



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES**

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

T E S I S

**LOS “ELEMENTOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN”, GENESIS
DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA:
MANUEL GUZMÁN PÉREZ**

**DIRECTOR DE TESIS:
DR. EN HISTORIA JOSÉ HERRERA PEÑA**

Morelia, Michoacán, Julio de 2013.



Índice

Introducción	3
Capítulo Primero. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS	9
I.1. La Tradición Jurídica Hispánica.....	9
I.1.1. Las Siete Partidas	17
I.1.2. Leyes Indias	25
I.1.3. La Real Ordenanza de Intendentes	28
I.1.4. Novísima Recopilación	34
I.2. La Ilustración y el Pensamiento Racionalista.....	36
I.3. El Constitucionalismo Inglés.....	46
I.4. El Constitucionalismo Norteamericano.....	60
I.5. El Constitucionalismo Francés.....	67
I.6. El Constitucionalismo Gaditano (1810-1812).....	80
 Capítulo II. RAYÓN Y SU PROYECTO DE CONSTITUCIÓN NACIONAL	93
II.1. La formación Intelectual de los Iniciadores del Movimiento de Independencia	93
II.2. Rayón, su Formación y Visión Jurídica del Movimiento de Independencia	107
II.3. Un Proyecto de Constitución Nacional.....	122
II.4. Los “Elementos de Nuestra Constitución”	125
II.5. Análisis de los “Elementos de Nuestra Constitución”	130
 Capítulo III. LA SOBERANÍA Y ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO	144
III.1. Monarquía Constitucional.....	148
III.2. División de Poderes	152
III.3. Los Órganos de Gobierno	158
III.3.1. Supremo Consejo	159
III.3.2. Protector Nacional	165
III.3.3. Los Ayuntamientos.....	173
III.4. Prácticas Legislativas (electorales)	181

Capítulo IV. LA ORGANIZACIÓN MILITAR	186
IV.1. Las Cuatro Capitanías Generales	193
IV.2. La figura del Generalísimo	197
IV.3. Las 4 Órdenes Militares (Hidalgo, Allende, Guadalupe y Águila).....	202
IV.3.1. La Orden de Nuestra Señora de Guadalupe	211
IV.3.2. La Orden de Hidalgo.....	214
IV.3.3. La Orden del Águila.....	217
IV.3.4. La Orden de Allende.....	220
 Capítulo V. LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.....	224
V.1. Abolición de la Esclavitud	230
V.2. Abolición de la Tortura.....	234
V.3. Abolición de Exámenes de Artesanos	237
V.4. Libertad de Imprenta	240
V.5. Respeto y Derecho de Propiedad	243
V.6. Garantía de Audiencia en la Célebre Ley Habeas Corpus de la Inglaterra.....	247
 Capítulo VI. RAYÓN Y SU LEGADO AL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO	250
VI.1. Comparativo jurídico de los “Elementos de Nuestra Constitución” de Rayón, con los “Sentimientos de la Nación” de Morelos	256
VI.2. Comparativo jurídico de los “Elementos de Nuestra Constitución” de Rayón, con el “Plan de Iguala” de Iturbide.....	265
VI.3. Comparativo Jurídico de los “Elementos de Nuestra Constitución” de Rayón, con otros ordenamientos jurídicos	269
 Conclusiones	273
 Bibliografía.....	277

INTRODUCCIÓN

En un momento significativo, enmarcados en la reciente conmemoración del bicentenario del primer ordenamiento jurídico de rango Constitucional de la nación, el recordar los ideales, valores y las aspiraciones de un pueblo en su anhelo por lograr su independencia, se hace con el propósito de contribuir al mejor entendimiento, conservación y difusión de nuestro pasado legislativo, en donde la transformación del régimen jurídico existente, por las concepciones políticas y jurídicas de origen nacional, que contenían los principios e instituciones por primera vez conformadas y definidas en normas jurídicas escritas, nos lleva a honrar las primeras letras de nuestra historia constitucional.

Este acontecimiento determina la historia política y jurídica de nuestro país, pero su trascendencia a la postre resulta más significativa, no sólo por las circunstancias y el momento en el que se inscriben, sino, porque los “*Elementos de Nuestra Constitución*”, redactados en el año de 1812, representan el nacimiento del derecho mexicano y son fuente directa de todas las legislaciones que le continuaron. De ahí que para entender los principios fundamentales sobre los que se ha venido moldeando nuestro sistema jurídico mexicano y para comprender la transformación social de la población, es necesario explorar el pasado a través del estudio de nuestra primera legislación escrita, la que al mismo tiempo ha marcado el destino legislativo de la nación.

Por esa razón se hace obligado, el análisis de las normas constitucionales producidas desde los primeros intentos por declarar a la América Septentrional independiente, ya que esto nos lleva a entender como se han venido conformando en todos sus aspectos, y los cambios que se han producido en ella, lo que nos permite tener un panorama continuo de su desarrollo, una capacidad más reflexiva de valoración del presente, y una visión más objetiva en la construcción del futuro político y jurídico de nuestra nación.

Otra manera de acercarse a dicha exploración, es a través del estudio de los textos jurídicos históricos, esto hace posible conocer las ideas que se fueron produciendo en determinadas épocas; algunas de ellas las encontramos en los documentos conocidos como bandos, decretos, circulares, o manifiestos, cuyo contenido nos permite llegar a entender el sentido jurídico, el fin político y el descontento social reflejado en ellos, incluso, en algunas ocasiones la situación económica que prevalecía y que generaba ciertas necesidades que interpretadas explican parte de los motivos que originaron el movimiento armado.

Estos instrumentos, en muchos casos, pueden incluso dar una respuesta, regulando o suprimiendo aspectos del ordenamiento vigente de la época, determinando el alcance, funcionamiento y el porque de su mayor o menor eficacia.

En un orden político, en donde lo jurídico es consecuencia del consenso social, en el que se expresan aspectos socioeconómicos, y que en conjunto caracterizan a una sociedad, al compartir elementos subjetivos, con un sentido de identidad, como: la religión, idioma, tradiciones, y la cultura en su conjunto, se crea una Nación. A su vez, cuando esa nación además, se cohesiona mediante elementos objetivos externos convencionales y trascendentes como forma de gobierno, territorio, símbolos propios, o un ordenamiento normativo crea al Estado.

El Estado al tener un atributo fundamental, en tanto forma de organización social con un objetivo de permanencia, determina con precisión lo que cada uno de sus componentes puede válidamente y le corresponde hacer, así establece los límites al arbitrio individual y de la autoridad, los cuales son conocidos como la Función del Derecho. De esa forma el conjunto de normas se convierte, conforme se generaliza y acepta su obligatoriedad, en un elemento conservador de la sociedad, con determinadas características y estructuras. Esto crea un contexto de regulación de conductas, hechos y actividades que se materializan en un orden normativo, es decir, el Orden Jurídico.

Ahora bien, como el derecho no puede ser, ni permanecer diseminado, escondido e inalterado debido al riesgo de no poder garantizar su propia eficacia, ya que su finalidad no lo permite, ni su función como elemento de regulación social, surge su forma escrita, asegurando con ello, que no se altere su contenido dispositivo, ni los supuestos que prevé, mientras esa norma en particular esté vigente. Por eso, la voluntad popular expresada por medio de la representación política prevista para ello en una Constitución, también contribuye a la permanencia del Estado como consecuencia a su vez, de la aplicación de sus normas jurídicas al dotarlas de la legitimidad necesaria para hacerlas válidas y obligatorias.

Al contar nuestra nación con una historia rica en normas constitucionales, que en su momento sirvieron para instaurar un orden jurídico que determinaba la función del derecho, contribuyendo a la permanencia del Estado, no sólo se demuestra una mayor inquietud de un pueblo por definirse y por encontrar la estabilidad mínima que le permitiera desarrollarse y consolidarse como nación, también muestra como un colectivo escogió a la norma constitucional como el lugar en donde se protegieran sus valores institucionales que lo fundamentan, orientan y definen.

Por ello, esta investigación también, representa una oportunidad para reivindicar la historia jurídica de nuestro pasado constitucional, dándole el valor que merecen a las primeras letras de libertad, de organización política y jurídica, inscritas para estructurar a un gobierno y para darle forma al México que emergía.

Todo esto se relaciona con una serie de elementos considerados supremos, entendidos con el doble carácter de fundamento y objetivo que intentaba justificar la organización del nuevo gobierno, legitimar sus acciones y atribuciones, así como servir de fuente a toda norma jurídica que le sucediera, determinando para que se le considerara como tal, es decir, legítima y obligatoria, mediante ciertas

características y contenidos irrenunciables, que podría modificarse por las circunstancias, pero de ningún modo convertirse en otra.

De ahí, que el estudio de la norma constitucional sea el primer e indispensable paso para conocer y entender un sistema jurídico, así como sus disposiciones, el carácter y contenido que en su actuación todo individuo, institución pública y órgano jurisdiccional deben observar y proteger.

A ese conjunto de normas supremas su autor les llamo, los “*Elementos de Nuestra Constitución*”, documento redactado en 1812 por el licenciado Ignacio López Rayón; convirtiéndose así, en nuestra primera constitución escrita, y consecuentemente su autor, en el primer legislador de la nación. Ambas cosas desde luego producto de la cristalización de un gobierno propio, nacional e independiente, integrado por un cuerpo colegiado, que llevaba la voz de los pueblos que representaba, cuya necesidad era crear un instrumento legislativo, que les permitiera política y jurídicamente funcionar como un Estado libre, independiente y soberano.

Todo ello nos llevo a plantear una interrogante: ¿Qué representan los “*Elementos de Nuestra Constitución*”, para el México actual?. Desde nuestro punto de vista esta interrogante va encontrando respuesta en el desarrollo de cada uno de los seis capítulos que integran ésta investigación, los cuales se subdividen en una muy variada selección de temas que en algunos casos han sido poco abordados o casi nada investigados, lo que torna novedoso a éste trabajo y es parte de la justificación que sirvió para desarrollar ésta investigación.

Estructuralmente todo este trabajo se conforme de seis capítulos, dentro del capítulo primero, se toca el tema de la Tradición Jurídica Hispánica como una de las principales fuentes que sirvieron para la redacción de nuestro primer ordenamiento constitucional, al haber sido derecho vivo y positivo durante los trescientos años de vida del reino de Nueva España y durante el período de

formación y consolidación del derecho nacional, cuya aplicación se dio hasta principios del siglo XX del México Independiente; se analiza también la influencia directa que tuvieron de los filósofos de la “Ilustración”, del movimiento filosófico y político Inglés, del ideal de independencia de los Estados Unidos, de los enciclopedistas de Francia y desde luego del pensamiento tradicionalista y liberal Español.

En el capítulo segundo se aborda la vida y obra insurgente del abogado Ignacio López Rayón, su formación intelectual y jurídica, analizando su máxima obra legislativa desde una posición jurídica, política y social. En el capítulo tercero, se analizan los temas de la Soberanía y Organización de Gobierno, el proyecto político de la Monarquía Constitucional; la División de Poderes; los diferentes Órganos de Gobierno y las Practicas Legislativas Electorales, todo ello bajo la perspectiva de un modelo político con el que se pretendía estructurar gobernar políticamente a la nueva nación.

El capítulo cuarto, constituye uno de los temas que han sido poco o casi nada investigados y se analiza lo concerniente a la Organización Militar. Se atienden las cuestiones concernientes a Las Cuatro Capitanías Generales; la Figura del Generalísimo, y; las Cuatro Ordenes Militares: la de Hidalgo, la de Allende, la de Nuestra Señora de Guadalupe, y la del Águila. Todo ello como un instrumento disciplinario, de orden público y, hegemónico, con identidad nacional.

En el capítulo quinto se analizan una serie de derechos fundamentales que se instituyen por primera vez en un ordenamiento constitucional propio, y tienen que ver con los Derechos del Hombre y el Ciudadano, destacándose entre ellos el derecho a la libertad, propiedad, imprenta, audiencia, trabajo, estableciéndose por primera vez la idea de justicia social, representando el antecedente directo de nuestro derecho del trabajo.

En el sexto y último capítulo se destacan la trayectoria insurgente de éste personaje tan importante y trascendente para el movimiento de independencia de nuestro país, se exponen fundamentalmente las aportaciones jurídicas del licenciado Rayón y su legado al Constitucionalismo Mexicano. Al mismo tiempo y desde el punto de vista jurídico y político se hace un análisis comparativo de los *Elementos de Nuestra Constitución* con ordenamientos jurídicos posteriores que recibieron la influencia directa o indirecta de nuestro primer ordenamiento escrito de rango constitucional, reflexionando con ello acerca de su papel en la vida constitucional de la nación.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS

I.1. La Tradición Jurídica Hispánica.

La vida del Derecho mexicano, sus expresiones sociales, así como su modo de proyectarse en el tiempo, permanecerán siempre en la cultura jurídica nacional al tener su esencia en la historia. De esa manera el pasado actúa en el presente, de ahí la importancia de entender y conocer más de nuestro propio Derecho; por ello el estudio de la tradición jurídica hispánica a través de los diferentes textos jurídicos que emanaron como ordenamientos legislativos del derecho español, constituyen en su conjunto, una de sus principales fuentes históricas.

Su estudio reviste tal importancia, ya que fue derecho vivo y estuvo vigente durante los trescientos años de vida virreinal, y durante el período de formación y consolidación del derecho nacional. Incluso por haber tenido vigencia tras la declaración de Independencia, ya que, en algunos casos se establecieron como parte integral de ordenamientos jurídicos de rango fundamental, cuya aplicación se dio y se puede encontrar hasta finales del siglo XIX y principios del siglo XX del México Independiente.

La nación mexicana habiendo sido durante trescientos años el reino de Nueva España, fundada durante el siglo XVI, indudablemente que tuvo la influencia del derecho español. Prueba de ello lo constituyen los diferentes textos jurídicos que emanaron de la metrópoli, cuya aplicación y vigencia no solo se ejerció en esta, sino que trascendió a todo el reino y a las colonias en el nuevo continente. Se tomaban no sólo como referentes, sino como ley aplicable para

atender y resolver sobre asuntos que se planteaban en materia de derecho civil, mercantil y penal, siendo esta una de las principales muestras de recepción y aplicación de ese derecho en el reino de ultramar.

De esa manera, resulta prudente retomar lo que dijera J. M. Lacunza, en la *“Reseña Histórica de la Legislación de México”*, a manera de introducción en la obra *Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al Derecho Real de España*, en México en el año de 1870, que: *“para conocer la historia de nuestro derecho patrio, es necesario remontarse al origen de la legislación de España”*¹. Esto nos hizo trasladarnos a los orígenes del derecho castellano, a través del análisis de los diferentes textos jurídicos, que permitirá conocer y entender la influencia que ejercieron en el reino de la Nueva España, específicamente en la etapa de conformación de la nueva nación.

El origen de la legislación del Derecho Español que se conoce, data de la época en que dominaron los romanos en España. Sin embargo, existen algunas teorías como las del historiador Prieto Sotelo, plasmadas en su obra, *“Historia del Derecho Real de España”* que afirma que con anterioridad a ello existieron leyes con la que se gobernaron los primeros pobladores de España, pero nada sólido ha podido establecerse al respecto. Otra fuente del Derecho Español son las costumbres germánicas, pues habiendo invadido los bárbaros a España a principios del siglo V, lograron establecer su dominación, dejando al pueblo conquistado el libre uso de las leyes romanas².

Los primeros monarcas godos que mandaron recopilar las leyes en un Código fueron Eurico y Alarico II, su sucesor. El *Código de Alarico*, escrito en el

¹ Sala, Juan, *Sala Mexicano o Ilustración al derecho real de España, Ilustrado con noticias del derecho romano, y las leyes y principios que actualmente rigen en la republica mexicana*, obra especialmente dedicada a la recomendable juventud que sigue la carrera del foro, México, Impresa por I. Cumplido, calle de los Rebeldes num.2, 1845, T I. p. 9.

² Sala, Juan, *Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al derecho real de España, con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza*, edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México, hasta el año 1870, por los Señores Don Manuel Dublán y Don Luis Méndez, abogados de los Tribunales de la República, México, Imprenta del Comercio, 1870, T I, p. 10.

año 506, es conocido con el nombre de *Ley Romana, Ley Teodosiana, o Breviario de Aniano*, por el nombre del jurisconsulto que lo revisó³.

En el siglo VII, fue publicado el *Fuero Juzgo*, conocido también como: *Codes Legum, Liber Gothorum, Liber Judicum, Liber Legum, y Forum Judicum*. Este Código, se compone de algunas costumbres germánicas, de leyes romanas, y de cánones de varios concilios, se divide en doce libros, que se subdividen en títulos, y estos en leyes. Se cree que este Código fue conformado en el año 671⁴.

El *Fuero Juzgo* constituye una compilación superior a las de su época, ya que denota la mayor civilización jurídica de los godos españoles. Muchas de sus leyes fueron trasladadas a las *Capitulares* de Carlo Magno, habiendo dado motivo solamente a la censura que de ese Código han hecho varios escritores, dada la crueldad y desproporción de sus penas.

Con la invasión de los moros, ocupación y evacuación sucesiva de las provincias de España, se generó un trastorno en la legislación del país, ya que las mismas necesidades de la reconquista hacían que cada pueblo tuviese su *Fuero* respectivo. Para corregir esta situación, se creó un libro que ordenó publicar el Rey Don Pedro en las Cortes de Valladolid en 1351, titulado *Fuero Viejo de Castilla, o Fuero de los fijo-dalgos*⁵.

La legislación de los *fueros*, aunque trajo consigo graves inconvenientes por la diversidad de leyes de cada lugar, contribuyó eficazmente a la reconstrucción de la sociedad, haciéndola salir del feudalismo; pues al mismo tiempo que ampliaba los derechos de las ciudades, fortificaba el poder municipal y disminuía el poder de la nobleza.

³ Ibidem.

⁴ Idem.

⁵ Idem, p. 11.

Para remediar los inconvenientes que con el tiempo hubieron de notarse a esta legislación, el Rey Don Alfonso X, ordenó la publicación del *Septenario*, *Código Legal Distinto de las Partidas*, que se abordará más adelante. Además, por los años de 1254 o 1255, se publicó también el *Especulo*, dividido en siete libros, cuyas leyes fueron trasladadas en su mayor parte a las Partidas. Trata dicho Código de los tribunales de la casa del rey y de la corte⁶.

Durante el mismo reinado, se publicó el *Fuero Real o Fuero de las Leyes*, conocido también como el *Libro de los Consejos de Castilla*, *Flores de las Leyes*, o simplemente con el nombre de *Las Flores*. Este Código fue derogado a poco tiempo a instancia de la nobleza castellana, quedando sólo como fuero municipal de algunos lugares. Otros instrumentos fueron: el Ordenamiento de las *Tafurerías*, las *Leyes para adelantados*, *Las Leyes de Estilo*, publicadas para facilitar la inteligencia de algunas leyes del *Fuero Real*, estas no tienen la autoridad, solamente las que están insertas en la Novísima Recopilación.

El Código de *Las Siete Partidas*, se comenzó a trabajar el día 23 de Junio de 1256, o según la era vulgar, en el año de 1294, concluyéndose a los siete años. Se cree que formaron parte en su elaboración algunos jurisconsultos célebres de la época, como: Jacobo Ruiz, Fernando Martínez, y el Maestre Roldan. Se compone de leyes del Derecho Romano, capítulos del Derecho Canónico, autoridades de los Santos Padres, y de algunas leyes de los “*Fueros*”. Esta dividido en siete partidas, cada una de las cuales comienza con una letra que formaban el nombre del rey Alfonso, haciendo así un acróstico, composición que era de uso común en la época. Cada partida se divide en títulos y estos en leyes⁷.

Este Código fue publicado hasta el reinado siguiente, al igual que la obra titulada: *Ordenamiento de Alcalá*, que tuvo por objeto publicar separadamente

⁶ Idem, p. 12.

⁷ Sala, Juan, *Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al derecho real de España, con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza*, edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México, hasta el año 1870, por los Señores Don Manuel Dublán y Don Luis Méndez, abogados de los Tribunales de la República, México, Imprenta del Comercio, 1870, T I, p.13.

algunas enmiendas contenidas en el Código, y otros ordenamientos publicados con anterioridad. Se compone de treinta y dos títulos divididos en leyes, y casi todas las disposiciones que contiene se insertaron después en la *Novísima Recopilación*⁸.

Durante el mismo período se elaboraron las *Leyes de Toro* en las Cortes reunidas en Toledo el año de 1502, con el fin de resolver varias dudas suscitadas entre las *Leyes de las Siete Partidas*⁹ y las de los *Fuero* y que producían continuas indecisiones y conflictos. La denominación de *Leyes de Toro*, tiene su origen en las Cortes celebradas en esta ciudad en el año de 1503, las cuales se reunieron para jurar por reina a Doña Juana, y nombrar Gobernador a Don Fernando, su padre.

La Nueva Recopilación fue mandatada por Felipe II, estaba compuesta de nueve libros divididos en títulos, y estos en leyes. Se mandó imprimir y observar por el mismo rey, por su pragmática de 24 de Marzo de 1567. En las ediciones posteriores de los años: 1581, 1592, 1598, 1640, 1723 y 1745, se les aumentaron leyes expedidas en el tiempo intermedio entre una edición y otra. En la edición del año 1745, se añadió un tercer tomo, nombrado *Autos Acordados del Consejo*, que incluía más de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones reales, distribuyéndose por el mismo orden de títulos y libros en que estaban divididos los dos tomos primeros de la Recopilación⁹.

En los años de 1772, 1775, y 1777, se hicieron tres ediciones nuevas y aumentadas con veintiséis leyes y doce autos, ofreciendo en un tomo separado un suplemento que contenía gran número de cédulas, decretos reales, y autos acordados que habían salido desde el año de 1745.

En el año 1805 se elaboró y publicó una compilación de las leyes con el nombre de *Novísima Recopilación*, en la que se reestructuró enteramente el

⁸ Idem, p.14.

⁹ Idem, p. 15.

método y el orden de la anterior. Se eliminaron leyes consideradas inútiles, otras se dividieron y se insertaron más de dos mil providencias respectivas desde el año 1745 hasta el 1805.

Fue aprobada y mandada observar por el rey Carlos IV, por cédula de 15 de Julio de 1805, en la que se previene la publicación anual de un suplemento, que arreglado al mismo orden dado a la obra, comprendiera las resoluciones que se dictaran posteriormente. Martínez Marina publicó en 1820 un juicio crítico de esta compilación, en el que manifiesta los muchos defectos en que abundaba¹⁰.

Además de los Códigos mencionados, comunes en España y sus colonias, existían dos más, uno dirigido a todas las colonias, y otro sólo al reino de Nueva España. El primero es la *Recopilación de Leyes de Indias*, elaborada en el año de 1570 por el rey Felipe II, y concluida en el reinado de Carlos II, quien le dio toda la fuerza y autoridad necesaria en el año de 1680¹¹. En esta obra están recogidas todas las disposiciones dictadas por los reyes de España desde la conquista de América. Se divide en nueve libros, cada uno con su título respectivo, en los que se incluyen primero las leyes, y después los autos acordados relativos a ellas.

El otro Código es la *Real Ordenanza de Intendentes*, destinada particularmente para la Nueva España, bajo el reinado de Carlos III. Sancionado en 1786, y dirigido especialmente al establecimiento del sistema de hacienda de estas provincias, además de otras disposiciones. Estaba dividido y comprendía 306 artículos, en los que se hace referencia o se citan disposiciones ya insertadas en la *Recopilación de Indias*, o en otras vagantes, anotándolas con los números desde el uno hasta el cuarenta y dos, para formar una especie de apéndice en el que se copian literalmente.

Fuera de estos dos Códigos, los reyes de España expidieron durante su dominación en el continente, muchas Pragmáticas, Cédulas, Autos Acordados por

¹⁰ Idem, p.16.

¹¹ Ibidem.

el Consejo y Provisiones. Se dictaron además por parte de los virreyes muchas providencias, llamadas del “*Superior Gobierno*”, y por la Audiencia muchos autos acordados, que tenían en cierta manera fuerza de ley.

De estas disposiciones no se conformó una compilación que tuviera el carácter y autoridad de un Código, pero existe una Recopilación de dos tomos realizada por los oidores Montemayor y Beleña, a partir de 1277 disposiciones y providencias. En el segundo tomo, se hizo una copia de 69 piezas entre pragmáticas, cédulas y bandos citados en el primero. Esta compilación no tiene más fuerza que la que daba la autenticidad de las resoluciones en las que se comprendían¹².

Cabe señalar la existencia de códigos especiales: *La Ordenanza de Bilbao* y *Las Ordenanzas de Minería*. Estaban distribuidas en 19 títulos divididos en artículos, y comprendían lo relativo al fomento y gobierno del importante ramo de la industria y comercio. Fueron conformadas por los diputados del cuerpo de mineros, y aprobadas por cédula del 22 de mayo de 1783. Aunque en gran parte se derogaron por las leyes del 7 de octubre de 1823, las del 20 de mayo de 1826 y las del 26 de enero de 1856, siguieron rigiendo en todo lo concerniente a su objeto¹³.

La Ordenanza de Bilbao, es un Código de comercio hecho para la Villa de Bilbao en España, en el año de 1737. Se discutió mucho sobre su vigencia en México, a pesar de que los tribunales la aplicaban, situación que fue aclarada con la ley publicada el 15 de Noviembre de 1841, con la que se ordena que los tribunales de comercio se rijan y resuelvan conforme a ella¹⁴.

¹² Sala, Juan, *Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al derecho real de España, con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza*, edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México, hasta el año 1870, por los Señores Don Manuel Dublán y Don Luis Méndez, abogados de los Tribunales de la República, México, Imprenta del Comercio, 1870, T I, pp. 17-18.

¹³ Idem, p 18.

¹⁴ Ibidem.

La Revolución de España de 1808 dio origen a la instalación de las Cortes extraordinarias de Cádiz en 1811, disueltas en el año 1814 y restablecidas en 1820. Las leyes que en estas se expidieron, incluso las del 27 de septiembre de 1821, fecha de consumación de la Independencia de México, también formaron parte integral de la legislación que se aplicó hasta esa fecha y posterior a ella.

Sin embargo, aún consumada la Independencia y durante el período de formación y consolidación de nuestro derecho patrio y ante la falta de legislación propia, se siguió aplicando la Española. Para ello fue necesario fijar el orden en que debían ser aplicados los diferentes ordenamientos, el valor legal de cada uno, y la relación que debían tener las leyes nacionales. Por esto, se sujetó a las disposiciones contenidas en la Ley primera, título primero, libro segundo, de la *“Recopilación de Indias”*, y a la primera de las *“leyes de Toro”*.

El principio fundamental en relación a esta materia, consistió en la determinación de que la ley posterior deroga a la anterior. Partiendo de esta base y del orden que fijaban las dos leyes citadas en el párrafo que antecede, los negocios se decidían y resolvían aplicando primero *“las Leyes de los Gobiernos Mexicanos; segundo las de las Cortes de España; tercero las Cédulas, decretos y órdenes posteriores a la Novísima Recopilación; cuarto la Ordenanza de Intendentes; quinto la Recopilación de Indias; sexto las de la Novísima Recopilación; séptimo las del Fuero Real; octavo por las del Fuero Juzgo, según cédula del 15 de Julio del año 1788; y noveno por las 7 Partidas”*¹⁵.

Se determinaba también que la falta de leyes patrias, no autorizaba la aplicación del derecho romano o las opiniones de los comentadores. Que los Estados, como libres en su régimen interior, deberían preferir para la resolución de los negocios de esta naturaleza, la legislación de cada uno; y sólo a falta de Ley que determine el caso, podrá apelarse a las leyes generales y seguirse el orden arriba señalado.

¹⁵ Idem, pp. 22-23.

Con este preámbulo se puede visualizar y comprender, la complejidad del estudio que encierra la historia que dio origen a nuestra legislación, incluida en leyes, códigos y colecciones. Sin embargo, es importante resaltar de la legislación española, aquellos instrumentos que se distingan ya sea por su extraordinario contenido, aplicación y vigencia, haciendo de ellos los más adecuados para entender de mejor manera lo que representa la tradición hispánica, a través de textos jurídicos como; “*Las Siete Partidas*”, “*Las Leyes de Indias*”, la “real Ordenanza de Intendentes y “*La Novísima Recopilación*”, ordenamientos legales que en su conjunto concentran una parte fundamental de nuestra historia jurídica nacional.

I.1.1. Las Siete Partidas.

Uno de los principales ordenamientos legales redactados en Castilla, fue el titulado: *Las Siete Partidas* bajo el reinado de Alfonso X. Monarca que desde muy temprana edad recibió una formación de tipo humanística, su personalidad era de tipo idealista, alimentada por su profunda cultura y amor a los libros, por lo que se considera que, lo que no logro en el campo de batalla lo conquistó en el campo de las letras y de las artes.

El texto legal del rey Alfonso, tiene como característica más sobresaliente, la posición que asume con respecto al derecho en relación con el poder del rey, planteamiento que revestía una importancia muy particular en esa época. Este ordenamiento legal pretendía imponer el idioma castellano, como se hizo, y definir el papel del propio monarca en la vida del derecho en el reino y en los territorios incorporados a él.

La aparición de las monarquías en los siglos XV y XVI, dio lugar a la institución conocida como “*Estado Moderno*”, cuya naturaleza política y jurídica se

expresaba en la soberanía, es decir, en la facultad del rey o de un gobierno central de hacer y decir el derecho. No obstante, llegar a este concepto, entender y asumir así el derecho, representó un proceso largo y difícil, pero es precisamente aquí donde se inscribe la obra del rey Alfonso, como precursora del pensamiento jurídico moderno y, que por muchos aspectos, representa el primer ordenamiento normativo de este estilo. El texto, perteneciente a la tradición del *ius commune* pretendía en cierto sentido corregir y mejorar los antiguos derechos locales como las Ordenanzas de los cuerpos capitulares, municipales y señoriales, llamados *fueros*, *albedríos*, *fazañas*, o *usatges*¹⁶.

El rey Alfonso X, sabía que a través de la ley general lograría unificar, ordenar, y civilizar al conjunto de señoríos que poblaban la península Ibérica. De tal forma que la ley en el pensamiento alfonsino no se vio únicamente como un *instrumentum regni*, (instrumento de control y dominación), sino como medio de civilización, que servía, como habían dicho los antiguos filósofos griegos, de vehículo de educación¹⁷.

El derecho en las *Partidas*, no solamente se entendió como un concepto de legalidad, es posible leer a lo largo de este ordenamiento, expresiones que permiten identificar una compleja idea del derecho como *ius* y como *lex*, esto es, como razonamiento y como mandato de la voluntad del legislador.

La ley entendida como expresión voluntarista de un mandato cuya validez radica en el mandato mismo (*iussum*), no es el sentido que le da Alfonso el Sabio, ya que en el prólogo del texto, se lee esta expresión, “*Las gentes del mundo juzgan las cosas más por la voluntad que por derecho*”, voluntad y derecho se oponen de la misma manera que potestad y autoridad, o que poder y saber, de ahí que “las gentes del mundo”, es decir, los legos o no instruidos en el arte de

¹⁶ Alfonso X “El Sabio” Rey de Castilla y de León, “Las Siete Partidas del Sabio Rey, 1798”, Parida I, Estudio Introductorio, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004. p. XX.

¹⁷ Idem. p. XXI.

inventar o descubrir la verdad jurídica, no estaban capacitados para discernir lo justo de lo injusto.

El derecho no es pues, únicamente Ley emanada de la voluntad del legislador, llámese monarca o corte de representantes, sino razonamientos jurisprudenciales hechos mandato. El derecho en la obra alfonsina se entiende como la razón jurídica escrita en un mandato, es decir, como la ley avalada por la autoridad de los juristas y, por los mismos, suficiente para servir de límite al gobernante.

De múltiples formas se expresa en la Ley y en la doctrina de los juristas castellanos la necesidad de gobernar conforme al derecho, pues la idea de buen gobierno siempre aparece unida a la de recta aplicación de la ley, como se lee en este ordenamiento *“Al governmento de las gentes pertenecen las leyes que ayuntan los coracones de los omes por amor. E esto es derecho e razón, ca destas dos sale la justicia complida que faze a los omes vivir cada uno como conviene”* [sic]. [I, 1, 7].

El texto de las *Partidas*, es el primero y principal de todos los que se escribieron en aquel reino, los ordenamientos subsecuentes como el de Alcalá o Zamora, no llegan a constituir como éste, un monumento jurídico, no sólo por su extensión temática, sino además por la forma universal con que aborda los temas, por esa razón ha sido considerado más como una obra cultural que como un cuerpo legal.¹⁸

En ellas, “El Sabio” rey, recoge la tradición jurídica de los visigodos, el derecho romano como se le conocía hasta entonces, esto es, los principales libros del *Corpus Iuris Civilis*, con algunas glosas de los maestros de la Universidad de Bolonia y los principales textos del derecho canónico, especialmente las decretales de Gregorio IX. Recoge del derecho consuetudinario el precedente, se

¹⁸ Idem, p. XXIII.

puede mencionar el *Libri Foedorum*, así como textos del *Ius mercatorum* como los *Roles de Olerón*, que se aplicaban en el reino de Francia y entre los germanos del Norte. Elementos estos que se expresan al lado de fórmulas elaboradas a partir de los textos escriturísticos vetero y neotestamentales, los escritos de la Patrología cristiana, las obras de San Alberto y Santo Tomás de Aquino, y algunos textos clásicos latinos y griegos”¹⁹.

El nombre inicial del ordenamiento de las *Siete Partidas*, fue el de *Libro de las Leyes* y el de *Fuero de las Leyes*, no tuvo fuerza legal de inmediato sino, hasta dos generaciones después, aun cuando es sabido que fue bien recibida por varias ciudades y manejada por jurisconsultos notables, incluso antes de su promulgación²⁰. El propósito central de las disposiciones que integran las partes de ésta obra, obedece a saber en la introducción por el propio Alfonso X, a instruir a príncipes y súbditos en el conocimiento y aplicación de los preceptos jurídicos y religiosos.

Las *Partidas* abarcan todo el saber jurídico de la época, a partir de una visión unitaria, por ello se le ha considerado una “*summa de derecho*”. Trata, entre otras materias, de derecho constitucional, civil, mercantil, penal y procesal. Están redactadas en castellano, e inspiradas en una visión teologal del mundo. Sus disposiciones van acompañadas de citas a autores y obras, alegorías, ejemplos y, especialmente, de una exposición razonada de sus orígenes y fundamentos etimológicos, religiosos, filosóficos e históricos, por lo que no son meramente prescriptivas²¹.

La *Primera Partida*, comprende 24 títulos y 516 leyes, “trata del derecho natural, de las leyes, del uso y de la costumbre, de la fe católica, de los sacramentos de la iglesia y de otras materias pertenecientes no tan sólo a la

¹⁹ Idem, p. XXVII.

²⁰ Sala, Juan, *Sala Mexicano*, o sea, la Ilustración al Derecho Real de España (...) ilustrada con noticias oportunas del derecho romano y las leyes y principios que actualmente rigen en la República Mexicana. Obra especialmente dedicada a la recomendable juventud que sigue la carrera del Foro, México, librería del Portal de Mercaderes, 1849.

²¹ Wikipedia, La Enciclopedia libre, http://es.wikipedia.org/wiki/Siete_Partidas. Recuperado 15 de enero 2010.

disciplina, sino también al dogma”²². Se ocupa de las fuentes del derecho civil, trata de la Ley y la define apuntando a su contenido, a su obediencia, leyes justas e injustas. “Siguiendo el decreto de Graciano y de las decretales verdaderas o falsas; fijo los límites del sacerdocio y del imperio, declarando que la potestad temporal era soberana y absolutamente independiente de la eclesiástica, y que las exenciones del clero demandaban sólo de la concesión de las leyes”²³.

Relaciona la potestad de gobierno con la autoridad del saber, clasifica las leyes en canónicas y seculares, señala los atributos de un buen legislador: tener a Dios presente, amar la justicia, tener conocimientos de derecho y estar dispuesto a enmendar o mudar las leyes cuando fuese necesario. Finalmente establece los requisitos de validez y la fuerza que posee la costumbre, es decir, según la ley, fuera de la ley y contra la ley.

Las fuentes del derecho eclesiástico, hacen referencia a los dogmas y sacramentos, la organización de la Iglesia, prerrogativas y obligaciones de los clérigos y al derecho de asilo en las iglesias limitado por el código visigodo, fundado a voluntad del príncipe, concedido a petición de los eclesiásticos, y que no libertaba al reo de sufrir una gran pena, entendidos los lugares de refugio, y ampliadas las causas de su concesión, guiados por las mismas ideas al señalar penas contra violadores de la sepulturas. Estas atribuciones en vez de considerarlas como parte del quehacer del legislador civil, lo atribuían a la potestad eclesiástica. Además de los diezmos prediales, se establecieron también los industriales y personales, como procedentes de derecho divino, fundándose en razones que suelen considerarse absurdas y ridículas²⁴.

La *Segunda Partida* se integra de 31 títulos y 359 leyes. Establece importantes disposiciones de derecho político, refiriéndose al rey, al origen y fin del poder, y a la relación de mando y obediencia, fundada en la fe y la razón. Trata

²² Sala, Juan, *Sala Mexicano o Ilustración al derecho real de España, Ilustrada con noticias del derecho romano, y las leyes y principios que actualmente rigen en la república mexicana*, obra especialmente dedicada a la recomendable juventud que sigue la carrera del foro, México, Impresa por I. Cumplido, calle de los Rebeldes num. 2, 1845, Tomo I, p. 127.

²³ Ibidem.

²⁴ Idem, pp. 127-128.

de los derechos y deberes del rey para con Dios, el pueblo y la tierra y los derechos y deberes del pueblo para con Dios, el rey y la tierra.

Aborda temas sobre la familia real y regula la sucesión en la Corona de Castilla. Dicha normativa resulta de relevancia, pues fue la tradicional en Castilla hasta la promulgación de la ley Sállica por disposición del rey Felipe V. En tiempos de Fernando VII volvió a entrar en vigor la sucesión establecida en las partidas. Finalmente, la partida segunda se cierra refiriéndose a la Universalidad, una de las instituciones bajo medievales más importantes.

Se refiere también al derecho público de España. Aborda y explica las diferencias entre los emperadores y los reyes, hace una descripción de la dignidad imperial y de otras varias desconocidas en Castilla, provocando con ello que se pensara que el legislador ideó un código no tan sólo para su país, sino también para el imperio de Alemania, cuya corona le había sido ofrecida.

Se fijó el orden de suceder a la corona todavía no sancionado en el reino, para evitar la división del reino entre los hijos del monarca, y poner un coto a las donaciones de villas y castillos que hacían a los hombres ricos. Se emitió la ley que prescribe a los príncipes el juramento de no enajenar, ni repartir el señorío, los negocios militares, juntamente con las noticias de historia, de moral, de legislación y de política que comprende. Esto la vuelve un monumento a la ilustración de aquella época, siendo una de las más completas, mejor acabadas y más interesantes partes de este código.

La *Tercera Partida* posee 32 títulos y 543 leyes, trata sobre el orden y el derecho procesal como tema principal, su justicia y administración, al procedimiento civil y al imperio judicial, las personas que intervienen en el juicio y el procedimiento conforme al cual se tramita, desde el título I al XXVII. Denota que la principal preocupación la constituía la figura de los jueces, a quienes define como *“homes bonos que son puestos para mandar et facer el derecho”*,. Hace

referencia también al demandante y demandado, a los abogados, a los plazos y medios de prueba, a las sentencias y a los recursos o alzas contra éstas.

En esta misma partida, en los títulos XXVIII al XXXII, se ocupa de la propiedad y de las cosas, incluye a la escritura pública y, por ello, se refiere a los escribanos. Termina tratando del dominio, reconociendo la existencia de ciertos bienes comunales; de la posesión, de la prescripción, de la usucapión y de las servidumbres.

La *Cuarta Partida* posee 27 títulos y 256 leyes, en ella se ocupa de “las personas, la familia, matrimonio, patria potestad, divorcios, dotes, y de otras materias de derecho privado. Introdujo ciertas innovaciones en el antiguo derecho, como las que se hicieron en el sistema dotal”²⁵.

En los títulos del I al XIX. Trata de los esponsales, el matrimonio sujeto al derecho canónico (capacidad, forma y validez); del divorcio, no como disolución del vínculo matrimonial, sino como separación de “lecho y techo”; de la filiación legítima e ilegítima; de la patria potestad; de la esclavitud a la que denomina como “la más vil cosa de este mundo” después del pecado; del estado de las personas (libre/esclavo, hidalgo/persona común, clérigo/laico, hijos legítimos e ilegítimos; cristianos/moros/judíos, varón/mujer); el vasallaje y los feudos y los vínculos de amistad.

La *Quinta Partida* se integra de 15 títulos y 374 leyes, se ocupa de los actos, obligaciones y contratos del ser humano al realizar o celebrar en el curso de su vida (derecho privado); “Si se exceptúan algunas sutilezas y escrúpulosidades de que adolece, puede ser considerada como una colección de excelentes disposiciones en todo lo que pertenece a la materia de contratos”²⁶.

²⁵ Idem, p. 129.

²⁶ Ibidem.

Trata del contrato mutuo, prohibiendo el cobro de intereses o “usura”, del comodato, del depósito, de la donación, de la compraventa, con la distinción entre título y modo de adquirir, de la permuta, de la locación o arrendamiento, de la compañía o sociedad, de la estipulación o promesa, de la fianza y los peños (hipotecas y prendas); se refiere también, al pago y a la cesión de bienes.

La *Sexta Partida* tiene 19 títulos y 272 leyes, “trata de los testamentos, sucesión intestada y de la tutela. Algunos de los principios que establece acerca de estas materias, no llegaron nunca a recibir una sanción legal”²⁷. Se refiere también a la sucesión por causa de muerte y de las guardas; contempla normas sobre el estatuto jurídico del huérfano, de la sucesión testada, del testamento, de la legítima y brevemente a la sucesión intestada; regula las tutelas y curatelas (guardas) y la figura de la *restitutio in integrum*.

La *Séptima Partida*, quizá una de las más interesantes, contiene 34 títulos y 363 leyes, se ocupa de la legislación criminal, derecho penal y procesal penal, es decir de los delitos y del procedimiento, el cual es de carácter inquisitivo, al contemplar penas que van desde la infamia y los azotes hasta la mutilación de miembros y la muerte. Además de incluir referencias al estatus jurídico de los musulmanes y judíos.

Admite el tormento ante la insuficiencia de otras pruebas del delito, estableciendo los requisitos de procedencia o exclusión. Está dedicada a tratar diversos delitos que denomina *yerros*, entre ellos la traición contra el rey (falta de fidelidad); la falsedad y los homicidios, distinguiendo tres situaciones: homicidio delito (doloso), accidental y en defensa propia. Los delitos contra la honra; los robos, hurtos y daños, los engaños y estafas; el adulterio, el incesto, la violación, la sodomía, la alcahuetería y la hechicería; la herejía, el suicidio y la blasfemia.

²⁷ Ibidem.

Distingue el hecho cometido por un inimputable (entre otros, el loco y el menor de 10 años) del realizado por una persona que posee imputabilidad. Además, reconoce la figura de la tentativa y del delito consumado y prevé ciertas formas de instigación y complicidad. Asimismo, contempla circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes y se ocupa de la prisión, además de establecer normas para el alcalde. Determina que la finalidad de la pena es la retribución de un castigo por lo hecho y la prevención general, como medio de intimidación general, para que no se repita.

Contempla siete especies de penas, consagrando el carácter público de la actividad represiva, las cuatro primeras para los *yerros* mayores y el resto para los menores. La pena de muerte o pérdida de un miembro, trabajo y destierro perpetuo, confiscación de bienes, prisión y destierro perpetuo sin confiscación de bienes, pena de fuego, de horca y de echados a las fieras. Se restableció el tormento como una práctica más absurda e inhumano, y en casos más frecuentes que en el código visigodo. En su parte final las Partidas terminan, imitando al Digesto y a las Decretales, con un título sobre reglas de derecho.

I.1.2. Las Leyes de Indias.

Las *Leyes de Indias* constituyen un texto jurídico promulgado por los monarcas españoles para regular la vida social, política y económica entre los pobladores de la parte americana de la Monarquía Hispánica.

“A un estado tal no podían dejar de corresponderle las leyes españolas, y por esto en cuanto a códigos generales. Pero al lado de esta raza, mixta por decirlo así, se veía sobresalir otra de tendencias absolutamente opuestas, tenaz retenedora de los usos de sus padres con un vivo recuerdo de sus dioses y de sus instituciones, de que la conquista los hubo que privar. Abrigaba el más justo e inolvidable resentimiento, que refrescaba todos los días la tiranía de sus opresores y la avaricia de sus jefes, y sus quejas llevadas a los oídos del monarca, dio aquel celebre código de Indias, injerto de las leyes más

*humanas en el sistema de esclavitud mas indestructible, la fuerza de estas leyes se embotaba en las manos de los virreyes, de los capitanes generales o gobernadores, y en realidad, no había más de una ley sola equivalente a muchas, es decir, la voluntad de todo el que manda, que solo encontraba resistencia en las pasiones opuestas, en las avaricias, envidias, odios y venganzas de los partícipes*²⁸.

Al poco tiempo de la llegada de los primeros conquistadores a América, la Corona española ordenó que se observaran las llamadas Leyes de Burgos, sancionadas el 27 de enero de 1512, que surgen por la preocupación de la Corona al constante maltrato a los indígenas, de acuerdo a los informes de los padres dominicos. El obispo dominico Bartolomé de las Casas, desencadenó un debate en torno al maltrato a los indígenas con el sistema de las encomiendas, por lo que el Emperador Carlos V, convocó a una junta de juristas a fin de resolver la controversia. De esta junta surgieron las llamadas Leyes Nuevas, en 1542, que ponían a los indígenas bajo la protección de la Corona.

Después de muchas controversias jurídicas entre España, Nueva España y Perú, durante el reinado de Carlos II de España (1665-1700), se publicó en 1680 una obra conocida como *Recopilación de Leyes de las Indias*. Constituyen una recopilación de las normas legales vigentes en los reinos de Indias que básicamente eran: las *Leyes de Burgos*, las *Leyes Nuevas* y las *Ordenanzas de Alfaro*. El texto resume los principios políticos, religiosos, sociales y económicos que inspiraron la acción de gobierno de la monarquía española.

Las disposiciones jurídicas están ordenadas en 9 libros y contienen alrededor de 6.400 leyes²⁹:

- Libro 1 o Ley 1: Asuntos religiosos: regio patronato, organización de la Iglesia, cultura y la enseñanza.
- Libro 2 o Ley 2: Estructura del gobierno indiano con especial referencia a las funciones y competencia del Consejo de Indias y las audiencias.

²⁸ Idem, p. 145.

²⁹ Wikipedia, La Enciclopedia Libre, http://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Indias. recuperado 15 de enero de 2010.

- Libro 3 o Ley 3: Deberes, competencia, atribuciones y funciones de virreyes, gobernadores y militares.
- Libro 4 o Ley 4: Descubrimiento y la conquista territorial. Fija las normas de población, reparto de tierras, obras públicas y minería.
- Libro 5to. o Ley 5: Legisla sobre diversos aspectos del derecho público, jurisdicción, funciones, competencia y atribuciones de los alcaldes, corregidores y demás funcionarios menores.
- Libro 6to. o Ley 6: Situación de los indígenas, su condición social, el régimen de encomiendas, tributos, etc.
- Libro 7mo. o Ley 7: Acción policial y de la moralidad pública-
- Libro 8vo. o Ley 8: Legisla sobre la organización rentística y financiera.
- Libro 9vo. o Ley 9. Se refiere a la organización comercial indiana y a los medios de regularla, con especial referencia a la Casa de Contratación.

El estatuto jurídico de las Indias es la de unión real a la Corona de Castilla, esto es, son territorios estaduales independientes de Castilla, que acceden a este Reino por la persona del Rey y por otros órganos gubernamentales comunes, como el Consejo de Estado creado por Carlos I en 1520, común para Castilla e Indias, encargado de dirigir la política general y exterior, el Consejo de Hacienda creado en 1523, el Consejo de Guerra y el Consejo de la Inquisición.

Por tanto, jurídicamente hablando, las Indias no fueron colonia de España. De hecho, la expresión "Colonia" apareció hasta fines del siglo XVIII por influencia francesa. Durante el período de los Reyes Católicos y el reinado de la dinastía Habsburgo, para hacer alusión a los territorios conquistados, se hablaba de los "*Reinos de Ultramar*", "*de aquellos y estos Reinos*". Dando a las Indias identidad, calidad, jerarquía, cultura y personalidad propia, tanto que el Reino de Castilla por conducto de los Reyes, crearon un órgano de la misma importancia que el Gran Consejo de Castilla: el Real y Supremo Consejo de Indias.

La importancia de la determinación de este estatuto legal estriba en la argumentación jurídica utilizada en el proceso de emancipación americana: esto es porque al ser apresado Fernando VII, titular de la Corona Castellana y de las Indias, desaparece el factor de unión entre la Península y las Indias.

I.1.3. La Real Ordenanza de Intendentes.

La Real Ordenanza para el Establecimiento é Instruccion de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, promulgada el 4 de diciembre de 1786, consta de un breve preámbulo y se integra de 42 puntos en los que se contienen 306 artículos relativos a una gran variedad de servicios; en ella se precisa el numero de las intendencias y sus gobernaciones, así como los corregimientos y alcaldías mayores subordinadas, organizadas con base en su delimitación espacial anterior.

A fin de que mi Real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en doce intendencias el distrito de aquel imperio sin incluir las californias, y que en lo sucesivo se entienda por una sola provincia el territorio o demarcación de cada intendencia con el nombre de la Ciudad que hubiese de ser su capital, y en que habrá de residir el intendente, quedando las que en la actualidad se titulan Provincias con la denominación de Partidos, y conservando estos e nombre que tienen aquellas. Será una de las intendencias el General de Ejército y Provincia que se ha de establecer en la capital de México. Las otras once serán solo de Provincias, y de aquellas se habrá de establecer una, en la ciudad de la Puebla de los Ángeles; otra en la Ciudad y Plaza de la Nueva-Veracruz; otra en la Ciudad de Mérida de Yucatán; otra en la Ciudad de Antequera de Oaxaca; otra en la Ciudad de Valladolid de Mechoacan; otra en la Ciudad de Guanajuato; otra en la Ciudad de San Luis Potosí; otra en la Ciudad de Guadalajara: otra en la Ciudad de Zacatecas; otra en la Ciudad de Durango y la última en la Ciudad de Arispe, que se estiende a las poblaciones de Sonora y Sinaloa, cada una con Jurisdicción, territorio y partidos que se señalan en la misma ordenanza³⁰. ()

Los 306 artículos que conformaban la Real Ordenanza de Intendentes están divididos en una parte general y en determinaciones específicas relacionadas con las cuatro causas; corresponden al primer caso los artículos del

³⁰ Trulle Mantilla Marina, Sotelo Fernández Rafael Diego y Moreno Torres Agustín, *Real Ordenanza para el establecimiento é instruccion de intendentes de ejército y provincia en el reino de Nueva España*. Universidad de Guanajuato, el Colegio de Michoacán, el Colegio de Sonora. México, 2008, p. 133.134.

1º al 14 y del 303 al 306; mientras que en el segundo caso se precisan los artículos correspondientes a cada ramo; Justicia, del artículo 15 al 56; Policía, del artículo 57 al 74; Hacienda, del artículo 75 al 249; y Guerra, del 250 al 302.

De esa manera tenemos que esta obra legislativa forma parte de las cuatro leyes que rigieron la vida de la América hispánica y las Filipinas durante el periodo colonial, siglo XVI Leyes Nuevas; siglo XVII Recopilación de Indias; siglo XVIII Ordenanza de Intendentes; siglo XIX Constitución de Cádiz³¹. Por esa razón su estudio es muy importante, sobre todo cuando se trata sobre las constituciones tanto históricas como las escritas, dándole el enorme peso que desempeñaron en la historia constitucional.

Comparando a la Ordenanza de Intendentes con estas otras legislaciones es importante destacar, como desde el punto de vista legislativo y constitucional se vincula más con la Constitución de Cádiz, que con las otras dos, pues, representa el paso previo para comprender lo que fue posible alcanzar en Cádiz. Por ello cabe mencionar que no solamente la Constitución Norteamericana y la Francesa resultan ser el antecedente directo de la Constitución de Cádiz, sino que en mucho sentido, también la Ordenanza de Intendentes como modelo legislativo vino a significar un cambio sustancial en el orden político y jurídico hasta ese entonces imperante.

En el reino de Nueva España fue recibida la noticia oficial del nuevo modelo administrativo el 14 de junio de 1788, según información que se desprende del acuse de recibido expedido por el Ayuntamiento de la Ciudad de México, al tenerse por recibida la comunicación del Intendente General de Ejercito y Real Hacienda y superintendente subdelegado de la Nueva España Fernando Joseph Mangino, de su nombramiento, a demás de poner en conocimiento la

³¹ Idem, p.11.

reestructuración organizacional y enviando un ejemplar del nuevo cuerpo de leyes³².

Instituida la intendencia entendida en sus dos aspectos el institucional y el jurisdiccional, trajo consigo una reorganización territorial y la renovación de la burocracia novohispana al establecer los cargos de Superintendente, Intendente Teniente Letrado, y Subdelegado. Con estos cambios el aparato administrativo de la Nueva España, las antiguas estructuras conformadas por los gobiernos, corregimientos y alcaldías, dejaron de ser las instancias de solución puesto que el intendente se hallaba facultado para ejercer cuatro causas de Estado; Justicia, Policía, Hacienda y Guerra.

Los intendentes de la Corona, que en su mayoría habían recibido en España una formación de corte ilustrado, funcionaban sin mayor problema desde la implantación de la Real Ordenanza, defendiendo los intereses del rey y velando por el buen funcionamiento de todos y cada uno de los ramos de su respectiva jurisdicción. No obstante, con la implementación de esta figura, se originaron una serie de enfrentamientos con otras corporaciones, como los ayuntamientos, el clero, y los consulados, al pretender hacer efectivas las reformas impuestas por el régimen borbónico.

A raíz de esos conflictos algunos de ellos tuvieron que ser asignados a otros lugares para suavizar las diferencias que habían con las oligarquías locales y regionales que se oponían a la implementación de dichas medidas. De esta amplia gama de empleados destacan sobre todo los que habían realizado una carrera burocrática cubriendo distintos empleos en las posesiones de ultramar, y los que tenían una notable preparación militar adquirida en las guerras de España contra otras potencias, pues a la postre estarían al frente del ejército que saldría a combatir a los insurgentes en 1810. Son los casos de Alejo García Conde,

³² Idem, p.49.

intendente de Arizpe; Manuel de Flon, Conde de la cadena e intendente de Puebla; y Juan Antonio de Riaño intendente de Guanajuato³³.

Para el desarrollo de las funciones era indispensable la constante consulta del nuevo cuerpo legal, así como el de estar al pendiente de las reales ordenes, cédulas y demás determinaciones que aparecían con motivo de algún cambio registrado en la ley, debido a los problemas que surgían en el momento de su aplicación y con el afán de mantenerlo actualizado. La solución a los problemas que surgían en la aplicación de las disposiciones del cuerpo legal, y de igual manera su correlación con quien manejara la Real Ordenanza estuviera asociando toda la resolución que pudiera ayudarlo en el desarrollo de las ordenes impuestas.

La mayor parte de las anotaciones fueron realizadas para tener al día los mandamientos legales, pues el motivo principal era saber de que manera se tenía que aplicar tal o cual disposición, se constituyo, pues, en un cuerpo sustantivo y a la vez objetivo en constante renovación, y las citas son hechas para que al aplicar cada uno de los artículos se hicieran con conocimiento de las adecuaciones realizadas y en algunas ocasiones para reforzar las decisiones que se llegarán a tomar. Por ello el constante devenir que sufrió la intendencia misma, definida por el cuerpo legal de la Ordenanza no permite pensar en ella como una legislación estática, sino como una legislación en continua transformación.

También, el ejercito insurgente por su parte en el mes de octubre de 1810, otorgo nombramientos de intendentes, en Guanajuato, en la persona de José Francisco Gómez y en Valladolid al antiguo regidor de su ayuntamiento, José María Anzorena y López Aguado, después se extendieron a otros lugares conforme fue avanzando la revolución. Entre 1811 y 1815 los rebeldes contaron con intendentes en Tecpan, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, México y Guanajuato, algunos de estos lugares llegaron a tener hasta dos funcionarios en este corto

³³ Dr. Martín González de la Vara/ Gral. Cléber Chávez Marín, Estudios Militares Mexicanos II, pasado, presente y futuro de las Fuerzas Armadas de México, Amateditorial, S.A. de C.V., México, 2010, p. 103.

periodo Joaquín Aguilar y José Flores fueron intendentes de Veracruz; Pablo Delgado y Manuel Solórzano de Valladolid; mientras que Benito Rocha y José María Munguía y Galardi lo fueron de Oaxaca³⁴.

Dentro del bando insurgente, los que tenían el nombramiento de intendente gobernador como fue el caso de los de Valladolid y su provincia de Michoacán, tenían las siguientes facultades: podían fijar su residencia en el lugar que les acomodara hasta que la capital estuviere libre de tropas enemigas; podían establecer tesorerías nacionales en los lugares que juzgaran oportuno, proponiendo a los ministros, al contador y al tesorero y dando cuenta a la Suprema Junta Nacional Americana, para la aprobación y expedición de títulos.

Lo mismo debía hacer para los administradores de rentas, diezmos y demás pensiones, exigiendo fianzas a los que debían darlas. Así mismo se les facultaba para nombrar administradores de fincas nacionales de su pleno conocimiento, poniendo a disposición suya los reales que produjeran. Además podían pedir cuentas a los administradores exigiéndoles los documentos que acreditarán la inversión, reservándose la facultad de distribuirlos entre las tropas, empleados y demás cosas del servicio.

Los que tuvieran el grado inferior a brigadier debían informarle de todos sus movimientos para coordinar los ataques, y los que fueron de rango superior al grado de Mariscal, solo sería necesario que acudieran a su división y participaran del ataque. En algunas ciudades que controlaban con cabildos seculares, el intendente continuaba presidiendo las sesiones del cuerpo municipal, tal como sucedió con el ayuntamiento creado de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, y que estaría vigente hasta septiembre del año siguiente; lo que hicieron los insurgentes fue ceñirse a lo indicado en el artículo 20 de la Real Ordenanza de Intendentes³⁵.

³⁴ Idem.

³⁵ Idem, p.105.

De lo que no había duda entre los insurgentes era que, en lo concerniente a la subordinación que debía guardar el Intendente de Provincia respecto al Intendente General de Ejercito, como lo establecía el artículo 287 de la Real Ordenanza. Es por eso que José María Rayón, que hacia las veces de Intendente de la Provincia de México, enviaba informes puntuales al Intendente General Ignacio Martínez, sobre la situación administrativa que guardaba la jurisdicción a su mando. Se atendía lo correspondiente al transporte de fondos de esa provincia hasta Tehuacan; el pago de emolumentos por parte de los curas propietarios; la instalación de cajas principales para realizar la recaudación entre los vecinos y del juramento que habían prestado las personas que tomaron posesión de ese empleo³⁶.

Otra facultad importante concedida a los intendentes por el gobierno provisional mexicano, fue la de aplicar la pena de muerte y confiscación de bienes a todas las personas que esperaran voluntariamente al enemigo, cuando este hiciera su entrada en los pueblos. Ya no era necesario remitir las causas y los prisioneros a la sede del gobierno establecido en Jaujilla. De esta manera, los intendentes quedaban por encima de los comandantes y jueces subalternos, e iguales en autoridad a los comandantes generales nombrados por el gobierno insurgente. Con esto vemos como este ordenamiento no se quedo en el papel, pues, realista e insurgentes trataban de apegarse a sus disposiciones aplicándolas de acuerdo con su propia realidad y circunstancias.

Para los primeros significaba mantener el orden y poner freno a la anarquía, solo así podrían acabar con las “gavillas de bandidos” que hacían la guerra al rey; a la religión y a la patria. Los segundos, con el uso de este texto, demostraban a los americanos que nada había cambiado, que seguían gobernándose por las

³⁶ Idem, 106.

mismas leyes, sólo regidas por un nuevo gobierno al que llamaban “suave y liberal”³⁷.

I.1.4. Novísima Recopilación

La *Novísima Recopilación* de Leyes de España, editada en 1806, es una sistematización del derecho español, usado también como texto de estudios hasta el siglo XIX. Como consecuencia de la importancia que adquirieron las corrientes codificadoras y el movimiento ilustrado, y las numerosas críticas hacia el texto titulado: la *Nueva Recopilación*, en el Siglo XVIII surgió esta nueva recopilación del derecho castellano.

Ante la necesidad de actualizar la Nueva Recopilación, Carlos IV encarga en 1799 a Juan de Reguera Valdelomar que la corrija y actualice a través de la realización de un suplemento. En 1802 Reguera presenta al monarca, no solamente el suplemento solicitado, sino también el proyecto para redactar una Novísima Recopilación.

Este proyecto fue llevado a cabo y concluido en 1804, aprobado en 1805 por Carlos IV y editado en 1806. La técnica jurídica y orientación política absolutista del texto eran idénticas a la *Nueva Recopilación*, lo que la convirtió en una obra vieja desde su nacimiento, por lo que recibió numerosas críticas por incorporar leyes en desuso, e incluso las derogaba³⁸.

El documento, recoge 4044 leyes sistematizadas en 340 títulos que integran 12 libros. Del 1 al 9 se ocupan de derecho político y administrativo; el 10 del

³⁷ Rayón. “Don Ignacio Rayón López, Apéndice. Op. At. III. Pp. 201, citado en Estudios Militares Mexicanos II, pasado, presente y futuro de las Fuerzas Armadas, Dr. Martín González de la Vara/ Gral. Cléber A. Chávez Marín, Amateditorial, 2010, México. P. 106.

³⁸ Idem, p. 142.

derecho civil; y los dos últimos del derecho procesal y derecho penal. La organización de estos doce libros es la siguiente³⁹:

- Libro I. De la santa Iglesia.
- Libro II. De la Jurisdicción Eclesiástica.
- Libro III. Del rey y de su casa real y corte.
- Libro IV. De la real jurisdicción ordinaria.
- Libro V. De las chancillerías y audiencias del Reino: sus ministros y oficiales.
- Libro VI. De los vasallos.
- Libro VII. De los pueblos y de su gobierno civil, económico y político.
- Libro VIII. De las ciencias, artes y oficios.
- Libro IX. Del comercio, moneda y minas.
- Libro X. De los contratos y obligaciones, testamentos y herencias.
- Libro XI. De los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.
- Libro XII. De los delitos y sus penas y de los juicios criminales.

*“Más los deseos de la nación no quedaron satisfechos, porque en lugar de haberse formado un código uniforme, breve y sencillo en todo lo posible, y que hubiera derogado los cuerpos legales anteriores, para evitar el caos en que se halla nuestra jurisprudencia, no se hizo otra cosa que añadir varias disposiciones posteriores a su última edición y en verdad no con mejor orden ni concierto”*⁴⁰.

Estos textos se convirtieron en referencia obligada para los estudios de derecho, se mantuvieron parcialmente vigentes hasta finales del Siglo XIX, siendo derogados paulatinamente a medida que se promulgaron Constituciones y nuevos Códigos.

De la *Novísima Recopilación*, dice Juan Sala, que, *“si se examina con detención, se vera llena de inexactitudes y de anacronismos, que se comprende de leyes anticuadas y sin ningún uso para ese momento, por haber cesado las causas que lo produjeron, las leyes redundantes y superfluas, mezcladas entre si las derogantes y derogadas, contradictorias en muchas de sus disposiciones: leyes que no merecen tal nombre, siendo algunas meros decretos y hasta simples disposiciones de política urbana”*.

Señala también, que faltan algunas interesantes que aunque se hallan en la Nueva Recopilación se omitieron en la Novísima, entre ellas estaban las que disponen que en hechos arduos y difíciles se junten Cortes y la que prohíbe exigir contribuciones, sin consentimiento suyo. Además afirma que no hay orden, ni método alguno y que se puede censurar con justicia las innovaciones que se

³⁹ Wikipedia, Op.cit, http://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Indias. recuperada el 15 de enero del 2010.

⁴⁰ Sala, Juan, Op. cit., p.142

hicieron en la redacción, la mayor parte caprichosa y sin que de ellas pueda darse razón alguna.

Sobre la fuerza legal que tuvo este Código ya en la república hay contrarias opiniones entre los jurisconsultos de la época. Unos decían que este ordenamiento debía ser una simple colección y que sus leyes no valdrían a menos que estuviesen insertas en la *Nueva Recopilación*. Sobre cuya fuerza no cabe duda, o habiéndose sido cada una comunicada por medio de especial cédula despachada por el consejo de Indias, como lo dispuso terminantemente la ley 40 tit. 1º, libro 2º de la Recopilación de este nombre”⁴¹.

Otros afirmaba que desde el año 1796 se previno por real cédula, que los americanos fuesen juzgados por las mismas leyes que los españoles, ya que extinguido en 1811 el ministerio de Indias, ninguna ley podía necesitar para su observancia el ser comunicada por éste, y, que sobre todo, al haberse declarado en las Cortes generales de España por artículos expresos de la constitución (el 1º del tit. 1º y el 1º del 2º): “*que las Américas eran parte integrante de la monarquía española, y establecida una absoluta igualdad civil y política entre los hijos de ambos hemisferios, se comunicaron entre sí las obligaciones y derechos, quedando sujetos a las mismas leyes. Los fundamentos de esta última opinión nos han parecido concluyentes*”⁴².

I.2. La Ilustración y el Pensamiento Racionalista.

Es importante para lograr un mejor entendimiento del tema que nos ocupa, conocer una etapa histórica fundamental, nos referimos a la *Ilustración* y el *pensamiento racionalista*, cuyos pensadores influyeron determinadamente en el

⁴¹ Idem, p.143.

⁴² Idem, pp. 143-144.

desarrollo de una sociedad democrática, basada en una comunidad de individuos libres.

De esa manera lo que debemos conocer y entender en principio sería ¿Qué es o qué entendemos por derecho natural?, Pierro Guiseppe Grasso, lo define, como, *“aquel conjunto de normas éticas e incluso entendidas como orden, que de manera inmediata y directa se relacionan con la naturaleza humana, no derivándose de ningún contrato, ni disposición o legislación prescrita por poderes políticos constituidos”*⁴³.

El derecho natural tiene dos vertientes históricas, a saber, el denominado derecho natural clásico y el moderno. “El primero se caracteriza por distinguir dos órdenes dentro del mismo sistema jurídico: el derecho natural y el derecho positivo. El primero radica en la naturaleza humana entendida como aquella constitución o estructura fija en el hombre que es permanente y estable en medio de las mudanzas a las que puede verse sometido”,⁴⁴ es parte fundamental del individuo.

Esa naturaleza humana distingue al hombre del resto de los seres que habitan el mundo, por ser sujetos de dos cualidades específicas, ausentes en los demás: la inteligencia y la voluntad⁴⁵, ambas llevan al hombre a ser libre, ya que, “el acto libre es un acto racional y voluntario”⁴⁶.

El derecho positivo se refiere al que es puesto por la sociedad o por la autoridad. Ésta es inspirada en el derecho natural para crear el derecho positivo, pues el derecho natural es superior a aquél, como consecuencia de su anterioridad⁴⁷.

⁴³ Grasso, Pierro Giuseppe, el Problema del Constitucionalismo Después del Estado Moderno, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2005, p. 27.

⁴⁴ Garci, López, J., La persona humana, en anuario filosófico IX, Pamplona, 1976, p.168

⁴⁵ Benchot, Mauricio y Saldaña, Javier, Derechos humanos y naturaleza humana, UNAM, 2000, P.62

⁴⁶ Hervada, Javier, Cuatro lecciones de derecho natural, Ed. Eunsa, 3ª. Ed., Pamplona, 1993, p. 35

⁴⁷ Benchot, Mauricio y Saldaña, Javier, Op. cit, P.60-61

El derecho natural moderno o *iusnaturalismo racionalista* (término racionalista, en el ámbito del derecho), adquiere el significado de aplicar a la vida real, los conocimientos científicos de las ciencias exactas⁴⁸. Entendiendo la naturaleza del hombre como algo inmerso en la propia historia y, por tanto, sujeto a todos los cambios que ésta presenta, a diferencia de la concepción clásica, que la consideraba algo inmutable, algo dado por la naturaleza.

Las características del derecho natural moderno se pueden resumir en los siguientes puntos: 1. El derecho natural distingue entre estado natural y estado civil del hombre. 2. El paso del estado natural al civil se da a través del consentimiento del hombre, materializado en el contrato social. 3. La base del entendimiento de la naturaleza humana es el empirismo. 4. Separación entre derecho y la moral. El derecho son las reglas dictadas para el comportamiento externo del hombre, mientras que la moral pertenece al fuero interno de aquél.⁴⁹

Jacques Maritain, en su obra "*Los Derechos del Hombre y la Ley Natural*", señala que referirse al derecho natural es hablar de la "ley no escrita", pues constituye un orden o una disposición que la razón humana puede descubrir, y según la cual debe obrar la voluntad humana para acordarse a los fines necesarios del ser humano. El mismo autor define a la ley natural como el conjunto de cosas que deben hacerse y no hacerse, surge del sólo hecho de que el hombre es hombre, en ausencia de toda otra consideración⁵⁰.

De lo anterior se puede precisar, que la ley no escrita tiene un origen divino, ya que la naturaleza deriva de Dios, y su fuerza creadora hace posible la existencia del hombre, como sujeto con capacidad para saber diferenciar el bien del mal, presupuesto inicial de la ley natural; que el hombre, en su origen, se halla en el estado de naturaleza, en donde concibe su existencia de manera aislada e independiente de los otros.

⁴⁸ Idem, p. 69

⁴⁹ Hervada, Javier, Op. cit., p. 35.

⁵⁰ ibidem, Maritain, Jacques, p.102.

Pero es un hecho innegable que el hombre no está solo, y por ello, su naturaleza sufre una transformación, convirtiéndose en naturaleza social. El ser humano no puede desarrollarse fuera del entorno compartido con sus semejantes, reunidos en comunidad, pues es en realidad dependiente en muchos aspectos de lo que puedan ofrecerle quienes le rodean.

Al respecto se dice que: “el estado de naturaleza no existe, pues el hombre para convertirse en lo que es por naturaleza, un ser libre, necesita de la comunidad política para alcanzar y mantener un estado de autonomía”⁵¹. Igualmente Grocio, afirma que el derecho natural es un dictado de la recta razón, indica que una acción por conformidad o inconformidad con la misma naturaleza racional, tiene fealdad o necesidad moral y por consiguiente, está prohibida por Dios. El autor de la naturaleza, funda el derecho natural en un instinto espontáneo de la naturaleza del hombre, como es el “deseo de la sociedad”, que desea por el hombre, ser una sociedad ordenada, en donde impere la “recta razón.”

El iluminismo o Ilustración fue un movimiento científico, filosófico y político del siglo XVIII, cuya pretensión era iluminar con la razón la comprensión del mundo desde una perspectiva crítica, en donde, a través del descubrimiento de las leyes de la naturaleza, el hombre podría alcanzar un progreso material y moral indefinido, así como su propia felicidad.

Emmanuel Kant, definió claramente el espíritu de este movimiento filosófico, político y cultural, cuando afirma que: “La ilustración es la liberación del hombre de su culpable incapacidad. La incapacidad significa la imposibilidad de servirse de su inteligencia sin guía de otro. Esta incapacidad es culpable porque su causa no reside en la falta de inteligencia sino de decisión y valor para servirse por sí mismo de ella sin tutela de otro. ¡Separe aude! Ten el valor de servirte de tu propia razón, he aquí el lema de la Ilustración”⁵².

⁵¹ Castellanos, Danilo, Racionalismo y Derechos Humanos, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2004, pp. 34-35.

⁵² Kant, Emmanuel, Filosofía de la Historia, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p.25.

Los derechos naturales según los ilustrados son: libertad, igualdad, trabajo, propiedad privada, justicia, vida y tolerancia religiosa. Para garantizar que se respeten estos derechos, afirmaban la necesidad de establecer un contrato social entre la sociedad y el estado.⁵³ Donde se contemple el límite al ejercicio del poder y el establecimiento de un gobierno democrático, eliminando así la monarquía absolutista y resaltando la soberanía del pueblo, en quien reside el poder y por último el buscar armonía entre la autoridad estatal y los derechos individuales.

Las ideas políticas más difundidas fueron las de: John Locke, filósofo Inglés, que en su obra “Ensayo sobre el gobierno civil”, defendió los derechos naturales y consideró la libertad como un derecho inalienable, así como la igualdad entre los individuos. Fue el primero en plantear la necesidad de un pacto entre la sociedad y el Estado, que asegurará la protección de los derechos individuales y se limitara el poder estatal mediante la conformación de una monarquía constitucional y la división de los poderes de gobierno. Consideraba que los soberanos podían estar en el poder únicamente durante el período acordado con el pueblo y, en caso de que se disolviera el contrato, la sociedad tendría el derecho a rebelarse.

Charles Louis de Secondat, Señor de la Brede y Barón de Montesquieu, aristócrata conservador que defendió los privilegios políticos de la nobleza, frente al absolutismo real. En su obra “El espíritu de las leyes”, proponía como forma de gobierno la Monárquica Parlamentaria, en la que el poder absoluto de los reyes estuviese limitado por el Parlamento, y establecía la Separación de los tres poderes del estado: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Francois Marie Arouet, mejor conocido como Voltaire, considerado como el principal impulsor y representante de la ilustración, criticó la política, la religión y las costumbres de su tiempo, y abogó por un orden nuevo en el que los hombres dejarían la suspensión, la felicidad y la tolerancia.

⁵³ Touchard, Jean (1988):. “Historia de las Ideas Políticas”. Madrid Editorial Tecnos, S.A., pp.,330-332.

Jean-Jacques Rousseau, fue el principal representante de la tendencia naturalista, frente al racionalismo de Montesquieu y de Voltaire. En sus obras de carácter social y pedagógico, defendió el regreso a la naturaleza, la igualdad y la libertad. En su libro “El contrato social” expuso que el poder viene de la voluntad general de los ciudadanos y que la verdadera libertad es la obediencia de las leyes que emanan de ese acto.

La ilustración surge en Gran Bretaña, aunque será en Francia donde se desarrollará en plenitud, contraponiéndose a las estructuras del antiguo régimen, todavía presente. La corriente ideológica, política y jurídica que surgió con este movimiento fue el racionalismo, cuyo objetivo era crear un ordenamiento perfecto, sistemático, analítico y completo de las cosas, de modo que resultara ser la mejor opción para todos los pueblos, pues la razón es la misma en todos ellos, en toda época, y no tiene tiempo. “La razón se convierte en el eje central de todo y sólo se considerará conocimiento aquél que contenga como notas características las de la necesidad lógica y universal; así, el método matemático se convirtió en la única forma de interpretación racionalista del conocimiento”⁵⁴.

“Descartes es el gran exponente de esta vertiente, coloca a la razón como diosa irrefutable, única portadora de la luz, Juez implacable de lo indemostrable, severo crítico de la verdad religiosa y de los monarcas investidos del poder divino, dando paso a la democracia y al reconocimiento del pueblo fuente de poder”.⁵⁵

Desde esta corriente, el individuo cederá su libertad a favor del Estado, como protector de la comunidad y el único que puede determinar las normas para poder alcanzar el orden que dará al hombre la felicidad ansiada. Finalmente, se habla de la necesidad de positivar esas máximas naturales para generar los mandatos de comportamiento necesarios para lograr el orden tan deseado. La ley aparecerá como “eulogismo incontestable, como la nueva autoridad

⁵⁴ Hensen, Juan, Teoría del Conocimiento, Ed. Espasa –Calpe Mexicana, 21ª, ed., 1998, pp.50-51.

⁵⁵ Fuentes López, Carlos, El Racionalismo Jurídico, Serie Doctrina Jurídica, no. 141, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, p. 130.

incontrovertible”⁵⁶. El derecho pasará de ser un sistema racional de principios a un sistema de normas positivas, “el puente involuntario entre el iusnaturalismo y el positivismo jurídico”⁵⁷.

La persona aparece como un ser humano dotado de razón, que le impulsa a ejercer su libertad, y construir así su propia individualidad y camino, intentando alcanzar la paz y salir del estado de naturaleza. Este concebido desde la perspectiva de Hobbes, como estado de permanente conflicto entre los hombres por la ausencia de todo orden más allá de la libertad, en el más amplio sentido de esta palabra: *Por libertad se entiende, de acuerdo con el significado propio de la palabra, la ausencia de impedimentos externos, impedimentos que con frecuencia reducen parte del poder que un hombre tiene de hacer lo que quiere; pero no pueden impedirle que use el poder que le resta, de acuerdo con lo que su juicio y la razón le dicten*⁵⁸.

La propuesta de Hobbes para superar ese conflicto, consiste en apelar a la razón y llevar a cabo una renuncia total a su libertad en pro de la obtención de la paz, como única forma de convivencia, que encuentre un punto de apoyo en algún elemento que la sostenga y vincule a todos por igual. De manera que no se entienda como límite a sus propios derechos, sino como algo bueno para él y, por consiguiente, para los demás. Para Hobbes, el Estado cumple esas expectativas desde el momento en que en él toman parte todas esas decisiones del hombre en un pacto de armonía y paz.

Este autor, afirma que un Estado ha sido instituido cuando una multitud de hombres convienen y pactan cada uno, que a un cierto hombre o asamblea de

⁵⁶ Pampillo Baliño, Juan Pablo, Historia General del Derecho, Ed. Oxford University Press, Colecc. Textos Jurídicos Universitarios, México, 2008, p.233.

⁵⁷ Fasso, Guido, Historia de la filosofía del derecho, trad. José F. Lorca Navarrete, 3ª. Ed. Pirámide, t. III, Madrid, 1966, p. 27.

⁵⁸ Hobbes, Thomas, Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 106

hombres se le otorgará por mayoría, el derecho de representar a la persona de todos (es decir, de ser su representante)⁵⁹.

Con la aparición del Estado, los hombres serían titulares del derecho *reglados*, pero al mismo tiempo, tendrían compromisos que deriven de los mismos, a través de la figura de obligaciones. Las normas que regirán esos derechos *per se* naturales, las recoge en el Leviatán, en diecinueve reglas, algunas de las cuales son⁶⁰:

- Buscar la paz.
- Defender al hombre por todos los medios.
- Consentimiento del hombre como fundamento para la renuncia a sus derechos de libertad.
- Responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones creadas a través de los compromisos adquiridos.
- Respeto necesario a los demás.
- El perdón.
- La venganza sólo enfocada al futuro, junto con el bien venidero
- Erradicación del odio o cualquier manifestación del mismo en las actitudes de los hombres.
- Igualdad de todos los hombres.
- No a los privilegios o prerrogativas.
- La equidad como camino a la justicia.
- Que el disfrute de los bienes materiales sea justo.
- No habrá derecho de propiedad privada.
- Primogenitura y primer establecimiento.
- Las controversias se resolverán ante un tercero diferente y fuera de la causa en conflicto; por lo tanto, nadie es juez de sí mismo.

⁵⁹ Idem, p. 142.

⁶⁰ Idem, p. 106-129

- Imparcialidad en las resoluciones.
- Dar credibilidad a los testigos.

Por tanto, Hobbes, concibe al hombre como un ser en estado natural de conflicto con los demás, como consecuencia de su libertad extrema, que posteriormente, tendrá que renunciar para poder lograr la paz y reconocer en un ente superior, la única forma de organización que le conducirá a su fin: la felicidad.

Con la llegada del pensamiento de John Locke, se da un paso adelante en la concepción de los derechos naturales, porque, a diferencia de Hobbes que los consideraba como derechos absolutos en donde no cabía la seguridad, pues el hombre era libre para hacer cualquier cosa sin ningún límite, Locke va más allá, y los concibe como no absolutos y también como el elemento fundamental del contrato social y, en consecuencia, su límite e infranqueable condición de legitimidad.

La ley natural, según Locke, es “una regla de conducta fija y eterna, dictada por la razón misma”⁶¹, identificándose ley natural con razón de manera ineludible. El hombre es un ser libre, únicamente limitado por la ley natural, y su convivencia se regirá por un principio de cooperación, y no de supervivencia. Para Locke, ya no hay más un *imperium absolutum*, sino un *imperium limitatum*.

El Estado se convierte en el protector de los derechos que por naturaleza le corresponden al hombre, y será a través del contrato perfeccionado por la comunidad, que se delineen las reglas que podrán hacer realidad esa protección en el ámbito de la sociedad, en donde el hombre podrá revelarse frente a la situación de incumplimiento de lo dispuesto en el contrato.

⁶¹ Locke, John, *Essays on the law of Nature*, VII, citado por Guido Fassó, p. 137.

La obediencia o no del derecho nos lleva a plantearnos en Locke el problema de la desobediencia civil o el derecho a la resistencia, idea que continuará Rousseau, cuando en el contrato social afirma lo siguiente:

Si la obediencia se impone por la fuerza, no es necesario convertirla en deber, y cuando no se imponga, la obligación no existe. La palabra derecho, por consiguiente, no significa aquí nada ni nada añade a la fuerza.

Si al recomendar la obediencia a los poderes se quiere aconsejar la sumisión a la fuerza incontrastable, el consejo es bueno, pero superfluo: nadie dejará de seguirlo. Más si por el contrario, se pretende imponer la sumisión voluntaria a los poderes, sólo por serlo, atribuyéndoles origen divino ya es otra cosa.

Convengamos, pues, en que la fuerza no funda al derecho y en que no existe obligación de obedecer sino a los poderes legítimos.

Junto con la libertad y la igualdad, Locke considera que el hombre necesita de un lugar donde poder establecerse y así desarrollarse plenamente a nivel individual, por lo que reconoce en la propiedad otro derecho natural del hombre.

El pensamiento de Rousseau, parte de una premisa diferente para afianzar sus teorías. El hombre actúa de acuerdo a sus sentimientos, conciencia y pasiones, de modo que su estado de naturaleza no es el de estar en guerra con los demás, como afirma Locke, sino que visualiza al hombre en un status de igualdad y de autosuficiencia, que le permite vivir en paz. Esa situación de armonía originaria se rompe cuando el hombre a través del lenguaje, complica su existencia y la convivencia con los demás.

La situación se agrava cuando se reconoce el derecho de propiedad, ya que con ello aparecen desigualdades y finalmente los conflictos. Desigualdad, entendida por el autor ginebrino como aquella que, a diferencia de la natural o física que se deriva tan sólo de la naturaleza, se establece por la singular posición

que cada uno de los individuos ocupa en la sociedad y, de manera básica, por su condición o no de propietario.

Este nuevo interés pecuniario se convierte en el único objetivo a alcanzar por el hombre, llevando al propio Estado a su debilitamiento e incluso al desastre a través de la corrupción. Rousseau decía en el “Contrato Social” que: *“el primero que, habiendo cercado un terreno, se le ocurrió decir; esto es mío, y encontró gentes lo bastante simples para creerlo, ese fue el verdadero fundador de la sociedad civil”*.

El ideario jurídico y constitucional del modelo de estado ilustrado, se formó del acervo literario de la ilustración, y del estudio en los textos de los más importantes iluminados, siendo la expresión más significativa el constitucionalismo escrito y conjuntamente el positivismo jurídico sería con la primera constitución.

Estas ideas del pensamiento ilustrado, incidieron de manera directa en el proceso de emancipación en Hispanoamérica, constituyendo la base ideológica sobre la que estructuraron el proceso de Independencia. Desde sus orígenes el movimiento de la ilustración tuvo como corriente filosófica una fuerte estabilidad política y social. Dichas ideas fermentaron en las elites intelectuales con postulados para buscar las esquivas aspiraciones de igualdad en el trato y en las oportunidades para dirigir sus destinos⁶².

I.3. El Constitucionalismo Inglés

El término constitución no necesariamente refiere la existencia de una “constitución” escrita en sentido estricto, sino a la organización de los poderes públicos en un estado concreto. Sus rasgos básicos pueden estar perfilados por el uso consuetudinario, como es el caso de Inglaterra que en pleno siglo XXI sigue

⁶² Barrera Martínez, Carlos Helver. (2003): “Pensamiento Político y Constitucional del Ilustrado Antonio Nariño”. En:Proyección Universitaria. Revista Número 22. Tunja, Fundación Universitaria de Boyacá. pp. 13 a 52.

sin tener una constitución escrita, pero tiene desde luego derecho constitucional y derecho público. “Uno de los rasgos más característicos del sistema político británico es el no contar con una constitución que esté codificada y contenida en un solo documento”⁶³.

Los orígenes del “constitucionalismo” inglés por ser producto de una larga evolución deben ser necesariamente examinados a través de su propia historia, la cual básicamente se encuentra en los siguientes instrumentos: la “*Carta Magna*”, del 12 de junio de 1215, impuesta por los barones y grandes prelados al rey Juan Plantagenet; la “*Petición de Derechos*” 7 de junio de 1628, la “*Ley del Habeas Corpus*” del 26 de mayo de 1679; el “*Bill of Rights*” del 13 de febrero de 1689; la “*Ley del Establecimiento*” del 12 de junio de 1701; el “*Tratado o Ley de la Unión*” de 1701 y en acontecimientos ocurridos como “Los proceso vividos en la Guerras Civiles con la victoria del Parlamento; La Creación de la República con Cromwell como jefe del Estado; y “La Revolución Inglesa de 1688”, denominada “Revolución Gloriosa”⁶⁴.

Cuando Guillermo el Conquistador quien reino de 1066 al año 1087, crea el primer Estado unificado en Inglaterra, uno de los primeros de Europa, “No duda en expropiar sus tierras a los nobles anglosajones y entregarlas a señores normandos, ni en renovar la cúpula eclesiástica para someter la Iglesia Inglesa a la nueva monarquía, manteniendo las instituciones anglosajonas que le parecen útiles a la monarquía, como los “sheriff” o agentes locales del rey”⁶⁵.

La rigurosidad con la que Guillermo I organiza y administra su nuevo reino se hace patente en la encuesta que ordena realizar en 1086 con objeto de hacer un inventario de dicho reino. El resultado se presenta en un libro titulado “*Domesday Book*” (Libro del Juicio Final), una de las fuentes más importantes para

⁶³ Yocelvezky R. Ricardo A., Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas “El Sistema Político Británico” U.N.A.M., México, 1986, p. 4.

⁶⁴ http://www.ieji.es/INTRODUCCION_A_LA_HISTORIA_CONSTITUCIONAL_INGLESA.pdf, Introducción a la Historia Constitucional Inglesa, 16 de abril 2010, p. 7.

⁶⁵ Ibidem.

conocer la historia rural, económica y social de todo el occidente medieval. En ese mismo año, preside la Asamblea de Salisbury en la que los nobles normandos le juran fidelidad, siempre que el rey no viole el pacto feudal.

La Corte de Guillermo, es decir, la “Curia Regis”, donde se reúnen sus consejeros para ayudarlo a gobernar, se convierte en el eje central de la vida administrativa y jurídica del nuevo reino. Dicha Curia se condensó un estamento profesional forense homogéneo, del que salían los jueces, quienes con sus sentencias iban creando el Common Law, “Este es así, un derecho consuetudinario, pero en un sentido especial; la costumbre que es una fuente de este derecho no nace del comportamiento popular, sino del comportamiento de los jueces”⁶⁶.

La llegada al trono inglés del noble francés Enrique de Plantagenet, dueño de la mitad occidental de la actual Francia (Normandía y Bretaña por su madre, Anjou, Maine y Turena por su padre y de Aquitania por su mujer, Leonor), permite la consolidación de la monarquía⁶⁷.

Por otra parte Enrique II, quien se destaca por haber sido un rey legislador, promulgó las “*Ordenanzas de Clarendon*” en 1164, donde se afirma entre otras cosas la preeminencia de la jurisdicción real sobre la eclesiástica. También es el creador en el año 1178 de una sólida jurisdicción regia integrada por cinco tribunales regios de Westminster, que acabarían integrando bajo Enrique III el “Kings Bench” (Banco del rey), en los que se continua un procedimiento unificado.

Esto permitió la homogeneización del derecho consuetudinario del reino en un solo cuerpo común de fórmulas procesales “*Common Law*” o Derecho general de Inglaterra. Sus líneas generales fueron definidas por los tratados de procedimiento de los juristas Glanville en el siglo XII y Bracton en el siglo XIII⁶⁸.

⁶⁶ Barrera Martínez, Carlos Helver, Op. cit., p.80.

⁶⁷ <http://www.ieji.es>, Op. cit.

⁶⁸ Idem, p.8.

Durante el reinado de Enrique II se consolidó también el principio del juicio decidido por un jurado elegido por el pueblo, así como el del precedente judicial, conocido como principio del “stare decisis” que será operativo a partir del siglo XIII, cuando inició la compilación escrita de las sentencias de los tribunales regios en recopilaciones anuales conocidos como los “year books”⁶⁹.

A Enrique II le sucede su hijo Ricardo Corazón de León, quien reino del año 1189 al 1199, y logro mantener la autoridad real. Al morir sin herederos le sucede en el trono su hermano Juan I quien se ve obligado a hacer vasallo del Papa Inocencio III al ser derrotado en Bouvines en el año de 1214, por Felipe Augusto de Francia, quien le hace perder sus dominios franceses situados al norte del río Loira.

Esta derrota, aunada a las graves dificultades en política exterior y la problemática social de la época, son la causa de una rebelión nobiliaria que Juan I trata de frenar aceptando el 15 de junio de 1215, en la pradera de Runnymede, cerca de Windsor, la “*Magna Carta Libertatum*”, un documento en el que los grandes magnates limitan por escrito el poder del rey, que a partir de entonces respetarían todos los monarcas Ingleses⁷⁰.

La *Magna Carta Libertatum* de 1215, es un documento inglés aceptado por el rey Juan sin Tierra, consta de 63 artículos y asegura los derechos feudales de la aristocracia frente al poder del Rey ya que de acuerdo a ésta, una comisión conformada por 25 varones, controlaría su poder. Incluye una normalización de la jurisprudencia, que implicó que ninguna persona podía ser enjuiciada sólo por la voluntad del monarca. Se amplió la seguridad a campesinos, comerciantes y artesanos, que en el derecho feudal anterior no tenían. La monarquía se compromete a respetar las libertades religiosas y políticas.

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Ibidem.

El desprestigio y la debilidad de la corona Inglesa, permitieron que los grandes prelados y barones trataran de establecer un control cada vez mayor sobre la monarquía. Para ello utilizarían una nueva institución: el Parlamento. Desde mediados del siglo XIII, los grandes prelados y los barones empezaron a canalizar sus protestas ante el monarca a través de la "*Curia Regia*" (Corte del Rey).

La *Curia Regia*, inicialmente consistía en un pequeño grupo de personas esencialmente miembros de la alta nobleza civil y eclesiástica, que aconsejaban al rey en los asuntos ordinarios. Sin embargo, y de manera progresiva el número de integrantes de la Curia fue cada vez mayor, permitiendo incluso que fueran parte de ésta la pequeña nobleza: los caballeros. Fue esta pequeña asamblea, que acabó teniendo su sede en Westminster, la que recibió la denominación de "Parlamento" porque en ella se discutían los asuntos con el rey, es decir se "parlamentaba"⁷¹.

Pronto el Parlamento se diferenció del núcleo de los consejeros ordinarios del monarca de la Curia Regia y se convirtió en una institución diferenciada que pasó a desempeñar dos funciones concretas: controlar el nombramiento de los principales oficios de la corona y otorgar las sumas dinerarias que requería el rey, cuyo gasto era controlado posteriormente.

Dada la problemática de la época, los nobles sometieron al rey a una estrecha tutela, reflejada en un documento concreto: las "*Provisiones de Oxford*" de 1259. Nombraron además, un consejo integrado por 15 barones al que otorgaron todos los poderes. Paralelamente se dispuso que los altos oficiales debían ser nombrados por el Parlamento y responder ante él, se acordó también, que cada "sheriff" estuviese vigilado por cuatro caballeros.

Durante el reinado de Enrique VIII (1507-1547), el autoritarismo predomina en el reino. Rompe con la iglesia como consecuencia de que el Papa no aceptó su

⁷¹ Ibidem.

deseo de divorciarse de Catalina de Aragón, hija de los Reyes Católicos, para casarse con Ana Bolena, lo que finalmente el monarca hizo en contra de la autoridad pontificia en 1533. Al declarar el Papa la nulidad de la unión, Enrique VIII impuso al Parlamento el “*Act of Supremacy* (Ley de Supremacía), que en 1534 convirtió al monarca en cabeza de la iglesia Anglicana, situación que persiste en la actualidad⁷².

Enrique VIII consolidó su poderío ante la iglesia, cuando ordena abolir las órdenes religiosas que dependían directamente de Roma. Había en Inglaterra más de 800 monasterios que fueron disueltos y sus bienes vendidos a particulares en beneficio de la corona, lo que acabó de consolidar el poderío financiero de la nueva oligarquía burguesa que había empezado a ascender en el reinado anterior. En este sentido, Inglaterra es pionera en la desamortización eclesiástica que en Francia por ejemplo, no se produce hasta la Revolución con la venta de los bienes del clero, a finales del siglo XVIII⁷³.

El conflicto latente durante el reinado de Jacobo I estalló durante el reinado de su hijo Carlos I. El nuevo monarca para empezar, estaba casado con una princesa católica, Enriqueta de Francia, hermana de Luis XIII. Por otra parte dejó el gobierno en manos del duque de Buckingham, quien no dudó en gobernar de modo arbitrario, obligando a los ricos a suscribir empréstitos forzosos, recurriendo a los tribunales de excepción para juzgar a sus enemigos políticos, estableciendo impuestos sin autorización del Parlamento y protegiendo a los católicos⁷⁴.

El Parlamento consideró la situación inaceptable y en el año de 1628 publicó un texto llamado “*Reivindicación de Derecho*” que denunciaba las ilegalidades cometidas por el monarca. Carlos I optó por no convocar más el

⁷² http://www.ieji.es/INTRODUCCION_A_LA_HISTORIA_CONSTITUCIONAL_INGLESA.pdf, Introducción a la Historia Constitucional Inglesa. 16 de abril 2010, p.15.

⁷³ Ibidem.

⁷⁴ Idem, p.17.

Parlamento, y así se mantuvo durante once años, por lo que Inglaterra fue gobernada sólo por el monarca al más puro estilo del Absolutismo Clásico⁷⁵.

Las cosas se complicaron para el rey cuando el arzobispo de Canterbury, Laud, máxima autoridad religiosa de Inglaterra después del rey, decidió aproximar el Anglicanismo del Catolicismo. El arzobispo Laud, sin embargo cometió el error de tratar de imponer la doctrina anglicana en Escocia lo que provocó la rebelión de los escoceses presbiterianos que invadieron Inglaterra. Carlos I entonces no tuvo más remedio que convocar el Parlamento en 1640 para poder financiar la guerra. Este Parlamento es conocido por la historiografía como el “Parlamento Largo” pues estuvo abierto hasta el año de 1653⁷⁶.

El ejército del Parlamento obtuvo al final la victoria, gracias a que fue reorganizado por Oliverio Cromwell, nació en 1599 y murió en 1658. Antes de unirse a dicho ejército, Cromwell, contaba tan sólo con la experiencia de haber pertenecido a las bandas armadas de la milicia local. Sin embargo, éste organizó un regimiento llamado los “hombres de hierro” cuyo mando se encomendaba por mérito y no en función del origen social. Pronto todo el ejército parlamentario siguió el modelo cromwelliano, gracias a lo cual derrotaron decisivamente a los realistas en Naseby, lo que llevó a que Carlos I acabará cayendo prisionero en 1647.

Cromwell sin embargo pronto se enfrentó con el Parlamento, quienes tenía miedo que el absolutismo regio fuese reemplazado por una dictadura militar. El nuevo gobernante de Inglaterra reaccionó expulsando a 150 diputados de Westminster y con este Parlamento reducido juzgó al rey, condenado a muerte y decapitado el año de 1649. Este acontecimiento marcaría la pauta para que Inglaterra dejara de ser una Monarquía y se convirtiera en una República⁷⁷.

⁷⁵ Ibidem

⁷⁶ Ibidem.

⁷⁷ <http://www.iej.es>, Op. cit, p. 18.

Oliver Cromwell estableció una dictadura, en el año de 1653 disolvió lo que quedaba del Parlamento Barebone. John Lambert impulsó una nueva constitución conocida como el instrumento de gobierno, parecida a las “*Heads of Proposals*” anteriores, que convertía a Cromwell en “*Lord Protector*” de por vida para alcanzar “la máxima magistratura y la administración del gobierno”.

Como *Lord Protector* estaba al tanto de la contribución que la comunidad judía había realizado para el desarrollo económico de Holanda, principal rival comercial de Inglaterra, aprobó el reasentamiento de los judíos en Inglaterra, 350 años después de su expulsión ordenada por Eduardo I de Inglaterra con la esperanza de acelerar la recuperación de la nación tras las Guerras Civiles⁷⁸.

La rivalidad comercial con España en las Indias, condujo a la guerra Anglo-Española, esta medida entre otras, impulsaron la política expansionista de Inglaterra, dirigida a satisfacer el orgullo de su sociedad. Oliver Cromwell, intervino también Irlanda, expropiando sus mejores tierras que entregó a Ingleses protestantes, derrotó a los escoceses y proclamó en 1651 la Unión de Inglaterra, Escocia e Irlanda. Se alió con Mazarino y obligó a la Monarquía Católica española a firmar la paz de los Pirineos en el año 1659. Finalmente adquirió para Inglaterra la ciudad de Dunkerke y la Isla de Jamaica⁷⁹.

Sin embargo, Cromwell no logró que su régimen perdurase. Su hijo le sucedió a su muerte pero no tenía ni la capacidad ni la energía del padre. El general Monk, jefe del ejército de Escocia, promovió el contacto con el hijo de Carlos I refugiado en Holanda, para proponerle regresar a Inglaterra como nuevo rey, éste aceptó gobernar en concordancia con el Parlamento y promulgar una amnistía. Se realizó una Asamblea Extraordinaria que votó el restablecimiento de la Monarquía en la persona de Carlos II Estuardo. Once años después de la ejecución de su padre el nuevo rey entró triunfalmente en Inglaterra⁸⁰.

⁷⁸ Hirst, Derek (1990), “The Lord Protector 1653-8”, en Morril, p.137.

⁷⁹ <http://www.iej.es>, Op. cit.

⁸⁰ Ibidem.

Carlos II, quien reinó del año 1660 al 1685, aceptó las medidas del Parlamento Largo en 1641 en la Queja Solemne, entre las que se encontraban las siguientes: se suprimieron las jurisdicciones de excepción, se prohibió que el rey publicase ordenanzas contrarias a las leyes del Parlamento, que eximiese a personas determinadas de la obediencia a las leyes o que estableciese impuestos sin acuerdo del Parlamento. Por otra parte también se limitaron las represalias políticas y el rey promulgó una amnistía.

El Parlamento entró en conflicto con el rey por su política exterior, por su alianza con Luis XIV rey de Francia y sobre por sus acciones complacientes para con los católicos. El monarca promulgó en 1672 una “Declaración de indulgencia” en virtud de la cual suspendía por su propia autoridad las leyes dirigidas contra los no anglicanos. El Parlamento respondió aprobando la Ley de la Prueba “*Bill of test*” en el año de 1673 que impedía a los católicos ser diputados u ocupar un cargo público.⁸¹

La lucha parlamentaria contra el rey pronto se tradujo en la constitución de la Cámara de los Comunes de dos partidos que recibieron el nombre de “*tories*” y “*whigs*”. Los primeros eran anglicanos y fieles al monarca, mientras los segundos eran esencialmente burgueses y opuestos a los Estuardo. Ello facilitó la formación de mayorías y encauzó la acción del Parlamento que a partir de entonces pudo presionar al rey de un modo mucho más eficaz.

El hecho de que las mayorías de *tories* o de *whigs* se formasen independientemente del monarca, acentuó el control de la monarquía por parte del Parlamento. En 1679 la Cámara de los Comunes siendo controlada por los *whigs*, aprobaron una ley fundamental en la tradición constitucional Inglesa: “*Ley de*

⁸¹ Ibidem.

Habeas Corpus” que fundamentalmente prohibía las detenciones arbitrarias sin intervención judicial⁸².

Al morir Carlos II en 1685 le sucedió Jacobo II. El nuevo rey era católico y estaba dispuesto a restablecer el papismo. Fue aceptado por el Parlamento porque sus hijas estaban casadas con príncipes protestantes. María con Guillermo de Orange Estatúder de Holanda y Ana con el rey de Dinamarca⁸³.

No obstante Jacobo II enviudó y contrajo un segundo matrimonio con una princesa italiana católica, con quien tiene un hijo varón lo que abría la posibilidad de que el trono Inglés quedase en manos de una dinastía católica. Ante esta posibilidad, el Parlamento reacciona y ante el peligro del restablecimiento del “Papismo” muchos tories se unieron a los *whigs* para pedir a Guillermo de Orange, Estatúder holandés y yerno de Jacobo II que se hiciese cargo del trono.⁸⁴

Guillermo que necesitaba dinero para financiar la guerra que dirigía contra Luis XIV aceptó y llegó en noviembre de 1688 a Inglaterra, por lo que Jacobo II huyó y se refugió en Francia. Ante la situación, el Parlamento se reunió en 1689 constatando que el trono de Inglaterra había quedado vacante y afirmar el derecho de la nación a escoger un monarca. Finalmente los parlamentarios decidieron ofrecer la corona a Guillermo de Orange, consorte de María la hija mayor de Jacobo II, quien ostentaba desde la segunda mitad del siglo XVI el cargo de Estatúder en los Países Bajos⁸⁵.

Antes de que los nuevos reyes se convirtiesen en Guillermo III de Nassau, príncipe de Orange, rey de Inglaterra y Escocia, y en María I, tuvieron que jurar solemnemente ante el Parlamento la *Bill of rights*, (*Declaración de derechos*) en el año de 1689. Aunque esta declaración no se refiere directamente a la organización del Estado inglés sí puede considerarse un documento constitucional

⁸² <http://www.ieji.es>, Op. cit p..19

⁸³ Ibidem.

⁸⁴ Ibidem.

⁸⁵ <http://www.ieji.es>, Op. cit. p. 19-20.

en la medida que recoge una relación de principios fundamentales que al tener carácter jurídico deben ser respetados por el rey. Incluye además, una relación legislativa de libertades reconocidas en la Carta Magna y en leyes posteriores que se convirtió en el tercer texto constitucional escrito de la historia de Inglaterra⁸⁶.

La “Declaración de Derechos” establecía entre otras cosas que: el rey no podía suspender la aplicación de las leyes, recaudar impuestos ni tener un ejército permanente en tiempo de paz sin permiso del Parlamento. Las elecciones y las discusiones en el Parlamento deberían de ser libres, además de ser convocados con frecuencia. La justicia debería ser pura y clemente, todos los cultos protestantes deberían poder ser practicados libremente.

La Revolución Gloriosa de 1688 ("The Glorious Revolution"), fue una revolución más pacífica y rápida que la primera, pero con efectos mucho más decisivos y rotundos desde el punto de vista de la historia del constitucionalismo inglés, por cuanto supuso la victoria definitiva del Parlamento sobre el rey en Inglaterra con el derrocamiento de Jacobo II en 1688.

Con la *Declaración de Derechos*, comenzó la democracia parlamentaria moderna Inglesa, ya que el monarca nunca volvería a tener el poder absoluto, convirtiéndose en uno de los documentos más importantes de Gran Bretaña. La deposición del católico romano Jacobo II acabó con cualquier oportunidad de que el catolicismo fuese restablecido en Inglaterra, y también condujo a la tolerancia de los protestantes no conformistas⁸⁷.

Guillermo III de Orange no tiene descendencia, por lo que en 1701 aprobó la llamada "*Establishment Act*" (Ley del Establecimiento), una norma dirigida a evitar que el trono inglés pudiese ser ocupado por un monarca católico⁸⁸. Se trataba pues de un nuevo texto jurídico de naturaleza constitucional, concretamente dirigido a regular la sucesión al trono, un aspecto esencial del

⁸⁶ Idem, p. 20.

⁸⁷ Ibidem.

⁸⁸ Ibidem.

derecho público inglés. En virtud de la citada norma, al morir Guillermo III sin descendencia se designó como heredera del trono a la segunda hija de Jacobo II, Ana, viuda del rey de Dinamarca y también protestante como su hermana mayor la reina María⁸⁹.

El destronamiento en 1689 de Jacobo II Estuardo puso en tela de juicio incluso el principio de la unión personal. Ello se resolvió finalmente en 1707 por virtud de la “*Union Act*” (“Ley de La Unión”), pues el Parlamento de Westminster temiendo que los escoceses a la muerte de Ana I escogiesen como rey al hijo católico de Jaime II, les propusieron un pacto de integración en virtud del cual, Escocia conservaría su iglesia estatal presbiteriana, sus leyes y sus tribunales, además de que sus diputados y lores se integraran al Parlamento de Westminster al lado de sus colegas Ingleses⁹⁰.

La aceptación escocesa permitió la aprobación de “*Union Act*” y el surgimiento del “*Reino de Gran Bretaña*” a partir de una unión política. Para ello se diseñó incluso la nueva bandera del Reino Unido, el “*Union Jack*” que incluye tres enseñas en una: la de Inglaterra, la de Escocia y la del País de Gales⁹¹.

Desde el punto de vista del derecho público, lo más trascendental para la historia constitucional Inglesa, fue que Ana I consolidó la preeminencia legislativa del Parlamento de Westminster, pues siguiendo la costumbre instaurada por su cuñado y predecesor, jamás puso su veto a ley alguna votada por las dos cámaras del Parlamento. Desde entonces ninguno de los sucesivos monarcas Ingleses vetaron las leyes aprobadas en Westminster. Un principio tan fundamental sin embargo, nunca se incluyó por escrito en ley alguna, sin que ello haya impedido que el referido uso constitucional haya sido desde entonces respetado por la monarquía⁹².

⁸⁹ <http://www.iej.es>, Op. cit. p. 20-21.

⁹⁰ Idem, p.21.

⁹¹ Ibidem.

⁹² Ibidem.

Al consolidarse en el siglo XVII como una monarquía constitucional, la corona Inglesa, se convierte paulatinamente en el curso del siglo XVIII en un "régimen parlamentario", expresión que significa que el Parlamento es el poder preponderante en detrimento del rey. El proceso no fue resultado de planteamientos teóricos sino una vez más la consecuencia de las circunstancias históricas que atravesó Inglaterra en el siglo XVIII⁹³.

Como consecuencia de los acontecimientos arriba descritos, la monarquía abandonó gradualmente en Inglaterra su carácter absolutista, no sólo en espíritu y filosofía, sino que lo hizo formalmente y desde un punto de vista político y jurídico, por cuanto el rey dejó de dirigir el gobierno y se convirtió en una figura simbólica que se limitaba a representar al Estado.

El rey pasó a reinar sin gobernar. El gobierno quedó en manos de los ministros, dirigidos por uno de ellos, que se denominó: "Primer Ministro" y cuya función inicial era rendir informe al rey de lo tratado en las reuniones del gabinete. En la medida en que el gobierno, que debía contar con la confianza de la mayoría de los diputados que formaban parte de la Asamblea de representantes o Parlamento, este nuevo sistema jurídico público de gobierno pasó a llamarse "parlamentario"⁹⁴.

Con la llegada al trono de Jorge III en el año 1760 y hasta 1820 la posición real frente al Parlamento cambió radicalmente. El nuevo rey tenía un carácter autoritario que chocó desde el primer momento con quien era ministro: William Pitt, a quien el monarca obligó a dimitir en 1761. Jorge III tenía a su favor, el haber nacido en Inglaterra, lo que le impulsó a tratar de gobernar por sí mismo y a imponer a los ministros a su real criterio. Para ello tuvo que doblegar al Parlamento⁹⁵.

⁹³ Idem, p.22.

⁹⁴ Ibidem.

⁹⁵ Idem, p.24.

Inicialmente no pudo hacer frente a la Asamblea de Westminster y tuvo que admitir el regreso de Pitt como Primer ministro. No obstante gracias a que se dedicó a comprar sin complejos de ninguna índole a electores y diputados, Jorge III logró hacer del Parlamento un aparato dócil, por lo que consiguió imponer como primer ministro a Lord North. Este intento de restablecer el sistema de gobierno existente en 1714 fracasaría sin embargo por dos razones: el asunto Wilkes y la Guerra de la Independencia de las colonias americanas del año 1776 al 1783⁹⁶.

El asunto Wilkes supone el surgimiento por vez primera de la opinión pública en Inglaterra como fuerza política. John Wilkes, era un diputado de la Cámara de los Comunes que comenzó a atacar en su periódico "*The North Briton*" la política del rey, motivo por el que Jorge III decidió ordenar su arresto. La actuación real fue sin embargo considerada injusta por la mayoría de la opinión pública Inglesa contraria a la violación de la inmunidad parlamentaria y de la libertad de prensa⁹⁷.

En 1768 Wilkes fue reelegido diputado, pero por orden del rey el Parlamento declaró nula su elección. Elegido una segunda vez, su elección fue nuevamente invalidada por las Cámaras. Aunque esta vez el escándalo en la opinión pública fue de tal envergadura, que aparecieron multitud de panfletos que reprochaban de modo violento al rey y a la Cámara de los Comunes su falta de respeto al derecho de los electores a elegir libremente a un candidato⁹⁸.

La presión fue eficaz, pues el Parlamento aprobó en 1770 una ley en virtud de la cual se permitía a los periodistas publicar las sesiones parlamentarias. Ello se tradujo en la fundación de algunos periódicos importantes, entre los que destaca el Times de Londres. La prensa se convirtió de este modo en el

⁹⁶ Ibidem.

⁹⁷ http://www.ieji.es/INTRODUCCION_A_LA_HISTORIA_CONSTITUCIONAL_INGLESA.pdf, Introducción a la Historia Constitucional Inglesa. 16 de abril de 2010, p. 24-25.

⁹⁸ Idem, p.25.

instrumento político de la opinión pública que hizo así su irrupción en la vida política Inglesa⁹⁹.

La autoridad de Jorge III, bastante debilitada por el asunto Wilkes, se deterioró aún más cuando las colonias Inglesas de América del Norte lograron independizarse de la corona Inglesa tras la rebelión de 1776, movimiento resultado de la intransigencia de Jorge III quien se negó a hacer concesión alguna a los colonos americanos. Así, cuando en 1782 Jorge III se vio obligado a reconocer la independencia de las trece colonias, el descontento general lo llevo a aceptar como Primer Ministro a uno de los jefes de la oposición, quien, se atrevió por primera vez a formar su gobierno sin consultar previamente su composición con el monarca.

I.4. El Constitucionalismo Norteamericano

La Colonización Inglesa de Norteamérica inició en los primeros años del siglo XVII. Se establecieron cuatro grupos de Colonias:

- 1.- Del Norte (Nueva Inglaterra): Integradas por personas perseguidas por sus creencias religiosas y campesinos que habían perdido sus tierras.
- 2.- Del Centro (Massachussets, Nueva York): Integrada por personas con vocación agrícola y comercial.
- 3.- Del Sur: Integradas por personas aristócratas, con grandes plantaciones de algodón, tabaco y caña de azúcar, trabajadas por esclavos.
- 4.- De la frontera del Oeste: Habitada por colonos decididos e individualistas que lucharon con los indios para arrebatárles sus tierras.

Estas colonias estaban administradas por un gobernador, nombrado por la corona Inglesa y por una Asamblea, electa por los colonos. En el Norte participaba

⁹⁹ <http://www.ieji.es>, Op. Cit. p. 25.

la mayor parte de la población en la designación de sus delegados; en la del Sur sólo podía votar un porcentaje de los habitantes, sobre todo los dueños de esclavos y aristocráticos.

La metrópoli denotaba poco interés en las posesiones norteamericanas, por lo que éstas gozaban de gran autonomía. En el aspecto religioso, aunque al establecimiento de las colonias predominaba la intolerancia religiosa, pronto se llegó a la libertad de cultos. Otorgaron cierta importancia a la enseñanza primaria, y fundaron instituciones de educación superior, con el deseo de replicar en las colonias “algo” de Inglaterra, que formaran a los futuros dirigentes de una sociedad naciente. Fue así como nació Harvard, el más antiguo centro de estudios en los Estados Unidos y la siguieron Yale, Princeton, William and Mary, New Jersey King’s, Philadelphia, Rhode Island, Queen’s y Dartmouth, todas creadas con anterioridad a 1770¹⁰⁰.

A pesar de la diferencia mostrada por Inglaterra hacia las colonias, éste país trata de cubrir sus gastos a expensas ellas, imponiendo nuevos gravámenes, lo que genera un descontento general. Otro motivo de disgusto y distanciamiento es el intento de parte de Inglaterra de poner en vigor leyes perjudiciales al comercio y al desarrollo industrial de las colonias. Ejemplo de ello son: de la Melaza, que restringía la producción de azúcar y del ron, las actas de navegación, prescribían que toda mercancía debía de transportarse en barcos Ingleses; las actas de comercio, prohibiendo a las colonias todo comercio que no fuera con la propia Inglaterra.

La agitación popular llega a ser tan fuerte que el propio gobierno inglés decide abolir todos los impuestos, menos el del té, que se mantiene como un

¹⁰⁰ Borrero, Alfonso.(1992);, “La Universidad Desde El Renacimiento Hasta 1800”, Conferencias Mimeografiadas, Asociación Colombiana de la Universidades. Simposio Permanente Sobre la Universidad, Sexto Seminario General 1992-1994, p56. citado por Barrera Martínez Carlos Helver, Iniciación al Derecho Comparado: Las Familias Jurídicas y Los Sistemas Jurídicos, 2008, p. 83.

símbolo del derecho de la metrópoli a decretar tributos, y como tal es combatido por los colonos¹⁰¹.

A partir de 1773 empiezan a producirse choques cada vez más violentos, en 1774 se realiza un Congreso Continental, cuyos delegados de las colonias, representan fundamentalmente a los aristócratas del Sur, quienes todavía reconocen la autoridad del rey. Sin embargo, le piden respeto a los derechos de las colonias. Para esos momentos, los colonos del Norte ya estaban luchando con armas en mano. Pronto surgen, las Declaraciones Norteamericanas de Derechos de varios Estados de la Federación con sus respectivas constituciones¹⁰²:

- Declaración de los Derechos de Anápolis (Maryland): 42 artículos.
- Declaración de los Derechos del Estado de Carolina Septentrional”: 25 artículos.
- Declaración de los Derechos del Estado de Virginia: 18 artículos.
- Declaración de los Derechos de los Habitantes del Estado de Pennsylvania: 16 artículos.
- Declaración de los Derechos y Principios Fundamentales del Estado de Delaware: 23 artículos.
- Declaración de los Derechos de Nueva Jersey.
- “Declaración de los Derechos de los Habitantes de la República de Massachusetts” (1780), con 29 artículos

Las Declaraciones de Maryland, Carolina, Virginia, Pensilvania, Delaware y Nueva Jersey, se suscribieron en el transcurso del año de 1776, mientras que la de Massachusetts se redactó en 1780. Todas ellas se elaboraron como un documento previo a la creación de cada una de las Constituciones de los Estados. Los colonos habían aprendido que el escrito era un arma contra la tiranía y contra

¹⁰¹ Brom, Juan. (1973):. “Esbozo de Historia Universal”. México, Editorial Grijalbo S.A., p. 143. - Barrera Martínez Carlos Helver, Iniciación al Derecho Comparado: Las Familias Jurídicas y Los Sistemas Jurídicos, 2008, p. 83.

¹⁰² Guzmán Pérez Moisés, Miguel Hidalgo y el Gobierno Insurgente en Valladolid, Colección el Hombre y su Tiempo 5, Instituto de Investigaciones Históricas de la U.M.S.N.H., México, 2003, p. 81.

la usurpación del poder. Para proteger las libertades, era necesario anotarlas y definir¹⁰³las.

Los seis Estados restantes no creyeron conveniente ni necesario redactar su declaración de derechos, no porque no les interesara, sino porque estimaron de mayor utilidad incorporarlos dentro de su constitución, para darle la base jurídica que una declaración no tenía.

Las declaraciones norteamericanas destacan de manera evidente la influencia del iusnaturalismo racionalista y de la teoría del contrato social, ya que se considera que los hombres tienen derechos adquiridos de forma natural por su propia naturaleza humana, y que el Estado se organiza a través de los pactos que los hombres realizan entre sí.

La influencia de las declaraciones Inglesas es palpable en toda la redacción de los textos norteamericanos. La religión adopta un lugar preponderante en la declaración ya que formula las directrices de comportamiento para el pueblo americano, señalando el camino a seguir en las actuaciones cotidianas de los individuos.

Los ejes que sustentan estos documentos giran en torno a la tolerancia y libertad religiosa: no se impone ninguna religión desde el Estado y se asientan las bases para una convivencia armónica desde el respeto a los demás. Establece también los límites del poder político: división de los poderes y teoría de la representación, así como el reconocimiento del sufragio censitario. Humanización del Derecho Penal y Procesal: se constituyen como legítimos los derechos del individuo sometidos a proceso, de forma que se brinda seguridad en el tiempo en que transcurra su juicio. El pragmatismo subyacente de los textos americanos, que

¹⁰³ André Kaspi, *L' Indépendance Américaine 1763-1789, Présenté par...*, (Collection Archives 65), Editions Gallimard / Julliard, 1976, pp.135-138.; Guzmán Pérez Moisés, Miguel Hidalgo y el Gobierno Insurgente en Valladolid, Colección el Hombre y su Tiempo 5, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2003, p. 82.

ponen de relieve la necesidad de adecuar a sus necesidades los nuevos textos que los regirían¹⁰⁴.

Los historiadores que han estudiado estas declaraciones coinciden en señalar que la *Declaración de los Derechos del Estado de Virginia*, reviste una importancia muy significativa. Esta declaración fue elaborada por George Mason, abogado, quien participó al lado de George Washington en la guerra contra los franceses en 1754.

Mason, se inspiró en los precedentes Ingleses como: la Gran Carta, la Petición de Derechos y el *Bill of Rights*, el *body of Liberties de Massachusset* de 1641 y la *Pennsylvania Charte of Privileges* de 1701, para redactar tan importante Declaración. Sin embargo, se negó a firmar la nueva constitución porque ésta consideraba ilegítima la esclavitud, y daba poderes excesivos al gobierno federal en el ámbito del comercio exterior¹⁰⁵.

La *Declaración de los Derechos del Estado de Virginia* fue adoptada el 12 de junio de 1776, pocas semanas antes de la *Declaración de Independencia*. Sin duda, marcó la pauta para las que se hicieron posteriormente, y la de mayor influencia en Europa y América. Junto con la Declaración de Derechos de Pensilvania, constituyeron el precedente directo de la declaración contenida en las diez enmiendas que fueron incorporadas a la Constitución Federal, como condición para su ratificación¹⁰⁶.

Las Declaraciones de Derechos muestran variantes de un Estado a otro; mientras que en la de Pensilvania se pone el acento en la libertad de conciencia, y de expresión y la resistencia al servicio militar. La de Massachusetts fue la primera en mencionar el principio de la igualdad, como un repudio a la esclavitud, reafirmó

¹⁰⁴ Castán Tobeñas, José, Los Derechos del Hombre, Ed. Reus, 4ª. Ed., Madrid, 1992, pp. 120-121.

¹⁰⁵ Cf. Grand Dictionnaire Encyclopédique Larousse, Paris, Librairie Larousse, 1983, T. 10, p. 6723; Claude Fohlen, Les Péres de la Revolution Americaine, (Collection l'homme et l'événement) Paris, Albin Michel, 1989, p. 72.

¹⁰⁶ Richard Morris, Josefina Zoraida Vázquez y Elías Trabulse, Las Resoluciones de Independencia en México y en los Estados Unidos, un Ensayo Comparativo, (Colección Sep Setentas No 247), México, Secretaría de Educación Pública, 1976, T. II, pp. 98-99; Guzmán Pérez Moisés, Op. cit.

en un largo artículo la separación de los poderes y sobre todo, se mostró fiel a los orígenes puritanos del Estado al señalar la necesidad “de venerar al ser supremo, el gran creador y protector del universo”¹⁰⁷.

Sin embargo la *Declaración de los Derechos* del estado de Virginia mezcla en sus artículos la afirmación de las libertades individuales y la del derecho de todo ciudadano a participar en el gobierno. Se inspiró en los precedentes Ingleses y coloniales, sirvió principalmente de prototipo, no sólo para otros estados, sino también para la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 y, a través de ésta última, para todos los documentos europeos similares¹⁰⁸.

Para los estadounidenses era clara la necesidad de adoptar un texto escrito como Constitución, pues habían descubierto que con la Constitución Británica, en cuyos principios habían creído firmemente, poseían poca identidad. Llegaron a la conclusión de que debían edificar los cimientos que faltaban, es así como se publica el folleto de Tomas Payne: *“El sentido común”*, inspirado en la filosofía de la ilustración, y que influye de manera definitiva en la opinión del pueblo norteamericano a favor de la Independencia.

Todo esto constituyó el marco que llevo a presentar ante el Congreso una propuesta de Independencia, en donde se aclara, por el grupo de ilustres que la presentaron, el propósito de la misma:

“Resulta, que estas Colonias Unidas son, y de derecho deben ser, Estados libres e independientes, que son absolutos de toda lealtad a la Corona Británica y que todas las conexiones políticas entre ellos y el Estado de Gran Bretaña son y deben ser totalmente disueltas.”

¹⁰⁷ Fohlen, Claude, Les peres de la révolution americaine(Collention l’homme et l’évenement) Paris, Albin Michel, 1989, p. 73.

¹⁰⁸ Hauriou, André. (1980):. “Derecho Constitucional e Instituciones Políticas”, Barcelona, Editorial Ariel, p. 216. Barrera Martínez Carlos Helver, Iniciación al Derecho Comparado: Las Familias Jurídicas y Los Sistemas Jurídicos, 2008, p. 83.

El 11 de junio de 1776, el Congreso conformó el “Comité de los Cinco”: John Adams de Massachusetts, Benjamín Franklin de Pennsylvania, Thomas Jefferson de Virginia, Robert R. Livingston de Nueva York y Roger Sherman de Connecticut, para redactar una declaración. La comisión, después de debatir las líneas generales que el documento debería seguir, decidió que Jefferson escribiese el primer borrador.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América se aprobó y se firmó el 4 de julio de 1776, tras un periodo de crisis y tensiones en las relaciones entre las Trece Colonias y la Corona Inglesa, como consecuencia del trato desigual y poco razonable de los Ingleses hacia sus colonos. El gobierno creado debe garantizar el sistema de derechos, ya que el autogobierno es un derecho más, pero además, es una garantía para los restantes derechos reconocidos. Tales derechos son la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad¹⁰⁹.

Esta declaración parte de una premisa mayor, que son los abusos y agravios perpetrados por la Corona Inglesa, y una premisa menor, que son los derechos naturales que se reconocen en el texto y que fueron vulnerados por los Ingleses, siendo la conclusión la desvinculación de las colonias del rey Inglés y su constitución como Estados Independientes¹¹⁰.

La Constitución, fue adoptada en su forma original el 17 de septiembre de 1787, por la convención constitucional de Filadelfia, Pensilvania y luego ratificada por el pueblo en convenciones en cada Estado en el nombre de “*We the People*”. Entonces fue concebida tanto como una protección del pueblo contra la acción arbitraria del legislativo como contra las otras ramas del poder público. La principal preocupación del pueblo de los Estados Unidos era establecer un gobierno de leyes y no uno de hombres.

¹⁰⁹ Aparisi Miralles, María Amparo, La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los derechos del hombre, Revista de Estudios Políticos no 70, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, pp.214 a 217.

¹¹⁰ SORIANO, Ramón, Op cit., p 204.

Consideraron como doctrina fundamental que la Constitución permanente era esencial para el gobierno libre y que significaba gobierno limitado. Pues desde el comienzo de su constitución, habían llegado a familiarizarse con documentos escritos, como los Mayflower y los estatutos coloniales, que definían y circunscribían los poderes del gobierno¹¹¹. De esta manera la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, tiene un lugar central en el derecho y en la cultura política estadounidense, pues se considera como la más antigua en vigencia actualmente en el mundo.

I.5. El Constitucionalismo Francés.

A finales del siglo XVIII, en Europa se gestó un gran movimiento: la *Revolución Francesa*. Entre las causas que la motivaron se encuentran: la desigualdad de deberes y derechos existentes en las clases sociales, la difusión de las ideas liberales, el hambre y el absolutismo real, que llegó al extremo de pretender normar las conciencias de los individuos, sus actividades, así como la política y la economía de la nación.

En palabras de Ramón Soriano, la Revolución Francesa es una revolución genuina y profunda en la que es parte activa el “Tercer Estado” o “Pueblo Llano” y por primera vez, se reconocen aspiraciones de las masas populares además de las libertades individuales, convirtiéndose en una revolución de impronta rupturista con el régimen anterior en todos los aspectos y de implantación de una filosofía y un derecho totalmente nuevos¹¹².

¹¹¹ Hayed, F.A. (1997): “Los Fundamentos De La Libertad”. Tomo II, Barcelona, Unión Editorial S.A., p. 226.; Barrera Martínez Carlos Helver, *Iniciación al Derecho Comparado: Las Familias Jurídicas y los Sistemas Jurídicos*, 2008, p. 84.

¹¹² Soriano, Ramón, *Historia temática de los derechos humanos*, Ed. MAD, Colección Universitaria Textos Jurídicos, Sevilla, 2003, p. 217; Suprema Corte De La Nación, *La Noción de los Derechos en la Historia del Constitucionalismo Mexicano*, México, p. 22.

Con la Revolución Francesa se fincaron los cimientos del constitucionalismo moderno, de las ideas de soberanía popular y de la división de poderes, entre otras. Las estructuras sociales en Europa sufrieron su primera acometida con la revolución de 1789, golpe importante para el absolutismo imperante y se convirtió en el canto de los pueblos y de los hombres en favor de la libertad, la igualdad y la fraternidad humanas¹¹³.

En París, durante los últimos meses del año 1788, salieron a la luz pública innumerables escritos, proclamas y llamamientos, con la finalidad de impulsar un cambio en el orden jurídico-político existentes. Las obras filosóficas de Montesquieu, Voltaire, Sieyés y Rousseau, conjuntamente con la “Enciclopedia” dirigida por Diderot y D’Alambert, influyeron poderosamente en los intelectuales burgueses dedicados al estudio, análisis y reflexión.

Una de las obras filosóficas sobresalientes fue la del Abate Sieyés, titulada: “¿Qué es el Tercer Estado?, el cual trataba de fundamentar una nueva estructura de las instituciones francesas. El primer estado estaba constituido por el alto clero, el segundo por la nobleza y el tercero por la burguesía intelectual”¹¹⁴.

La situación en que vivía el pueblo francés es estudiada en forma objetiva y pormenorizada por el Abate Sieyés, quien afirma, que: *“Sólo las plazas lucrativas y honoríficas están ocupadas por miembros del orden privilegiado. El pueblo a más de vivir en un estado de servidumbre, vive en un estado de coacción y de humillación. Todo lo que es privilegiado por la ley, de cualquier manera que sea, sale del orden común y constituye una excepción a la ley común... por consiguiente no pertenece al tercer estado... no se es nada en Francia cuando no se tiene para sí más que la protección de la ley común, si no puede invocarse ningún privilegio, hay que resolverse a soportar el desprecio, la injusticia y vejaciones de todo especie”*¹¹⁵.

La solución para Abate Sieyés, es echar por tierra toda clase de privilegios no era la pérdida del privilegio para algunos de sus miembros, sino su restitución,

¹¹³ De La Cueva, Mario. “El Constitucionalismo a Mediados del Siglo XIX”, p. 1225; en Remolina Roqueñi, Felipe, La Constitución de Apatzingán, México (1965), p.16.

¹¹⁴ Remolina Roqueñi, Felipe, La Constitución de Apatzingán, México, (1965), p. 16

¹¹⁵ Sieyés, Abate, “ ¿Que es el Tercer Estado?, p. 22. citado por Remolina Roqueñi, Felipe(1965), Op. cit.

“Estas exenciones no son otra cosa que el derecho común. Así, yo reclamo, no la pérdida de un derecho, sino su restitución”¹¹⁶.

Para Abate Sieyés, la solución a los problemas de carácter político reside en que el tercer estado, influya igual a la de los privilegiados. “¿Qué pide el tercer estado? Llegar a ser algo... se ven en las reclamaciones, que las grandes municipalidades han dirigido al pueblo que el pueblo quiere ser algo, y en verdad lo menos posible, quiere tener verdaderos representantes en los Estados generales.

Demuestra que el tercer estado, al ser mucho más populoso, tiene mayores derechos que los otros dos. El tercer Estado, que había sido reducido a nada, ha readquirido por su industria una parte de lo que la injuria del más fuerte le había arrebatado. En lugar de volver a pedir sus derechos ha consentido en pagarlos: no se le han restituido se le han vendido”¹¹⁷.

El deseo del tercer estado del siglo XVIII, era el de tener voz y voto dentro de los estados generales. Al mismo tiempo, Abate Sieyés dejaba oír su voz popular de que la libertad individual que exigía el pueblo fuera respetada y pedía la desintegración de los tribunales especiales para los nobles y clérigos. Por su parte la corona se oponía a la libertad de conciencia, sólo aceptaba la religión católica, y prohibía la libertad de imprenta al censurar los escritos, libros y folletos que pretendían publicarse.

Dicha situación fue una más de las causas de tipo político y social que impulsó a la sociedad del pueblo francés a luchar por mejores condiciones de vida, fundada en el derecho a la revolución, cuando las injusticias, el despotismo y las precarias condiciones económicas llegan a tal grado que las instituciones políticas

¹¹⁶ Idem, pp.23-24; Ibidem.

¹¹⁷ Idem, p. 60.

y jurídicas no encuadran dentro de las condiciones objetivas de vida de un pueblo¹¹⁸.

Con Necker empieza la organización del Tercer Estado, ya que logró, gracias a su iniciativa, que tuviera un número de diputados tal y como lo pedía Sieyès, casi igual al clero y la nobleza juntos y que sus representantes fueran escogidos entre los ciudadanos, que verdaderamente pertenecieran al Tercer Estado. Además de que sus diputados fuesen en número igual al de los órdenes privilegiados y que los estados generales votaran a voluntad y no por órdenes.

El 5 de mayo de 1789 se reúnen en Versalles los diputados y en un discurso reaccionario, Luis XVI delimita su campo de acción, proponiéndoles discutir sobre problemas financieros sin formular peticiones que interfirieran con el gobierno y la autoridad real. Debido al freno que impone el rey a la libertad de expresión, los diputados del Estado Llano, con el apoyo de algunos clérigos, constituyen la “Asamblea Nacional”, quienes afirmaron representar el 96% de la nación y por lo tanto sus decisiones serían la expresión de la voluntad de las mayorías.

El rey mandó cerrar la sala de reuniones, pretendiendo así invalidar la recién formada *Asamblea Nacional*, los diputados indignados se trasladaron a una sala de juego de pelota y juraron ahí solemnemente no separarse mientras no quedará dictada la Constitución del Reino. El rey volvió a ordenar que cada grupo sesionara por separado y declaró nulas las decisiones del Estado Llano. El acto más trascendental de la *Asamblea Nacional* fue el haberse declarado Poder Constituyente, con facultades para elaborar lo que sería la primera Constitución Francesa¹¹⁹.

Las tropas de mercenarios extranjeros al servicio del rey se concentran, el pueblo pensando que se quería disolver la Asamblea Constituyente y arrestar a

¹¹⁸ Remolina Roqueñi Felipe, (1965), Op. cit.

¹¹⁹ Remolina Roqueñi Felipe, (1965), Op. cit. p. 21.

sus diputados, saquean armerías y con artefactos inverosímiles, el pueblo toma la prisión del Estado, la Bastilla, el 14 de julio de 1789. Día histórico, por marcar la aplicación del pensamiento liberal, las aspiraciones de un pueblo por una vida mejor, y por los deseos por desaparecer los privilegios, creando con ello un nuevo capítulo en la lucha por los cambios sociales.

Derivado de este movimiento, se forman comunas que refuerzan la guardia nacional, tratando así de impedir saqueos, desordenes, represalias y asesinatos. A pesar de todo, los campesinos se sublevan e invaden los feudos. La revolución les daba así, el derecho natural de ocupar la tierra pasando a pertenecer ésta sólo a quien la trabaje¹²⁰.

El rey Luis XVI trató de oponerse a la promulgación de los derechos del hombre. Cuando los conventos son suprimidos y las elecciones de los sacerdotes, y la iglesia pasan a depender del Estado, encuentra el argumento para oponerse a la Constitución.

La *Declaración de los Derechos del Hombre* del 26 de agosto de 1789 asevera entre otras cosas que: la soberanía ya no residía en la persona del rey sino en el pueblo, los impuestos deberían de aplicarse en forma equitativa, todos los ciudadanos tendrían el derecho al desempeño de los cargos públicos, la libertad de cultos, imprenta, trabajo, manifestaciones y actividad de la persona, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, las garantías personales en caso de arresto y enjuiciamiento, el derecho de propiedad y la división de poderes. Estos son algunos de los principios que se adoptaron en dicha Declaración y que más tarde ejercerán influencia en el pensamiento filosófico del mundo occidental¹²¹.

En el texto de esta Declaración, destacan algunos artículos como:

Artículo 1º.- Determina que los hombres son libres e iguales en derecho, y que las distinciones sociales sólo tendrán validez si responden a la utilidad general. Se establece

¹²⁰ Idem, p.22.

¹²¹ Ibidem.

la igualdad política y civil, eliminando los privilegios tanto jurídicos como sociales. Sólo serían aceptadas las desigualdades si derivan como consecuencia de la virtud o el talento de los propios hombres, pues ahí no se considera una desigualdad que el Estado tenga que redimir, sino que será producto del esfuerzo del individuo y, por tanto, hay que respetarla¹²².

Artículo 4º y 5º de la Libertad.- Resaltan que lo que no este expresamente prohibido por la norma estará permitido, por lo que el campo de la libertad quedará limitado por la propia ley, y en su caso, por el alcance que quieran darle a la misma los propios legisladores.

Artículo 10º y 11 º.- Retoman libertades esenciales para el hombre: expresión, religión a imprenta, pilares esenciales para el desarrollo de las sociedades modernas.

Artículos 5º y 6º de la “seguridad jurídica”.- El origen de la ley como representación de la voluntad general, delimita su campo de actuación, limitando el efecto coactivo de la ley a los actos prejudiciales para la sociedad.

Artículos 7º 8º y 9º de las “garantías penales”.- Diseñan los requisitos básicos para la aprehensión, el desarrollo de los proceso jurisdiccionales, recalcando el principio de presunción de inocencia como cimiento del sistema penal.

Artículo 15.- Señala que “la sociedad tiene derecho a pedir cuentas de sus gestiones a todo agente público” con la finalidad de hacer una evaluación de su labor, en caso de que el resultado fuese negativo, exigirles una explicación o removerlos de sus cargos.

De acuerdo a este texto, la propiedad es la garantía más segura de la libertad. En el contexto histórico que se analiza, “el rey era dueño de todo su reino, y con el reconocimiento de la propiedad como derecho inviolable o sagrado, y que sólo será posible atacarla cuando haya verdaderamente una causa justificada, fue un elemento muy importante para contrarrestar la prepotencia real¹²³.

La “separación de poderes”, permite dividir el ejercicio del poder, evitando así la centralización del mismo en una o en pocas manos. Se limita la potestad del rey, dando paso al reconocimiento de sus obligaciones para conocer y proteger los derechos, de forma que se impide cualquier soberanía que pueda ser calificada como personal. Montesquieu señala en *El Espíritu de las Leyes*: “Para que no se

¹²² Lions, Monique, Los Grandes Principios de 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el libro “Bicentenario de la Revolución Francesa”, Instituto Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, pp. 152-153.

¹²³ Lions, Monique, (1991), Op. cit., p. 155.

pueda abusar del poder es necesario que, mediante la disposición de las cosas, el poder detenga al poder”¹²⁴.

Las aportaciones de esta Declaración al constitucionalismo moderno y al Estado Constitucional, sentó las bases, para el carácter escrito de las constituciones, para los derechos fundamentales, asumidos como innatos e imprescriptibles de toda persona, para las declaraciones o tablas de derechos en su conjunto, así como también los derechos individuales.

Promovió la codificación y positivación del derecho escrito; la doctrina del poder constituyente del pueblo. Estableció el concepto de ley como expresión de la voluntad generada en el sentido de Rousseau, junto con el procedimiento legislativo, que en palabras de García de Enterría, lo llama la “Legislación General del Ejercicio del Poder, de cuya idea se va a nutrir todo el nuevo derecho público europeo”¹²⁵.

Con este documento, se pretendió hacer cumplir con los preceptos jurídicos emanados del Poder Constituyente. Sin embargo, el rey Luis XVI, buscó ayuda en el extranjero..... Federico Guillermo II de Prusia y Leopoldo II de Austria le brindan su apoyo para retornar a la monarquía absolutista. Un manifiesto a través del cual, Prusianos y Austriacos trataron de imponer a Luis XVI, desencadena la furia generalizada y los *os insurrectos crean una comuna revolucionaria, asaltan las Tullerías y aprehenden al rey y a su familia real*.¹²⁶

La Constitución Francesa de 1791, precedida de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, constituye un texto que se caracteriza por su tenor

¹²⁴ Idem, p.158.

¹²⁵ Carbonell, Miguel (coord.), Porrúa y UNAM, Diccionario de Derecho Constitucional, voz Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano 1789, México, 2002, p. 123.

¹²⁶ Remolina Roqueñi Felipe,(1965), Op. cit., p. 22.

liberal, “entendiéndose éste como libertad política y económica, bajo el fundamento de *laissez faire, laissez passer* (dejar hacer, dejar pasar)”¹²⁷.

El carácter liberal de ésta constitución, consistió en implantar la Soberanía Nacional, como elemento principal de su ideología liberal. Se concentra en tratar de establecer una forma de estado monárquico, en el que el rey ya no es como solía ser, un ejemplo de poder y autoridad, sino que se advierte en él un nuevo rol, determinando límites a sus potestades en beneficio del Poder Legislativo, constituido en una Asamblea única, permanente, indisoluble e inviolable, formada por 745 diputados, elegidos a través del sufragio censitario¹²⁸.

Es destacable el aspecto político de la Constitución de 1791, cuyas directrices económicas, fueron determinantes en el desarrollo de la sociedad francesa. Se deliberaron todas las actuaciones comerciales y aquellas que tenían relación con la propiedad, lo que dio lugar a una nueva visión de la propiedad, que transitaba desde la concepción feudal hacia la liberal. En la que la propiedad era libre, individual, total, no teniendo más límites que el ajeno, y en menor medida, el interés público.

La característica más importante de la Constitución Francesa, es el concepto de la División de Poderes. El rey ocupa el Ejecutivo y tiene derecho de veto por dos veces en la misma legislatura; a la Asamblea le corresponde ejercer el Legislativo; el Judicial se ejercerá por Jueces y Magistrados. Esto permite la descentralización de la administración, creando 83 departamentos como sus unidades base.

Los jueces eran nombrados y pagados por el Estado. La constitución civil del clero, determinó considerar a los sacerdotes como funcionarios públicos y por

¹²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (1981), *La Noción de los Derechos en la Historia del Constitucionalismo Mexicano*, p. 30-31.

¹²⁸ Soriano Ramón, *El Sufragio Censitario Consistía en Reconocer Derechos de Carácter Político Únicamente a Aquellos que se Consideran Activos, Poseedores de una Mínima Propiedad. Esta Discriminación Relativa al Derecho al Voto Realiza el Carácter Burgués del Texto Constitucional, Evidenciando el Peso de la Burguesía en la Formación de la Voluntad Política y las Leyes*, p. 258-259

tanto debían jurarle fidelidad: clero juramento. Los sacerdotes que no juraron, eran denominados: *clero refractario*. Con respecto a la adquisición de la ciudadanía, la Constitución indicó que para poseer derechos políticos, es decir, para poder elegir y ser elegido, era necesario ser mayor de 21 años y pagar una determinada renta (sufragio censitario o restringido).

“Uno de los grandes defectos de la Constitución Francesa de 1791 fue que no contemplaba un procedimiento interno de reforma, sino que llevó a su más alto grado la rigidez constitucional, convirtiéndola en una Constitución vulnerable, pues todo el poder lo depositaba en el legislativo”¹²⁹.

Ocurrieron diversos acontecimientos que determinaron una nueva etapa en el acontecer de la propia Revolución Francesa. El derrocamiento de la monarquía francesa el 10 de agosto de 1792 puso fin a la Constitución de 1791. El rey es destituido y con ello se disolvió la Asamblea Legislativa, sustituida por la Convención Nacional. Una de las primeras acciones de los convencionales, consistió en abolir legalmente la monarquía y proclamar la República Francesa el 22 de septiembre de 1792. Con esto se trataba, en definitiva, de abrir una nueva era para la historia de Francia, rompiendo con todas las estructuras sociales, políticas, económicas y morales del anterior régimen monárquico¹³⁰.

En la Convención Nacional se formaron tres grandes corrientes: Montañesa o antiguos jacobinos radicales, Girondinos o conservadores y los del centro o de la llanura. Tres destacados hombres de la Revolución guiaban al partido radical; Robespierre, Dantón y Marat.

Tras la muerte de Luis XVI, casi todos los países de Europa, por el temor de ser invadidos o influenciados por las nuevas ideas revolucionarias, se unifican formando así la primera Coalición Europea¹³¹.

¹²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (1981) Op. cit, p. 32.

¹³⁰ Idem, p.33.

¹³¹ Remolina Roqueñi Felipe,(1965), Op. cit., p. 23.

Los radicales que tenían el poder, crean un Comité de Seguridad Pública encargado de identificar culpables y sospechosos, y un Tribunal Revolucionario que tenía como instrucción dentro de su competencia el juzgarlos y condenarlos. Los Girondinos o conservadores, tratando de impedir abusos, fueron guillotinado por considerárseles contrarios a la Revolución. Marat es asesinado y los radicales, considerando que era necesario ser implacable con el enemigo para evitar una contrarrevolución, se vuelven feroces y comienza así la llamada era del terror, en los años 1793 y 1794.

Robespierre ejerce una verdadera dictadura e inclusive el propio Dantón es guillotinado. Más tarde, los diputados Girondinos y Jacobinos impiden que Cambón y Carnot sean asesinados; al mismo tiempo decretan la muerte de Robespierre¹³².

La Constitución Francesa de 1793, aunque elaborada, nunca llegó a entrar en vigor ya que el régimen político de los Jacobinos que imperaba en aquellos días, no tenía la fuerza suficiente como para instaurarla desde su partido. Sin embargo, es importante mencionarla, ya que por primera vez se establece el “Sufragio Universal”, y la creación de la “Convención”, cuya aportación a la organización del poder público es importante, con el llamado sistema convencional o de “Asamblea”. Otra de aportaciones importantes son: la “abolición de la esclavitud” en las colonias, el “registro civil”, la institución del “divorcio” y el “sistema métrico decimal”.

Esta Constitución se diferencia de su antecesora, por tener mayor fuerza en la expresión de los derechos de igualdad y libertad, el concepto radical del principio de Soberanía Nacional, recalcándose que la misma reside en el pueblo, siendo indivisible, imprescriptible e inalienable, en los términos más puramente roussonianos. Incluye nuevas libertades como el derecho de reunión, de culto y

¹³² Ibidem.

petición, que aunque no se encuentran en la de 1789, si se encuentran en la de 1791.

También reconocía derechos de carácter político a todos los ciudadanos y no solamente los activos, como sucedía en las otras constituciones. Reconoce también el derecho de resistencia ya que se concibe con una doble naturaleza: como derecho es “el más sagrado de los derechos” y como deber es “el más indispensable de los deberes”¹³³.

La Constitución de 1793 en su artículo 122, garantiza a todos los franceses: igualdad, libertad, seguridad, propiedad, deuda pública, libre ejercicio de los cultos, una instrucción común, ayudas públicas, libertad ilimitada de prensa, derecho de petición, derecho a reunirse en asociaciones populares y el goce de todos los derechos del hombre.

Esta constitución en sus artículos 8 y 32, aportó una nueva visión a instituciones que ya aparecían en su antecesora. Como la proclamación de la “República”, pero incluyendo mecanismos innovadores como la elección por sufragio universal para los miembros del Legislativo; los refrendos municipales previos a la aprobación de las leyes en sus artículos 58 y 59; el reconocimiento del derecho al trabajo, a la asistencia estatal y a la instrucción de todos los ciudadanos en sus artículos 17, 21 y 22¹³⁴.

A pesar de ser la Constitución más progresiva de las elaboradas en la etapa de la Revolución Francesa, como lo afirma Eduardo Bello, no se aplicó porque era necesario que su vigencia se apoyará en un Ejecutivo fuerte y los constituyentes se dieron cuenta de que esto no era posible de acuerdo a la nueva formulación constitucional. Los convencionales que la habían redactado se dieron cuenta de

¹³³ Bello, Eduardo, ¿Utopía o Fracaso de la Democracia Social en 1793? Revista “Cuadernos Dicoechistas”, no. 3, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002, p. 99; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. cit., p. 34.

¹³⁴ Ferrer Muñoz, Manuel y Luna Carrasco Juan Roberto, El Constitucionalismo Francés, en el Libro “Presencia de Doctrinas Constitucionales Extranjeras en el Primer Liberalismo Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie de Estudios Históricos no. 63, UNAM, México, 1996, p.57; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. cit., p. 35.

que la guerra no podía ser ganada, y la Constitución de 1793 fue encerrada en una suntuosa arca de madera de cedro y depositada en la sala de la Convención, a los pies del presidente. Ahí debía permanecer hasta que llegara la paz¹³⁵.

La Constitución de 1783, nunca fue aplicada por los triunfadores y se crea un “Directorio” formado por cinco personas. Se estableció que sólo los que pagaran impuesto directo al Estado y fueran alfabetos tendrían derecho al voto. Los realistas se sublevan y Napoleón derrota a los contrarrevolucionarios, miembros de la reacción. Es así como Napoleón Bonaparte vuelve a surgir después de haber estado segregado por haber sido amigo de Robespierre.

Napoleón Bonaparte, vence a los Piamonteses y austriacos, divulgando por todo el norte de la península Itálica las ideas revolucionarias. Crea la República del Estado Pontificio y aprehende al Papa Pío VI por incitar éste al pueblo romano a sublevarse contra las tropas francesas. Los países Europeos no dominados por Napoleón y alarmados por la influencia que empezaban a tener las ideas liberales en sus dominios se unen nuevamente, creando así la Segunda Coalición Europea contra Francia, en el año de 1799¹³⁶.

Con el nuevo sistema de gobierno y con Napoleón Bonaparte al frente del Estado Francés, se reforma el sistema y en lugar del Directorio son nombrados tres Cónsules: Abate Sieyés, Roger y Napoleón Bonaparte; quienes aplican nuevas medidas con el fin de lograr cambios de tipo económico y jurídico. Se crea por primera vez en Francia un Banco Central, se suprime la elección popular de los jueces, se crea la “Administración de las Contribuciones Directas” y se promulga el “Código Civil Napoleónico”.

En el año de 1802, en plebiscito se acuerda otorgarle el título de Cónsul Vitalicio a Napoleón, quien consolidado en el poder, obliga al senado a darle el

¹³⁵ Godechot, Jaques, Les Constitutions de la France, París, Garnier-Flammarion, 1979, p 76; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. cit., p. 35.

¹³⁶ Remolina Roqueñi Felipe, (1965), Op. cit, p. 24.

título de Emperador de Francia. En los años siguientes se dedica a la estructuración del Imperio Napoleónico y con el decreto de Berlín, se obliga a todas las naciones europeas a pertenecer al bloque económico en contra de Inglaterra. Portugal no ingresa a este bloque y Napoleón, por ese hecho, lo declara enemigo del Imperio.

Con ese pretexto, Napoleón pide permiso a Carlos IV, rey de España, para que permita el paso de sus tropas a través de la península ibérica, teniendo como finalidad invadir Portugal. Sin embargo, las tropas francesas permanecen en España con el pretexto de vigilar a Portugal, situación que reafirman con el tratado de Fontainebleau el 27 de octubre de 1807, entre Francia y España, con pretexto de abordar el reparto de Portugal, resultó una hábil maniobra del emperador francés para asentar sus tropas de invasión en varias partes de la península.

El motín efectuado el 17 de marzo de 1808 en Aranjuez, muy cerca de Madrid, fue un movimiento popular encaminado a destituir de su empleo al “Príncipe de la Paz”, Manuel Godoy, y posibilitar la abdicación del rey Carlos IV a favor de su hijo Fernando VII¹³⁷. Sin otra alternativa el 19 de ese mismo mes y año desde Aranjuez, aduciendo una enfermedad el rey Carlos IV determinó abdicar la Corona a favor de su hijo y heredero el príncipe de Asturias. Fernando VII, gobernó pocos días, pues su reino cayó inmediatamente.

Con el propósito de destronar a los Borbones, Napoleón invitó a Fernando VII y a sus padres a conferenciar con él en la población fronteriza de Bayona El 20 de abril de 1808. Fernando VII, arribó a la ciudad y por la noche se le informó que debía renunciar al trono de España y de las Indias a favor de la dinastía Bonaparte. No obstante la resistencia mostrada por el monarca, el 5 de mayo de 1808 Carlos IV, que había revocado su abdicación, cedió a Napoleón sus derechos al trono y el día 10 de mayo Fernando VII es obligado a renunciar a sus

¹³⁷ Guzmán Pérez Moisés, *La junta de Zitácuaro 1811-1813, Hacia la Institucionalidad de la Insurgencia*, Instituto de Investigaciones Históricas, 1994, p. 34.

derechos de príncipe heredero al trono, quedando libre el camino para que José Bonaparte, hermano de Napoleón, fuese nombrado rey de España¹³⁸.

Después de la abdicación de los reyes en Bayona y de las crueldades desatadas por los franceses en varias partes de España, se desencadenó una insurrección popular de amplio sentido nacionalista y patriótico en esa nación. La captura de Fernando VII creó una crisis constitucional de grandes proporciones, dando pie a que las provincias formaran sus juntas gubernativas con el fin de ejercer la soberanía que estaba suspendida por la abdicación y cautividad del rey¹³⁹.

I.6. El Constitucionalismo Gaditano (1810-1812)

España que se encontraba en una crisis política e institucional, por la invasión del ejército francés cuyas pretensiones era el establecimiento del dominio galo con Napoleón, se vio aún más debilitada con el apoyo de un grupo de súbditos españoles que se encontraban decepcionados del gobierno de Carlos IV, ya que éste había hecho residir la política nacional bajo un sistema ministerial dirigido por Manuel Godoy.

Por el apoyo de estos españoles a la causa de Napoleón, se les llamó despectivamente: “afrancesados”, quienes inconformes ante la situación despótica, vieron en Napoleón la oportunidad de mejorar la situación política o gubernamental imperante. La figura del emperador se proyectaba como el gran redentor que rescataría la política nacional poniendo fin a sus penurias y terminaría rotundamente con los vestigios del antiguo régimen que primaba en España¹⁴⁰.

¹³⁸ Idem, p.35.

¹³⁹ Hernández y Dávalos, J.E., Num. 226, pp.537-538 ; Guzmán Pérez (1994), Op. cit., p. 35.

¹⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (1981) Op. cit., p. 63.

Para legitimar su autoridad, y ceder a su hermano José I el dominio de España, Napoleón expidió una Constitución: “Estatuto de Bayona”, misma que podría considerarse como el primer texto constitucional español. Por ser producto de un órgano representativo minoritario, en el que se cuestiona haya residido la soberanía nacional y la ausencia de deliberación en su conformación, se le ha negado el valor de Ley Fundamental en la historia oficial española¹⁴¹.

Esta constitución ni siquiera llegó a tener vigencia, pero su importancia radica en el reconocimiento y defensa constitucional de las libertades individuales. En ella se delinearon un conjunto de instrumentos tendientes a ejercer una tutela constitucional y de las libertades públicas a modo de construir una barrera contra la arbitrariedad del poder público. Estas aportaciones tampoco fueron reconocidas, dado su origen napoleónico, pero se trató sin duda de una codificación peculiar en la que conviven elementos derivados del autoritarismo, como aquellos de control jurídico, disminuidos del poder público, pero en el que la última razón se haya en la voluntad imperial.

La Carta Magna de Bayona no consideró un apartado especial para el reconocimiento de los derechos del hombre, por lo que éstos se encuentran regulados en forma dispersa a lo largo del texto constitucional, aunque en términos genéricos llega a referirse a éstos como libertad individual o libertad de imprenta.

El artículo 6º, de la Carta, hacía referencia al juramento del rey. Este se comprometía, además de respetar la religión católica y la Constitución, a velar por la libertad individual y la propiedad. También establecía que el pueblo español representado por la “Junta Nacional” se comprometía a obedecer la Constitución y, por consecuencia los derechos en ella establecidos, los cuales eran susceptibles de suspensión, facultad reservada al senado en el artículo 38º, en los

¹⁴¹ Ibidem; Thomas Villarroya, Joaquín, Breve historia del Constitucionalismo Español, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p.10.

casos de sublevación armada que amenazara la seguridad del Estado o la conservación de la seguridad pública.

En los artículos 39°, 40°, 41°, 42°, y 43°, se esboza el reconocimiento de los derechos del hombre como la libertad personal. En los artículos 39°, 45°, 46°, 47° y 48°, se reconocía la libertad de imprenta; en el artículo 142°, la inviolabilidad del domicilio.

Diversas garantías procesales en materia penal, como que la orden de aprehensión conste por escrito motivada y fundada y que sea expedida por autoridad competente, siendo notificada la persona que se haya de aprehender, pudiendo el preso estar comunicado con sus parientes y amigos y la prohibición del tormento, se vieron asentadas en los artículos 127°, 128°, 129°, 130°, 131°, 132° y 133°. La igualdad en las cargas tributarias y el acceso a empleos civiles y eclesiásticos se contemplaba en el artículo 140. Los derechos a los que hace mayor referencia y atención fueron las libertades de imprenta y personal, por ser las facultades que más fácilmente podría restringir la cartera ministerial¹⁴².

En la Constitución de Bayona se intentó introducir los postulados del constitucionalismo liberal, sin embargo no fue posible, porque estaba en forma plena bajo el seno de Napoleón, quien incluso permitió que los asambleístas españoles intervinieran para imprimirle un matiz de identidad que desembocó en la continuidad de instituciones del antiguo régimen.

La Eficacia del Estatuto de Bayona fue nula, entre otras circunstancias, porque la misma se prescribía entraría en vigor de forma paulatina, una vez que el rey expidiera una serie de decretos, lo que nunca ocurrió. Su ámbito de validez fue parcial, y no general, circunscribiéndose a los territorios que temporalmente había sometido el ejército francés¹⁴³.

¹⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1981) Op. cit., p. 67.

¹⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (1981), p. 69; La primera Constitución española, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, <http://www.cervantesvirtual.com/fichaObra.html?Ref=10454>.

La Constitución de Bayona, tuvo como efecto acentuar la unidad de aquellos que repelían el establecimiento de un gobierno francés. Al difundirse la falsa noticia de que tomado prisionero en Bayona, se había obligado a Fernando VII a renunciar al trono a favor de Napoleón, creció la exaltación popular y su descontento frente al invasor francés generó un repudio y a su vez resistencia de la población que realizó una serie de levantamientos armados.

Insurrección que acompañó a la que se dio desde el dos de mayo de 1808, cuando una fracción de anti-franceses trató de contrarrestar el ataque del invasor, lo que provocó que en gran parte del país se levantara una serie de grupos que resistían la acción de Napoleón, dando inicio a la “Guerra de Independencia Española”¹⁴⁴.

El aspecto patriótico fue un conducto muy importante que llevó a la revolución Española a tener un mayor alcance y originó el levantamiento de la mayor parte del país en contra del Emperador Napoleón. Como el reino se hallaba sin dirección, se habilitaron e improvisaron sus propios órganos rectores, y de esa manera fueron surgiendo en las diferentes localidades una serie de “Juntas” que tenían como función y común denominador oponerse al grupo simpatizante con el emperador francés, así como organizar la contra ofensiva a las tropas francesas.

Así en Valencia el “Palleter” le declara la guerra a Napoleón. Gaspar Melchor de Jovellanos en Asturias, a su vez que destacó una comisión a Londres para obtener socorros y firmar un tratado de defensa, cuyo ejemplo fue seguido por las juntas provinciales de Córdoba, Sevilla y otras más.

De todas las Juntas Provinciales, destaca la “Junta de defensa de Sevilla” la cual reivindicó la Independencia del país y la potestad del monarca español,

¹⁴⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1981)Op. cit., p. 69.

manifestando que a nombre del rey convocaba a Cortes para salvaguardar la autonomía de la patria española.

“Se cuidará de hacer entender y persuadir a la nación que, libres, como esperamos, de esa cruel guerra a que nos han forzado los franceses, y puestos en tranquilidad y restituido al trono nuestro rey y señor don Fernando VII, bajo él y por él se convocarán a Cortes, se reformarán los abusos y se establecerán las leyes que el tiempo y la experiencia dicten para el público bien y felicidad, cosas que sabemos hacer los españoles, y que las hemos hecho con otros pueblos sin necesidad de que vengan los franceses a enseñarnos”¹⁴⁵.

La gran corriente patriótica creó en cada ciudad de la Península Ibérica tropas improvisadas en forma de guerrillas y tal fue el éxito que: “en 1808 en Adújar Dupont es derrotado y más tarde obligado a firmar en Bailén la rendición del ejército francés. José I ordena el repliegue general y él mismo se retira hasta Victoria, quedando la mayor parte del país libre del invasor”¹⁴⁶.

La victoria de Bailén, contribuyó a la unificación política española, desapareciendo las Juntas Provinciales para dar nacimiento a la llamada “Junta Central”. La población se encontraba deseosa de introducir grandes cambios en la constitución del reino. “Un pueblo que carece de rey, tiene derecho a darse el gobierno que le acomode, otros reclamaban una legislación que pusiese eternos diques al despotismo, excitase las virtudes civiles del ciudadano, que regenerase la agricultura, la industria y el comercio”¹⁴⁷.

Coincidían los patriotas españoles en que el organismo al que debería confiarse la obra reconstructora fuesen las Cortes. “Dióse cuna a la construcción del organismo central en Aranjuez, bautizósele con el nombre de Junta Suprema Gubernativa del Reino y fue elevado a la Presidencia el conde de Floridablanca”¹⁴⁸.

¹⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación(1981), Op. Cit., p. 70.

¹⁴⁶ Miranda José, “Las ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas”, p. 212; Remolina Roqueñi Felipe, (1965), Op. cit., p. 26

¹⁴⁷ Idem, p. 213; ibidem

¹⁴⁸ Miranda. José, Op. cit., p. 215; Remolina Roqueñi Felipe,(1965), Op. cit., p. 27

Una vez constituida el 25 de septiembre de 1808, convocó a Cortes, solicitando propuestas e informes a diversos sectores sociales, consejos, académicos, tribunales, municipios, el clero, chancillerías, particulares, entre otros. Lo que permitió involucrar gran parte de la sociedad en el proceso constitucional. La solicitud tuvo efectos positivos, gran cantidad de propuestas se hicieron llegar a la junta central para ser debatidas en las Cortes y con ello conformar la nueva constitución lo más apegada posible a las expectativas sociales.

Retomando ideas de Jovellanos, Lorenzo Calvo de Rozas presentó el 15 de abril de 1809, una propuesta de defensa de la “convocatoria”, la que podría ser considerada como el proceso inicial del movimiento de instauración del primer texto formal y no material de la Constitución Española. En dicho documento se asentaban cuatro puntos contundentes: la conservación de la religión católica; la fidelidad al monarca Fernando VII; la exigencia de que los poderes públicos ejercieran su potestad basados en leyes previamente establecidas que dieran a los gobernados certeza de su actuación y la convocatoria a Cortes a todos los gobernados españoles¹⁴⁹.

Las constantes amenazas del invasor francés, provocaron la inestabilidad de la “Suprema Junta Central”, abandonando Aranjuez para establecerse en Sevilla. Durante el viaje, muere el Conde de Floridablanca, ante ésta situación, los reformistas se apresuraron a proponer dentro de la Junta Central las cuestiones de llamamiento a Cortes asignándoles a éstas la formación de una carta fundamental, confiriéndoles el derecho de deliberar sobre las reformas susceptibles de mejorar el régimen político y de dar al país una Constitución.

Las dificultades ideológicas entre sus miembros, es decir, conservadores y radicales revolucionarios, desembocaría en la disolución de la Junta Suprema Gubernativa, dando paso a la formación de la “Regencia”. El consejo de Regencia fue propuesto por Calvo de Rozas y mediante decreto 29 de enero de 1810 fue

¹⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1981), Op. cit., p. 71.

aprobada su instalación, pasando la potestad y la autoridad de la primera al nuevo órgano¹⁵⁰.

El Consejo de Regencia, estuvo integrado por cinco personas, una de las cuales fungió provisionalmente como representante de la América: el Ministro del Consejo de España e Indias don Esteban Fernández de León, que sería sustituido por Miguel de Lardizabal y Uribe.

En principio dicho órgano tuvo una actitud titubeante, pero las circunstancias lo orillarían a hacer el llamamiento del cuerpo deliberativo para establecer las nuevas directrices y destino de la nación española. Así, sería el 24 de septiembre de 1810, en un principio en la Isla de León y posteriormente en Cádiz, cuando dieron inicio las sesiones de las Cortes, estando presentes 102 diputados según señalan las Actas de las sesiones. Una vez que el presidente del consejo de Regencia leyó su discurso, se dio paso al establecimiento y deliberación de los miembros del cuerpo Constituyente¹⁵¹.

Las Cortes se dividían en dos estamentos para su deliberación, uno popular, compuesto por todos los procuradores de las provincias de España y América, y otro de dignidades, compuesto por los prelados y los grandes del reino. La Regencia da por primera vez a España, la posibilidad de que la división de poderes sea puesta en práctica.

Durante las Cortes y hasta que éstas acuerden o nombren e instalen el nuevo gobierno o bien confirme el que ahora se establece, la “Regencia” continuará ejerciendo el poder ejecutivo en su plenitud. En consecuencia, las Cortes reducirán sus funciones al ejercicio del poder legislativo...se aplicarán a la formación de las leyes y reglamentos oportunos para verificar grandes y saludables reformas...la nación y su felicidad futura se hacen necesarias¹⁵². De

¹⁵⁰ Idem, p. 72.

¹⁵¹ Ibidem.

¹⁵² Miranda. José, Op. Cit., p. 219; Remolina Roqueñi Felipe(1965), Op. cit., p. 29.

estas palabras se deduce que a las Cortes se les daba el carácter de Constituyentes.

El éxito de este movimiento emancipador y constituyente se debe, entre otras situaciones, a que la Ciudad de Cádiz fue un lugar idóneo para la celebración de las Cortes, pues en ella se respiraba una atmósfera liberal propicia para el desarrollo de las Cortes y la elaboración de la “Constitución Gaditana”. Su posición estratégica como uno de los principales puertos hispanos permitía la circulación de lecturas de los principales teóricos del liberalismo.

El vacío de poder que habían dejado las abdicaciones de Fernando VII y Carlos IV, permitieron que las Cortes Gaditanas consideraran que la soberanía había transitado de la Corona a la nación. Estas tenían la facultad para rechazar la invasión extranjera así como dotar a España de una ley fundamental que aboliera el régimen político imperante y estableciera los derechos individuales, quedando asociado el sentimiento patriótico con la expedición del texto constitucional, por ello es, que, el constitucionalismo liberal y el nacionalismo estuvieron siempre estrechamente relacionados¹⁵³.

La forma de representación y votación en las Cortes, fue la siguiente: Las ciudades antiguas con voto en Cortes nombrarían un diputado y las juntas provinciales tendrían el mismo derecho. Para el resto se elegía un diputado por cada 50,000 habitantes, por votación indirecta, pasando por tres grados, el de parroquia y provincia, decidiéndose por sorteo uno de entre los tres que hubieran reunido mayoría de votos; además, debían ser nombrados diputados suplentes de las provincias ultramarinas, en tanto los elegidos de manera regular pudiesen ocupar sus puestos. Este sistema sirvió de ejemplo a los constituyentes de Apatzingán¹⁵⁴.

¹⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (1981), Op. cit., p. 76.

¹⁵⁴ Remolina Roqueñi Felipe, (1965), Op. cit., p. 29.

La revolución de la Península permitió a los novohispanos el poder discutir dentro de los órganos de gobierno español lo relativo a la supremacía de la Península, con respecto a las provincias de ultramar y la igualdad de derecho en los cargos públicos.

Resulta muy significativo que una vez reunidas las Cortes en Cádiz, el primer acto fuera erigir a sus “representantes de la nación” y, con ello, legitimados para instaurar un nuevo orden político e institucional, dejando constancia del mismo mediante la expedición de una Constitución escrita. Con esto se simbolizaría la supremacía de la nación soberana frente al poder de la monarquía que quedaba limitada conforme los mandatos de una ley fundamental: la Constitución Gaditana de 1812.

La Constitución Española de 1812, también denominada *La Pepa*, fue promulgada por las Cortes Generales de España el 19 de marzo de 1812, en Cádiz, su importancia radica además de ser la primera constitución promulgada en España, en ser una de las más liberales de su época. Respecto al origen de su sobrenombre, *la Pepa*, es atribuido porque fue promulgada el día de San José¹⁵⁵.

Oficialmente estuvo en vigencia dos años, desde su promulgación hasta el 24 de marzo de 1814, al regreso de Fernando VII a España. Posteriormente estuvo vigente de 1820 a 1823, y por último durante un breve periodo de 1836 a 1837, bajo el gobierno progresista que preparaba la Constitución de 1837¹⁵⁶.

El contenido de la Carta de Cádiz, determinó como principios fundamentales: la composición nacional española por los súbditos de ambos hemisferios, la intolerancia religiosa, protección a la libertad civil de las personas, a la propiedad y la residencia de la soberanía en la Nación. Establecía el sufragio universal, la libertad de imprenta, abolía la inquisición, acordaba el reparto de tierras, la libertad de industria, prohibía desde ese momento la prestación de todo

¹⁵⁵ Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Op. cit.

¹⁵⁶ Ibidem.

servicio personal sin justa remuneración adviniendo con ello la libertad de trabajo para los indios americanos. El objeto del gobierno, en la Constitución Española de 1812, es la felicidad de la Nación¹⁵⁷.

Estaba conformada de diez títulos, los cuales en su orden se referían a la Declaración Española, a los Españoles y a la Nación Española; al Territorio de las Españas, su Religión y Gobierno y de los Ciudadanos Españoles; de las Cortes, de las Juntas Electorales de Provincia, y de la Celebración de las Cortes; del Rey; de los Tribunales y de la Administración de la Justicia Civil y Criminal; del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos; de las Contribuciones; de la Fuerza Militar Nacional; de la Instrucción y de la Observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella. Estos a su vez se dividían en capítulos y cada uno de ellos se conformaba de una serie de articulados que daban estructura a la Constitución.

En el artículo primero de la Constitución de 1812, encontramos una definición de lo que será desde esos momentos el nuevo concepto de “Nación” y en el que residiría la soberanía, rompiéndose así con los tradicionales y anárquicos moldes de la soberanía real, derivada de la voluntad divina: “*Artículo 1. La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios*”.¹⁵⁸

Los representantes de la Junta, desde el decreto de 22 de enero de 1809, consideraban que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como las de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española. La cuestión americana estaba planteada, por tanto, desde el primer artículo. El Estado liberal tenía parámetros ultraoceánicos.

¹⁵⁷ Remolina Roqueñi Felipe, (1965), Op. cit., p. 31.

¹⁵⁸ Otto Carlos Stoetzer. “La Constitución de Cádiz en América”, p. 642; Remolina Roqueñi Felipe, (1965), Op. cit., p. 32.

La problemática de su texto, se evidenció en la discusión de la redacción de los artículos 10 y 11. Por el primero se estableció entre americanos y peninsulares un primer acuerdo para organizar en provincias el nuevo Estado. Es notorio que esta primera redacción contó con el rechazo de los americanos, inconformes con la manifiesta diferencia numérica a favor de las provincias peninsulares frente a las americanas.

Esto se convertiría en una cuestión política, porque los americanos reclamaban un mayor número de provincias y una organización del Estado que se aproximase al federalismo. El artículo 11 solventó coyunturalmente el problema: tras un intenso debate, se decidió retrasar la definitiva estructura del Estado para una posterior ley, cuando las circunstancias de la nación, la urgencia en la metrópoli de combatir la invasión francesa, la urgencia americana de luchar con la insurgencia, garantizaran una discusión pacífica.

Los artículos 22° y 29°, contenían respectivamente, el reconocimiento a los mulatos de la nacionalidad española, dentro de los Derechos Civiles y el segundo les privaba de la condición de ciudadanos, es decir, de los Derechos Políticos. Esta medida fue una estrategia de los peninsulares para reducir el número de diputados americanos, ya que la ley electoral planteaba un sufragio universal *proporcional a la población*. Así, los representantes peninsulares se aseguraban un número de diputados similar al de los americanos, al excluir a casi seis millones de mulatos americanos de los Derechos Políticos.

De especial trascendencia fueron los artículos constitucionales referidos a ayuntamientos y diputaciones provinciales, en cuya redacción la comisión adoptó la “Memoria” presentada por Miguel Ramos de Arizpe, diputado por Coahuila, para la organización y gobierno político de las Provincias Internas del Oriente de Nueva España.

Fue de vital importancia para desentrañar un aspecto importante del proceso revolucionario de la Península y América, la creación de los

ayuntamientos en todas las poblaciones que tuvieran al menos 1000 habitantes. La propuesta provino del propio Miguel Ramos de Arizpe¹⁵⁹.

Esto provocó el surgimiento de muchos ayuntamientos en la península y, especialmente, en América, al procederse, tras la aprobación de la Constitución, a convocar elecciones municipales mediante sufragio universal indirecto y masculino. Eso constituiría un aspecto clave para la consolidación de un poder local criollo y un ataque directo a los derechos jurisdiccionales y privilegiados de la aristocracia. Aspecto fundamental para acabar con el régimen Señorial en la península y con el Colonial, en América.

El año de 1812 marca el cambio en la guerra de España. Las tropas Españolas alcanzaron un cierto grado de disciplina, las guerrillas acosan al invasor y diezman sus fuerzas. Los contingentes Ingleses eran numerosos, Wellington toma por asalto Ciudad Rodrigo y más tarde se apodera de Badajoz. Ante estos acontecimientos, Napoleón propone un tratado en el que se reconoce la Independencia e integridad de España. Este es rechazado por los aliados, que exigen la inmediata salida de José I, hermano de Napoleón, de la Península y el restablecimiento de Fernando VII.

Las derrotas de las tropas francesas por el ejército del general Wellington, dieron un golpe contundente para expulsar al invasor, prueba de ellos es que mediante los famosos “Tratados de Valencia”, Napoleón se vio obligado a reconocer a Fernando VII como rey de España y de sus posesiones. Fue así como se instaura nuevamente la Monarquía y, en consecuencia se desconoce la Constitución Gaditana. Lo cual finalmente sucedió el 4 de mayo de 1814, cuando el rey promulgó un decreto en el que naturalmente dejaba sin efecto alguno la labor de las Cortes y su producto constitucional¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Op. Cit.

¹⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1981), Op. Cit., p. 91.

En conclusión, los textos jurídicos que emanaron de la metrópoli, como lo fueron, “Las Siete Partidas”, de Alfonso X, el sabio Rey de Castilla y de León; “Las Leyes de Indias”; “La Novísima Recopilación” y; la “Real Ordenanza de Intendentes”, cuya aplicación data hasta finales del siglo XIX y principios del siglo XX del México Independiente, forman parte de esa tradición jurídica hispánica, que fue derecho vivo y positivo durante los trescientos años de vida del reino de Nueva España y, durante el período de formación y consolidación del derecho nacional; que junto a las ideas filosóficas de la “Ilustración”, a las de los enciclopedistas en Francia, al movimiento filosófico y político Inglés, al ideal de independencia de los Estados Unidos, y desde luego al pensamiento tradicionalista y liberal Español, representa en su conjunto, una de las principales fuentes jurídicas en la redacción de los elementos de nuestra constitución.

CAPITULO SEGUNDO.

RAYON Y SU PROYECTO DE CONSTITUCION NACIONAL

II.1. La Formación Intelectual de los Iniciadores Del Movimiento de Independencia.

La crisis política y constitucional generada en España en 1808 por diversos eventos, como las abdicaciones de la familia real en la población fronteriza de Bayona a favor de Napoleón Bonaparte; la captura de Fernando VII por los franceses; y la lucha del pueblo español en contra de los franceses para lograr su Independencia, fueron acontecimientos cruciales que transformaron la vida del pueblo Español y la de los habitantes del reino de Nueva España. Las consecuencias que estos sucesos produjeron en toda la América Hispana dan cuenta de ello, ya que a la postre constituyeron factores de suma importancia en su emancipación respecto de la metrópoli.

Para el mes de julio de 1808 esas noticias ya eran conocidas por el virrey de Nueva España José de Iturrigaray, dos días después se difundieron en la *Gaceta de México*, para conocimiento de todo el reino. Sin embargo no hubo un comunicado oficial del gobierno de España, de la Nueva España, del consejo de Indias, del virrey o de los miembros de la Audiencia, que exhortaran a la población, a la obediencia o a la resistencia, solo acordaron mantener las cosas en el estado en el que encontraban.

A diferencia de lo anterior, enviados franceses presentaron pliegos del Consejo de Indias de España al gobernador de Caracas y al virrey de Buenos Aires, anunciándoles el ascenso de José I al trono de España y ordenándoles que lo reconocieran como rey. Caracas se opuso y Buenos Aires dudó, aunque al final

la orden se desecho. En la Nueva España, en cambio, no hubo ningún enviado, ningún informe o solicitud oficial del gobierno de Madrid que ameritara adhesión o rechazo, consecuentemente, el reino de Nueva España, pues, quedo prácticamente Independiente¹⁶¹.

A partir de ese momento, el reino de Nueva España, cuya constitución se había consolidado durante tres siglos, se tambaleó. Ante la abdicación del rey, dejaba de existir por tanto la figura del virrey, arzobispos, inquisidores, oidores, capitanes generales, intendentes, gobernadores, comandantes, y en general toda autoridad, ya que todos habían sido nombrados por él. Consecuentemente, ante la ausencia de autoridad establecida y reconocida legítimamente, que diera dirección, las únicas autoridades legítimas eran las designadas por el pueblo, es decir los ayuntamientos. Como afirmaba Melchor de Talamantes, “No habiendo rey legítimo en la nación, no puede haber virreyes. No hay apoderado sin poderdante.”¹⁶²

La falta de legitimación de las autoridades, originó que surgieran toda clase de murmuración e ideas, abriendo la puerta a la iniciativa popular. Una de ellas sugería que. “sí las autoridades de España se habían sometido a la nueva dinastía francesa, las de Nueva España debían hacer lo mismo, porque si aquellas no habían resistido al poderío francés, menos podían hacerlo éstas”. Por consiguiente, se debía mantener sus vínculos con la corona de España y de las Indias, independientemente de quién la ocupara.

Otra idea consideraba que: “la abdicación del rey Carlos IV era nula, porque la había presentado bajo presión y se pugnaba por mantener la lealtad a la dinastía Borbónica, pero que sí esta desaparecía civil o naturalmente, podían elegir a su propio rey, preferentemente de la familia de los Borbones españoles,

¹⁶¹ Herrera Peña José. Soberanía, Representación Nacional e Independencia en 1808, México, 2009. p. 28.

¹⁶² Herrera Peña José. Op. cit. p. 163, cita. Gaceta extraordinaria de México, viernes 12 de agosto de 1808, T. 15, núm. 77, folio 560, nota 1 al pie de pagina de Melchor de Talamantes a la proclama del virrey, en Genaro García, Documentos históricos mexicanos; obra conmemorativa del primer centenario de la Independencia de México, México, Museo Nacional de Arqueología, historia y etnología, 1910, T. VII, p. 445.

para no cambiar de dinastía, lo que implicaba un rechazo total a la dominación napoleónica”. Rechazando la posibilidad de someterse al gobierno francés, pero también negándose a someterse al monarca español, por considerar que éste, al entregar el poder a Napoleón, había cometido un acto de alta traición, surgió la idea de pronunciarse porque el reino eligiera a su propio rey, fuera o no de la dinastía borbónica.

En coincidencia con la anterior, aunque no eran muchos los seguidores de esta idea, se proponía “el no reconocer al rey de España y de las Indias, perteneciera a la familia de los Borbones o a la de los Bonaparte, y que en lugar de cualquiera de ellos, la nación eligiera a sus propios gobernantes, no necesariamente bajo la forma de una monarquía constitucional sino de cualquier forma de gobierno, incluyendo la república democrática”.¹⁶³

Ante la incertidumbre, la situación se tornó bastante delicada en el reino de Nueva España, así que el virrey, solicitó el auxilio de dos corporaciones antagónicas: la Real Audiencia y el Ayuntamiento de México, este último respondió inmediatamente. El Cabildo, integrado por el síndico y jurista Francisco Primo de Verdad y Ramos, el licenciado Juan Francisco de Azcárate y el fraile mercedario Melchor de Talamantes, se reunió en sesión extraordinaria para analizar la situación y decidió ser la voz de todos los órganos municipales del reino.

Durante los meses de julio a septiembre de 1808, el problema más debatido en las audiencias fue el de la legitimidad política, y el derecho o no de asumir la soberanía. En reunión del 19 de julio, los miembros del Ayuntamiento decretaron, declarar insubsistentes las abdicaciones reales a favor de Napoleón; no permitirían que la Nueva España se entregara a un gobernante francés, ya que “iba en contra de los derechos de la nación a quien ninguno puede darle rey si no es ella misma por el consentimiento universal de sus pueblos”. De igual manera,

¹⁶³ Herrera Peña José. Op. cit. p.41.

acordaron pedir al virrey que pusiera al reino en estado de defensa frente a Francia y cualquier otra potencia, aun la misma España y que sostuviera la dinastía borbónica desde el primero hasta el último de sus miembros.

También le propusieron que esas disposiciones las jurara ante el Real Acuerdo, en presencia de la ciudad y los tribunales, para que fuera reconocido y legitimado por los representantes del pueblo del reino de Nueva España y demás cuerpos del Estado. Además de que pedían que todas las autoridades, a su vez, las jurarán ante el virrey, entendiéndose que al ser de interés publico, se sancionara declarando en su caso como traidor al rey y al Estado o a cualquiera que lo contraviniera.

La Audiencia de México, se opuso por considerar que el nombramiento provisional del virrey debilitaría los vínculos entre España y sus colonias¹⁶⁴ y por “plantear medios que no corresponden al fin propuesto, ni son conformes a las leyes fundamentales de nuestra legislación ni tampoco coherentes con los principios establecidos”, y condenó enérgicamente la idea de establecer un gobierno provisional y producir un nuevo juramento.¹⁶⁵

El Ayuntamiento de México, solicitó el establecimiento de una Junta como la de Sevilla y Valencia, quienes ya habían establecido su propia junta de gobierno. El virrey accedió a esta petición y le informó a la Audiencia de su anuencia, expresándoles la necesidad de convocar a una Junta general del reino. Propuso un “Congreso Nacional”, para que se conservaran los derechos del rey, la estabilidad de las autoridades constituidas, la seguridad del reino y la organización del gobierno provisional que conviniera establecer para legitimar su gobierno.

¹⁶⁴ Hernández y Dávalos, J.E. Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821, México, 1985, T.I, Núm.226, pp. 537-538.

¹⁶⁵ Herrera Peña José. Op. cit p. 31.

La Real Audiencia manifestó un rotundo rechazo, por considerar que si se aceptaba la propuesta del Ayuntamiento de México y se le permitía al virrey convocar a un “Congreso Nacional”, “se pondrían los cimientos para una soberanía”; que no había “urgencia ni necesidad alguna de la junta” y que se quería adjudicar un poder que no le correspondía.

Sostuvo también que las leyes de Indias tenían provisto la solución para casos iguales: conservar la autoridad de los virreyes en toda su plenitud, así como al Consejo del Real Acuerdo en las materias más arduas e importantes. Consideraban además que no se hallaban en las mismas circunstancias que la península y dado que la constitución de los virreinos y audiencias eran muy diferentes a la de los reinos europeos, la junta lejos de producir un beneficio podía ocasionar grandes inconvenientes.

En la Asamblea celebrada el 9 de agosto, a la que acudieron las principales corporaciones civiles y eclesiásticas de México, la propuesta del licenciado Primo de Verdad, causó fuerte conmoción y sorprendió a los concurrentes el valor con el que se sostuvo la idea de independencia y la tesis de soberanía popular, aunque preservando los dominios españoles para Fernando VII. Los fiscales de la Audiencia destrozaron su proyecto, calificando como herética la soberanía popular, advirtiéndole además del peligro de hablar de la soberanía del pueblo, ya que podría llegar a pensarse que el pueblo originalmente era su depositario.

Las cosas se complicaron cuando a finales de agosto llegaron a la capital del virreinato, dos comisionados por la Junta Suprema de Sevilla, quienes pidieron el reconocimiento oficial del organismo que los enviaba. La Audiencia haciendo prosperar la propuesta, resolvió que se reconociera a la Junta de Sevilla, sin embargo esa misma noche llegaron pliegos de Asturias, que confirmaban que en España no sólo cada provincia sino cada ciudad había formado su junta soberana, y que ninguna de ellas reconocía la supremacía de las otras, dado que “ninguna tenía más derecho que otras para mandar, ni menos para gobernar a todas las

américas”¹⁶⁶. Por lo que se acordó: “que no se reconociese por soberano de la monarquía a ninguna junta de las de España, mientras no constase serlo por disposición del Rey, o reconocimiento general de la nación”¹⁶⁷.

Ante esta situación, la idea de crear un “Congreso Nacional”, con independencia de España, pero preservando los intereses del rey, se acrecentó. Sin embargo la madrugada del 16 de septiembre de 1808, esta idea se extinguió, cuando Gabriel de Yermo encabezó el asalto a palacio, secundado por los oidores Guillermo Aguirre y Juan Manuel Bataller. Apresaron al virrey Iturrigary, lo acusaron del delito de infidencia, lo destituyeron y deportaron a España, nombrando en su lugar al mariscal de campo Pedro Garibay, quien ordenó el arresto de los promotores del Congreso Nacional, es decir, el síndico y jurista Francisco Primo de Verdad y Ramos, el licenciado Juan Francisco de Azcárate y el fraile Melchor de Talamantes.

El proyecto de independencia que pretendían realizar los criollos de manera diplomática y por las vías legales, conforme a las disposiciones jurídicas indianas, las citas doctrinarias deducidas de la tradición legal castellana y la tesis filosófica de la soberanía popular, fue eliminado y como consecuencia de ello, la convocatoria al Congreso Nacional fue anulada.

Los debates suscitados en el seno de las audiencias en el año de 1808 fueron tan importantes y significativos, que no se podrían entender cabalmente sino se explican a partir de la doctrina jurídica de la época sobre la cual basaban sus discursos y argumentación. Esto permite tener una idea de la formación intelectual de los hombres que iniciaron el movimiento de independencia, aunque el reino de Nueva España “era de hecho independiente”¹⁶⁸ al encontrarse separado

¹⁶⁶ Zavala, Lorenzo de. *Ensayo Histórico de las Revoluciones de México de 1808 a 1830* (Col. Clásicos de la Historia de México), México, Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica 1986, p.37; Guzmán Pérez, Moisés, *La Junta de Zitácuaro 1811-1813*, Op. cit., p. 36.

¹⁶⁷ Hernández y Dávalos, J.E. Op. cit., p.147.

¹⁶⁸ Herrera Peña José, Op. cit., p. 158.

políticamente de España, lo que buscaba no era alcanzarla, sino ser soberano para conservarla.

En los argumentos expuestos en las Audiencias, no se citaron obras teológicas, como las de Francisco Suárez o Juan de Mariana, ni filosóficas, como las de Bodino, Grocio, Spinoza, Hobbes, Rousseau, Montesquieu, o voltaire, las cuales refieren sobre la tesis del contrato social.

Su argumentación se basaba principalmente en obras jurídicas sustentadas de ética, filosofía o de historia del derecho, como las de Samuel Pufendorf, (*De iure naturae et gentium (Del derecho natural y de gentes)*), Juan Heinecio, (*Recitaciones del derecho civil y romano, Elementos del derecho natural y de gentes y Recitaciones del derecho civil*), Joaquín Marín y Mendoza, (*Historia de la cátedra de derecho natural y de gentes, de los reales estudios de San isidro*), Juan Sala (*Ilustración del derecho real de España*), y Juan Bautista Almici, (*Elementos del derecho natural y de gentes*). Obras que eran leídas, estudiadas y comentadas en las universidades de España y de las Indias, en las facultades de derecho de las universidades hispanoamericanas, entre ellas, la Real y Pontificia Universidad de México.

Lo anterior demuestra que ninguna doctrina política sediciosa ni subversiva se expuso en los debates, como lo aseveraron los magistrados de la Audiencia. Y tampoco herética y anatemizada, como lo señalaron los inquisidores, por el contrario se expusieron tesis jurídicas oficialmente adoptadas y enseñadas en las facultades de Leyes de las universidades de todo el mundo, incluyendo las del reino de Nueva España.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, la formación profesional de las facultades de Leyes en la Nueva España, requerían para obtener el grado de bachiller licenciado en leyes, de cinco años. En el primer año, el derecho natural y de gentes; en el segundo y tercer año, las *Instituciones* según las notas de Vino

así como las *Recitaciones* de Heinecio y un compendio del *Sintagma*, del mismo autor y en el cuarto y quinto año, al mismo Heinecio (*Elementa iuris*) así como a los autores Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez (Derecho real de España). Se requerían y se necesitaban estudiar otros cinco años para alcanzar el doctorado en Derecho.¹⁶⁹

Todos estos autores estudiados en las universidades, coincidían y señalaban que el pueblo es la suprema fuente del derecho, del poder político y de la justicia, que de él dimana la soberanía, que ésta reside en el monarca y la ejerce. También afirmaban que en situaciones extraordinarias es válido tomar decisiones extraordinarias, como establecer una república sin cambiar la monarquía, o una democracia sin desechar la aristocracia, o un protectorado sin formalizar la república, o una dictadura sin afectar la democracia, mientras no se desconozca la constitución fundamental de una nación.

Por ello es que los juristas americanos, entre ellos el sindico Francisco Primo de Verdad y Ramos, llegaron a la conclusión de que “el pueblo tiene en todo tiempo el derecho de establecer o modificar su forma de gobierno”, ya que no habiendo rey legítimo, no había reino, ni tampoco funcionarios civiles, militares ni eclesiásticos, como lo sostenía también Melchor de Talamantes. Luego entonces, este reino –sin rey- había adoptado espontánea y naturalmente, sin mediar su voluntad, la forma republicana¹⁷⁰

Lo ocurrido el 16 de septiembre de 1808, representó el fin de la emancipación pacífica de España. De esa fecha en adelante se vería como única opción la confrontación violenta contra el gobierno usurpador. Durante los años 1809 y 1810, aparecerían nuevos conceptos cuya carga histórica, política y jurídica contendría reivindicaciones de justicia, libertad, uso de la fuerza, autodeterminación e igualdad jurídica de las naciones, conceptos que se nutrieron

¹⁶⁹ Herrera Peña José. Op. cit. p. 160-161.

¹⁷⁰ Herrera Peña José, Op. cit. p. 163.

no solo de los agravios que estaban padeciendo, sino de los acumulados durante casi tres siglos.

Los derechos de la nación dejaron de estar fundados en la legislación hispánica e indiana, en lo sucesivo se fundaron en el derecho natural y de gentes. Dejaría de citarse la doctrina oficial, las Siete Partidas, la Recopilación de Castilla, la Novísima Recopilación y las Leyes de Indias y se invocaría lo dispuesto por “el Dios de la naturaleza”. Miguel Hidalgo y Costilla diría: “se trata de recobrar derechos santos, concedidos por Dios a los mexicanos”¹⁷¹. Ya que no habiendo rey, no pueden existir derechos que se derivaran de él, y aunque los españoles insistieran en tratar a la nación como colonia y le negaran los beneficios que le concedían las leyes españolas, lo que no podrían era tergiversar los principios del derecho natural y de gentes, ni mucho menos los de la autodeterminación de las naciones.

De ahí que los derechos de los hombres representaron uno de los ejes más importantes en el ideal de lucha independentista. Esto, por la influencia que ejerció el derecho natural y de gentes o iusnaturalismo en todo el mundo hispánico. Bajo estas influencias, desde que inició la insurrección, se recurrió a un principio que durante muchos años había sido la fuente de la autoridad del Estado Español autoritario: el del Consentimiento y la Voluntad.

Esta creencia de que sólo el consentimiento y la voluntad constituyen la fuente de la autoridad legítima y fundan la obligación de los miembros de la sociedad con respecto al poder, era común a todos los teóricos de la escuela del derecho natural, desde Grocio a Rousseau, pasando por Hobbes, Pufendorf, y Locke. Las obras de pensadores como Jean-Jacques Rousseau, Francois Marie Arouet, mejor conocido como Voltaire, y de Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu, eran leídas con avidez en los altos círculos intelectuales de la Colonia. “*Abad Queipo en Valladolid. José Antonio de Rojas en Guanajuato, y*

¹⁷¹ Hernández y Dávalos J.E., citado en Herrera Peña José. Op. cit., p. 190.

Lorenzo de Zavala y Matías Quintana en Mérida, dan buen ejemplo de ello".¹⁷² El mismo Manuel Abad y Queipo, obispo electo de Michoacán y Manuel de la Bárcena, amigos cercanos del cura hidalgo, conocían a la perfección el contenido de esas obras.¹⁷³

La apertura a las ideas innovadoras provenientes de Europa y del vecino país, permitieron adecuar el pensamiento ilustrado a la realidad y a las circunstancias de la época. La gente literata en el reino de Nueva España que leía libros en otro idioma, como por ejemplo el cura Hidalgo, quien conocía el latín, el francés, el italiano, otomí, el nahuatl y el tarasco, cosa no muy común entre los hombres de su tiempo¹⁷⁴, estaban influenciados por autores como el padre Melchor Cano, el fraile Benito Jerónimo Feijoo, el cardenal dominico Vicente Luis Gotti, de Serry, (las *Preelecciones teológicas*) y principalmente de Luis Antonio Verney, mejor conocido bajo el seudónimo de "barbadiño", con su obra titulada: *Verdadero método de estudiar para ser útil a la República y a la Iglesia*.¹⁷⁵

También leían obras de otros teólogos, filósofos e historiadores de gran prestigio en su época, como Carlos Billuart, Juan Lorenzo Berti, Luis Habert, Honorato Tournel, Dionisio Petavio y Graveson.¹⁷⁶ Todas ellas pugnaban contra el escolasticismo decadente y la irreligiosidad del siglo, ellos "querían una teología positiva, esto es, más fincada sobre las fuentes bíblicas, patristicas y magisteriales, más crítica e histórica, menos especulativa".¹⁷⁷

Otras fuentes doctrinales que conjuntamente se leían, se discutían, y de las cuales se iban empapando y poco a poco les fueron forjando su personalidad e ideales, fueron: *"El Cicerón, el Serry, el Calmed, el Natal Alexandro, la Historia Eclesiástica del Fleury* en italiano, el Genovesi, el Moliere; el Racine; *las Arengas*

¹⁷² Guzmán Pérez Moisés, Miguel Hidalgo y el primer gobierno, Op. cit., p. 67.

¹⁷³ Herrejón Peredo Carlos, citado en Guzmán Pérez Moisés, Miguel Hidalgo y el primer gobierno insurgente en Valladolid, p. 67.

¹⁷⁴ Guzmán Pérez Moisés, Op. cit., p. 51.

¹⁷⁵ Jaramillo Magaña Juvenal, citado Guzmán Pérez Moisés, Op. Cit., p. 54.

¹⁷⁶ Méndez Plancarte Gabriel, citado en Guzmán Pérez Moisés, Op. Cit., p. 57.

¹⁷⁷ Herrejón Peredo Carlos, citado en Guzmán Pérez Moisés, Op. Cit., p. 53.

de *Esquiles y Demóstenes* en francés; el *Clavijero*; *Historia de América*, en italiano; el abate Andrés, *Historia de la literatura*; *Historia Antigua*, de Rollin; los *Elementos de la Historia Universal*, por Millot, ésta se la prestó el difunto Septién de Guanajuato; el Bossuet, *Defensa del Clero*, y *Refutación de los Protestantes*; el *Predio rústico*, del padre Banseri (sic); la *Historia Natural*, de Bufón, y las *Causas Célebres*, de Pitaval”¹⁷⁸.

La obra de fray Luis Vicente Mas Casavalls *Incommoda Probabilismi*; la *Opera Moralia*, de Silvestre Giribaldi; la *Suma de la Teología Moral y Canónica*, del franciscano Enrique de Villalobos; la *Summa S. Thomae*, de Carlos René Billuart; y la *Defensa de la fe católica*, del jesuita Francisco Suárez, fueron textos que trataban de temas relacionados con el gobierno tiránico y despótico. De ahí que la cultura clásica, la teología, la historia, la literatura y sobre todo la lectura de textos que hablan del regicidio y tiranicidio, fueron algunas de las obras que forjaron el espíritu y moldearon la personalidad intelectual insurgente.

En las ultimas décadas del siglo XVII, circularon en América y particularmente en el reino de Nueva España, dos tipos de “Declaración de Derechos”, que inyectaron nuevos bríos y aportaron nuevas ideas a teólogos y juristas defensores de los derechos del hombre: la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 de los Estados Unidos de Norte América y la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de Francia. En ambas se expresan principios como Independencia, libertad, igualdad, justicia, propiedad y bien común, representando el inicio de las garantías individuales y más concretamente, de los derechos humanos.

Entre 1780 y 1801, también circulaba en el reino de Nueva España las *Recherches Philosophiques sue les Américains*; las *Observations Sur Londres*, et

¹⁷⁸ Hernández y Dávalos Juan E., Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821, (Edición facsímil de la de 1878-1882), México, Comisión Nacional para la Celebración del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, 1985, T. I, No 56, p. 150.

ses environs, avec un precis de la Constitution de l'Angleterre, et de sa Decadence, publicada en 1780 por Lacombe, el *Flabeau de la Revolution des Colonies Angloises dans l'Amérique Septentrionale* del abad Reynal impreso en Paris en 1781 en dos volúmenes; *La vied' Oliver Cromwell*, y otra obra que no se relaciona con los Estados Unidos e Inglaterra, pero sí con la idea de la república; *The History of the Republic of Holland*.¹⁷⁹

Se leían con mucho interés en el reino de Nueva España, otras obras como la de Thomas Paine titulada: *Decadencia y ruina del Sistema de hacienda de la Inglaterra*, la *Historia de la Administración de Lord North en la Revolución de los Estados Unidos de América*, considerada por la inquisición de México como uno de los libros prohibidos, junto con el *Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España* del barón Alejandro de Humboldt. También se leía el *Modo de resolver las Américas Españolas*; propiedad de un ministro católico irlandés, la *Historia de América*, en 4 tomos y otra llamada *Gobierno de América*, las cuales habían pertenecido al obispo fray Marcos Moriana y Zafrilla.¹⁸⁰

A parte de los textos manuscritos señalados, también circularon: el *Viaje del joven Anacarsis a Grecia*; el *Novveau Dictionaire francais-espagnol de Sejournant*; y la Introducción a los *Principios de Moral y legislación* del incomparable utilitarista Inglés Jeremías Bentham, verdadero oráculo entre los letrados americanos partidarios de la Independencia.¹⁸¹

El pensamiento de la época, también se nutrió de la lectura de nuevas obras de autores españoles, italianos, Ingleses y franceses, que les enviaban los Guadalupe desde México: *El Teatro Crítico y el Viaje a las Betuecas* del fraile Benedictino Benito Jerónimo Feijoo, el *Examen imparcial de las disensiones de la América con España* del procurador general del principado de Asturias, Álvaro

¹⁷⁹ Guzmán Pérez, Moisés, Op. cit., pp. 89-90.

¹⁸⁰ Guzmán Pérez, Moisés, Loc. cit.

¹⁸¹ Lemoine Villicaña, Ernesto, Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán, tres grandes momentos de la insurgencia mexicana, pp. 465-466.

Flores de Estrada. *De Superstitione Vittand* del polígrafo italiano Luis Antonio Muratori y la *Historia de la Administración de Lord North en la Revolución de los Estados Unidos de América*, impresa en Madrid en 1806 por Frederick North; Algunos impresos gaditanos como el “Español” y el “Publicista de Ginebra”; además de otros textos de consulta del escritor francés Francois Salignac de la Mothe Fenelón.

Como las ideas nutren, fluyen, y definen la mentalidad de una persona en un tiempo determinado, resulta indudable la influencia directa de los filósofos de la “Ilustración”, los enciclopedistas en Francia, el movimiento filosófico y político Inglés, el ideal de independencia de los Estados Unidos, y desde luego el pensamiento tradicionalista y liberal Español, cuyas ideas estarán presentes en los hombres de la revolución y serán puestas en práctica.

Desde la época de Carlos III, quizá incluso en tiempo anterior, los libros de aquellos autores que difundían las teorías populistas se leían en las celdas de los conventos, en aulas, y bibliotecas, donde se formaban los clérigos de las diócesis. La gente literata que leía libros en otro idioma al interior de sus bibliotecas o en la tranquilidad de sus hogares, habían dejado el ámbito de lo privado para comentar en lugares más públicos como billares, cantinas, la oficina del correo y la calle misma, las impresiones que les dejaba su lectura.¹⁸²

Las tertulias literarias, a partir del año 1793, fueron cada vez más concurridas por clérigos, miembros del ayuntamiento, funcionarios del gobierno, abogados y personas letradas. Esto permitía nuevos espacios de intercambio y sociabilidad, en las que se compartían las novedades temáticas. Los textos que se leían, estaban impresos o eran manuscritos de algún contertuliano, generalmente clérigo con autorización para leerlos; luego se hacían las traducciones, se repartían y posteriormente eran discutidos. Muchos de estos documentos estaban

¹⁸² Guzmán Pérez, Moisés, Op. cit., pp 68-69.

relacionados con los derechos del hombre, elaborados por los políticos norteamericanos y franceses.

El monarca sabía perfectamente de esos textos, los temas estaban sustancialmente relacionados con su gobierno al que consideraban tiránico y despótico, por lo que temía que se atentara contra su vida, la de su consorte o la del príncipe heredero. De ahí que ordeno sé asentara la prohibición en Bulas papales, cédulas reales, constituciones y hasta en las instrucciones pastorales de los obispos, para que no se leyese las obras de autores partidarios de las doctrinas populistas.

La lectura de libros prohibidos en el reino de Nueva España, no era nada nuevo, los procedimientos para introducirlos al reino fueron muy diversos y tenían mucho que ver con el ingenio, astucia y atrevimiento de la gente para burlar las aduanas. Los interesados en estos libros compartían valores comunes, participaban plenamente de la mentalidad y de la cultura occidental y estaban enterados de lo que se publicaba en Europa. La variedad temática de las obras que circulaban con autorización o sin ella, demuestra el interés en áreas del conocimiento muy diferentes, como lo “religioso” o lo “moderno”.

De ahí, que en la primera mitad del siglo XVIII lo que privó fue el interés por lecturas de tipo religioso, y en la segunda mitad lo que llamó más la atención y el interés de la población literata, fueron las obras de carácter político, social y científico, “había comenzado a tener lugar el desplazamiento del interés religioso por el político social. Ya que el hombre no pensaba sólo como hombre de fe, sino comenzaba a pensar como ser social.”¹⁸³

Con lo anterior podemos concluir, de acuerdo con las tesis de los autores aquí citados, que las fuentes doctrinales que influyeron en la formación intelectual

¹⁸³ Pérez-Marchand M. Citado en Guzmán Pérez Moisés, Op. Cit., pp. 68-69.

de los iniciadores del movimiento de independencia y en el sustento legal que al efecto pronunciaron, provienen, de la tradición jurídica hispánica, del movimiento de la “Ilustración” de los Estados Unidos, Francia e Inglaterra, y del movimiento liberal Español que alcanzó su culminación en la Constitución de Cádiz de 1812.

Bajo estas influencias, los ideólogos que buscaban la independencia, asumirían su compromiso con la historia, entre ellos un Abogado que continuaría la empresa de querer Independizar a la nación.

II.2 Rayón, su Formación y Visión Jurídica Del Movimiento De Independencia.

Ignacio Antonio López Rayón y López Aguado nació en el Real de Minas de Tlalpujahua, provincia de Michoacán, el 31 de julio del año de 1773. Fue el primogénito de nueve hermanos, seis hombres y tres mujeres, procreados del matrimonio conformado por don Andrés Mariano López Rayón de Piña y doña María Josefa Rafaela Buenaventura López Aguado y López.¹⁸⁴ Una familia medianamente acomodada por la regular solvencia económica de su padre.

Desde niño mostró inclinación al estudio y sus padres supieron encausarla, cultivando su razón con principios religiosos y morales, con los conocimientos propios de la primera educación, recibió la enseñanza elemental en el Colegio de Primeras Letras que existía en su pueblo natal.¹⁸⁵ Un maestro pagado por los propios padres y el cura de la parroquia le enseñaron a leer y a escribir, como era la única escuela de la comarca tuvo que convivir con pupilos provenientes de otros barrios poco poblados cercanos al Real de Minas. A pesar de su corta edad, ahí pudo darse cuenta de la crítica situación en la que vivían numeras familias de aquel vecindario, ocasionada por la crisis agrícola de 1785–1786 que afectó a gran parte del virreinato.

¹⁸⁴ Guzmán Pérez Moisés, Ignacio Rayón primer secretario del gobierno americano, México, 2009, p. 9.

¹⁸⁵ Herrejón Carlos, La Independencia según Ignacio López Rayón, Ignacio Rayón hijo y otros, México 1985, p. 17.

Teniendo 14 años de edad, sus padres solicitaron su ingreso a la venerable Orden Tercera Franciscana que había en Tlalpujahua, con la intención de encaminarlo a la carrera eclesiástica. Sin embargo por influjo de algunos parientes de doña Rafaela que poseían cierta ilustración y cultura, desistieron de su idea y lo mandaron a estudiar a Valladolid, al Colegio de San Nicolás Obispo, donde permaneció como colegial entre 1787 y 1789, cuando la institución era dirigida por el doctor Manuel Salado y Navarrete y el bachiller Miguel Hidalgo y Costilla fungía como vicerrector. Ése sería su primer encuentro con aquel hombre de 34 años de edad a quien en los corrillos del colegio apodaban *El Zorro*.¹⁸⁶

Los alumnos del Seminario de Valladolid que no tenían la intención de hacer una carrera eclesiástica, dejaban el plantel al concluir los cursos de filosofía para dirigirse a la Ciudad de México, en donde la carrera del foro era una muy buena opción para lograr un bienestar y prestigio social.

Una vez que Rayón sale del Colegio de San Nicolás a finales del año 1789, continuó sus estudios en el Seminario Tridentino de San Pedro de la misma ciudad de Valladolid. Estudió los dos años seis meses que marcaban las *constituciones*, de octubre de 1791 a mayo de 1793, presentando oposición pública a la lógica y metafísica y a todo el curso de filosofía.

Dado que Rayón no era afecto al sacerdocio como lo fueron muchos de la época, y como en Valladolid fracasó el proyecto de crear estudios de jurisprudencia para los jóvenes michoacanos, por la falta de fondos y por el desdén con que fue visto el Colegio de Comendadores por parte de las autoridades y de los frailes de la Merced, con apenas 20 años optó por iniciar la carrera de leyes en el Real y más Antiguo Colegio de San Pedro, San Pablo y San

¹⁸⁶ *Ibíd.* p.13.

Ildefonso de México, institución a la que ingreso formalmente el 5 de noviembre de 1793.¹⁸⁷

Los conocimientos adquiridos en el seminario y el interés creciente de Rayón por continuar su preparación, hicieron que al terminar el curso de filosofía encaminara sus pasos a la ciudad de México para optar el grado de bachiller. Finalmente, el 2 de mayo de 1793, con apenas 20 años de edad, probados sus conocimientos en la Real y Pontificia Universidad de México, recibió el grado de bachiller en artes por examen, aprobación y suficiencia para cualquier facultad.¹⁸⁸

Consiguiendo la certificación de su pasantía, reunió su fe de bautismo, y su grado de bachiller para realizar su examen previo en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Presentó su examen ante los oidores y el rector de su colegio en una de las salas de la Real Audiencia, siendo considerado apto por los sinodales, quienes le hicieron prestar el juramento exigido por las leyes. Luego de que realizara el pago de 12 pesos, cinco reales y dos granos por concepto de media anata, se le expidió el título o licencia para abogar.¹⁸⁹

Con el empleo de Abogado de la Real Audiencia, litigó durante algún tiempo en la capital del virreinato, lo que propició que se relacionará con abogados de renombre como: Julián Castillejos, Francisco primo de Verdad y Ramos, Juan Bautista Raz y Guzmán y Jacobo de Villaurrutia, entre otros, quienes habían sido aspirantes o se habían matriculado en el Colegio de Abogados, institución que daba mucho honor y prestigio a sus miembros. Sin embargo la enfermedad de su padre y el cuidado de sus intereses lo obligaron a regresar a su tierra natal.

De regreso en Tlalpujahua, el licenciado Rayón no se apartó del ejercicio profesional, en pocas semanas de haber llegado ya tenía regular clientela, convirtiéndose en “el oráculo de aquella comarca”. Testimonios de la época

¹⁸⁷ Guzmán Pérez, Moisés, Op. cit. p.16.

¹⁸⁸ *Ibíd.* p.15.

¹⁸⁹ Guzmán Pérez, Moisés, Op. cit. p.20.

señalan que: “como era el único letrado, todos le iban a consultar para sus negocios y él les daba los dictámenes que a su modo le acomodaban”, a él acudían “toda la gente principal y aún los operarios”, pues ejercía enorme influjo sobre los vecinos de aquel Real y “tenía arte para atraerse las voluntades.”¹⁹⁰

La fama del abogado de Tlalpujahua se incremento a tal grado, que las actividades propias de su profesión las conjugó con otros intereses, como el negocio de la minería, el de un billar que instaló en el pueblo y la administración de bienes y negocios por encomienda de José María García Obeso. También se desempeñó como jefe de la estafeta de correos donde llegaba todo tipo de noticias de interés público y privado, tanto de la capital del reino como de otros lugares de tierra adentro. Finalmente, en el ámbito religioso fue miembro activo de la cofradía de la santísima Trinidad y síndico del convento de San Francisco.¹⁹¹

En su oportunidad Rayón se enteró de sucesos importantes del momento a través de la lectura del *Diario de México*, de la *Gaceta del Gobierno de México*, de la correspondencia que sostenía con algunos amigos, colegas y familiares de la capital del reino. De ahí que conoció de eventos como la firma del tratado de Fontainebleu, de las renuncias y de las abdicaciones de la familia real de España en la población francesa de Bayona, del nombramiento de Joaquín Murat, gran duque de Cleves y de Berg, como lugarteniente general del reino por parte de Carlos IV y el levantamiento del pueblo español suscitado en mayo de 1808.

A finales de agosto de 1808, tuvo conocimiento, de la propuesta del Ayuntamiento de la Ciudad de México de erigir una Junta o Congreso Nacional que gobernase el reino en nombre del monarca cautivo, así como del profundo rechazo de los oidores de la Audiencia a la misma y demás corporaciones principales del virreinato. También conoció del golpe de Estado y de la noticia de la destitución del virrey José de Iturrigaray por un grupo de ricos comerciantes y de la designación improvisada del nuevo virrey Pedro de Garibay.

¹⁹⁰ Guzmán Pérez, Moisés, Op. cit. p.24.

¹⁹¹ Ibíd.p.26.

Se enteró también del proceso seguido al grupo de conspiradores criollos de Valladolid, que en diciembre de 1809 se habían reunido en la clandestinidad para hablar de política. Este asunto le era de interés porque en la causa seguida por José Alonso de Terán se hallaban implicados su amigo el cura de Tlalpujahua Ignacio Arévalo, su cliente el capitán García Obeso y su antiguo compañero de estudios en el Seminario de Valladolid Manuel de la Torre Lloreda.

Como abogado sabía con certeza, que el problema que se presentaba era de legitimidad política. Se habían violado de manera unilateral la constitución y las leyes fundamentales de la monarquía, aquellas que tenían como base el principio pactista de los derechos y deberes recíprocos entre el rey y sus vasallos, así como la necesidad del consentimiento de estos últimos en caso de cambio dinástico y la inalienabilidad de los dominios de la Corona.¹⁹²

Fue así, como los rumores sobre el movimiento armado llegaron a Tlalpujahua en la segunda semana del mes de octubre del año de 1810, lo encabezaba el bachiller Miguel Hidalgo y Costilla, lo secundaban Ignacio Allende capitán del regimiento de dragones de la Reina y principal promotor de las reuniones clandestinas en San Miguel el Grande y Querétaro; el capitán del mismo regimiento Juan Aldama, y Mariano Jiménez, matriculado en el Real Colegio de Minería y director de la mina La Valenciana.

A la propia estafeta de correos que él dirigía, llegó una “papeleta” que contenía los sucesos de Dolores, San Miguel y Chamacuero, pero Rayón no permitió que se copiase “para que no se dijera que se abrían las cartas en el correo”.¹⁹³ Corroboró la noticia cuando una multitud de indios bajo las órdenes de Antonio Fernández, comisionado de Hidalgo, se apoderó de los bienes de los europeos en Maravatío e hizo destrozos en las haciendas de Chamuco, Pateo y otras cercanas de aquel mineral.

¹⁹² Guzmán Pérez, Moisés, Op. cit. p.31.

¹⁹³ Ibíd.p.36.

Enterado de los saqueos y desmanes que se estaban cometiendo en las propiedades de amigos y vecinos, Rayón fue a entrevistarse con Fernández, comisionado de Hidalgo, en la hacienda de Chamuco. Le propuso un plan revolucionario, cuya visión política y jurídica era la de crear una “Junta representativa del señor don Fernando VII”, con el fin de que se evitara la dilapidación de bienes y cesara la persecución contra europeos y americanos, salvo aquellos que se opusieran al nuevo sistema. Fernández informó a don Miguel Hidalgo del plan de operaciones, quien aceptó y le indicó a Fernández se pusiera a las ordenes de Rayón, a quien escribió una expresiva y significativa carta, en la que le concedía continuara sus órdenes bajo el sistema y plan comunicado.

En el trayecto seguido por Hidalgo y su contingente revolucionario de camino hacia la capital del virreinato, se entrevistaron en el poblado de Maravatío, el “veinte y tantos de octubre de 810”, como lo afirmara rayón en la declaración que rinde dentro de la causa que se le abrió. En dicha reunión Rayón expuso el proyecto de gobierno que serviría para los planes de lucha; inmediatamente el cura comprendió que era un elemento valiosísimo para la causa que había iniciado, por lo que le “intimó no se separara de su compañía, por necesitarlo para que le llevara la pluma”, es decir, para fungir como su “Secretario”, investidura que desempeñó hasta abril de 811, en la que se separó Hidalgo con dirección a los Estados Unidos.”¹⁹⁴

Fue así, con el cargo de “Secretario” del Generalísimo, como el abogado, se sumó al “ejército de redención”, y antes de alcanzar al que sería su jefe inmediato, el 23 de octubre de 1810, escribió su primera proclama revolucionaria que en sustancia plateaba: *“La aprehensión de los europeos y la confiscación de todos sus bienes; la exención de pago de tributo y de gravamen que ocasionaba el estanco de pólvora, naipes y papel sellado; la reducción de pago de la alcabala,*

¹⁹⁴ Hernández y Dávalos Juan E., Op. cit. p. 981.

*de 6 a 3 por ciento, en los efectos del país; la igualdad de todos los americanos sin distinción de castas y la abolición de la esclavitud.”*¹⁹⁵

Dada su nueva investidura, estuvo presente en la batalla del Monte de las Cruces, “en la que sólo influyó en la libertad que se concedió a cuantos tuvieron la desgracia de haber caído prisioneros en ella”. Fue testigo de la derrota de los insurgentes en Aculco a manos de Calleja, regresó con Hidalgo a Valladolid, a mediados de noviembre de 1810. Allí el generalísimo hizo circular su respuesta a la Inquisición que lo tildaba de hereje y planteó la necesidad de establecer un Congreso compuesto de representantes de todas las ciudades, villas y lugares del reino, cuyo objetivo consistía en proteger la religión católica y dictar leyes suaves y benéficas adecuadas a las circunstancias de cada pueblo.

Al respecto, nos dice el Doctor Lemoine Villicaña, que “la idea de crear un Congreso empalmaba bien con la educación filosófica y racional de Hidalgo, pero hay indicios para suponer que la mención de la misma y sus posibilidades de realización práctica se originaron y concretizaron en otra mentalidad, que entonces se había convertido en la más escuchada y atendida por el Generalísimo”.¹⁹⁶

De Valladolid, los caudillos se dirigieron a Guadalajara, lugar en donde se reorganizó el gobierno, creando dos ministerios: el de Estado y Despacho a cargo del licenciado Rayón, “lo que parece le daba las facultades de ministro universal”¹⁹⁷ y el de Gracia y Justicia, a cargo del también licenciado José María Chico Linares. Mariano Hidalgo se encargó del manejo la Tesorería General y el guatemalteco Pascasio Ortiz de Letona fue enviado a Estados Unidos como agente diplomático para entablar relaciones de comercio y defensa mutua.

En su carácter de Secretario, Rayón firmó con Hidalgo decretos, como el del cinco de diciembre de 1810, en donde se ordenaba la devolución de las tierras

¹⁹⁵ Guzmán Pérez Moisés, Op. cit. p.40.

¹⁹⁶ Lemoine Villicaña Ernesto, Op. cit. p. 404.

¹⁹⁷ Alaman, (apud, Herrejón C.), en la cita Herrejón Carlos, Op. cit, p. 20.

a los pueblos indígenas, y el del 6 de diciembre en contra de la esclavitud, las gabelas y el papel sellado. Ya siendo “Secretario de Estado y del Despacho” o “Ministro Nacional del Despacho Universal”, otorgó el poder conferido por el gobierno de la revolución al guatemalteco Ortiz de Letona, a quien se autorizaba para celebrar tratados con los Estados Unidos.

Rayón defendió a toda consta la inviolabilidad del domicilio, para evitar vejaciones, robos y asesinatos. Junto con Hidalgo se apropió el uso de firmar con estampilla, promovió el acopio de cualquier clase de armas de fuego para “el ejército nacional” y firmo los títulos militares que habían conferido el generalísimo Miguel Hidalgo e Ignacio Allende a sus subordinados.

Colaboró intelectualmente en el primer periódico insurgente llamado “*El Despertador Americano. Correo político económico de Guadalajara*”, donde escribió sobre los temas y motivos de queja que el abogado había percibido desde antes de la insurrección de 1810. Fue testigo de dolorosa derrota que sufrieron a manos del ejército realista en el Puente de Calderón el 17 de enero de 1811, donde logró salvar alrededor de 300 mil pesos, que constituían los caudales del ejército que huía en desbandada. El mismo los condujo hasta Aguascalientes, en donde la dirigencia insurgente logró reunirse nuevamente, en la hacienda de Pabellón y fue ahí que Allende se aprovechó del disgusto de la oficialidad del ejército con Hidalgo, por sus malas disposiciones, para deponerlo del mando, lo que se dio en la junta y por acuerdo de los mismos oficiales.

Con Allende a la cabeza, se dirigieron a Zacatecas y de allí a Saltillo, se dispuso en una junta de generales que los principales jefes marcharan hacia el Norte, pero faltaba nombrar a quienes se quedarían resguardando la plaza, recayendo la encomienda en el licenciado Ignacio López Rayón, el licenciado José María Arrieta y el militar José María Liceaga. Con ese nombramiento de jefe del primer cuerpo de tropas de los insurgentes, fue como por primera vez aparecería investido el abogado con el grado militar de general.

Siendo general del ejercito insurgente, y en los pocos días que permaneció en Saltillo, se enteró de la traición de Ignacio Elizondo y de la prisión de los principales jefes del movimiento en las norias de Acatita de Bajan, Coahuila. En donde, primero fue aprehendida la vanguardia, luego los coches en que viajaban Ignacio Allende, Mariano Jiménez y Juan Aldama, y por último Hidalgo y su escolta. La operación del 21 de marzo fue un éxito contrarrevolucionario”.¹⁹⁸ Al coronel Rafael Iriarte, que logró escapar con vida de la emboscada, Rayón le formó consejo de guerra y murió decapitado por sospecha de infidencia.

La captura de Hidalgo y de los otros caudillos que lideraban el movimiento, no provocó la extinción de la lucha por la independencia, “el que asume el poder como jefe de las fuerzas insurgentes es Ignacio López Rayón”.¹⁹⁹ El 26 de marzo salieron de Saltillo con destino a Zacatecas, en ese trayecto obtuvieron dos victorias de mucha importancia, dada las condiciones en las que se hicieron. La primera en Piñones y la segunda en el Campo del Grillo, ambas le merecieron haber quedado registradas en los anales de la historia de México y consideradas de un enorme mérito militar.

Al respecto se expone: “Un puñado de hombres que nunca llegaron a cuatro mil, cargando con el descrédito producido por las continuas derrotas hasta entonces recibidas y por la prisión de sus generales, trabajando por el desaliento de semejantes reveses, y a las órdenes de un abogado que por primera vez empuñaba la espada con el título de general; un cuerpo tal emprende una retirada de ciento cincuenta leguas por un territorio enemigo, absolutamente falto de agua, víveres y alojamiento, y no sólo logra verificarla abriéndose paso entre divisiones superiores en número y armamento, sino que la termina apoderándose de una de

¹⁹⁸ Guzmán Pérez, Moisés, *La Junta de Zitácuaro (1811-1813)*, Op. cit., p. 47.

¹⁹⁹ Remolina Roqueñi, Felipe. Op. cit. p. 80.

las principales ciudades, bien fortificada y defendida por una numerosa y aguerrida guarnición”.²⁰⁰

Estando en el Real de Minas de Zacatecas, Rayón y José María Liceaga, por primera vez le expusieron al gobierno del virrey Francisco Xavier Venegas, la idea de crear una Junta o Congreso Nacional que protegiera la religión y los intereses de Fernando VII que estaban en peligro de perderse.

El planteamiento político dice en la carta: “La piadosa América intenta erigir un Congreso o Junta Nacional bajo cuyos auspicios, conservando nuestra legislación eclesiástica y cristiana disciplina, permanezcan ilesos los derechos del muy amado señor don Fernando VII, se suspenda el saqueo y la desolación que bajo el pretexto de consolidación, donativos y préstamos patrióticos y otros emblemas se estaba verificando en todo el reino”²⁰¹, propuesta que desde luego no fue aceptada, y por el contrario fue ordenada su captura, lo que le impidió llevarla a efecto, dado el asedio en Zacatecas por las fuerzas del capitán Félix María Calleja.

Tuvo que salir de Zacatecas y después de varios meses de recorrido, Rayón y sus hombres arribaron a la villa de Zitácuaro a finales de mayo o principios de junio de 1811. Tres razones lo llevaron a elegir esa plaza como centro de operaciones militares; primero su situación geográfica que le permitía tener una cercanía con la ciudad de México y con un grupo de conspiradores conocidos como *Los Guadalupe*, que lo conocían y apoyaban.

La segunda razón era el control que ejercía en la zona Oriente de la Intendencia de Valladolid el cabecilla Benedicto López, con lo cual se interrumpieron las comunicaciones entre la capital del virreinato y otras poblaciones de Tierra Adentro; y tercero, que la villa contaba con “Casas Reales”

²⁰⁰ Mora, José María Luis. México y sus Revoluciones, (Col. Escritores Mexicanos), prólogo de Agustín Yáñez, México, Porrúa, 1986, T. III, p. 153; Guzmán Pérez, Moisés, Op. cit., pp. 48-49.

²⁰¹ Hernández y Dávalos, J.E. Op. cit., pp. 279-281.

o del Ayuntamiento, edificio revestido de un amplio contenido simbólico y cuya institución era considerada por los abogados de aquel tiempo como “la primera corporación representativa de los derechos del pueblo”.²⁰²

La sociedad de *Los Guadalupe*s, actuando en la clandestinidad, le informaban hasta el último detalle de los movimientos del enemigo, y habían planeado con Rayón, capturar al virrey Venegas en el Paseo de la Viga, trasladarlo a Zitácuaro y obligarlo a jurar la independencia. Sin embargo, el plan fue descubierto y ejecutados algunos de los implicados en la conspiración. No tuvo más remedio que formalizar la creación del gobierno nacional independiente.²⁰³

Ya en otras ocasiones habían existido intentos por establecer en el reino de Nueva España una Junta o Congreso Nacional. En la Ciudad de México (1808), en Valladolid en la intendencia de Michoacán (1809) y en la Ciudad de Querétaro (1810), pero ninguna logró realizarse. El 19 de agosto de 1811, el abogado logró materializar sus ideas, siguiendo el modelo de las juntas provinciales que surgieron en España en 1808, pero tomando el nombre de la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino de España, creada en 1809, fue como se creó, “el primer gobierno insurgente” la Junta respondía a la necesidad de hacer sistema e instituto.²⁰⁴

Tres momentos “fundacionales” se llevaron a cabo en una sola jornada cuando 13 personas se reunieron en la sala capitular de la villa de Zitácuaro, y ahí acordaron “la instalación de una Junta Nacional Americana, órgano rector de la insurgencia, elegir mediante un plebiscito a sus dirigentes y jurar obediencia al gobierno establecido”.²⁰⁵

²⁰² Guzmán Pérez Moisés, *La Suprema Junta Nacional Americana (1811-1813): Soberanía, Representación y Gobierno durante la Independencia*. Morelia, Michoacán, México 2008, p.18.

²⁰³ Guzmán Pérez Moisés, Ignacio Rayón primer secretario, Op. cit. p. 52.

²⁰⁴ Lemoine Villicaña Ernesto, Op.cit., p. 406.

²⁰⁵ Guzmán Pérez Moisés, *La Suprema Junta Nacional Americana (1811-1813)*, Op. cit. p. 20.

La propuesta de crear una Suprema Junta Nacional Americana compuesta de cinco individuos, que llenara el hueco de la soberanía que había quedado suspensa por el cautiverio de Fernando VII, fue aceptada, acordando que se llevará a efecto, pero que solo tres representantes guardaran las otras dos plazas para “cuando la actitud, mérito y representaciones de los ausentes lo exijan”.²⁰⁶ Alteraciones que comenzaban a experimentar las prácticas representativas en nuestro país, de ahí la importancia de este acto político.

El primer punto medular del acuerdo fue instalar una Suprema Junta Nacional Americana, que llenara el vacío de soberanía, que a partir de ese momento dejaba de ser atribuida a un solo hombre. Pasaba a ser ejercida por un cuerpo colegiado que tomaría las decisiones de gobierno de manera compartida, la soberanía del rey se convertía en soberanía nacional, representada por la Suprema Junta.

El fundamento jurídico para investirse de este poder soberano provenía del contractualismo medieval, una tradición pactista ampliamente manejada y difundida por los canonistas y jurista de la época. Misma que planteaba que en ausencia del rey de España la soberanía regresaba al pueblo. También encontró sustento en la neoescolástica española difundida en todo el mundo hispánico a través de la obra de Francisco Suárez y del derecho natural moderno (iusnaturalismo) de los siglos XVII y XVIII contenida entre otros, en los textos de Hugo Grocio, Samuel Puffendorf y Emmer de Vattel. Las leyes fundamentales del reino”, a las que los jefes insurgentes aludían no eran otras que el fundamento pactista de la obediencia, la necesidad de su consentimiento en caso de cambio dinástico y la inalienabilidad de los dominios de la Corona.²⁰⁷

El segundo acto importante fue elección de las personas que habrían de representar al gobierno recién constituido, por primera vez se nombraría a sus

²⁰⁶ *Ibíd.* p. 23.

²⁰⁷ *Ibíd.* p. 24.

integrantes a través de una elección, que se llevaría por votación de los oficiales que acudieron a mayoría de sufragio, todos fueron electos y todos eran elegibles.

Como abogado sabía perfectamente que por medio del voto los oficiales insurgentes tenían la facultad y potestad para elegir a las personas que conformarían el gobierno, haciendo legítima la representación nacional. La votación la hicieron como individuos y no como miembros de algún “cuerpo”, votaron en igualdad de derechos, sin importar su calidad étnica, su condición social o su preparación intelectual, aspectos que eran determinantes en la vida política y social novohispana antes de 1810.²⁰⁸

El tercer acto importante fue el Juramento de los tres vocales de la Junta Nacional Americana; “mantener ilesa y en su ser nuestra sagrada religión, proteger los derechos del rey y exponer hasta la ultima gota de sangre por la libertad y propiedades de la patria²⁰⁹. Posteriormente hicieron lo mismo la oficialidad, tropa, gobernadores, alcaldes de los pueblos, subdelegados de esta (villa) y su vecindario, con lo que concluida la elección, reconocida y jurada la superioridad de la Suprema Junta Nacional Americana, se expidió el bando de estilo, en el que se dispuso se solemnizara con las mayores demostraciones de júbilo.²¹⁰

La instauración de la Suprema Junta Nacional Americana, constituye uno de los acontecimientos más importantes para la nación y para la historia de nuestras instituciones, no solo porque contribuyó a la organización del movimiento de independencia, sino porque significó el primer paso jurídico y político para establecer un gobierno nacional independiente representado por un organismo colegiado.

²⁰⁸ *Ibíd.*, p. 25.

²⁰⁹ *Ibíd.*, p. 26.

²¹⁰ *Ibíd.*, pp. 26-27.

Las acciones de gobierno que se emprendieron son muestra de ello. En el aspecto militar se creó una Secretaría de Guerra, con el objeto de que los oficiales y jefes de guerrilla respaldaran las disposiciones que dictara su ministerio. Se adoptaron símbolos, colores y emblemas, al grado que por disposición, todos los patriotas insurgentes debían portar en sus sombreros “la escarapela nacional” de colores azul y blanco, símbolos del honor y la virtud, los despachos expedidos por la Suprema Junta llevaban el “Sello Nacional” y así se autorizaban sus providencias de gobierno.

Se utilizó el mismo sello como símbolo, por lo que se impuso a las banderas de los ejércitos y de los demás gobiernos insurgentes. Se elaboró por el presidente Rayón un reglamento con diez artículos relativos a los colores y emblemas que el “gobierno nacional” debería usar dentro y fuera de la América septentrional. En uno de ellos se declaró como “Bandera Nacional [...] el azul y blanco, formado en un cuadrilongo con tres listas, siendo la del centro la blanca, y en ella un águila con su nopal, y las otras dos azules a sus orillas”.²¹¹

De esta manera los militares de todo tipo de graduaciones, disgregados en diversas zonas de las intendencias de Tecpan, Valladolid, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, Durango, Arizpe, México, Oaxaca, Puebla y Veracruz, sostenían la revolución al amparo del nuevo gobierno.

En el aspecto económico, se elaboró un proyecto de reformas fiscales a cargo del capitán Bernardo de Miramón, para el manejo eficaz de las rentas nacionales, la fabricación de “moneda nacional” y “papel moneda” y la conservación y fomento de fincas agrícolas y ganaderas del país.

En el ideológico, con el apoyo de una imprenta hecha con madera y otra que les enviaron “*Los Guadalupe*”, mantuvieron viva la guerra con propaganda. Se imprimieron varios periódicos insurgentes y escritos subversivos, en los que

²¹¹ Guzmán Pérez Moisés, Ignacio Rayón *Primer Secretario*, Op. cit. p. 58-59.

pugnaban por la libertad y la independencia. Como de lo que se trataba era de crear una nueva nación, hizo renacer mitos, como el supuesto “Imperio Mexicano” que, según los americanos, existía desde antes de la Conquista por los españoles y la protección que les había dispensado la virgen de Guadalupe con su aparición en esta América “no hizo cosa igual con ninguna otra nación”.

Rompieron con los símbolos tradicionales de la unidad hispana, dejando de ser éstos, los nombres de Don Pelayo, el Cid, o los Reyes Católicos. Los nuevos motivos de identidad americana eran Hidalgo y Allende, quien fueron elevados a la categoría de “héroes nacionales”. Mantuvo las liturgias, conservó fidelidad a los ceremoniales y rituales propios de la iglesia católica porque por medio de ellos legitimaba su poder y su autoridad.²¹²

Fue el primer gobierno de la insurgencia que celebró con misa, luces y discurso el Aniversario del inicio por la Independencia: el 16 de septiembre de 1812 en la localidad de Huichapan, en el hoy Estado de Hidalgo, desde luego también los santorales de Hidalgo y Allende. En el tema referente a las relaciones diplomáticas la Junta siempre buscó negociar el auxilio militar y el reconocimiento de “la América” como nación soberana ante las potencias tratantes, especialmente con aquellas que ya habían alcanzado su independencia.

Los integrantes del gobierno insurgente también se ocuparon en atender los temas relacionados con la administración de Justicia. Apegados a los lineamientos establecidos en las *Ordenanzas militares de España*, en la *Real Ordenanza de Intendentes de 1786* y en otros textos legales como *Las Siete Partidas*, la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* y la *Novísima Recopilación*, nombraron tenientes letrados, gobernadores, auditores e incluso intendentes para que atendieran debidamente las demandas de la gente.

²¹² Guzmán Pérez Moisés, *La Suprema Junta Nacional Americana (1811-1813)*, Op. cit. pp. 41-42.

También ordenaron la creación de presidios provisionales en áreas rurales para que los condenados pugnaran sus penas, la Junta se constituyó pues, en una especie de tribunal superior en el que se conocían y resolvían asuntos de carácter militar, administrativo, civil, y criminal. Muy semejante a la Real Audiencia. Sin embargo cuando se trataba de la vida de las personas, solo el presidente y los vocales de la Suprema Junta podían dictaminar al respecto.

Finalmente y sin lugar a dudas la aportación más significativa del abogado Ignacio López Rayón fue de carácter legislativo, “estudioso del Derecho Constitucional de Francia, Estados Unidos e Inglaterra, particularmente de este último, puso a disposición de la causa sus conocimientos jurídicos, y se empeñó en aplicarlos él mismo y darles forma específica en función de la realidad mexicana”.²¹³

Su objetivo era dotar de un estatuto jurídico a la nueva nación, para que por medio de éste se organizara constitucionalmente el país. Este primer ordenamiento constitucional, del cual el abogado Rayón tiene la paternidad, lo tituló *Elementos de Nuestra Constitución*, máxima obra jurídica, política y legislativa de la Suprema Junta.

II.3. Un Proyecto De Constitución Nacional.

Por la formación de Rayón, estaba convencido de que la revolución debía hacerse no sólo con cañones y fusiles, sino también con la fuerza del intelecto. Sabía que no sólo con la espada, sino con la pluma, la tinta y el papel, podía trastocar las ideas del viejo orden tradicional. De ahí que uno de los principales objetivos que se fijó desde su incorporación al movimiento de independencia, fue la creación de un nuevo régimen jurídico dándole al gobierno insurgente y a la nación una Constitución.

²¹³ Lemoine Villicaña, Ernesto, Op.cit., pp. 405.

Con ese ideal, el 30 de abril de 1812, desde Zinacantepec, Rayón remitió a Morelos el primer ordenamiento constitucional, al que tituló *Elementos de Nuestra Constitución*. Afirmaba que no era una legislación acabada la que presentaba, ya que ésta requería de una meditación profunda, dependía mucho de la quietud y de la paz²¹⁴. Sin embargo, aun y cuando le daba un carácter provisional, el abogado, pensaba publicarla cuando comenzara a funcionar la nueva imprenta.

Dentro de las ideas rectoras que lo llevaron a escribir este primer ordenamiento de Constitución nacional, se destacan: la independencia, la libertad, la justicia y la felicidad. Cuatro principios fundamentales que forman la estructura doctrinaria del documento y que reflejan en gran medida la ideología revolucionaria del abogado. Pero sería un error atribuirle a Rayón el origen de aquellas ideas, cuando, éstas transitaban en el ambiente años antes de que Hidalgo incluso iniciara la lucha por la independencia. Lo que no se puede negar y es el mérito del abogado, es el hecho de haberlas dejado plasmadas por primera vez en un instrumento constitucional y sobre todo, que haya mostrado el interés por dictar una ley fundamental para organizar jurídicamente el país.

El documento redactado por el licenciado Ignacio López Rayón, esta conformado de un preámbulo o una breve exposición de motivos, de un articulado enumerado en 38 puntos y un corolario en su parte final. Contempla aspectos fundamentales como: la soberanía, independencia y libertad, la defensa de la fe católica, la organización del gobierno, la función de estado, la impartición de justicia, la división de poderes y las garantías del individuo fundamentadas en el derecho natural y de gentes.

Dentro del cuerpo del articulado, se declara a la América libre e independiente de España y de toda otra nación. Se contempla la organización del nuevo gobierno, mediante un Consejo de Estado y una Junta Auxiliar del Supremo

²¹⁴ Guzmán Pérez Moisés, *La Suprema Junta Nacional Americana (1811-1813)*, 1994, Op. cit. p. 38.

Consejo, un Protector Nacional, un representante de cada Ayuntamiento de provincia y cada corporación.

Plantea también, la división tripartita de los poderes de la unión: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se solemnizan los días 16 y 24 de septiembre, así como el 31 de julio como los más augustos de la nación. Se declara la igualdad del mexicano sin importar su extracción social, la libertad de expresión, así como de comercio y de industria, la abolición de la esclavitud, de la tortura y la inviolabilidad del domicilio, así como el pago de honorarios de rigurosa justicia y no de gracia; la desaparición de los exámenes de artesanos impuestos por las corporaciones gremiales, calificándolos solo su desempeño.

Para el abogado Rayón, los 38 artículos que conformaban el documento que elaboró contenían: “los principales fundamentos sobre los que ha de llevarse la gran obra de nuestra felicidad”. La libertad del hombre y la independencia política del país, aparecen aquí como un fin primordial del legislador insurgente; con ello se rompían las cadenas del despotismo y se mostraba un deseo de institucionalizar la insurgencia. Este documento tuvo también como propósito el aumentar la fuerza moral del movimiento, con un gobierno y una legislación que sirvieran de norma a los desorientados y que fueran la luz que guiara a los seres humanos que luchaban en el movimiento emancipador.

José María Morelos y Pavón, escribió y envió a Rayón su parecer sobre la constitución, desde Tehuacán: “Que se llene la otra silla para completar el número de cinco individuos en la Junta; que vuestra excelencia sea siempre el Presidente....; que en estando las capitales por nuestras se acordará el numero de representantes de las provincias. Este es mi dictamen, salvo *melior* y que se le quite la máscara a la independencia, porque ya todos saben la suerte de nuestro Fernando VII”.²¹⁵

²¹⁵ Lamoine Villicaña, Ernesto. *Morelos. Su vida....*, Doc. 39, pp.218,219. citado en Guzmán Pérez Moisés, *La Junta de Zitácuaro 1811-1813*, Op. cit. p. 104.

Posteriormente, el documento constitucional de Rayón, se utilizaría como base para formular los *Sentimientos de la Nación*, documento básico en la composición del *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, expedido el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán; aun y cuando el abogado representara en aquella época una corriente de pensamiento distinta a la del cura Morelos.

II.4. Los “Elementos De Nuestra Constitución”.

“La independencia de la América es demasiado justa, aun cuando España no hubiera sustituido al Gobierno de los Borbones el de unas Juntas a todas luces nulas, cuyos resultados han sido conducir a la Península al borde de su destrucción. Todo el universo, comprendidos los enemigos de nuestra felicidad, han conocido esta verdad, más han procurado presentarla aborrecible a los incautos, haciéndola creer que los autores de nuestra gloriosa independencia han tenido otras miras que, o las miserables de un total desenfreno o las odiosas de un absoluto despotismo.

Los primeros movimientos han presentado apariencia de su opinión. Las experiencias de los pueblos oprimidos y tiranizados en los crepúsculos de su libertad se han pretendido identificar con los de sus jefes, necesitamos muchas veces de condescender, mal de su grado, y nuestros sucesos se hallan anunciados en los papeles públicos casi al mismo tiempo en que el tribunal más respetable de la Nación nos atemoriza. Sólo el profundo conocimiento de nuestra justicia fue capaz de superiorizarnos a estos obstáculos.

La conducta de nuestras tropas, que presentan un vigoroso contraste con la de esos pérfidos enemigos de nuestra libertad, ha sido bastante a confundir las calumnias con que esos gaceteros y publicistas aduladores han empeñándose en denigrarnos, la corte misma de nuestra Nación ha sido testigo del brutal desenfreno y manejo escandaloso de esos proclamados defensores de nuestra religión. Ellos sellan sus triunfos con la impiedad, la sangre de nuestros hermanos indefensos, la destrucción de

poblaciones numerosas y la profanación de templos sacrosantos: he aquí los resultados de sus triunfos. Aun todo esto no es suficiente para que esos orgullosos europeos confiesen la justicia de nuestras solicitudes, y no pierdan momento de hacer creer a la Nación que se halla amenazada de una espantosa anarquía.

Nosotros, pues, tenemos la indecible satisfacción y el alto honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar a la Majestad que sólo reside en ellos. Aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el universo los Elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad. No es una legislación la que presentamos: ésta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz; pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos y cuáles sus solicitudes, es lo mismo que hacerlo con los principios de una constitución que podrá (n) modificarse por las circunstancias, pero de ningún modo convertirse en otros.

PUNTOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN

1. La religión católica será la única, sin tolerancia de otra.
2. Sus ministros, por ahora, continuarán dotados como hasta aquí.
3. El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la Fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, podrá distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.
4. La América es libre e independiente de toda otra Nación.
5. La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Consejo Nacional Americano.
6. Ningún derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación.
7. El Supremo Consejo constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las provincias; más por ahora se completará el número de vocales por los tres que existen, en virtud de comunicación irrevocable de la

potestad que tienen y cumplimiento del pacto convencional celebrado por la Nación en 21 de agosto de 1811

- 8.** Las funciones de cada vocal durarán cinco años; el más antiguo hará de Presidente y el más moderno de secretario, en actos reservados o que comprenden toda la Nación.
- 9.** No deberán ser electos todos en un año, sino sucesivamente una cada año, cesando de sus funciones en el primero el más antiguo.
- 10.** Antes de lograrse la posesión de la capital del Reino, no podrán los actuales ser sustituidos por otros.
- 11.** En los vocales que lo sean en el momento glorioso de la posesión de México, comenzará a contarse desde ese tiempo el de sus funciones.
- 12.** Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio. Sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean y hayan sido.
- 13.** Las circunstancias, rentas y demás condiciones de los vocales que lo sean y hayan sido, queda reservado para cuando se formalice la Constitución particular de la Junta, quedando sí, como punto irrevocable, la rigurosa alternativa de las providencias.
- 14.** Habrá un Consejo de Estado para las cosas de declaración de guerra y ajuste de paz, a los que deberán concurrir los oficiales de brigadier arriba, no pudiendo la Suprema Junta determinar sin estos requisitos.
- 15.** También deberá la Suprema Junta acordar sus determinaciones con el Consejo, en el caso de establecer gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales, o cuando se trate de aumentos inarerantes (sic) que pertenezcan a la causa común de la Nación, debiéndose antes tener muy en consideración lo expuesto por los representantes.
- 16.** Los despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y sus respectivos tribunales, se sistemarán (sic) con conocimiento de las circunstancias.
- 17.** Habrá un Protector Nacional nombrado por los representantes de las Provincias.
- 18.** El establecimiento y derogación de las leyes y cualquiera negocio que interese a la Nación, deberá proponerse en las sesiones públicas por el Protector Nacional, ante el Supremo Congreso en presencia de los representantes que

presentaron su asenso o diseño, reservándose la decisión a la Suprema Junta a pluralidad de votos.

- 19.** Todos los venidos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes.
- 20.** Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza de la Suprema Junta, que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disensión (sic) del Protector Nacional; más sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio o carta de naturaleza.
- 21.** Aunque los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inherente (sic), que jamás podrá comunicarlo.
- 22.** Ningún empleo cuyo honorario se erogue de los fondos públicos o que eleve al interesado de la clase en que vivía o le de mayor lustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia, sino de rigurosa justicia.
- 23.** Los representantes serán nombrados cada tres años por los ayuntamientos respectivos, y éstos deberán componerse de las personas más honradas y de proporción, no solo de las capitales sino de los pueblos del distrito.
- 24.** Queda enteramente proscrita la esclavitud.
- 25.** Al que hubiera nacido después de la feliz independencia de nuestra Nación. No obstarán sino los defectos personales, sin que puede oponérsele la clase de su linaje. Lo mismo deberá observarse con los que presenten haber obtenido en los ejércitos americanos graduación de capitán arriba o acrediten algún singular servicio a la patria.
- 26.** Nuestros puertos serán francos a las naciones extranjeras, con aquellas limitaciones que aseguren la pureza del dogma.
- 27.** Toda persona que haya sido perjura a la Nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declarara infame y sus bienes pertenecientes a la Nación.
- 28.** Se declaran vacantes los destinos de los europeos, sean de la clase que fuesen, e igualmente los de aquellos que de un modo público e incontestable hayan influido en sostener la causa de nuestros enemigos.
- 29.** Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no de zaherir las legislaciones establecidas.

- 30.** Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos y sólo los calificará el desempeño de ellos.
- 31.** Cada uno se respetara en su casa como en un asilo sagrado; y se administrará, con las ampliaciones (y) restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley Corpus habes de la Inglaterra.
- 32.** Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aun admitirse a discusión.
- 33.** Los días dieciséis de septiembre, en que se proclama nuestra feliz Independencia, el veintinueve de septiembre y treinta y uno de julio, cumpleaños de nuestros Generalísimos Hidalgo y Allende, y el doce de diciembre, consagrado a nuestra amabilísima protectora, Nuestra Señora de Guadalupe, serán solemnizados como los más augustos de nuestra Nación.
- 34.** Se establecerán cuatro ordenes militares, que serán las de Nuestra Señora de Guadalupe, la de Hidalgo, la Aguila y Allende, pudiendo también obtenerlas los magistrados y demás ciudadanos beneméritos que se consideren acreedores a este honor.
- 35.** Habrá en la Nación cuatro cruces grandes, respectivas a las órdenes dichas.
- 36.** Habrá en la Nación cuatro capitanes Generales.
- 37.** En los casos de guerra, propondrán los oficiales de brigadier arriba y consejeros de guerra al Supremo Congreso Nacional, quién de los cuatro Generales debe hacer de Generalísimo para los casos ejecutivos y de combinación, investiduras que no confiera graduación ni aumento de renta, que cesará concluida la guerra y que podrá removerse del mismo modo que se constituyó.
- 38.** Serán Capitanes Generales los tres actuales de la Junta, aun cuando cesen sus funciones, pues otra graduación no debe creerse inherente a la de vocal, quedando a las circunstancias el nombramiento del cuarto.

Americanos: he aquí los principales fundamentos sobre que ha de llevarse la grande obra de nuestra felicidad. Está apoya(da) en la libertad y en la independencia, y nuestros sacrificios, aunque grandes, son nada a comparación con la halagüeña perspectiva que se os ofrece para el último período de nuestra vista (sic), trascendental a nuestros descendientes.

El pueblo americano, olvidado por unos, comparecido por otros y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el esplendor y dignidad de que se ha hecho acreedor, por la bizarría con que ha roto (sic) las cadenas del despotismo. La cobardía y la ociosidad será la única que infame al ciudadano, y el templo del honor abrirá indistintamente las puertas del mérito y la virtud. Una santa emulación llevará a nuestros hermanos, y nosotros tendremos la dulce satisfacción de decir: os hemos ayudado y dirigido, hemos hecho sustituir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud y la felicidad a la miseria; bendecid, pues, al Dios de los destinos que se ha dignado mirar con compasión su pueblo.”²¹⁶

Licenciado Rayón.

II.5. Análisis de los “Elementos De Nuestra Constitución”.

La máxima obra legislativa redactada por el Presidente del “Supremo Tribunal de la Nación”, representando la voluntad del pueblo, justifica en el preámbulo del documento, la Independencia de América. Aboga por los pueblos oprimidos y tiranizados que luchan por su independencia y se ven amenazados por el déspota español y aunque por un lado menciona que la legislación que presenta no está acabada; por otro lado, dentro de la redacción del mismo texto al afirmar que: *“manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos y cuales sus solicitudes, es lo mismo que hacerlo con los principios de una Constitución, que podrá modificarse por las circunstancias, pero de ningún modo convertirse en otros”*, le da ese sentido a la obra, es decir, el de una legislación.

Dentro del texto constitucional, cinco puntos se destacan dada su implicación: la defensa de la fe católica, la soberanía, la organización del gobierno y función de Estado, las garantías del individuo y el culto a los héroes.

²¹⁶ Lemoine Villicaña, Ernesto. *Manuscrito Cárdenas*, pp.34-56, citado en Guzmán Pérez, Moisés, *La Junta de Zitácuaro 1811-1813*, (1994), Op. cit. p. 181-186.

El artículo 4° contiene la declaración de libertad e independencia de la América de toda otra nación, asentando con ello el principio de soberanía externa. El artículo 5° es clave para comprender el planteamiento jurídico-político del licenciado Rayón. Pone de manifiesto el contractualismo medieval del siglo XVI, celebrado entre la corona española y sus súbditos, el pacto se sustenta en el hecho de que, en ausencia del rey legítimo, la autoridad regresaba a los diferentes pueblos que constituían el imperio español.

Con la renuncia de Fernando VII al trono, no había rey legítimo, entonces el pacto social se rompía y el poder volvía al pueblo, su depositario original. Como la América no se consideraba una colonia sino parte integral del reino, quedaba de hecho independiente, por lo que las Juntas Americanas tenían el mismo derecho para gobernar al igual que la española. De esta manera se ratifican las ideas propuestas por los miembros del Ayuntamiento de México en 1808.

En el artículo 6° se reafirmaba que las cortes, la regencia, el virrey, las autoridades civiles y eclesiásticas de Nueva España o alguna otra potencia, podían hacer valer algún derecho cuando éste sea lesivo a la independencia y felicidad Nacional. Esto con excepción de la casa reinante.

En los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, y 13°, se declara que el gobierno debía estar organizado por un Supremo Consejo Nacional Americano cuyo ejercicio de su ministerio sería inviolable y quedaría reservado para cuando se formalice la Constitución particular de la Junta, quedando la rigurosa alternativa de las provincias²¹⁷. Enmarcándose por primera vez la figura de lo que ahora conocemos como el fuero constitucional.

La nación contaría de cuatro generales y uno de ellos haría de generalísimo. Nombrado por el congreso para que en los asuntos de guerra atendiera los casos ejecutivos y de combinación, que cesara concluida la guerra.

²¹⁷ . Lemoine Villicaña, Ernesto. *Manuscrito Cárdenas* pp. 36,38. citado en Guzmán Pérez Moisés, *La junta de Zitácuaro 1811-1813*, Op. cit. p. 101.

El artículo 16° declara la creación de Tribunales de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, que se integrarían de forma ordenada conforme las circunstancias. Estos tribunales se ocuparían de atender los asuntos relacionados con la administración de justicia, los asuntos jurídicos de carácter civil, criminal, militar, administrativa y tributaria.

En el artículo 1°7 se establece la figura política y jurídica que ejercerá el Poder Ejecutivo, con el título de “Protector Nacional”, quien se encargaría de proponer y someter en las sesiones públicas y ante el Supremo Consejo, cualquier negocio de interés nacional. Su nombramiento estaría a cargo de los representantes de las provincias. El abogado Rayón, inspirado en la revolución Inglesa del siglo XVII, en la que Oliver Cromwell se asignó el título de “Lord Protector” de Inglaterra, o quizá también en el precedente español relativo a las atribuciones del virrey, quien durante mucho tiempo tuvo el cargo de “protector de Indios”, fue como instauró la representación nacional a través de un Protector en éste primer ordenamiento constitucional.

En los artículos 18°, 19° y 20° se declara que la Suprema Junta tiene bajo su potestad el establecimiento y derogación de las leyes y cualquier negocio que interese a la Nación, a pluralidad de votos. Analizando el artículo 21°, se puede afirmar que es resultado de la influencia directa de la doctrina de Rousseau y Montesquieu, dado que él, se consigna la división de poderes propios de la soberanía. Es decir, se le da primacía al poder legislativo sobre los otros dos poderes, al considerar que, “por naturaleza, al legislativo le corresponde la primera atribución de la soberanía, es decir, el representante de la voluntad y voz del pueblo, y por ser inherente en sus resoluciones, se dice, jamás podrá comunicarlo, porque no tiene a quien hacerlo, pues es la autoridad suprema”.

Los artículos 22° y 30° contienen una declaración que viene a construir un nuevo grupo de derechos que por primera vez se introducen en un ordenamiento constitucional. Estas son las garantías sociales que buscaban tutelar de manera

específica el derecho a la justa retribución de un salario por el servicio prestado en un empleo. Amparaban la libertad de trabajo, aboliendo por completo los exámenes de artesanos, impuestos por las corporaciones gremiales, declarando que solo serían calificados por su desempeño. Estas condiciones laborales se instituían en protección al empleo, las que serían iguales para trabajos iguales, sin diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad o extracción social, excepto su desempeño.

Este nuevo concepto de justicia social, constituye una de las aportaciones jurídicas más significativas del texto constitucional presentado por Rayón. Su innovadora idea del derecho y de justicia, no se refería a la forma del Estado, ni al simple cambio de gobierno, sino a los grandes problemas de la economía, de la propiedad, de la industria y del trabajo. Anticipándose a la Constitución Mexicana de 1917 y a la Constitución Alemana de Weimar de 1919, “surgida de la posguerra europea de 1914, que fue tomada como modelo de avanzada legislación social en el viejo continente.”²¹⁸

El artículo 23° aborda la figura de los ayuntamientos, complementado así el aparato gubernativo. Integrado por tres personalidades jurídicas importantes que en orden escalafonario son: el Ayuntamiento, los Representantes y el Protector Nacional.

Los artículos 24°, 25° y 32° se inscriben en la esfera del valor del individuo y, como resultado, de sus garantías individuales. Declara abolida la esclavitud y proscribire la tortura por ser considerado un delito que va contra la naturaleza y bienestar del hombre.

Los artículos 27° y 28° establecen la aplicación de la sanción y la confiscación de bienes. Mientras que el 26° y 29° proclaman la absoluta libertad de comercio e imprenta.

²¹⁸ Climent Beltrán Juan B., Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia, Vigésima Tercera edición, México, 2002, pp. 14,15.

De esta manera no sólo buscaba la relación comercial con otras naciones, sino el reconocimiento político y social del extranjero. Mostrando con ello, la política exterior que implementaría la nueva nación, misma que consistía en la autodeterminación y en la no intervención. Se desarrollaría con la única limitación, en el aspecto político, de que sirva para ilustrar y no para arremeter contra las legislaciones establecidas.

El artículo 31° es uno de los de mayor trascendencia. Por la influencia del derecho constitucional Inglés en el Abogado Rayón, decretó una de las garantías individuales más consagradas y que constituye el antecedente directo del actual artículo 16° constitucional. En dicho artículo no sólo se contemplaba la inviolabilidad del domicilio, sino que el objeto del *Habeas Corpus* era proteger la libertad personal contra toda detención o prisión arbitraria. “Solamente podía ser arrestado o privado de la libertad, mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra”²¹⁹. Protegiendo así la libertad y el derecho de las personas y se enuncia el principio de legalidad, no solo contra el acto arbitrario de autoridad, sino como un derecho civil, exigible entre particulares.

En los artículos 34° y 35° se infiltran pronunciaciones de aristocracia y de influencia castrense. Establecían cuatro ordenes militares: de Nuestra Señora de Guadalupe, la de Hidalgo, la del Aguila y la de Allende. Haciendo alusión a ello, se dispusieron cuatro cruces respectivas en honor a ellos, pudiendo obtenerlas los magistrados y ciudadanos beneméritos que se consideren acreedores a este honor.

Cabe señalar que por iniciativa del licenciado Rayón se instituyó por primera vez el culto cívico septembrino del 16 de septiembre de 1812, en la localidad de Huichapan, hoy Estado de Hidalgo. La Suprema Junta fue el primer gobierno de la insurgencia que celebró el grito de libertad dado en la congregación

²¹⁹ Ignacio Burgoa. “El juicio de Amparo”. Pp. 52-52, obra citada en Remolina Roqueñi Felipe. La Constitución de Apatzingán. Op. cit. p. 84.

de Dolores, por el cura Hidalgo. Paradójicamente en la actualidad en el grito oficial de independencia no se menciona ni se hace alusión del abogado Rayón.

A finales de octubre de 1814 Calleja escribió al rey Fernando refiriéndose a los *Elementos de Nuestra Constitución* de la siguiente manera: “Es un Proyecto de Constitución formado por el cabecilla Rayón, precedido de un párrafo o introducción lleno de calumnias y denuestos contra el legítimo gobierno y los europeos. Son notables el artículo 4º, 5º y 6º. En el primero de estos declaran la independencia de América, en el segundo se intenta todavía alucinar a la multitud diciendo que la soberanía, aunque dimana del pueblo, reside en el Señor Don Fernando y en el último se deja abierta la posibilidad para disponer a placer de esta misma soberanía”²²⁰.

Ahora bien, para entender mejor los alcances del documento presentado por el licenciado Rayón, se debe analizar la realidad que se vivía en ese momento en particular y en esa época determinada que se encontraba en estado de guerra. En este contexto, las decisiones políticas y jurídicas fundamentales, no podían ser obra de un constituyente, sino del pueblo, quien en un momento histórico determinado, como titular de la soberanía, estaba posibilitado para organizarse y generar un nuevo gobierno, un orden jurídico diferente o una nueva Constitución, justificando ese cambio político-jurídico en su derecho a la revolución, encaminado a la toma y ejercicio del poder.

Es pertinente recordar, que la revolución pudo llevarse a cabo de una forma pacífica, como se intentó en 1808, cuando se pretendía hacer una modificación, o substitución de una Constitución por otra, sin recurrir a la fuerza, y sin romper con el orden jurídico anterior. La otra manera fue como se llevo a cabo desde 1810, en la que de forma violenta y convulsiva se rompió con el antiguo régimen, sustituyendo el orden jurídico existente aun y cuando se reconocen ciertas clases de preceptos partícipes de una antigua codificación.

²²⁰ Lemoine Villicaña Ernesto. Morelos. Su vida, p.220 obra citada en Guzmán Pérez Moisés, La junta de Zitácuaro 1811-1813,(1994), Op. cit. p. 99.

En ese caso el antiguo derecho, dejó de serlo para dar paso a uno nuevo y positivo, aunque en una revolución es posible que el derecho reconocido, haya sido parte del que se suprime y no por eso deja de ser derecho y con carácter de positivo.²²¹

Las Constituciones de fines del siglo XVIII y principios del XIX, tenían un aspecto característico común en su elaboración, el Preámbulo. Al respecto, la teoría Constitucional considera que el preámbulo resulta simplemente una parte tradicional, que en esa época se utilizaba para exponer el ideario político general y el pensamiento filosófico de aquella sociedad. Es lo que a las leyes dimanadas, la exposición de motivos, aun y cuando tiene más un carácter ideológico que jurídico y se llegara a afirmar que se podía suprimir, la significación real de la Constitución ordinariamente no cambiaría en absoluto. “El preámbulo sirve para dar a la Constitución mayor dignidad y un grado más alto de eficacia”; puede darnos la nota característica de las primeras constituciones liberales²²². Este elemento característico estaba inserto en los Elementos de Nuestra Constitución, que incluye los principios filosóficos que justifican su acción.

La noción de Constitución, según Laferriere, es de orden puramente formal, cuando se distingue de la ley ordinaria, no por su objeto ni por la naturaleza de los asuntos que trata, sino por las formas especiales de su elaboración y modificación. Son leyes Constitucionales en sentido formal, las que, o bien emanan de una asamblea elegida para ese efecto, o son elaboradas en un proceso especial, diverso al que crea el Derecho ordinario.²²³

Al respecto Kelsen sostiene que, existen en el orden jurídico Constituciones formales o materiales. El carácter formal lo da la mayor o menor dificultad para su modificación. “Se habla de Constitución en sentido formal, cuando se hace la

²²¹ Remolina Roqueñi Felipe. Op. cit. p. 232.

²²² Ibid. p.235.

²²³ Ibid. p.236.

distinción entre leyes ordinarias y aquellas otras que exigen ciertos requisitos especiales para su creación y reforma. El concepto formal de Constitución sirve para distinguir, dentro de la función legislativa, entre la legislación ordinaria y la legislación constitucional”.

Aspectos que se prevén y se disponen como se puede observar en la parte final del preámbulo, y de manera puntual en las disposiciones que se insertan en el artículo 18° del texto constitucional de Rayón, en el que se autorizaba su modificación pero se prohibía la derogación del ordenamiento por ser ley fundamental. Por otro lado, se contemplaba la creación y derogación de leyes siguiendo un procedimiento determinado, dándole con ello el carácter formal a la legislación que presenta.

Lo que caracteriza a una constitución en sentido positivo, según Carl Schmitt, son las disposiciones fundamentales, o sea, aquellos principios que determinan la forma política de la comunidad. Es decir, la constitución es creada por un poder supraestatal y originario, que es el pueblo, quien manifiesta su voluntad de organizarse y de vivir dentro de ciertos principios. Finalmente afirma que las decisiones políticas fundamentales no pueden ser obra de un constituyente, sino del pueblo, “es el pueblo quien en un momento histórico determinado, como titular de la soberanía, se da una Constitución, se organiza y crea un nuevo orden jurídico”.

En su teoría Constitucional, Fernando Lassalle, considera a una Constitución, como la Ley fundamental de un pueblo: “el producto necesario de la existencia, consecuencia inevitable de lo que existe”. Y lo que existe son factores reales de poder. Por lo tanto, una Constitución no es sino: “la convivencia de los factores reales de poder existentes en la comunidad”. Otro tratadista, Herman Heller, dice que Constitución es: “la expresión jurídico normativa de una realidad

que se esta viviendo”.²²⁴ De ahí que podamos entender que Los Elementos de Nuestra Constitución, fueron la expresión jurídica normativa de una realidad vivida.

Las Constituciones elaboradas a finales del siglo XVIII y XIX, se conocen como esencialmente jusnaturalistas, producto de un movimiento político filosófico, el liberal. Estando al amparo de aquélla filosofía las Constituciones reunían en un cuerpo los derechos considerados subjetivos, como el de libertad de expresión, conciencia, asociación, reunión, entre otros, y daban validez distinta y superior al orden positivo, considerando la declaración de derechos como principios supraestatales. Analizando el articulado del documento formulado por el licenciado Rayón, podemos observar que se reúnen una serie de derechos en beneficio del hombre y del ciudadano disgregados en el texto constitucional.

Las partes que constituían tradicionalmente una Constitución, eran dos: la dogmática y la orgánica. La primera comprende los derechos del hombre y su esfera de libertad, la segunda se refiere a la naturaleza y al número de órganos de estado, su estructura, funcionamiento y los límites de su actividad. Ambos elementos se observan en la estructura del documento donde se contienen los Elementos de Nuestra Constitución, sin olvidar que adicional también constan de un preámbulo y un corolario como parte íntegra del texto constitucional.

En la clasificación general de las Constituciones de Bryce, se considera a una Constitución, como un documento escrito y rígido y las divide en escritas y no escritas. Señala que las Constituciones no escritas se forman de manera gradual. En cambio las Constituciones escritas son actos concientes de un poder constituyente. En las no escritas no es posible individualizar a sus autores, en cambio en las escritas, el poder creador está individualizado. Ese poder constituyente puede ser directamente el pueblo.²²⁵

²²⁴ Ibid, p. 241.

²²⁵ Ibid, p.244.

El texto constitucional redactado por Rayón, es un documento escrito, al que se le puede considerar rígido, por establecer una tramitación especial para su reforma, como así se dispone en la parte final del preámbulo y en el artículo 18° del citado documento; cuyo poder creador esta perfectamente individualizado, en la figura del Presidente del “Supremo Tribunal de la Nación”, representando la “Majestad” del pueblo.

La Constitucionalidad, estriba en la concreción de la norma in abstracto, la justificación jurídica, la sentencia, o el acto administrativo de la norma general. La positividad radica en su cumplimiento, es preciso que para que se considere como positiva que haya tenido aplicación y vigencia. Analizando los Elementos de la Constitución, es notorio que tuvieron una aplicación y estuvieron vigentes por casi dos años y medio. Esto es, del 30 de abril del año 1812, fecha en la que el Abogado los remite a Morelos, al 22 de octubre de 1814, fecha en la que se expide el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

Muchas de las acciones de gobierno dan cuenta de ello y demuestran que los *Elementos de Nuestra Constitución*, no solo constituyen un documento importante y trascendente para los fines de la causa insurgente, sino también para la historia del Constitucionalismo Mexicano.

Muchos de los preceptos constitucionales se relacionan con algunas de estas acciones, entre las que podemos citar a las siguientes: “En los primeros días de julio del año de 1812, se resolvió entrega a Morelos de una demarcación territorial, y se delimitaron las zonas de influencia donde actuarían los cuatro capitanes Generales”²²⁶. Cabe mencionar que los cabecillas que actuaban dentro de esas jurisdicciones acataron al instante la nueva disposición y no tardaron en enviar sus partes de guerra dando a la vez muestra de sumisión y respeto al gobierno (Artículos 7°, 36°, 37° y 38°).

²²⁶ Herrejon Peredo, Carlos, Morelos, Documentos inéditos... Doc. 102. p. 230, citado en Guzmán Pérez Moisés, La junta de Zitácuaro 1811-1813, p.106.

La idea de unificar el sistema de administración de rentas nacionales se hizo extensiva. Aunque en el Diario de Rayón, el secretario Oyarzabal no incorporó “el vasto cúmulo de expedientes, títulos, comisiones, organización de tropas, reconocimiento de administraciones generales de fincas, fomento de ellas y demás providencias archivadas en los libros de asiento... por evitar una prolijidad fastidiosa”²²⁷. Es indudable que el gobierno se esmeró porque en los pueblos que lo reconocían como tal, se llevara una correcta administración de las fincas agrícolas y ganaderas del país (Artículos 15° y 16°).

Para ocurrir los perjuicios que experimentaban las tropas por la escasez de dinero, el Presidente de la Junta, ordenó que circularan provisionalmente unas monedas-vales de medio, real y dos reales, impresos en papel. “La moneda estuvo en vigencia del 15 de agosto de 1812 hasta el 10 de enero de 1813 en que se ordeno recogerlas, en virtud de estarse acuñando “numerario menudo” en Angangeo.”²²⁸ (Artículo 15).

El comercio se perjudicaba enormemente, debido a que en varias partes del país circulaba “Moneda vaciada” sin marca de la Suprema Junta. Para remediar tremendo mal, Morelos, previno en su demarcación “que todo comerciante, hacendero, traficante o persona en cuyo poder paren monedas vaciadas que no tengan la marca que se estableció (se aprehenderá a esos) falsos monederos; a quienes firmada sumaria, embargados todos sus bienes, (se) mandarón azotar públicamente por las calles sin perjuicio de la causa.”²²⁹ El bando que proscribía la moneda chagolla se difundió en los poblados y haciendas sujetos a fuerzas insurgentes.²³⁰ (Artículos 16°, 27 ° y 28).

Los insurgentes llegaron a establecer contacto con gente dedicada al comercio, tal fue el caso del marqués de san Miguel de Aguayo, quien pago

²²⁷ Herrejón Carlos, Op. cit., p. 212.

²²⁸ Herrejón Carlos, Op. cit., pp. 200-211.

²²⁹ Archivo Municipal de Irimbo (AMI) Gobierno, Leg. 1, año 1812, Fuente citada en Guzmán Pérez Moisés, La junta de Zitácuaro 1811-1813, p. 111.

²³⁰ Herrejón Carlos, Op. cit., p. 219.

20,000 pesos por el tránsito de ganado que tenía en la provincia de Coahuila con pase a la Ciudad de México ²³¹ (Artículos 15° y 26°).

Otro de los actos de gobierno que estuvieron al amparo de las disposiciones contenidas en los Elementos de Nuestra Constitución, fue el relacionado con la impartición de Justicia. Se conocieron aspectos tales como aprehensiones, tanto de insurgentes como de realistas; de encarcelamientos en los que se señalaban los motivos de éstos; y los presidios, a donde iban a parar los sentenciados. De prisioneros liberados y de algunos condenados a la pena capital en cuyos casos se especifica el porque de la sentencia.²³² (Artículos 16°, 27° y 31°).

En noviembre de 1812 se remitieron 82 presos al encierro de Zacatula “por el tiempo que dure la guerra”, a principios de octubre de 1813 cuatro “europeos” que desertaron de las filas independientes fueron condenados al fuerte de Mezcala “por el tiempo que quiera el comandante general de Nueva Galicia, don José María Vargas”. ²³³(Artículo 16°).

Para administrar justicia se utilizaban las figuras de un “procurador” o representante legal ante los juicios de guerra. Un “auditor” quien informaba sobre la aplicación de las leyes y proponía en los juicios las resoluciones correspondientes, uno que otro intendente, varios tenientes de justicia y un promotor fiscal.²³⁴ (Artículos 16 y 31).

Todos los oficiales tanto realistas como los insurgentes que cometían delitos graves como robo, violaciones, asesinatos y otros excesos eran aprehendidos y llamados posteriormente a declarar, se tomaba su confesión y previstas todas las disposiciones de cristiano el Presidente de la Junta, los

²³¹ Alamán Lucas, Historia de Méjico. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808, hasta la época presente, Méjico, T. III, pp. 329-330.

²³² Diario de gobierno y operaciones, citado en Herrejón Carlos, Op. cit. 202-226.

²³³ Ibid, pp. 207-214.

²³⁴ Ibid. pp.216-214; AMI. Gobierno, caja 1, exp.1. citado en Guzmán Pérez Moisés, La Junta de Zitácuaro 1811-1813, Op. cit., p.117.

sentenciaba a la pena capital (Artículos 16° y 31°). Bajo estas disposiciones y siguiendo el procedimiento establecido varios fueron condenados a la pena capital; el 4 de septiembre de 1812, Mariano Ferrer, y a otros siete individuos “por su atrocísima conducta”; el 2 de mayo de 1813, Julián Puente “por el ratero latrocinio que hizo en el oro”, en el mes de septiembre de 1813, fueron fusilados otros seis prisioneros en Chaparaco.²³⁵

Al capitán insurgente Bonifacio Ledesma se le fusiló “por asesinar dos viandantes que llevaban pasaporte de su Excelencia”. Vicente Arias, tuvo el mismo fin por excesos, latrocinios y reincidencias, y ostentar además el indebido título de coronel de los ejércitos americanos. Las plazas de los pueblos de Tepustepec, Huichapan, Puruándiro y Zacapu fueron los sitios en donde se ejecutaron las sentencias.²³⁶ Artículos 16, 27 y 31).

Con base en los actos de gobierno que se llevaron y sancionaron aplicando las disposiciones contenidas en los Elementos de Nuestra Constitución, podemos pensar que sí tuvieron aplicación y vigencia efectiva, si bien, no en todo el territorio nacional, sí se hizo en el territorio dominado y controlado por los insurgentes, pero no por ello dejan de tener plena vigencia y validez.

A manera de conclusión de éste capítulo, se puede afirmar que los “*Elementos de Nuestra Constitución*”, tuvieron los alcances de una Constitución, cuando menos de una Constitución Provisional, que si bien, como lo dice su autor, “no era una legislación la que presentaba”, si reunió todas las características esenciales y tradicionales de las Constituciones de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

Al redactarse como ley fundamental cuya finalidad consistía en regir jurídicamente los destinos de la nueva nación, contaba con las características de una legislación escrita, rígida, positiva, vigente, y formal, emanada de la unidad

²³⁵ Diario de gobierno y operaciones citado en Herrejón Carlos, Op. cit., pp. 202, 216, 222.

²³⁶ Ibid pp. 205-220.

política en su particular forma de existir, como poder creador perfectamente individualizado en la figura del Presidente del “Supremo Tribunal de la Nación”, como institución representativa y soberana, de la “Majestad” del pueblo.

De esta manera, los *“Elementos de Nuestra Constitución”*, que a la postre dieron origen a los “Sentimientos de la Nación”, documento, básico en la composición de la “Constitución de Apatzingán de 1814”; que en cierta medida sirvieron de molde en la redacción del “Plan de Iguala” de Agustín de Iturbide, dando paso a la consumación de independencia. No cabe duda que cimentaron las bases del constitucionalismo nacional.

Por ello, constituyen una de las fuentes de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; de las Siete Leyes Constitucionales de 1836; de las Bases Orgánicas de 1843; y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que reformada en 1917, es la vigente. Esto viene a significar que los Elementos Constitucionales de Rayón, representen el nacimiento del derecho mexicano y particularmente del Constitucionalismo nacional.

CAPITULO TERCERO

LA SOBERANIA Y ORGANIZACIÓN DE GOBIERNO

Dentro del texto constitucional que se está analizando, destacan dos temas verdaderamente notables: el primero, referente al tema de la soberanía y el segundo, a la organización de gobierno; aspectos por primera vez se materializados en un documento jerarquizado a rango constitucional, cuyo propósito era ordenar a la nueva nación política y jurídicamente; sosteniendo como principio rector la libertad e Independencia de la América, el derecho del pueblo de asumir y ejercer libremente su soberanía; asentándose el principio de soberanía externa, poniendo limites al poder absoluto, y determinando la forma de entender y ejercer a partir de ese momento la Soberanía Nacional.

Conforme a los *Elementos*, la soberanía dimanaba inmediatamente del pueblo, por lo que dejaba de ser atribuida a un solo hombre, pasaba a ser ejercida por un cuerpo colegiado que tomaría las decisiones de gobierno de manera compartida. Es decir, la soberanía del rey se convertía en soberanía nacional, representada por el Supremo Consejo Nacional Americano, negándose sobre ella cualquier derecho que se pudiera reclamar, máxime cuando fuera perjudicial a la independencia y a la felicidad de la nación.

Ahora bien, sabiendo que el concepto de soberanía se forjó en la Edad Media al comienzo del estado moderno, y que surgió como un elemento defensivo de su Independencia frente a otros poderes, como: la Iglesia, el Imperio y los grandes señores y corporaciones; y que se utilizó posteriormente para fortalecer y extender el poder absoluto del monarca, en su doble vertiente de poder supremo en el interior e independiente del exterior, entendemos por tanto, que la soberanía constituyó de aquí en adelante un atributo esencial del Estado.

La soberanía, según la clásica definición de Jean Bodin, en su obra “*Los seis libros de la República*”, es el poder absoluto y perpetuo de una República, y Soberano, es quien tiene el poder de decisión, de dar leyes sin recibirlas de otro, es decir, aquel que no está sujeto a leyes escritas, pero sí a la ley divina o natural.

Dos siglos más tarde, en 1762 Rousseau retoma la idea de soberanía pero con un cambio sustancial. “El soberano”, es ahora la colectividad o el pueblo quienes dan origen al poder, enajenando sus derechos a favor de la autoridad. Cada ciudadano es soberano y súbdito al mismo tiempo, ya que contribuye tanto a crear a la autoridad como a formar parte de ella, mediante su propia voluntad da origen a ésta; por otro lado es súbdito de esa misma autoridad, en cuanto se obliga a obedecerla. “*Piensa que la soberanía es el patrimonio de todo el pueblo, que la ley constituye la expresión directa de la voluntad general, y distingue al Estado del Gobierno, representando éste último, el simple instrumento para ejecutar la voluntad*”²³⁷.

Frente a esto surge el abate Sieyès que postula que, la Soberanía radicada en la nación y no en el pueblo, pretendiendo con ello que la autoridad no obrará sólo tomando en cuenta el sentimiento mayoritario coyuntural de un pueblo, que podía ser objeto de “*influencias o pasiones desarticuladoras*”, sino que además tuviera en cuenta el legado histórico y cultural de esa nación, así como valores y principios bajo los cuales se había fundado.

Al analizar estas diferentes posturas, se puede señalar que de la creencia en el poder divino que tenían los reyes, se transita a las teorías pactistas, y como consecuencia de ello se llega primero a la “Revolución”, y después a las concepciones de “Soberanía Nacional” y “Soberanía Popular”. Es por ello, que se considera que el fundamento jurídico que inviste de este poder soberano al pueblo, dentro del texto de los *Elementos de Nuestra Constitución*, proviene del contractualismo medieval, cuya tradición pactista forjada bajo los pilares de la

²³⁷ Remolina Roqueñi Felipe, Op. cit., p. 56.

obediencia, el consentimiento y la inalienabilidad del reino, ampliamente manejada y difundida por los canonistas y juristas de la época, planteaba que en ausencia del rey o cuando faltara cualquiera de éstos tres elementos, la soberanía regresaba al pueblo.

Las “*Leyes fundamentales del reino*” invocadas recurrentemente por los jefes insurgentes y la neoescolástica española, constituyen otro sustento para la redacción del texto. Esta última al ser “*difundida en todo el mundo hispánico a través de la obra de Francisco Suárez y del derecho natural moderno (iusnaturalismo) de los siglos XVII y XVIII contenidos en los textos de Hugo Grocio, Samuel Puffendorf y Emmer de Vattel*”²³⁸, autores consultados en las universidades y bajo los cuales se planteaba la enseñanza de que “el pueblo era la suprema fuente del derecho, del poder político y de la justicia, que de él dimana la soberanía”.

Por ello, cuando se emite el primer ordenamiento constitucional, se puede considerar conforme a los alcances jurídicos del documento, que formal y políticamente se rompía con el vínculo existente entre España y América, que en su orden ocupaban el lugar de dominio y superioridad por un lado y por el otro de inferioridad y sumisión, quedando extinguida la obligación tributaria y total dependencia una de la otra. Lo anterior quedó de manifiesto conforme a lo establecido en el artículo 4º de los puntos Constitucionales, asentándose con firmeza el principio de soberanía externa de la América frente a cualquier otra potencia, ya que la declaraba libre e independiente de toda otra nación.

Ahora bien, los conceptos de Independencia y Soberanía, están muy vinculados, y el uno sin el otro difícilmente se podrían imaginar, de ahí que se considere factible señalar que “*una nación sea formalmente independiente sin ser soberana; aunque no que sea soberana sin ser independiente*”. Dichos conceptos nos dice, “*existen separados y jerarquizados: la soberanía es el género, y la*

²³⁸ Guzmán Pérez Moisés, 2008, Op. cit., p. 24.

Independencia, la especie". De ahí que la soberanía constituya la autoridad suprema del poder público y la independencia represente la separación formal de una nación dependiente de otra, lo que puede implicar o no el ejercicio de la soberanía. *"Se puede ser independiente sin ser soberano, pero no ejercer la soberanía sin ser independiente"*²³⁹.

Se considerará que en pleno uso de su soberanía *"el pueblo tenía en todo tiempo el derecho de establecer o modificar su forma de gobierno"*, ya que no habiendo rey legítimo, no había reino, en consecuencia la nación de facto era independiente, aunque no soberana, por eso era necesario que asumiera y ejerciera plenamente su soberanía, es decir, la autoridad suprema del poder público, para ello, era preciso que se diera su propio gobierno; lo que en la especie aconteció el 19 de agosto del año 1811, en la villa de Zitácuaro, Intendencia de Valladolid, Michoacán. Sin embargo con la creación de un nuevo gobierno se estaban creando nuevas instituciones, hecho que implicaba crear un nuevo ordenamiento jurídico, que diera sustento, las estructuraré y regularé, para de esa manera darle un orden y un rumbo distinto a la nación que emanaba.

Desde luego que con la creación de un nuevo ordenamiento constitucional se desconocía al régimen jurídico anterior y también a las instituciones tradicionales, como una consecuencia lógica y finalidad de su creación. De esta manera, se buscaba que funcionaran las instituciones de reciente creación, como parte integral del nuevo gobierno, es decir, ya con un gobierno soberano, se necesitaba de una Constitución. Los *Elementos de Nuestra Constitución*, representan ese último paso hacia la institucionalización de la insurgencia.

Representaba, no sólo la gran obra del nuevo gobierno, dado el cambio y la separación formal de la América Septentrional, al declararla soberana e independiente de la monarquía Española, sino porque les permitiría echar andar el proyecto político de nación; convirtiéndose desde ese momento, en el primer

²³⁹ Herrera Peña José, 2009, Op. cit., p. 157-158.

documento cuyo contenido albergaba todo un ordenamiento jurídico, que la proyecta como la legislación más antigua desde que se inició el proceso de emancipación.

III.1. Monarquía Constitucional.

Como se podrá imaginar, el producirse un nuevo gobierno y crear un ordenamiento constitucional, dadas las condiciones socio-culturales de la época, no fue nada sencillo. Las circunstancias del momento eran complejas, imperaba el estado de guerra; por lo que tampoco era un reto fácil, el diseñar el modelo político debajo del cual se organizará la nación creada. Desde 1808 y durante la lucha de independencia, los grupos en conflicto plantearon diferentes modelos de organización política, para tratar de dar orden y rumbo a la América. El objetivo que perseguían era construir bajo el amparo e instauración de un ordenamiento jurídico la felicidad de la nueva nación, era claro que la monarquía hispánica se había derrumbado.

Era claro, que para reconstruir políticamente hablando a la nación, tenían diferentes alternativas, basadas en modelos de organización como: La Monarquía, que tuvo sus partidarios durante toda la lucha armada, fundamentalmente funcionarios y empleados del gobierno español, así como La República, retomada por la dirigencia insurgente, sobre todo al ver los logros alcanzados por los norteamericanos.

Otra opción la constituía la “Monarquía Constitucional”, desarrollada en algunos países como: Inglaterra, Francia y la misma España en Cádiz, idea que era respaldada en la Nueva España por los grupos de la clase media con pretensiones autonomistas; y la “Imperial”, considerada también por el bando de la insurgencia, al que la historiografía oficial ha etiquetado con tendencias puramente

liberales y republicanas;²⁴⁰, lo cual no del todo fue así, de hecho, este proyecto imperialista más tarde se vería cristalizado con Agustín de Iturbide.

Sin embargo, conforme trascurren los años, la idea de establecer una monarquía absoluta fue rechazada por completo; en cambio, la idea de conformar una república, una monarquía constitucional o un imperio, constituían una opción viable de gobierno, principalmente porque no había duda de la existencia de una nación. Por un lado los españoles hablaban de la gran nación española de ambos continentes; por el otro los insurgentes se referían sobre todo a la nación americana, mostrando fuertes lazos de pertenencia con el suelo donde habían nacido.

Era fundamental por tanto, definir el modelo y la estructura política que debía adoptarse, así como el espacio territorial que comprendería la nueva nación soberana. De ahí la complejidad de estructurar una organización política nueva o totalmente distinta al modelo tradicional, sobre todo para los partidarios de la insurgencia, porque en su caso se carecía en su acervo doctrinal de antecedente al que pudieran recurrir, razón por la que consultaron las doctrinas europeas y americanas, desde luego, sin que esto quiera decir, que hicieran una copia de ellas, pero sin duda, les sirvieron como fuente directa donde abrevaron para redactar su propia legislación.

Para Rousseau, el Gobierno es *“un simple agente o instrumento del pueblo, mientras que el Estado se confunde con la comunidad política y se caracteriza por la voluntad general, suprema y soberana”*. Para Montesquieu el gobierno adecuado depende en principio del tiempo y de los países, sin embargo considera como el gobierno ideal *“aquel que asegura la libertad de sus ciudadanos”*. Clasifica las distintas formas de gobierno en “Republicano”, donde el pueblo en cuerpo o solamente una parte de él tiene la facultad soberana, admitiendo dos especies: la Democracia, si el pueblo entero detesta la soberanía poderosa, y la

²⁴⁰ Guzmán Pérez Moisés, *¿Monarquía, República o Imperio? La independencia de la Nueva España y el dilema de la constitución política de la Nación 1820-1821*, SD, México, 2011.

Aristocracia, si está confiada a una sola parte del pueblo. “El Monárquico”, aquel donde uno solo gobierna por leyes fijas y estables, es decir no arbitrarias. “Gobierno Despótico”, aquel que contrariamente a la monarquía gobierna solo, sin ley y sin reglas, ordena todo por su voluntad y capricho²⁴¹.

Acorde a los lineamientos jurídicos contenidos en los *Elementos de Nuestra Constitución*, se puede afirmar que el modelo propuesto como proyecto político de nación era el de una “Monarquía Constitucional”. Lo anterior se desprende del sentido que encierra la norma y de la interpretación que se hace del artículo 5º de los puntos constitucionales del ordenamiento, el cual dispone que: *“La soberanía dimanaba inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Consejo Nacional Americano”*.

Con esto, lo primero que se logra es quitarle el poder absoluto al monarca, para retornárselo a su depositario original: el pueblo; lo segundo, es mantener la figura del rey Fernando, por estrategia política, ya que se conocía sobre todo por los partidarios de la insurgencia y seguramente por algunos españoles, que el monarca en la práctica no era más que una figura ideal, que representaba “un ente de razón”, cuya invocación originaba no sólo una división entre los mismos Españoles, sino que facilitaba la separación de la nueva nación respecto de España, al atraer adeptos e indecisos en beneficio de la causa insurgente. Lo tercero que se pretendía era, evitar que el ejercicio del poder supremo recayese en una sola persona, por ello lo más conveniente era crear un organismo colegiado que gobernara.

Lo anterior es una muestra de que se tenía un objetivo muy claro: lograr la Independencia de la nación, pues lo que planteaban, jurídica, social y políticamente, implicaba el desconocimiento del régimen jurídico anterior y el desconocimiento de las instituciones tradicionales con las que siempre se había justificado el dominado al que estaban sujetos.

²⁴¹ Remolina Roqueñi Felipe, Op. cit., p. 57.

Al respecto, afirmaba el Lic. Ignacio López Rayón, autor del texto constitucional en análisis: *“Fernando VII, será el primer ciudadano, vivirá sujeto a una constitución liberal y carecerá de la funesta autoridad de dañar a los demás hombres. No más gobernarnos por virreyes, ordenes ni ministros precarios, agentes de la tiranía; gobernémonos por nosotros mismos al abrigo de un Código justo que afiance nuestra felicidad contra las pasiones de los mandarines europeos”*²⁴².

Conforme al derecho invocado en el texto de los *Elementos de Nuestra Constitución*, *“la tiranía es tal, cuando de manera recurrente, general y notoria ofende, agravia e injuria, esto es, porque va contra un ius, contra un derecho, el cual, se inscribe en la esfera del valor del individuo y consiguientemente de sus garantías individuales”*²⁴³. Por ello es que la Monarquía Constitucional, significaba, un modelo político que ya no representaba al gobierno despótico, sino al sometimiento de la voluntad general mediante la reglamentación, conforme una Constitución general, que servía como un instrumento no sólo contra la tiranía, sino que ampliaba las posibilidades para participar de manera directa en la toma de decisiones, significando el cimiento de un nuevo estado soberano. De ahí que se le denominaba Monarquía Constitucional o Monarquía Moderada.

En su momento se le consideró como la alternativa más práctica y las razones que motivaron su inclusión en el texto constitucional se explican de la siguiente manera: la primera, tiene que ver con una larga tradición de autoridad en relación con los movimientos republicanos que aún no eran fuertes; la segunda de ellas fue por el enorme reconocimiento de los sectores rurales a una tradición protectora y patriarcal del gobierno monárquico y porque era más acorde con las

²⁴² Proclama de Rayón, Zacatlán, 21 de junio de 1814, pp. 259-260, en *Prontuario de los insurgentes*, introducción y notas de Virginia GUEDEA, México, Centro de Estudios sobre la Universidad, Instituto Mora, 1995, pp. 259-260. En *¿Monarquía, República o Imperio? La independencia de la Nueva España y el dilema de la constitución política de la Nación, 1820-1821*, SD, México, 2011.

²⁴³ Herrejón Peredo Carlos, *Ignacio Rayón: Primer Legislador de México*. Cuadernos de cultura universitaria, No. 2, Universidad Autónoma del Estado de México, 1982. p. 16

costumbres y tradiciones del pueblo; y la tercera porque se pensaba que este sistema permitiría el tránsito de un gobierno colonial a un gobierno independiente.

Por estas razones el planteamiento jurídico de crear una Monarquía Constitucional, aunque en un principio fue rechazado por algunos grupos del bando insurgente, siempre prevaleció en la mente de muchos otros, el tiempo dio cuenta de ello y al final se otorgó la razón al modelo político planteado desde 1812, ya que se retomaría esta forma de gobierno y se visualizaría como la mejor opción para organizar bajo esa estructura política a la nación independiente, pues consumada ésta, se convertiría en la que sería la primera forma de gobierno del México Independiente, es decir la Monarquía Constitucional en el Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide.

Es importante considerar que el monarca ya no tenía enfrente a los españoles celosos de las leyes fundamentales del reino, sino a un conjunto de ciudadanos que defendían sus libertades individuales en la nueva nación; el llamado a la “*voluntad general*” en lugar de los “*cuerpos constituidos*”, implicaba el desconocimiento del gobierno anterior y la pretensión de construir una nueva nación. De acuerdo con los derechos inquebrantables del pueblo soberano, éste no sólo podía darse el gobierno que asegurara la libertad de sus ciudadanos sino el que mejor le conviniera, con la facultad de dividir el poder en sus instituciones.

III.2. División de Poderes.

Otra de las aportaciones fundamentales que deja esta obra legislativa, se inscribe dentro de las disposiciones que se mencionan en el artículo 21 del texto constitucional, las cuales fueron conferidas para imponerle límites al poder del gobierno en creación, con la finalidad de impedir su abuso a través de la división tripartita del poder, como elemento primordial y propio de la Soberanía.

El artículo 21 de los puntos constitucionales dispone qué, *“Aunque los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inherente (sic), que jamás podrá comunicarlo.”* De esta manera se observa que el artículo en su redacción tiene la influencia directa de la doctrina de Montesquieu y Rousseau principalmente, no sólo porque en él se consigna la división de poderes como elementos propios de la soberanía, sino porque se aprecia, que al proponer fraccionar el poder del nuevo gobierno en tres poderes, se le da primacía a uno de ellos, que es, al poder legislativo sobre el ejecutivo y el judicial. Al considerar que, *“por naturaleza, al legislativo le corresponde la primera atribución de la soberanía, por ser la voz y representar la voluntad del pueblo, y por ser inherente en sus resoluciones, se dice, jamás podrá comunicarlo, porque no tiene a quien hacerlo, pues es la autoridad suprema”*²⁴⁴.

Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los filósofos dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. Aristóteles diferenció la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial. Montesquieu y Locke adoptaron el método de sus predecesores, deduciendo una doctrina general de las realidades observadas; hasta entonces, la diversidad de órganos y la clasificación de sus funciones, parecían obedecer exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades, esto es, a una mera división del trabajo.

Este motivo de fraccionar el poder público, aunque no desaparece, pasa a ocupar un lugar secundario. *Y entonces surge como razón superior de dividir el poder, la necesidad de alimentarla a fin de impedir su abuso*²⁴⁵. La novedad en Montesquieu, con respecto a Locke, es haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de las leyes.

Según la doctrina de la división de poderes, si se analiza la autoridad que ejercen los gobernantes de un estado cualquiera, se pueden detectar tres clases

²⁴⁴ Cfr. Calvillo, Manuel. “idea de la Soberanía” *Op. Cit.*, p. 311; Felipe Remolina Roqueñi, p. 100.

²⁴⁵ Remolina Roqueñi Felipe, *Op. Cit.*, p. 60.

de actividades y tres potestades diferentes. La primera de ellas aparece cuando el Estado dicta las reglas generales, que imponen las normas de conducta obligatorias a los ciudadanos. A ésta se le llama “Potestad Legislativa”, que no es otra cosa, que la facultad de hacer, de nulificar, modificar y de abrogar las disposiciones generales o leyes.

La segunda de ellas, se desprende de la actividad que realiza el Estado al velar por la seguridad interior y exterior de la nación, para ello tiene la facultad de utilizar y hacer uso de la fuerza pública, para hacer respetar su independencia, sus leyes y el Estado de Derecho. A esta facultad se le llama “Potestad Ejecutiva”, o “Potestad Ejecutiva de las cosas”, que dependen del *jus gentium*, derecho de gentes.

Por otra parte, la tercer actividad del Estado, se ve reflejada en el *jus puniendi*, derecho u obligación que tiene el estado de castigar las infracciones cometidas contra las leyes, el orden y el buen gobierno, para ello, es imperativo juzgar las infracciones y las diferencias que surjan en su aplicación. A esta actividad de juzgar, se llama “Potestad de Juzgar”. *Para simplificar su vocabulario, Montesquieu da el nombre de “Potestad Legislativa” a la primera, llama a la segunda “Potestad Ejecutiva”, y a la tercera “Potestad de juzgar”*²⁴⁶. En el vocabulario moderno estos tres términos se han convertido en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De esta manera podemos entender que lo que se postuló como división de poderes en los puntos constitucionales de los *Elementos de Nuestra Constitución*, no fueron solamente conceptos para distinguir de forma lógica una función de otra, sino que orgánicamente fueron separados con la idea de ser confiados a individuos o instituciones distintas e independientes, con el propósito de evitar los abusos que se estaban cometiendo.

²⁴⁶ Remolina Roqueñi Felipe, *Op. Cit.*, p. 59.

El ejercicio de más de uno de estos poderes en una persona o una corporación, genera la inexistencia de la libertad, porque, se puede caer en el supuesto de que una misma persona elabore leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente. Así mismo, no sería posible hablar de libertad si la facultad judicial no hubiese sido separada de la legislativa y de la ejecutiva. De lo contrario, el juez sería el legislador y si tuviera reunida también la potestad ejecutiva, podría tener la fuerza de un opresor. De ahí que resultara política y jurídicamente inconveniente que el mismo cuerpo ejerciese estos tres poderes, aunque de hecho se ejerciera estos tres poderes.

Se ha demostrado que todo ser humano con poder está tentado al abuso del mismo, y lo ejerce hasta que encuentra límites. Para que no se abuse del poder es necesario que el “poder detenga al poder”; de ahí la importancia que tiene la aportación de este ordenamiento constitucional. Al sancionar la separación de los tres poderes, instituía una vía para fragmentar al Gobierno que se formaba, de tal suerte que los titulares o encargados de los diversos poderes al quedar suscritos a sus funciones respectivas, al mismo tiempo quedaban vinculados entre si, con plena autonomía en el ejercicio de su funciones, pero limitados el uno del otro.

La separación de poderes sancionada en el documento, obligaba a los órganos a los cuales estaba siendo confiado el poder, a que fueran competentes para estatuir sobre las materias de su incumbencia. Así los tribunales investidos del poder judicial, se sistematizarían con conocimiento de las circunstancias, es decir, resolverían los problemas diarios conforme se presentaran, pero juzgarían y resolverían los procesos con las leyes existentes, aunque la ley, los jueces o los árbitros cambiaran conforme se llevara a cabo la praxis jurídica.

Aunque no se especifica con claridad cual sería la función del Protector Nacional, dentro del cuerpo del documento, se puede interpretar que fungiría como encargado del poder ejecutivo, con facultades específicas para ejecutar

actos de autoridad, así como para participar dentro de las políticas públicas de interés nacional. La figura del Supremo Consejo Nacional Americano, apoyado y auxiliado por la Suprema Junta, fungiría como el titular del poder legislativo, encargado esencialmente del establecimiento y derogación de las leyes y en casos específicos de la solución de cualquier otro negocio de interés nacional.

Con todas estas medidas, se puede observar, que se buscaba limitar el poder del gobierno en el seno de un mismo poder, que fueran distribuidas sus atribuciones a fin de poder acentuar la moderación del gobierno. Así se ve reflejado, por ejemplo, dentro del poder legislativo, el cual, se propuso que estaría confiado a dos instituciones, por un lado, el Supremo Consejo quien recibía del Protector Nacional la propuesta para su asenso o disenso de la ley, pero se reservaba la decisión a la Suprema Junta a pluralidad de votos. Es decir, no dependía de una sola, de esa manera no podían ejercer el poder legislativo a menos que estuvieran de acuerdo las dos, esto constituirá una salvaguarda complementaria de la libertad de los ciudadanos, ya que una ley injusta y opresiva bajo este mecanismo tendría menos oportunidad de ser votada y aprobada.

Dentro del texto del documento, se ve la importancia otorgada a la participación e intervención ciudadana en los asuntos de gobierno, garantizada en la actividad propia y cotidiana que tendría el Poder Legislativo, a través de cada uno de los vocales, quienes emanarían de la propuesta hecha por los representantes de cada Ayuntamiento de las ciudades capitales y de los pueblos del distrito, para integrar al “Supremo Consejo Nacional Americano”.

Sin embargo, también se veía representada su participación en la figura del Protector Nacional, quien sería el portavoz del pueblo, y quien expondría en sesiones públicas los asuntos o negocios, lo que los representantes le solicitaban presentara para su asenso o disenso ante el Supremo Consejo, de esta manera, jurídica e institucionalmente hablando se asegura la representación del pueblo en los asuntos de gobierno.

Conforme a su integración, funcionamiento y reglamentación, podemos considerar, que, de la aplicación e interpretación que se origina de la norma, la división de poderes en los *Elementos de Nuestra Constitución*, no constituye una atribución dada a una sola persona, ni en la práctica una simple función llevada a cabo por un visitador quien revisa los asuntos y da órdenes para solucionar los problemas que se presentaban; quizá así se ejecutaban de acuerdo a las necesidades del momento, pero sus alcances y pretensiones como se leen son mucho más grandes que eso; analizando el proyecto político en el documento, es muy contundente el sentido de la norma y cualquier interpretación que se pudiera hacer de la misma no podría ir más allá de ella.

Al proponer que los tres poderes fueran propios de la soberanía, resaltándose la supremacía del poder Legislativo sobre el Ejecutivo y Judicial, dada la naturaleza del primero a quien le correspondía la primera atribución de la soberanía y que por ello era inherente en sus resoluciones que jamás podría “comunicarlo”, porque no tiene a quien hacerlo, pues es la autoridad suprema; con ello difícilmente se podría considerar que se estaba pensando o se pudiera considerar que se estaba pugnando por una concentración del poder en una sola persona, más bien, se estaba formalizando la creación del Estado Mexicano, y con ello, cristalizando una de las aportaciones más significativas al Constitucionalismo Mexicano.

Sin duda era tan peligroso un gobierno autoritario, como una monarquía constitucional, o una república democrática que no previera la división de poderes; cualquiera que sea su forma de designación. La libertad de los ciudadanos no podría ser garantizada, sino por los límites que el poder encuentre “*Lo esencial no es saber, quien ejerce el poder, sino como es ejercido. Los límites al poder no resultan de principios abstractos sino de instituciones concretas, no de textos sino de equilibrio entre los organismos del Estado*”²⁴⁷. Esto precisamente es lo que se

²⁴⁷ Remolina Roqueñi Felipe. *Ibid.* p. 63.

encuentra dentro de planteamiento jurídico propuesto en los puntos constitucionales. De este modo la división de poderes llegó a ser y continúa siendo hasta nuestros días, la principal limitación interna del poder público, que halla su complemento en la limitación externa de las garantías individuales.

III.3. Los Órganos De Gobierno.

Conforme a las disposiciones jurídicas que se contemplan en el texto de los *Elementos*, se puede identificar con claridad, que el nuevo gobierno estaría conformado y organizado democráticamente, de la siguiente manera:

- a) Supremo Congreso Nacional Americano: Auxiliado por una “Suprema Junta”, cuya integración, funcionamiento, nombramientos, restricción y sustitución se establecen conforme al articulado que lo integra, principalmente en lo relacionado con el ejercicio pleno de la soberanía, el establecimiento y derogación de leyes, y cualquier otro asunto de interés nacional.
- b) Consejo de Estado: Su creación y funcionamiento se confiere en los artículos 14, 15 y 37 del ordenamiento constitucional, específicamente para intervenir en casos de guerra, acuerdos de paz, establecimiento de gastos extraordinarios, decretar aumentos, así como para obligar bienes que pertenezcan a la nación. Para proponer a quien debería ser él “Generalísimo”.
- c) Tres Tribunales: 1.- Gracia y Justicia, 2.- Guerra y 3.-Hacienda. Se ocuparían de atender lo relacionado a los asuntos de la administración e impartición de Justicia, principalmente en los asunto de carácter civil, criminal, administrativo, militar, y de hacienda pública, lo anterior conforme se dispone en el artículo 16 de los puntos constitucionales.

- d) Un Protector Nacional. Su designación y atribuciones le fueron conferidas en los artículos 17, 18 y 20 del ordenamiento constitucional.
- e) Ayuntamientos: Según la norma deberían de estar conformados por las personas más honradas y de proporción, tanto de las capitales como de los pueblos de distrito. Esta institución tenía una participación muy importante en la organización y funcionamiento del nuevo gobierno, como se encuentra sustentado en las atribuciones que se le confieren en los artículos 7, 15, 17, 18, 20 y 23 de los *Elementos de Nuestra Constitución*.
- f) Un Representante por cada Ayuntamiento: No sólo de las capitales sino de todos los pueblos del distrito. Sería nombrado cada tres años, por los miembros del ayuntamiento respectivo.

III.3.1. Supremo Consejo.

Conforme a lo establecido en el texto constitucional, en el Supremo Consejo Nacional Americano, recaería el ejercicio pleno de la soberanía de la nueva nación. Su integración estaría conformada por cinco vocales, nombrados por los representantes de las provincia y estaría apoyado por una Suprema Junta, la cual seguía existiendo como un cuerpo colegiado, cuya función sería la de auxiliarlo en la solución de los asuntos del gobierno interior.

Conforme al ordenamiento establecido, la Suprema Junta era la única que podía determinar con el Consejo de Estado, lo referente a los asuntos de guerra y de paz. Con la opinión de los representantes del Ayuntamiento, le correspondía acordar con el Consejo, en los casos de establecimiento de gastos extraordinarios, cuando se tuvieran que obligar bienes nacionales, y cuando se tuvieran que imponer aumentos inherentes a la causa nacional.

Estipulaba que sólo la Junta, tenía reservado el derecho y la decisión de aprobar el establecimiento o derogación de las leyes y ésta con acuerdo del Ayuntamiento y anuencia del Protector Nacional, podía otorgar carta de naturaleza a los extranjeros que quisieran convertirse en ciudadanos americanos.

Con todas estas atribuciones y facultades que le fueron conferidas, desde luego que se convertía, aunque fuera un órgano auxiliar del Supremo Consejo Nacional Americano, en una institución muy importante para el buen funcionamiento del gobierno, pero sobre todo para el impulso político y jurídico de la nueva nación.

Como disposición constitucional se estableció, que los cinco vocales integrantes del Supremo Consejo, deberían ser propuestos, electos y nombrados por los representantes de los Ayuntamientos de provincia, con esto se garantizaba la participación y la voluntad de todos los pueblos. También se determinó que el ejercicio y desempeño de su cargo duraría por un período que no podría exceder de 5 años, cuidando y protegiendo con ello, la rigurosa alternancia de las vocalías en el Consejo. A la par, se determinó que quien tuviera una mayor antigüedad en el cargo sería quien se convertiría en Presidente del Supremo Consejo, y el más actual se desempeñaría como Secretario, lo anterior exclusivamente para atender y resolver los asuntos reservados o de trascendencia nacional.

Lo anterior tenía que ver con la edad de los miembros que integrarían las vocalías, lo cual tenía mucho sentido, ya que en ese época, la edad de una persona determinaba la creencia de los actos y los hechos, de esa manera las decisiones que se tomaran o las acciones que se emplearan en el seno del Supremo Consejo, estarían presididas y autorizadas por las personas de la más alta credibilidad, lo que garantizaba el establecimiento de un Estado de Derecho sobre las bases de la unidad nacional.

Otro de los propósitos que se observan conforme a las disposiciones dictadas, fue el blindaje que se hacía para garantizar el ejercicio de la soberanía,

el cual como ya se ha mencionado, recaía en el Supremo Consejo, en cuanto órgano titular de ese derecho; conforme al mecanismo planteado para su funcionamiento, se observa jamás estaría vacío, y ninguna de las vocalías estaría vacante dada la alternancia sucesiva de sus miembros.

Esa alternancia se proponía fuera de uno cada año, cesando en su función en el primer año el que tuviera mayor antigüedad en el cargo, y así sucesivamente hasta lograr la renovación completa de los vocales. Bajo este mecanismo se garantizaba la representación permanente e interrumpida del total del número de vocales nombrados por la asamblea y se fortalecía la vida jurídica del Supremo Congreso Nacional Americano.

Sin embargo, como excluyente de las disposiciones anteriores, se determinó, que, antes de lograrse la posesión de la capital del Reino de Nueva España, desde luego, atendiendo el estado de guerra en el que se encontraban, el respeto y subordinación que debían no sólo a los jefes insurgentes, sino al gobierno instaurado, no podían ser sustituidos los vocales “actuales”, refiriéndose como tal, a los tres vocales ya existentes.

“En virtud de comunicación irrevocable de la potestad que tienen en cumplimiento del pacto convencional celebrado por la Nación el 21 de agosto de 1811”,²⁴⁸ de esta forma exaltaban y avalan los actos previos de gobierno y se reconocía la designación anticipada de tres de los cinco vocales que habían sido electos a pluralidad de votos al instante mismo, de haber quedado instalado el primer gobierno formal de la insurgencia el 19 de agosto de 1811, cuyo pacto o designación tuvo como finalidad primaria llenar el hueco de la soberanía que había quedado suspensa.

También disponía que los vocales nombrados y en funciones en el desempeño de su cargo, en el momento glorioso de la posesión de México, no se

²⁴⁸ Guzmán Pérez Moisés, 1994, *Op. Cit*, p. 183.

les computaría el término establecido como máximo de duración para el encargo; sino que, dada las circunstancias, sería a partir de ese momento, cuando se les empezara a contar la duración en su cargo. Conforme a la norma establecida en los puntos constitucionales, se insistía en la alternancia de los vocales, para que estos no se perpetuarán o llegaran a abusar del poder, pero al mismo tiempo, también se ve reflejada la intención de proteger un bien mayor, perfectamente tutelado y ponderado en el documento, es decir, el ejercicio pleno e ininterrumpido de la soberanía.

Lo anterior se considera de esa manera, al analizar todas las prevenciones que se tomaron, no sólo respecto de la alternancia de los vocales, sino específicamente del momento en el que se tomara la capital del reino y como consecuencia de ello se estuviera a un paso de consumir la independencia que anhelaban. Es así, como se prevenía que el Supremo Consejo Nacional Americano, no estuviese incompleto, al haberse dispuesto que se requerían de cinco vocales, y al no estar debidamente conformado se impidiera sesionar o en caso de hacerlo, se cayese en decisiones que se pudieran empatar, aun y cuando existiera el voto de calidad, pues como las decisiones se tomaban colegiadas y a pluralidad de votos, se podía dificultar la solución de los asuntos cuyos alcances se extendían a toda la nación.

Sin embargo, lo verdaderamente delicado era que, al no estar debidamente integrado, se ponía en riesgo el ejercicio del poder supremo, si tomamos en cuenta que la soberanía recaía para su ejercicio en el Supremo Consejo Nacional Americano, el cual debería estar siempre debidamente integrado.

Dentro del ordenamiento también se observa una figura muy impropia y conocida en nuestros días, ésta era una especie de “fuero constitucional” en el ejercicio de su ministerio a favor de las personas investidas con el nombramiento de vocales, siempre que estuvieran ocupando y ejerciendo ese cargo, ya que se

disponía con mucha claridad que, *“las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio”*.

En este sentido, no se podía proceder en contra de ninguno de ellos, ni se les podía abrir sumaría, ni algún otro tipo de juicio fuera del orden que fuere: civil, administrativo, de hacienda o criminal; salvo en los casos de alta traición, en los que se prevenía exclusivamente por éste delito, se le abriera sumaría al infracto. Es decir, se procedería en su contra a través de un juicio dentro del orden criminal, con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean y los que lo hayan sido; quienes intervendrían en el juicio y en su momento se encargarían de dictarle sentencia al acusado.

La tramitación del juicio al que sería sometido el vocal que cayera en alta traición no se puntualiza con exactitud dentro del texto, pero se considera que se tramitaría conforme al procedimiento tradicional español, aplicado en los casos en los que se acusaba al detenido por el delito de infidencia, que significaba alta traición en contra del rey, en este caso consideramos significaba, delito de traición en contra de la nación.

Fuera de esa prevención, se les concedía protección e inmunidad, incluso se determinaba que *“las circunstancias, rentas y demás condiciones de los vocales presentes o futuras, quedarían reservadas hasta que se formalizara la constitución particular de la junta”*, es decir, hasta que estuviera debidamente integrado y constituido el nuevo gobierno, pues recordemos, de entrada sólo habían sido electos tres de los cinco vocales que deberían de ser nombrados para integrar el Supremo Consejo, y no se había consumado la Independencia Nacional, por lo que hasta que no se logrará la misma, no se les juzgaba por ninguna otra causa penal, ni asunto de orden civil, militar, administrativo o de hacienda pública.

Donde no hacía reserva alguna, era en la “*rigorosa alternativa de las providencias de los vocales*”, esta determinación se establecía como punto irrevocable, es decir, no quedaba sujeto a discusión, al considerarse vital la participación escalonada de todos y cada una de los vocales, para lograr, por un lado, la pronta y expedita aplicación de la ley, a fin de solucionar los problemas que diariamente se les presentaran; y por otro, el buen funcionamiento del nuevo gobierno, pues, las decisiones que se tomaran, en gran medida, a parte de ser necesarias, serían trascendentes para ese fin.

Considerando que el objetivo central era consolidar al gobierno insurgente formalmente constituido, ello implicaba forzosamente la alternancia, no sólo por el estado de guerra imperante y la necesidad de movilizarse según el resultado de las batallas, sino también por lo extenso y lo disgregado del territorio controlado por la insurgencia. Aplicando esta medida, trataban de mantener jurídica y políticamente representado el gobierno en la persona de algún vocal, logrando con ello legitimar la representación nacional que tanto buscaban.

La forma en la que actuaban, y que se prevenía en el ordenamiento constitucional, era sobre las bases de igualdad de atribuciones, siguiendo este principio, en la práctica se alternaban semanalmente, para que en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutivas y judiciales resolvieran sin mayor dilatación los asuntos cotidianos. Sin embargo, estando juntos los tres vocales deliberaban todas y cada una de sus determinaciones, discutiendo los casos que se les presentaba y cuando había diferencia de opinión, el presidente tenía sobre los otros dos la primacía o voto de calidad para resolver el asunto planteado, es decir, a pluralidad de votos se tenían que resolver, procurando la impartición de la justicia de forma colegiada.

También ocurría que cuando alguno de ellos se ocupaba en atender cuestiones personales o familiares, designaban al vocal de semana para que resolviera cualquier asunto de carácter civil, criminal, ejecutivo o militar, ello

propiciaba el reconocimiento del nuevo gobierno como “Legítimo” y “Soberano”, traducido en la actividad jurisdiccional que desarrollaba en la tramitación y solución de los asuntos que se llevan ante el Consejo.

Para lograr lo anterior, generalmente se tomaban algunas medidas, como la de expedir sus resoluciones, decretos o despachos, no sólo con la firma de los integrantes del Consejo, también debían ir estampado el “Sello Nacional”, de esa manera se resolvían, autorizaban y se ejecutaban las providencias tomadas por los vocales, observándose el debido proceso, con el cumplimiento de todas las formalidades exteriores de sumisión y respeto, pues, bajo el amparo de ellas se sostenía la revolución y se le daba sustento político y jurídico a las decisiones tomadas por el nuevo gobierno.

III.3.2. Protector Nacional.

Como parte integral del Órgano de Gobierno, se disponía que habría un “Protector Nacional”, cuyas atribuciones están insertas en las disposiciones contenidas dentro del documento, con una partición importante y destacada en la presentación de iniciativas de ley, en el debate de la misma y en la toma de decisiones de interés y trascendencia nacional.

La designación y nombramiento de esta figura política estaría a cargo de los representantes de cada uno de los Ayuntamientos de provincia, quienes le otorgaban de manera específica en el ejercicio de sus funciones las siguientes atribuciones: proponer el establecimiento y derogación de leyes nacionales, y de cualquier negocio de interés para la Nación, así como aceptar o discrepar respecto de los acuerdos tomados por los ayuntamientos, previo al otorgamiento de la carta de naturalización de cualquier extranjero que quisiera disfrutar de los privilegios de ser ciudadano americano.

Conforme a las disposiciones contenidas en los *Elementos de Nuestra Constitución*, se establecía que los Ayuntamientos deberían integrarse por “*las personas más honradas y de proporción*”, no sólo de las capitales de intendencia sino de todos los pueblos del distrito, quienes tendrían la obligación de nombrar cada tres años a un representante que velara por los intereses del Ayuntamiento respectivo, quienes a su vez actuando colegiadamente tenían la encomienda de nombrar a un Protector Nacional, que los representara y protegiera sus intereses ante el Supremo Consejo Nacional Americano, en las sesiones públicas.

Se proyectaba así, que las audiencias se desarrollaran en presencia de todos los representantes de provincia, porque precisamente eran ellos quienes presentaban para su aprobación o rechazo al Protector Nacional las propuesta de ley o de cualquier asunto que pretendieran se atendiera por considerarlo de interés nacional. Esto dado que, el “Protector” en cuanto titular de esa facultad, era el único autorizado para proponer ante el Supremo Consejo, el establecimiento o derogación de las leyes y cualquier asunto de interés general, aunque también recordemos se reservaba la decisión en un sentido o en otro para los integrantes de la Suprema Junta a pluralidad de votos.

Con estas atribuciones el Protector Nacional no sólo estaba legítimamente autorizado para presentarse e intervenir ante el Supremo Consejo, en virtud de la representación que ostentaba, y del poder con el que estaba investido producto del nombramiento que los representantes del pueblo le otorgaban, además lo posicionaba como una figura con autoridad superior dentro de la estructura política gubernamental.

Este nombramiento, al igual que el de los vocales integrantes del Supremo Consejo, emanaba del pueblo, único titular del poder soberano. Además con su intervención en las audiencias, los actos de gobierno producto de las decisiones tomadas por el Supremo Consejo se legitimaban, al garantizarse la representación nacional, la participación y voluntad del pueblo, en la construcción de un nuevo

orden político donde imperara el Estado de Derecho sobre las bases de la unidad nacional.

Por esta razón es que se considera equivocado que se vea a la figura del Protector Nacional como un simple “porta voz” del pueblo, o como una figura “desprovista de sus funciones”, “sin identidad”, incluso “fuera de todo orden”, cuando de la estructura de gobierno que se presenta en los *Elementos de Nuestra Constitución* se observa una realidad completamente distinta. Si bien es cierto que pudieran existir algunas impresiones dentro del articulado del documento, en lo que respecta a la figura del Protector Nacional su nombramiento y sus funciones resultan muy entendibles.

Lo que no se especifica de manera clara, es sí el Protector Nacional sería el titular del poder ejecutivo o desempeñaría un cargo distinto. Sin embargo, antes de expresar alguna opinión al respecto, primero se debe estudiar la estructura orgánica del documento constitucional, tomando en cuenta los principios políticos en ella contenidos y la experiencia política a partir de la cual se gestó el proyecto político, entendiéndose como tal, “*al conjunto de creencias, intereses, conceptos del mundo y de lo que debía ser la vida en sociedad, que determinaba las acciones políticas de los diferentes sujetos*”²⁴⁹.

Al tomar en cuenta las distintas facetas de como fue concebido el Protectorado en la América, se tiene que abordar el tema de la protección como promoción de lo justo y conveniente para la comunidad, ante las instituciones de gobierno. Es muy importante remitirse a la principal atribución del poder supremo, es decir, a la “*protección de los súbditos a través de la debida impartición de justicia*”. Con esto se puede apreciar que la figura del Protector ha estado muy presente y se le ha vinculado a la concepción de los poderes y obligaciones que

²⁴⁹ Dagnino, Evelina, Olvera, Alberto J., Panfichi Aldo, *Para otra lectura de la disputa por la construcción democrática de América Latina*, FCE-CIESA Universidad Veracruzana, México, 2006, pp. 43-75.

tenía el rey, quien era idealizado como un *“Padre Protector”, siempre “bueno y justo”, que gobernaba para el mantenimiento de la justicia social*²⁵⁰.

Esta concepción se encuentra manifestaba en el Derecho Castellano dentro de las Siete Partidas del sabio rey Alfonso X, sin embargo, fueron varias las instituciones que ejercieron funciones semejantes a la del Protector Nacional; recordemos que existió un Protector de Indios, instaurado en el año de 1516, poco después del descubrimiento de América, que se encargaba de velar por el bienestar de todos los naturales, esa persona era Bartolomé de las Casas, quien fue nombrado *“Protector Universal” de todos los indios de las Indias*²⁵¹, esta figura estuvo presente hasta el año de 1534.

Posteriormente, en 1541 la Corona Española ordenó se nombrara en el Reino de Nueva España, a un responsable de actuar como “Protector Fiscal” o “Procurador Fiscal” de los indios ante los tribunales de justicia. Figura que se relaciona con la institución denominada *“fiscalía” o “procuraduría fiscal”* presente en la tradición castellana desde el reinado de Alfonso X, creándose simultáneamente al afianzamiento de la idea del rey como protector de la comunidad, garante del bien común y de la justicia²⁵².

En el año de 1582, el Monarca ordenó nuevamente la extinción del cargo de “Protector de Indios” en todo el territorio Americano, por considerar de *“notable daño y perjuicio”* para los naturales la creación de muchos oficios que les era cargados a su costo. Con el paso del tiempo, el nuevo sistema de protección fue reafirmandose en algunas Reales Cédulas, como la emitida en 1779, la cual determinaba que, *“siempre que los Indios necesiten hacer alguna instancia por la vía reservada o por el consejo lo ejecuten a su nombre los fiscales del crimen de las audiencias, como protectores destinados por la ley”*, de esta manera el

²⁵⁰ Timothy E. Anna, *La España y la independencia de América*, México, FCE, 1986, pp. 29- 34.

²⁵¹ Morgado Lapa Trancasa Mariana, *Para el beneficio de la nación: el Protector Nacional y el proyecto político insurgente (1810-1812)*, México, 2010, p. 27.

²⁵² Morgado Lapa Trancasa Mariana, *Op. Cit.*, p. 34.

protector de los naturales estuvo asignado al “*Fiscal de la Real Audiencia de México para lo criminal*” ya que había otro asignado para lo civil²⁵³.

Dentro de esa misma tradición, existió otra figura conocida como los “Procuradores Generales”, quienes representaban a los municipios ante las “Cortes Generales” y ante diversas autoridades, su función consistía en pedir en nombre de su localidad todo lo que conviniera para ella, y defendían sus causas ante las instituciones centrales de gobierno.

Encontramos la figura de los “Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos Municipales” conocidos como “Síndicos Procuradores del Común” o “Síndicos Personeros”, quienes desempeñaba funciones similares al “Procurador General”, solamente que las peticiones que realizaban, las hacían ante el propio Cabildo Municipal, teniendo como encomienda proponer todo lo que le parecía favorable y útil al propio municipio, velando así por el beneficio del pueblo. Como dijera el propio Sindico del Ayuntamiento de México en 1808, Francisco Primo de Verdad, “*era un protector aplicado vigilante a su felicidad*”²⁵⁴.

Del proyecto Juntista de Jacobo de Villaurrutia, se desprende una figura denominada “Procurador General del Reino”, quien se encargaría de exponer y promover ante la Junta General cualquier medida que creyera conveniente para los intereses del público, es por ello que se le puede asociar a la figura del Protector Nacional. También se encuentra otro antecedente en la figura del Virrey de la Nueva España, ya que conforme a la “*Legislación Indiana, el Virrey tenía entre otros títulos el de capitán general y “Protector de los Indios*”.

El último antecedente, se localiza días después de haberse iniciado la insurrección, en un documento intimando la rendición al intendente Riaño de

²⁵³ Morgado Lapa Trancasa Mariana, *Op. Cit.*, p. 48

²⁵⁴ Morgado Lapa Trancasa Mariana, *Op. Cit.*, p. 160

²⁵⁵ Herrera Peña José, *Una Nación, un Pueblo, un Hombre Miguel Hidalgo y Costilla*, Morelia, Michoacán, México, 2010, edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia, p. 129

Guanajuato, fechado el 28 de septiembre de 1810, en el que, el cura Miguel Hidalgo se ostenta con el cargo político de “Protector de la Nación”, es decir, como jefe de Estado y de Gobierno. Actuando en nombre de la nación no en nombre del rey. De esa manera, *“no es difícil llegar a la conclusión de que Hidalgo, como capitán general y protector de la nación americana, sería la contrapartida del virrey, es decir, el encargado de facto del Estado Nacional, el titular de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la nación insurrecta y el comandante supremo de las fuerzas armadas.”*²⁵⁶

Esta concepción que le dio el cura Hidalgo a la figura del Protector Nacional, concebida como la de jefe de Estado y de Gobierno, obliga a remitirse al “Protectorado” establecido como una forma de gobierno por Oliverio Cromwell en la Inglaterra del siglo XVII, que vendría a constituir el antecedente directo adoptado para la creación de la figura en los *Elementos de Nuestra Constitución*.

Para ello, se requiere hacer mención que en un principio el título de “Lord Protector” en Inglaterra se usó originalmente por los “príncipes reales” u otros nobles, en el ejercicio de una regencia individual, es decir, que no formaba parte de un Consejo de Regencia, mientras el legítimo monarca de Inglaterra fuera menor de edad, o no estuviera en situación de reinar. Después, esta figura se usó para designar al “*Lord Protector of the Commonwealth of England, Scotland and Ireland*”, título que se le daba al jefe de Estado durante el interregno Inglés, justo después del primer período de la mancomunidad Inglesa bajo el Gobierno del Consejo de Estado Inglés.

La Constitución Republicana conocida como el “*Instrument of government*”, establecía que Oliver Cronwell, Capitán General de las fuerzas de Inglaterra, Escocia e Irlanda, debía ser y era por lo tanto declarado Lord Protector de la mancomunidad y de los dominios que la forman, de por vida. La Constitución que sustituyó a la primera, es decir, la “Humilde Petición y Consejo”, le daba al Lord

²⁵⁶ Ibid.

Protector, más poder, ya que lo facultaba para nombrar a su sucesor y a los generales encargados de ejecutar las leyes; defender la libertad de culto y comercio; fuerte estabilizador, con sentido de Estado; promotor de la República y la libertad.

El “Lord Protector” es por tanto un título propio de Inglaterra, otorgado para los jefes de Estado, con dos significados en diferentes momentos de la historia de ese país. El primero, el de “Regente Real Feudal”, que se otorgaba a los príncipes reales o a los nobles de regencia; y el segundo, en la República de Cromwell, que era el título que se le otorgaba al titular del Gobierno o jefe de Estado.

Todo esto, conduce a la pregunta: ¿Cual sería el verdadero sentido que el autor le otorgó a la figura del Protector de la Nación, al redactarse los Elementos de Nuestra Constitución?. Muchos investigadores coinciden al señalar que el antecedente que se utilizó se tomó del derecho Inglés, es decir, de la figura del Lord Protector de Cromwell, como titular del poder Ejecutivo, como jefe de Estado y de Gobierno; desde luego, otros investigadores no comparten la misma idea.

Desde nuestro punto de vista, se considera que existen elementos para pensar que sí se tomó del derecho Inglés, algunos de ellos, por ejemplo, son la influencia directa que indudablemente ejercieron los filósofos de la “Ilustración”, entre ellos el movimiento filosófico y político Inglés, cuyas ideas estaban muy presentes en los hombres de la revolución y fueron puestas en práctica.

Se sabe, gracias a los estudios de Pérez- Marchand que entre 1780 y 1801, circulaban en el reino de Nueva España las *Recherches Philosophiques sue les Américains*; las *Observations Sur Londres, et ses environs, avec un precis de la Constitution de l'Angleterre, et de sa Decadence*, publicada en 1780 por Lacombe; el *Flabeau de la Revolution des Colonies Angloises dans l' Amérique Septentrionale*, del abad Reynal impreso en Paris en 1781 en dos volúmenes; *La vied' Oliver Cromwell*; así como la Introducción a los *Principios de Moral* y

Legislación del incomparable utilitarista inglés Jeremías Bentham, verdadero oráculo entre los letrados americanos partidarios de la Independencia.

Se conoce también, que los Guadalupes aparte del apoyo económico que otorgaban a la causa insurgente, les enviaban varias y nuevas obras de autores españoles, italianos, franceses y desde luego Ingleses, que servían a los ideólogos de la insurrección para nutrir su pensamiento y de esa manera confeccionar nuevas ideas que bien podían implementar en su proyecto de gobierno. Al existir una comunicación y un intercambio de correspondencia fluida e importante, se puede inferir que si las ideas nutren, fluyen, y definen la mentalidad y concepciones de una persona en un tiempo determinado, no se puede dudar que muchas de ellas se hayan puesto en práctica conforme al modelo constitucional Inglés, del que conocía muy bien el autor de los *Elementos*.

El propio Hidalgo recurrió al único antecedente que le pareció aplicable y optó por el “Protectorado de Oliver Cromwell” como forma de gobierno establecida en Inglaterra en el siglo XVII, es decir el “Lord Protector”, para erigirse como “Capitán General y Protector de la Nación”, aunque más tendiente a la República que a la Monarquía. Esto sin duda, fue del conocimiento del propio Rayón, que aunque su incorporación a la insurrección aconteció después de este suceso, como Secretario personal de Hidalgo y más tarde como Secretario de Estado y del Despacho de Gobierno debió conocer.

Por último, consideramos que la referencia más importante que argumenta esta afirmación se encuentra inserta en la propia redacción del documento, en esta se ve la idea que tenía en su pensamiento y se refleja al tutelar la inviolabilidad del domicilio, invocando la Ley del Habeas Corpus de la Inglaterra, que dicho sea de paso constituye el antecedente directo de nuestro juicio de amparo, lo que demuestra es que estuvo presente el Derecho Inglés y el antecedente de sus instituciones, entre ellas como hemos venido refiriendo la figura del “Lord Protector”, la cual se adoptó dentro del proyecto político que se

presentaba, en la figura de un Protector Nacional que representara la voluntad del pueblo y defendiera los intereses de toda la nación .

III.3.3. Los Ayuntamientos.

Como parte del aparato gubernamental en la organización de Gobierno planteada, se plantearon los Ayuntamientos. Los preceptos jurídicos contenidos en los *Elementos*, proyectaban sus principios políticos, no sólo para su buen funcionamiento, sino también para la conformación de ésta institución. En ellos, se percibe el peso político que para la causa insurgente y para el nuevo gobierno representaba ésta figura institucional, no sólo por considerarlos parte integra de la estructura gubernamental, dotados con facultades para nombrar en quienes recaería el ejercicio de la soberanía y desde luego la protección de los intereses de la nación, sino porque esta institución representaba *“la primera corporación representativa de los derechos del pueblo”*²⁵⁷.

Al concluir la conquista de los territorios americanos, los conquistadores fundaron o más bien refundaron ciudades, villas y pueblos con el objetivo de afianzar su presencia, es así como, conforme a la *“Legislación Española se conocían cuatro clases de poblaciones; las ciudades Metropolitanas, que eran las capitales de los virreinos; las ciudades diocesanas o sufragáneas, o sea, las sedes de los obispados o de audiencias; las villas y los pueblos”*.²⁵⁸ Cada uno de los nuevos centros de población, ya fueran españoles o indígenas, contaron con un Ayuntamiento o con un consejo encargado de la administración local, cuya función, en teoría, consistía en ejercer el buen gobierno y procurar su bienestar.

Desde su fundación, el rey determinó que, *“los cabildos de las ciudades principales se integrarán con doce regidores y seis en las demás villas y*

²⁵⁷ Guzmán Pérez Moisés, 2008, *Op. Cit.*, p. 18

²⁵⁸ Guzmán Pérez Moisés, Coordinador, *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos Constitucionales en la Independencia de México*, UMSNH, Instituto de Investigaciones Históricas: H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, LXXI Legislatura 2009, México, p. 412.

pueblos.²⁵⁹ Dispuso además, que *“en los pueblos de Indios que tuvieran entre 40 y 80 habitantes se eligiera un alcalde y un regidor; dos alcaldes y dos regidores si pasaban de 80; y dos alcaldes y cuatro regidores si rebasaban esa cifra.”*²⁶⁰

Durante la mayor parte del período colonial, fueron pocos los Ayuntamientos que se establecieron en el virreinato de la Nueva España, y la autonomía que ejercieron éstos fue muy limitada, aunque con facultades para repartir solares urbanos y tierras de cultivo; regular el abasto de productos básicos; controlar los precios y conservar el orden público. Sin embargo, su importancia estriba en que en estas instituciones estaban representados los intereses de cada lugar.

Los pueblos indígenas que elegían a sus autoridades, en presencia del cura o del doctrinario, se distinguían porque sus cabildos se componían exclusivamente por indios, y los cargos consejales no eran vendibles, como ocurría en los pueblos y ciudades españolas. *“Además contaban con otros funcionarios menores como los mayordomos, que administraban los bienes de la comunidad, los tequitlatos o mandones, quienes recaudaban los tributos, y los topiles o alguaciles.”*²⁶¹

En los Ayuntamientos de las ciudades metropolitanas y de las diocesanas, *“los alcaldes ordinarios fungían como jueces de primera instancia en casos civiles y criminales, en los pueblos pequeños donde no había cabildo, el único alcalde ordinario era al mismo tiempo Juez de Paz, Jefe de Policía, Secretario y Escribano, conforme a la legislación española se exigía que los cargos de alcaldes y regidores recayeran en las personas más distinguidas del lugar y que supieran leer y escribir.”*²⁶²

²⁵⁹ Guzmán Pérez Moisés, Coordinador, *Recopilación de leyes de los reinos de las indias de 1681*, México Porrúa, Escuela Libre de Derecho 1987, edición facsimilar, Julián de Paredes, Madrid, 1681, t II, ley II del 22 de octubre de 1532, libro IV Título X, p. 98 v., 2009, Op. Cit. p. 153.

²⁶⁰ Guzmán Pérez Moisés, Coordinador, 2009, Op. Cit., p. 412.

²⁶¹ Olveda Jaime, “Los Ayuntamientos de Jalisco, 1824-1835”, p. 414. *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos Constitucionales en la Independencia de México*, Guzmán Pérez Moisés, Coordinador, 2009.

²⁶² Ibid.

Con relación a los cabildos, y al desorden, así como a la confusión que se observó respecto del manejo de los “propios” y “arbitrios”, se creyó conveniente establecer en la Ciudad de México una contaduría general que se encargara de llevar las cuentas de todos los Ayuntamientos, *“a partir de su instalación los regidores ya no pudieron erogar nada sin la aprobación del Contralor General.”*²⁶³

Cuando se expidió la Ordenanza de Intendentes de 1786, se introdujeron otras formas de administrar a los Ayuntamientos, entre ellas, *“la elaboración de reglamentos para el manejo de los fondos locales, corriendo a cargo de los Intendentes, previa aprobación de la Junta Suprema de Hacienda, lo que significó otra pérdida de autonomía para los cabildos.”*²⁶⁴ En lo sucesivo, el Intendente presidió el cabildo de la capital de cada Intendencia, llevó las cuentas del fondo de “propios” y “arbitrios” y vigiló otros ramos municipales.

Los Ayuntamientos intentaban atender los asuntos políticos y administrativos, en la medida que crecía la población, pero como se requería de la aprobación “regía”, es decir, del visto bueno del rey para incorporar nuevos miembros, no siempre recibían respuestas favorables. Se debe considerar que en una sociedad estamental, donde se tomaba mucho en cuenta los títulos, posición económica y política de los individuos, los cargos en los ayuntamientos eran solicitados y en muchas ocasiones otorgados a quienes tenían las mejores posiciones.

A principios del siglo XIX fue excepcional que algunos Ayuntamientos funcionaran completos, lo que les restaba presencia y aumentaba el interés, esto fundamentalmente obedecía a causas de tipo político, ya que *“al desocuparse algún cargo se procedía a subastarlo al mejor postor, pero como había funcionarios interesados en poner a familiares o amigos en el cargo, esto*

²⁶³ Guzmán Pérez Moisés, Coordinador, 2009, *Op. Cit* p. 415.

²⁶⁴ *Ibid.*

*generaba pugnas, lo que originaba que siguiera vacante por meses o años, ya que al final la disputa se resolvía en la Ciudad de México o en España”.*²⁶⁵

Los Ayuntamientos se renovaban cada año, sus integrantes desempeñaban tareas específicas, pero a partir de 1810, fue prácticamente común que una misma persona llevara a cabo quehaceres que no le correspondían propiamente, debido a las diferencias internas, continuas ausencias relacionadas con la inestabilidad que se vivía y a las vacantes. Así se observa, que los alcaldes responsables de impartir justicia, en ocasiones se ocupaban de cuestiones administrativas; en otros casos cuando no había diputado de la alhóndiga, otro regidor desempeñaba esa función. Sin embargo había cargos que no se podían sustituir tan fácilmente como el de los Alcaldes y Alguacil Mayor, éste último encargado de mantener el orden y la seguridad pública, así como hacer la visita a las cárceles.

Las suspensiones, los permisos, las ausencias, así como *“las renunciaciones influyeron para reducir temporalmente el monopolio ejercido por algunas personas y familiares, en los cargos del Ayuntamiento”.*²⁶⁶ Para 1812 la composición interna se había transformado en gran medida, existía un Intendente, un Alcalde Ordinario de Primer Voto, un Alcalde Ordinario de Segundo Voto, dos Regidores Honorarios, dos Regidores Honorarios Interinos, dos Procuradores Generales de Posito, un Provisor General y dos Procuradores.

Como se puede apreciar, eran pocos integrantes los que en 1808 formaban parte de este cuerpo; que en su mayoría eran hombres de reconocido prestigio social, con mediano poder económico. Sin embargo, a pesar de la renovación en los Ayuntamientos, las vías de acceso seguían siendo las mismas, es decir, se elegían a las personas más prominentes del pueblo a través de elecciones restringidas o “compra” del cargo; de tal manera que se preferían a las personas con suficiente capacidad económica, para qué, en lugar de recibir remuneración

²⁶⁵ Guzmán Pérez Moisés, Coordinador, 2009, *Op. Cit* p.156.

²⁶⁶ libro AHMM, *libro de actas de cabildo de 1812, sesión del 20 de junio de 1812*, f. 21, citado en Guzmán Pérez Moisés, Coordinador, p.162.

económica de la institución, contribuyeron con dinero personal al sostenimiento del Ayuntamiento.

Los cambios políticos acontecidos en España y Nueva España en el siglo XIX, representaron hechos indiscutibles que llevaron a la sociedad a la toma del poder político local. Un elemento fundamental que generó esos cambios fue el establecimiento de la Constitución de Cádiz, sancionada el 19 de marzo de 1812, la discusión para su elaboración se centro en diferentes posiciones, una de ellas proponía que los Ayuntamientos tuvieran competencias soberanas, autónomas, ya que estaban legítimamente constituidos en función de la representación soberana de sus electores.

Esta propuesta, de los *“liberales americanos, implicaba un conflicto con la Soberanía Nacional que estaría descentralizada a nivel municipal.”*²⁶⁷ Así mismo *“la Constitución desencadenó un proceso de transferencia de poderes del Estado a las Entidades locales, en particular a los pueblos, fragmentando el espacio político virreinal.”*²⁶⁸ En el proceso de formación de estos gobiernos, emergieron actores sociales, generalmente mestizos que se apoderaron del mandato local, sobre todo en sus cabeceras.

Se retomaron ideas del régimen absolutista, una de cuales consistía en que no se renovarà cada año en su totalidad a los integrantes del Ayuntamiento, sino que los Regidores mudaran por mitad anualmente. Lo mismo ocurría con los Procuradores, Síndicos y alcaldes, no obstante que sus funciones estaban vinculadas a las más importante del Gobierno, como la administración de la justicia para lo que se requería de continuidad a mediano y largo plazo.²⁶⁹ A la consumación de la Constitución de Cádiz, los Ayuntamientos Constitucionales, se

²⁶⁷ Chust Calero Manuel, *“La Revolución Municipal 1810-1825”, en Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, editores México. El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2007, p. 27.

²⁶⁸ Guzmán Pérez Moisés, Coordinador, 2009, *Op. Cit* pp. 91-93.

²⁶⁹ Guzmán Pérez Moisés, Coordinador, 2009, *Op. Cit.*, pp. 163-164.

integraban de la siguiente manera: un Alcalde Primero; un Alcalde Segundo; doce Regidores Constitucionales, y dos Síndicos Procurador General.

La Constitución ordenó el establecimiento de Ayuntamientos en todos los pueblos que contarán con un mínimo de 1000 mil habitantes. El decreto del 23 de mayo de 1812 amplió la posibilidad de crearlos en las comunidades que no cumplieran con este requisito, siempre y cuando la Agricultura y la Industria proporcionaran los recursos suficientes para su sostenimiento, o bien, en caso de que dos o más poblaciones se unieran para completar el millar de habitantes, siempre y cuando fuese aprobado por la Diputación provincial. *“El mismo decreto indicaba que los pueblos con menos de 200 habitantes debían tener un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador, en los que tuvieran de 200 0 500; y un Alcalde seis Regidores y un Procurador en los que contarán con 500 0 1000 habitantes. En las capitales provinciales los Ayuntamientos deberían estar integrados por 12 Regidores y con 16 si rebasaban los 10, 000 habitantes”.*²⁷⁰

A simple vista, se podría pensar que hubo un cambio sustancial en la conformación de los integrantes del Ayuntamiento, ya que, varios de ellos pertenecían a la clase media, algunos eran profesionistas o comerciantes. Además de ampliarse su representatividad, constituida ahora por 16 personas, abriéndose así, nuevas posibilidades a otros sectores de la sociedad que hasta el momento se encontraban marginados del ejercicio del gobierno, sin embargo no fue suficiente.

Dentro de lo que se puede considerar el nuevo orden jurídico establecido para la nación independiente que surgía, se concebía jurídica e institucionalmente a los Ayuntamientos de manera muy distinta. Esto se observa formalmente en los *Elementos de Nuestra Constitución*, desde su composición, integración, así como en su funcionamiento, con respecto al orden jurídico tradicional; ya que si bien se

²⁷⁰ Guzmán Pérez Moisés, Coordinador, 2009, *Op. Cit.*, pp. 416-417.

dieron varios cambios sustanciales en la conformación de esa institución colegiada, los espacios y las posibilidades para la participación de los diferentes sectores de la sociedad, en su búsqueda para acceder al ejercicio de los gobiernos locales seguía siendo muy restringido.

A diferencia del régimen anterior, la norma contenida dentro de los puntos constitucionales en los *Elementos*, establecía, que los Ayuntamientos deberían estar compuestos por “*las personas más honradas y de proporción, no solo de las capitales sino de los pueblos del distrito*”. Esto representaba un cambio sustancial con respecto a la designación tradicional, que implicaba que los nombramientos se derivan única y exclusivamente de una elección abierta y no por aprobación regía como venía ocurriendo.

Este cambio, era sin duda alguna de una gran significancia para el ejercicio del Gobierno local, dado que ya no serían los españoles, ó las personas más acaudaladas o pertenecientes a los grupos de poder económico de la localidad, los únicos que podrían ocupar los cargos. Ahora simplemente se elegirían de entre las personas “más honradas” del distrito, sin que para ello pudiera argumentarse como impedimento su linaje.

Esta medida representó un desconcierto total en la sociedad, ya que en una sociedad estamental, no era fácil la aceptación de estas nuevas reglas, que significaban una ruptura con patrones tradicionales y con las que ponderaba la cualidad o calidad humana de las personas, por encima de la posición política o el beneficio económico de cualquier ciudadano. Aunado a lo anterior, había consecuencias aparejadas, como la eliminación de la designación de alcaldes o de cualquier otro nombramiento por la vía de la subasta.

Al implantarse que fueran personas de “proporción”, quienes integraran los Ayuntamientos, se buscaba que fuesen ciudadanos con disposición para hacer o

lograr cosas en beneficio de la localidad. En este caso para representar al pueblo y ejercer el Gobierno local, a través de los Ayuntamientos.

La nueva concepción en la conformación y funcionamiento de los Ayuntamientos, consideraba la inclusión de los ciudadanos que vivían en los diversos distritos que los integraban. Como se ha mencionado, existían ciudades principales, como las capitales, en las que la mayoría de sus habitantes eran españoles, quienes ejercían el control político y económico, restringiendo así la participación de otros de sus miembros.

Respecto de la duración de los funcionarios en el cargo, no se estableció dentro de los *Elementos* alguna disposición al respecto, salvo el término para renovar a los representantes de cada provincia, consistente en tres años. Sin embargo, dentro del proyecto político del Ordenamiento Constitucional, se recurre mucho a la idea de la alternancia, como medida preventiva para evitar el abuso del poder, de ahí que se puede pensar que se mantuvo la idea tradicional, es decir, era temporal y no solía durar más de un año en sus funciones. Lo que sin duda se puede afirmar es que se otorgaron a los Ayuntamientos una serie de atribuciones que les permitía participar en la toma de decisiones de trascendencia nacional.

Una de ellas era la designación de los cinco vocales que integrarían el Supremo Consejo, que deberían ser propuestos, electos y nombrados por los Ayuntamientos. Otra era la participación que les otorgaba la Junta Suprema y el Consejo de Estado, antes de establecer gastos extraordinarios, obligar bienes nacionales, o cuando se tuvieran que imponer aumentos inherentes a la causa nacional, establecimiento o derogación de leyes y respecto de cualquier negocio de interés nacional; así como en el otorgamiento de carta de naturaleza a extranjeros.

Estas atribuciones y facultades que le fueron conferidas, transformaron a los Ayuntamientos, en instituciones de gran valía para el funcionamiento del

Estado en constitución, pues en ellos residía la base fundamental de la representación de los derechos del pueblo y aunque pareciera que lo importante era que el Estado ejerciera jurisdicción sobre una población asentada en un determinado territorio y que dicha población lo reconociera expresa o tácitamente, lo que en esencia se buscaba, era eliminar los monopolios políticos y “*quitar a la burocracia española*”²⁷¹.

III.4. Prácticas Legislativas (Electtorales).

Conforme a la Legislación Indiana, todos los americanos, europeos e indios estaban en igualdad de derechos. Sin embargo, esto difícilmente se veía reflejado en la realidad política, jurídica y social que se vivía en la Nueva España, ya que, por un lado los Criollos pocas veces llegaban a ocupar cargos importantes, y por el otro los Indios siempre estaban confinados y olvidados en sus propias comunidades.

Desde el punto de vista teórico, jurídico y político, “La América era un reino con personalidad jurídica propia, en el cual, el rey, debiendo tener virreyes, obispos, magistrados y capitanes generales oriundos de estos y aquellos reinos, como la señalaba la ley, sin embargo se les marginaba, porque en la realidad, durante tres siglos, los Monarcas habían seleccionado para esos cargos únicamente a sus súbditos peninsulares”.²⁷²

En la práctica, el Monarca jamás había reconocido los derechos políticos de los Americanos y menos los de los Indios, por lo que era difícil que las cortes los reconocieran y más aun que los aplicaran en todo el territorio de la monarquía, ya fuera en el aspecto eclesiástico, político, judicial, militar o social; con el rey o sin el rey no cambiarían las cosas, al menos no mientras siguieran ejerciendo el poder,

²⁷¹ Herrejón Peredo Carlos, *Ignacio Rayón: primer legislador de México*, Universidad Autónoma del Estado de México, 1982, p.16.

²⁷² Herrera Peña José, Op. cit., p. 110.

eso lo sabían muy bien los hombres de la causa insurgente, por eso era necesario instituir y formalizar el cambio.

Los órganos de Gobierno propuestos en los *Elementos de Nuestra Constitución*, estructuralmente hablando conformarían el nuevo Gobierno y darían vida al nuevo Estado mexicano, haciendo posible no sólo ese cambio, sino reconociendo los derechos políticos de los ciudadanos que habían sido ignorados. Es de suma importancia en éste proceso, considerar el sistema de elección que se implementó para hacer las designaciones de quienes ocuparían los diferentes cargos dentro de los órganos de Gobierno.

Al respecto se puede señalar que uno de los principios que preocupó, interesó y siempre estuvo presente en la mente de los insurgentes fue el principio de elección como vía de acceso para lograr la representación. Esto se puede apreciar desde la exposición de motivos en el texto Constitucional de los *Elementos*, que señala que el propósito que tenían, era crear en beneficio de todos los habitantes de la América, el “*Supremo Tribunal de la Nación y la Representación de la Majestad que sólo reside en ellos*”. De igual forma pero ya en el articulado del documento, se establece el otorgamiento de nombramientos que habrían de llevarse a cabo hasta conformar cada uno de los órganos de Gobierno previstos para estructurar política y jurídicamente a la nueva nación.

De esta manera se observa con claridad que el principio de elección para la causa insurgente, fue de mucho interés y de un gran significado, debido a que era la herramienta que se concibió como la necesaria requería para llegar a la representación de la Nación.

La incorporación de éste principio al orden jurídico establecido, significó una función de Estado, primordial para el Gobierno Insurgente formalmente instituido. Esto se aprecia desde su creación, cuando se considera como parte de su “razón de ser y su sentido”, así expuesto en el acto político del 19 de agosto de 1811,

dado a conocer mediante bando de estilo de fecha 21 de agosto de ese mismo año, en el que se proponían: *“erigir un Tribunal a quien se reconozca por Supremo” llamado “Suprema Junta Nacional Americana, que compuesta de cinco individuos, llene el hueco de la Soberanía”y que además, “arregle el plan de operaciones (militares) en toda nuestra América y dicte las providencias oportunas al buen orden político y económico”.*²⁷³

Respecto a la elección, es decir, a la emisión de votos para elegir a quienes asumirían los cargos públicos, se consideraba como un ejercicio indispensable que debía de practicarse cada vez que estuviera de por medio el futuro de la Nación. Así se dejó sentir desde la primera vez que se realizó un proceso formal de elección en la designación de los vocales que integrarían la *“Suprema Junta Nacional Americana”*. Esta experiencia electoral, se llevó a cabo por votación de los nombrados oficiales en esa jurisdicción y de algunas otras a pluralidad de votos, es decir a mayoría de sufragios.

Como se observa, no se dejó a la suerte la elección de los representantes al gobierno que legalmente se estaba instituyendo, como sí había ocurrido en las Cortes Extraordinarias cuando se eligió el de la Nueva España. Sabían perfectamente que por medio del voto los oficiales insurgentes tenían la facultad y potestad para elegir a las personas que conformarían el Gobierno, haciendo legítima la representación nacional²⁷⁴.

Todos fueron electos y eran elegibles, a pesar de que en ese momento sólo tres de los cinco lugares se ocuparon, no se votó en tres ocasiones, sino sólo una vez, con tres cédulas distintas donde los participantes escribieron el nombre de sus elegidos y cuya suma de votos coincidió con los 39 sufragios emitidos, por lo que no dio opción al fraude. Sin embargo, aunque este proceso por sí es muy importante, lo que es digno de resaltarse y que seguramente dio la pauta a futuras elecciones, fue que por primera vez en una elección los participantes lo hicieron

²⁷³ Guzmán Pérez Moisés, 2008, Op. cit., p. 32.

²⁷⁴ Ibid, p. 24.

como individuos y no como miembros de alguna agrupación, a pesar de que la idea de lo corporativo lo traían y continuaría muy presente durante la guerra de Independencia.

Otro punto digno de resaltarse, fue el concepto de igualdad, reflejado al momento de emitir su voto. Esa igualdad política a la que se hace referencia se otorgó *“sin importar ni la calidad étnica, ni su condición social ni mucho menos su preparación intelectual, tres aspectos que eran determinantes en la vida política, jurídica y social de la Nueva España antes de 1810”*.²⁷⁵

La pluralidad de los participantes, lo individual de su representación y la desaparición de las jerarquías, fueron rasgos trascendentales, que reflejan los cambios que comenzaban a experimentarse en las prácticas electorales y representativas en la Nación que surgía. De ahí la importancia de ese acto político, pues la mentalidad de los individuos libres, convertidos en ciudadanos no solamente empezaba a cambiar, sino que en el campo de las realizaciones se comenzaba a actuar.

La importancia que se le daba al tema del principio de “elección” como única vía para llegar a la representación, se observa claramente en el proceso para la conformación de los vocales que integrarían a la *“Suprema Junta Nacional Americana”*. La atención y preocupación que representaba el tema, se ve también reflejada dentro de los *Elementos de Nuestra Constitución*, no sólo en la exposición de motivos como ya se ha apuntado, sino también en el articulado del texto constitucional.

El voto ciudadano, representaba para la causa insurgente el medio a través el cual los habitantes de la nueva España podían decidir, sobre su Independencia y sobre la Suprema Autoridad que sería depositaría de su confianza.

²⁷⁵ Ibid, p. 25.

El proyecto político que se presentaba en los *Elementos de Nuestra Constitución*, y que tiene que ver con los derechos político-electorales de los ciudadanos, recoge una serie de reclamos sociales que se vivían en el momento, pero al mismo tiempo refleja una intención muy profunda por alcanzar una verdadera igualdad de los derechos políticos de todos los ciudadanos en la América. Representaba además, una protección a los derechos políticos de las clases sociales menos favorecidas y hasta ese entonces ignoradas, esto encuadra en los derechos del pueblo, que consisten en darse la forma de gobierno y alterarla, modificarla o abolirla, según conviniera a los intereses de la sociedad, haciendo uso de la soberanía que dimana de el mismo.

Esto viene a demostrar que se tenía una cercanía con la sociedad y un conocimiento de lo que aquejaba a los ciudadanos. De ahí, que dos años más tarde el autor de los *Elementos de Nuestra Constitución*, con la representación y potestad que lo investía, e influenciado por los aires de la modernidad política, expondría: “*Sólo el voto general de los ciudadanos es medio legítimo para consolidar la Independencia y la Suprema Autoridad que sea depositaria de vuestras confianzas y derechos (...) y sí la mayoría de votos recae en este sistema (la Constitución de Cádiz), se procederá a las elecciones en los términos que prescribe para la instalación del Congreso; si no, se creará éste en los términos que reclama la voz universal*”. Ignacio Rayón, cuartel general en Puruándiro, Agosto de 1813”.²⁷⁶

²⁷⁶ Guzmán Pérez Moisés, *La Suprema Junta Nacional Americana (1811-1813), Soberanía, Representación y Gobierno durante la Independencia*. Morelia, Michoacán México, 2008.

CAPITULO CUARTO

LA ORGANIZACIÓN MILITAR

Otro de los aspectos que siempre estuvo presente en el movimiento armado y que constituyó una de las preocupaciones más importantes para la insurgencia fue lo referente a la organización militar. No sólo como un elemento necesario para librar estratégicamente las batallas que enfrentaban, sino como un elemento indispensable dentro de la estructura política del gobierno recién instaurado. De ahí que su importancia radicara no sólo en disciplinar a las fuerzas armadas, si no como instrumento armado del nuevo estado mexicano, con la presencia y fuerza suficiente para lograr se respetaran las instituciones que se habían creado.

En la práctica, la organización militar del ejército insurrecto fue una tarea sumamente difícil y compleja, que a la postre se convirtió en uno de los señalamientos más recurrentes por diferentes autores. Como Juan Ortiz Escamilla, quien señala que desde el inicio del movimiento armado, *“Hidalgo fue incapaz de disciplinar a sus tropas, que no supo valorar la capacidad y conocimiento militar de los jefes y que no pensó en organizar fuerzas locales para la defensa de las ciudades y pueblos ocupados por ellos”*, aunado a que manifiesta que *“no existe un proyecto político en la amplia extensión de la palabra”*²⁷⁷.

Lorenzo de Zavala, también lo hizo, al afirmar que, Hidalgo no tenía un proyecto de gobierno definido, que *“obraba sin plan, sin sistema y sin objeto determinado”*²⁷⁸. La suma de opiniones al respecto ha generado como consecuencia, que diversos autores con frecuencia afirmen, que los iniciadores del movimiento insurrecto, lo iniciaron sin ningún plan. Incluso como referencia han

²⁷⁷ Ortiz Escamilla Juan, Guerra y Gobierno. Los pueblos y la Independencia de México, España, El Colegio de México, Universidad de Sevilla, Universidad Internacional de Andalucía, Instituto Mora, Colección Nueva América núm. 1, 1997, p.43.

²⁷⁸ Zavala, Lorenzo de, Op. cit., p. 47.

utilizado la confesión del cura Hidalgo al contestar las preguntas que le formularon en la causa que le fue integrada después de su aprehensión.

En efecto, al contestar la pregunta 27 del interrogatorio, manifiesta, “*que no adoptó plan ninguno de organización en todo ni en parte, ni se hizo otra cosa más que, según se iba extendiendo la insurgencia, dejar (las cosas) como estaban, mudando solamente a los empleados y lo que el desorden traía consigo, ni tampoco tuvo pensado el (plan) que se adoptaría concluida que fuese*”²⁷⁹. Lo que a simple vista vendría a confirmar la idea expuesta por estos autores. Sin embargo, éste y otros señalamientos se tienen que tomar con mucha reserva atendiendo a las circunstancias y los hechos ocurridos antes y durante el estallamiento de la lucha armada.

Desde luego, para emitir un comentario al respecto, se tiene que tomar en cuenta los sucesos ocurridos en 1808, 1809 y 1810, época en la que se elaboraron diversos planes para lograr la independencia de la nación, como el suscitado en la Ciudad de México, encaminado a resolver el problema político y, adicionalmente el de la defensa y seguridad de la nación. Dentro del marco de las instituciones establecidas conforme las disposiciones jurídicas aplicables en ese momento; el ocurrido en la Ciudad de Valladolid y los elaborados en las Ciudades de Querétaro y San Miguel, diseñados con matices distintos, para debilitar a dichas instituciones y dirigiéndolos con más interés al aspecto militar, sin desatender claro, otros factores como el político, jurídico y económico del país.

Todas estas circunstancias constituyen la fundamentación que nos permite señalar, contrario a la hipótesis que sostiene que no existió ningún plan ni proyecto de nación, que: antes y durante el movimiento armado existieron planes de organización. Esta afirmación inhibe la idea de quienes participaron de dicho movimiento, actuaron en la oscuridad, sin orden, ni ideas. Estamos ciertos que los

²⁷⁹ Herrera Peña José, Una Nación, un Pueblo..., Op. Cit., declaración de Hidalgo ante el tribunal militar, respuesta a la pregunta 27, p. 111.

había, y no solamente en el aspecto militar, sino en otros como el político, jurídico, y también el económico.

Estos planes como se afirma, ya estaban formulados y fundamentados en el bando insurgente, si bien, no se puede afirmar que estaban perfectamente definidos, cuando menos en lo esencial si estaban diseñados desde 1808. Prueba de esto fue la idea de: *“establecer un Congreso que asumiera la Soberanía nacional, así como un Gobierno provisional que administrará la nación con auxilio de un Consejo de Estado; convertir a las audiencias en Órganos de Justicia de tercera y última instancia en materias civil y criminal, despojándolas de sus funciones gubernativas, y mantener en depósito a la nación independiente mientras se restablecía Fernando VII en el trono, si es que esto ocurría”*²⁸⁰.

Con claridad se puede observar como uno de los puntos decisivos que con frecuencia se tocaba y se discutía, fue el concerniente al Congreso Nacional, *“encargado no sólo de designar a los representantes de los demás órganos del Estado sino también de dar forma jurídica a la nación”*²⁸¹. Institución muy importante ya que representaba la voluntad popular, al proponerse estuviese conformada por representantes de todas las ciudades, villas y lugares de la nación, con dos finalidades importantes, mantener la santa religión y por la otra, dictar leyes suaves y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo.

Existen algunos señalamientos como los realizados por el Dr. Ernesto de la Torre Villar, quien sostenía que, *“del movimiento de Hidalgo y de las ideas que lo sustentaban, siguió un gobierno, que tomó en sus manos la dirección de la insurgencia, no sólo la militar, sino la política nacional e internacional, y también la económica, por lo menos en la zona ocupada por las tropas insurgentes”*²⁸². Lo

²⁸⁰ Herrera Peña José, Ibid, pág. 112.

²⁸¹ El Virrey Iturrigaray consulta al Real Acuerdo sobre el modo de concurrir los Ayuntamientos al Congreso General; contestación y pedimento de los fiscales, septiembre 1808. idem. J.E. Hernández y Dávalos. Op.Cit. T.I, n.223, p.530. en Herrera Peña José, Ibid. pág. 113.

²⁸² Guzmán Pérez Moisés. *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia, Ejercer la Soberanía, Representar la Nación*, Edición conmemorativa del bicentenario de su instalación, Secretaría de Cultura,

cual efectivamente ocurrió, para ese nuevo gobierno era necesario contar con una constitución propia, no sólo porque significaba políticamente hablando formalizar el cambio que se buscaba, sino porque jurídicamente les permitía legitimar todos los actos y determinaciones que llevaban a cabo.

Uno de los objetivos torales sobre los que descansaba la esencia del nuevo régimen, el cual consta en las actas que certificaron su instalación, y constituye el fin y la razón del nuevo gobierno instituido en agosto 1811 por la insurgencia, era el de: *“Erigir un tribunal a quien se reconozca por Supremo” llamado “Suprema Junta Nacional Americana que compuesta de cinco individuos, llene el hueco de la soberanía”, y que además “arregle el plan de operaciones (militares) en toda nuestra América y dicte las providencias oportunas al buen orden político y económico”*²⁸³.

Lo anterior demuestra como la organización militar fue un aspecto importante del que realmente se ocupaba la causa insurgente. Lo anterior se ve reflejado en los primeros actos que realizó el nuevo gobierno, al dictar medidas precisas para organizar el ramo militar mediante la creación de una Secretaría de Guerra, con el objeto de que los oficiales y jefes de guerrilla respaldarán las disposiciones que dictará su ministerio, para ello contó con un libro a cargo del Secretario Antonio Basilio Zambrano, cuya carátula decía: *“Año de 1812. 2º libro de asientos es que se toma razón de los títulos que se expiden por su majestad, la Suprema Junta Gubernativa de América, a todos los oficiales del ejercito, justicias territoriales y sus tenientes, empleados en rentas y comisionados: principiado en el Real de Sultepec a 27 de febrero”*²⁸⁴.

La Suprema Junta Gubernativa de América, legalmente representada por los vocales que la integraban, tenía la tarea de organizar de acuerdo a las circunstancias un plan de operaciones militares. Mismo que sirviera de norma a

Gobierno del Estado de Michoacán, U.M.SN.H, instituto de Investigaciones Históricas, Morelia, México, 2011. pág. 184.

²⁸³ Guzmán Pérez Moisés, *La Suprema Junta... Op. Cit.*, pág. 32.

²⁸⁴ Guzmán Pérez Moisés, *La Suprema Junta... Op. Cit.*, pág. 33.

los jefes rebeldes desorientados y evitar en principio los excesos realizados por la tropa. Algunos de ellos con el pretexto de la revuelta, se dedicaban al saqueo y al pillaje; actos que se prohibieron como medida de aprovisionamiento de los soldados. Para equilibrar ésta determinación se estableció como media preventiva el mantener el pago al ejército insurgente.

Estas acciones que pudieran considerarse sin mayor importancia, fueron de una gran trascendencia y constituyen una muestra muy clara de la regulación que se estaba poniendo en práctica con relación a las acciones del ejército insurgente. Lo anterior como parte de la organización militar que se pensaba implantar y regular jurídicamente a través del texto constitucional.

Sin embargo, se tuvieron problemas para lograr el reconocimiento oficial de todos los jefes insurgentes. Decididos a hacerse respetar, sostendría el Presidente de la Suprema Junta Nacional Americana y autor de los *Elementos*: “*Por carecer de apoyo para sostener las Ordenes convenientes*” “*estoy persuadido que éste tribunal a cualquier costo debe hacerse obedecer*”. Los fusilamientos fueron los primeros actos de justicia aplicados por su ministerio “*pues la Junta hacía funciones judiciales y en todo obraba soberanamente*”²⁸⁵.

Al tomar estas medidas en poco tiempo no sólo se hicieron respetar, sino que se erigió ésta autoridad, como la institución que dirigía el movimiento armado y con el paso del tiempo su papel de coordinador de los grupos insurgentes se hizo más activo y permanente. Al grado de que la mayoría de los jefes guerrilleros empezaron a informar de sus operaciones de guerra; le solicitaban y proponían nombramientos para sus subordinados; todos los títulos que se expedían eran avalados por el nuevo gobierno, los cuales se registraban en los libros de la secretaría, “*para su debida constancia*”. En consecuencia, casi siempre actuaban en nombre de la autoridad que representaba la Suprema Junta, observando hacía esta todas las formalidades exteriores de sumisión y respeto.

²⁸⁵ Guzmán Pérez Moisés. *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia, Ejercer la Soberanía, Representar la Nación*, ..Op. cit. p. 179.

Como parte de la organización militar que estaba en proceso de conformarse, se otorgaron ascensos, fueros y privilegios a los militares, también se les confirió la autorización para fabricar fusiles, recoger armas de los particulares, alistar integrantes, secuestrar bienes de criollos y españoles que no fueran adeptos a la causa, interceptar correos, explorar caminos y apoderarse de los víveres y municiones de quienes transitaran por territorio rebelde.

No obstante estos logros, se tiene la idea de que ese nuevo gobierno no contó con la autoridad suficiente para hacerse obedecer por los numerosos jefes insurgentes. Estas opiniones se basan en los actos de indisciplina mostrados por algunos cabecillas. Sin embargo, analizando de manera integral, consideramos que no fue así, ya que los nombramientos militares, políticos y administrativos que otorgó el primer gobierno formal de la insurgencia, de agosto de 1811 a julio de 1813, fortalece la hipótesis aquí planteada, pues más de un millar de militares de todas las graduaciones disgregados en las intendencias de Guadalajara, Zacatecas, Valladolid, Guanajuato, México, San Luis Potosí, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Provincias Internas, más la de Tecpan creada por la insurgencia, sostenían la revolución al amparo del nuevo gobierno, y bajo el cobijo de la primera constitución.

Desde luego que esto no significaba que se tuviera el control total de los territorios que se mencionan, ni mucho menos que la dirigencia insurgente haya establecido un gobierno sólido y fuerte para la nueva nación. Tampoco se puede decir que en esos años, el gobierno virreynal lo era, sin embargo, lo que sí creemos es que hubo un gobierno independiente que le dio a sus decretos y acuerdos una proyección “nacional”, y que en el aspecto militar, cientos de cabecillas insurgentes actuaban bajo sus órdenes controlando demarcaciones que escaparon a la autoridad del gobierno español.

Pero lo más importante quizá de este gobierno, es que sus criterios y principios se encuentran insertos y articulados en el texto: los *Elementos de Nuestra Constitución*. En el que sé que establece la creación de un Consejo de Estado, que estaría compuesta por todos los oficiales generales (de brigadier hacia arriba), que tendría la facultad de emitir opiniones en asuntos de gobierno relacionados con la declaratoria de guerra, tratados de paz, gastos extraordinarios, obligar bienes nacionales, y aumentos inherentes que pertenezcan a la causa común de la nación, requisito indispensable sin el cual la Suprema Junta no podría tomar alguna determinación.

También contempla la creación de Cuatro Ordenes Militares: la de Nuestra Señora de Guadalupe, la de Hidalgo, la del Águila y la de Allende, con sus respectivas cruces grandes. Determinó la creación también de cuatro capitanías generales, que serían asumidas por los tres vocales en activo. Por último se formaliza la figura del Generalísimo, quien sería nombrado por el Supremo Congreso Nacional, para que en caso de guerra atendiera los asuntos ejecutivos y de combinación.

En su conjunto, estas instituciones representaban la estructura militar que consideraban necesitaba la nación, convirtiéndola en uno de los ejes centrales del nuevo gobierno. Al quedar inscrita y regulada dentro del texto constitucional, le permitiría organizar a las fuerzas armadas, que representaban la fuerza del Estado. De esta manera se implementaba el orden jurídico que permitía funcionar en el plano político y social, lo que representaba un paso enorme en el establecimiento formal del cambio político anhelado.

En esencia ésta era la organización militar que se proyectó e instituyó como norma en los *Elementos de Nuestra Constitución*. Atendía la problemática del momento, tratando de erradicarla: la indisciplina, el saqueo, los abusos, la injusticia y la traición. Estos planeamientos constitucionales, sin duda se

redactaron como medio de control y directriz del movimiento, en la búsqueda de la solución a los problemas que se presentaban.

Los *Elementos de Nuestra Constitución*, representaban la herramienta jurídica en la cual podrían basarse para organizar de una mejor manera al ejército nacional al servicio del gobierno nacional beligerante, confirmando así su potestad y legitimización, además de hacer cumplir sus determinaciones, incluso a través del uso de la fuerza si fuera necesario, mientras se hiciera valer la voluntad popular y política de la nación.

IV.1. Las Cuatro Capitanías Generales.

Con respecto a la estructura militar del nuevo gobierno, específicamente dentro del artículo 36° de los *Elementos de Nuestra Constitución*, se disponía que hubiera en la nación cuatro Capitanías Generales. Previéndose de esta manera, que el mando de las fuerzas armadas ya no se concentraría en una sola persona, sino en una institución que actuando de forma colegiada en la persona de cuatro ciudadanos, dirigirían y organizarían el ámbito militar en todo el territorio nacional.

El hecho de que las cuatro capitanías generales, tendrían la misma graduación militar y las mismas atribuciones de mando, nos hace pensar que se delimitaría el territorio nacional en cuatro demarcaciones. Cada una de éstas, encabezadas por tanto, por un Capitán General, con la finalidad probablemente de consolidar la presencia del nuevo gobierno, de manera que se tuviese un mayor control, se ejerciera la autoridad que representaban y con todo ello lograr una efectiva defensa de la nación.

Cabe destacar que otro aspecto de gran valía en el citado artículo, es el que tiene que ver con los alcances de su potestad, es decir, a partir de ese momento, institucionalmente hablando, dejaron de referirse y de actuar sólo a título personal o a nombre del bando insurgente únicamente. Ahora se pronunciaban buscando

unificar los bandos en lucha, para consolidarlo en uno sólo que representará las fuerzas armadas, es decir, se visualizaban como parte íntegra de un ideal cuyos ideales se elevaban para lograr la reconciliación y unidad de la nación.

Relacionando el artículo antes citado con las disposiciones contenidas en el artículo 38° del mismo documento, se encuentra que en este último se atiende lo concerniente a la designación de las personas que ocuparían esas Capitanías Generales, designados directamente por los tres vocales que conformaban la junta, en virtud de la comunicación irrevocable de la potestad que tenían en cumplimiento del pacto convencional celebrado por la nación y que se constaba en acta de fecha 21 de agosto de 1811.

Por otro lado, el mismo artículo 38°, de forma categórica señala qué, los tres que fueran designados capitanes generales, seguirían siéndolo aún y cuando cesarán sus funciones, lo que en congruencia se puede explicar si atendemos también las determinaciones previstas dentro del artículo 10° del mismo ordenamiento constitucional, el cual imponía, que: *“Antes de lograrse la posesión de la capital del Reino, no podrán los actuales ser sustituidos por otros”*. Dichas determinaciones se confrontan con las medidas fijadas respecto a la temporalidad de cada vocal en el ejercicio de sus funciones, prevista en el artículo 8° del mismo documento, el cual dispone que, *“Las Funciones de cada vocal durará cinco años; el más antiguo hará de Presidente y el más moderno de secretario, en actos reservados o que comprendan toda la Nación”*.

De ésta manera y aunque se encuentra una contradicción dentro del mismo ordenamiento constitucional, se debe considerar que obedece al hecho de no poder equipararse cualquier otra graduación militar que no fuera la de Capitán General, como propia al cargo de vocal del Supremo Congreso, de ahí que simplemente se pondere y se opte por lo que le era más benéfico a los intereses de la nación.

Por último, el artículo 38° prevenía respecto al nombramiento del cuarto Capitán General, que tal designación quedaba pendiente y que se daría conforme las circunstancias. Dicha reserva seguramente se adoptó, tomando en cuenta varios factores, uno de ellos sin duda fue el estado de guerra imperante y otro fue el hecho de que el Supremo Consejo únicamente estaba compuesto por tres de los cinco vocales que tenían que haber sido electos para integrar el Supremo Congreso.

Hay que recordar que desde la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana, ocurrida en la Villa de Zitácuaro, el 19 de agosto de 1811, previo a la votación, se acordó que: “sólo tres representantes del gobierno fueran elegidos al instante y se guardaran las otras dos plazas para “cuando la actitud, merito y representaciones de los ausentes lo exijan”²⁸⁶. En ambos casos lo que se puede advertir es que al posponer la designación por un lado de dos vocalías y la del cuarto Capitán General, era claro que se pensaba que el candidato natural para ocupar estos cargos era Morelos.

El cura Don José María Morelos, aunque no acudió, si atendió el llamado a la celebración de la Suprema Junta en Zitácuaro, por conducto de su apoderado el doctor teólogo José Sixtos Verduzco, siendo electo con once votos como uno de los vocales de la Junta. Esto explica la razón de que el cura Morelos no haya sido electo como vocal de la Junta. Sin embargo, el acto por sí solo le dio un tono democrático al proceso, ya que con la votación se sustentaba la representación de la voluntad que encabezaban y así, en eso términos se juro.

El acto reservado quedaría formalizado, cuando Morelos le remitiera una carta desde Tehuacán, al licenciado Rayón, dándole su parecer sobre la constitución: *“Que se llene la otra silla para completar el número de cinco individuos en la Junta; que vuestra excelencia sea siempre el Presidente...; que en estando las capitales por nuestras se acordará el número de representantes de las*

²⁸⁶ Guzmán Pérez Moisés, Electores en Zitácuaro Palacio Nacional de Zitácuaro, 21 de agosto de 1811, La Suprema Junta... Op. Cit., p. 164.

*provincias. Éste es mi dictamen, salvo meliori, y que se le quite la mascara a la independencia, porque ya todos sabemos la suerte de nuestro Fernando VII*²⁸⁷.

Las determinaciones que tomó el cura Morelos y que expresa en éste comunicado, demuestran la aceptación de incorporarse como vocal para que de esa manera quedara debidamente integrado el Supremo Congreso. Denota además el respeto que tenía hacia la figura del presidente de la junta gubernativa; y el reconocimiento a la autoridad suprema que representaba la voluntad del pueblo, es decir, la Suprema Junta Nacional Americana.

Su inconformidad respecto a la utilización del nombre de Fernando VII, que fue algo que siempre criticó. Las demás expresiones ante todo constituyen una muestra que enmarca la aprobación de los principios fundamentales, redactados en los *Elementos de Nuestra Constitución*, sobre los que habría de llevarse a cabo la gran obra de la felicidad de la nación. Es decir, reconoce a la institución política que representa la Junta y reconoce a éste instrumento jurídico, como el primero en su especie y sobre el que habría de edificarse la nueva nación.

Todo esto nos lleva a concluir que dentro de la Organización militar, la figura de las Cuatro Capitanías Generales, representaban una institución sumamente importante para el funcionamiento del aparato gubernativo. Se debe considerar que además de ser una posición clave dentro de la política nacional, tenían esa graduación militar, a la vez, les permitía ser Vocal del Supremo Congreso y en caso de guerra hacerla de Generalísimo de la nación, aunque fuera sólo para los casos ejecutivos y de combinación que se suscitaran frente a cualquier otra potencia o nación, es decir, era una figura plurifuncional, que como se aprecia podía llegar a tener un amplio poder dentro de la estructura del nuevo gobierno.

²⁸⁷ Lamoine Villicaña, Ernesto. *Morelos. Su vida....*, Doc. 39, pp.218-219. Citado en Guzmán Pérez Moisés, *La Junta de Zitácuaro 1811-1813*, Op. Cit. p. 104.

IV.2. La Figura del Generalísimo.

El primer antecedente que tenemos de la figura del “Generalísimo” de las armas, se presentó dos días después de la toma de Celaya, es decir, el 21 de septiembre de 1810. A partir de ese momento, dejó de haber dos jefes con la misma autoridad dentro del bando insurgente, para quedar sólo uno como supremo. Esta decisión obedeció a que la magna asamblea le había conferido a Hidalgo el grado de Capitán General, mientras que Allende se le ascendió al grado de teniente general. Al quedar Allende con una graduación inferior, estaba subordinado a las Ordenes del Generalísimo y Protector de la Nación, quien en su calidad de Comandante Supremo de las fuerzas armadas, actuaba como Jefe de Estado y de Gobierno, representando a toda la nación.

Una semana más tarde el 28 de septiembre de 1810, la designación fue ratificada por las autoridades políticas de esa ciudad, en presencia de cincuenta mil hombres que conformaban el ejército insurgente. Como subsistían las diferencias entre estos cabecillas del ejército insurgente, y ante la inconformidad de Allende por ser sólo Teniente General, el Consejo de Guerra reunido el 22 de octubre de 1810, en el valle de Acámbaro, determinó reorganizar los altos mandos militares.

Formalizando los actos suscitados, se resolvió que, Ignacio Allende fuera ascendido con el grado de Capitán General, y que el Estado nacional en pie de guerra fuera dirigido por un Comandante Supremo, a quien se identificaría como jefe superior y protector de la nación, por lo que decidieron denominar a la máxima graduación militar que se debía otorgar en el ejército nacional, como la de “Generalísimo” de las tropas nacionales, puesto que fue designado a Don Miguel Hidalgo y Costilla.

En esta primera etapa de la insurgencia, la figura del Generalísimo fue muy importante, en ejercicio de sus atribuciones, tenía la función de despachar asuntos

de gobierno, militares y civiles. En su calidad de titular de facto de los poderes del estado beligerante, al estar investido con las más amplias potestades para ejercerlas de forma ilimitada y absoluta daba a su voluntad política forma de ley, por eso juzgaba, administraba y ejecutaba sin ninguna restricción.

Legitimado de esa manera, dictaba medidas trascendentales de gobierno en los bandos de estilo, expedía decretos legislativos, reorganizaba el aparato de estado, intercambiaba conceptos, como: “nacional” por: “real”, modificaba instituciones, otorgaba nombramientos de plenipotenciaria, dictaba providencias para ordenar al ejército, expedía títulos y grados militares, ordenaba comisiones, invocaba el derecho de guerra para autorizar ejecuciones, en fin, todo lo que decretaba como generalísimo y protector de la nación se ejecutaba.

La figura del Generalísimo, también, jugo un papel muy importante en la participación activa de la población civil en cuestiones de índole militar. Este aspecto le generaba mucho interés a Hidalgo, pues, consideraba fundamental el fortalecimiento del poder civil para beneficiar a las masas, frente a la amenaza que pensaba pudieran representar los militares, quienes a su parecer, sólo estaban preocupados por las élites.

“Si los militares están en la cúpula del poder, era necesario que los civiles se convirtieran en militares, para equilibrar la situación, mientras los militares cambian de mentalidad. Mientras más numerosos sean los civiles, más acortados quedarán los militares. Y mientras más triunfos obtengan aquellos, más crecerá su influencia no sólo en lo militar sino también en lo político”²⁸⁸.

El segundo antecedente que se tiene de la utilización de la figura del Generalísimo, se encuentra en la designación que se hiciera de la persona del Capitán General Ignacio Allende, quien *“tenía tanta o más ambición política que el cura”²⁸⁹*, así se dejaría sentir propiamente el 20 de enero de 1811, cuando le dio alcance al cura Hidalgo en la hacienda de pabellón, al pie de la sierra, camino a Zacatecas.

²⁸⁸ Herrera Peña José, Una Nación, Un Pueblo..., Op. cit., p. 212.

²⁸⁹ Herrera, Peña José, Ibid. p. 135.

En ese lugar Allende y sus hombres se reúnen con Hidalgo en la sala principal de la hacienda, su único propósito era quitarle el mando, aun a costa de su vida, si voluntariamente no renunciaba. Evidentemente la renuncia se efectuó, aunque sólo fue verbal, sin llevarse a cabo ninguna otra formalidad como obedecía a la trascendencia del hecho suscitado, simplemente quedaron de acuerdo que por así convenir a la causa insurgente. De esta manera el cura Hidalgo, seguiría infundiendo fe y confianza al ejército, simulando seguir siendo el generalísimo, de lo contrario moriría, ya que había orden de matarlo si intentaba alguna acción contraria a lo acordado. Esto se confirma, al reconocer Hidalgo que dejó de tener autoridad o mando alguno desde ese encuentro en la hacienda del pabellón.

Siendo ya Capitán General, Allende continuó su marcha hasta Zacatecas, ya en calidad de Jefe Supremo y “Generalísimo”, como se le nombró el martes 5 de mayo de 1811, día en que Hidalgo presentó formalmente su renuncia al cargo que ostentaba ante el Consejo de Guerra. En esa misma sesión el Consejo eligió formalmente y por unanimidad de votos al Capitán Allende como Generalísimo de las fuerzas armadas con el tratamiento de “Alteza Serenísima”.

Es de resaltarse que en este caso ninguna asamblea popular lo reconoció públicamente, es decir, aunque había sido nombrado por el Consejo para desempeñar ese cargo, nunca tuvo la legitimación del pueblo para ostentarse como generalísimo de las armas y menos como protector de la nación.

Este acontecimiento, estuvo sin duda presente en la memoria de la causa insurgente, ya que la figura del generalísimo adoptada por Hidalgo y por Allende constituyó el antecedente para la redacción del primer texto constitucional. Desde luego, que estos precedentes no se adoptaron tal cual, se observa que política, jurídica y militarmente tenían una aplicación distinta. La importancia que reviste la figura del generalísimo para el funcionamiento militar de la causa insurgente, fue

vital, no sólo para lograr la organización militar tan necesaria, sino porque representaba un elemento importante en la estructura política del gobierno que emanaba.

Precisamente podemos observar como en el artículo 33° de los *Elementos de Nuestra Constitución*, en una primera instancia, se hace referencia a la figura del generalísimo, cuando se instituye solemnizar los cumpleaños de los Generalísimos Hidalgo y Allende, exaltando a su figura como beneméritos padres de la patria. En una segunda instancia, pero con mayor profundidad se aborda el tema en el artículo 37° del mismo ordenamiento, en el que se instituye formalmente la figura del “Generalísimo”.

Éste último artículo determina el procedimiento para obtener ese máximo reconocimiento militar; quien podía aspirar a ostentarlo, la duración y por último la forma en la que cesarían sus funciones: *“En los casos de guerra, propondrán los oficiales de brigadier arriba y los consejeros de guerra al Supremo Congreso Nacional, quién de los cuatro Generales debe hacer de Generalísimo para los casos ejecutivos y de combinación, investiduras que no confiera graduación ni aumento de renta, que cesará concluida la guerra y que podrá removerse del mismo modo que se constituyó”*.

Los diferentes matices que tuvo la figura del “Generalísimo”, durante el desarrollo de la lucha armada en su primera etapa, y en la continuación del movimiento, desde luego que se dieron en función de las circunstancias sociopolíticas del momento, la visión personal y la visión que cada uno de ellos tenía del movimiento insurgente. Es así, como sus diferencias saltan a la vista, pues la óptica con la que veía un clérigo el movimiento, era distinta a la de un militar y desde luego a la de un abogado, esto no significaba que en muchos aspectos no tuvieran coincidía, pero al materializar sus ideas podemos encontrar muchas divergencia en sus actos.

Alguna de estas diferencias se encuentra desde la formalidad que se estableció para otorgar el cargo. Por ejemplo, la figura del “Generalísimo” con la que fueron investidos el cura Hidalgo y Allende representaba un cargo político-militar y era perfectamente vinculado entre sí, les permitía ejercer el cargo de Comandante Supremo de las armas, además de ser el Jefe absoluto del Estado nacional beligerante, con las más amplias facultades para ejercer su voluntad de forma ilimitada y absoluta.

En los *Elementos de Nuestra Constitución*, representaba un cargo militar momentáneo, limitado y que podía concederse de forma alternada. Si bien, era el de más alto rango, de ninguna manera significaba que se otorgara una graduación mayor a la que ya tenía como Capitán General, ni tampoco representaba algún aumento de renta, ya que después de asumir la figura de “Generalísimo”, se tendría la misma paga y graduación militar.

Por otro lado, para que la figura del “Generalísimo” fuese legitimada, era necesario no sólo que se otorgara el nombramiento respectivo por autoridad competente, sino que contará además con el reconocimiento de la población civil y armada. Mismo que sólo le fue concedido al cura Hidalgo al ser ratificado y reconocido el nombramiento por el pueblo en cuanto titular del poder soberano.

Dentro de los *Elementos de Nuestra Constitución*, se estableció de forma distinta, la legitimación se otorgaba ya no directamente por el pueblo, sino a través de sus legítimos representantes. Es decir, por medio del Supremo Congreso Nacional, institución que representaba la voluntad popular.

De acuerdo a la visión de Hidalgo y Allende, quien ostentara el cargo de “Generalísimo”, tenía la facultad de despachar toda clase de asuntos de gobierno, legislativos, y judiciales, militares, civiles, administrativos, agrarios y penales; mientras que la figura del generalísimo en los *Elementos*, sólo estaba autorizado para atender asuntos ejecutivos y de combinación.

En términos generales vemos como a partir de los Elementos de Nuestra Constitución, se eliminaba el poder ilimitado y absoluto que tenía la figura del Generalísimo. Conforme a las normas jurídicas impuestas, este ejercicio sólo se limitaba al aspecto militar, dejando de ser el Jefe Supremo del Estado Nacional.

Su actuar dejaba de aplicarse de forma absoluta para ser ahora una figura más institucional; pues conforme a la redacción de los *Elementos de Nuestra Constitución*, todas esas atribuciones con las que ejercía su autoridad, ahora le correspondían y eran propias del poder del Estado. Mismo que se desconcentraba para ser dividido en tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, como titulares de la soberanía que les confería el pueblo.

De ahí que se puede concluir que la figura del “Generalísimo” dejó de ser una figura omnipotente, para convertirse conforme a los preceptos constitucionales invocados, en una figura distintiva. Misma que tenía la más alta consideración, dentro de la estructura militar del nuevo gobierno, pero con un poder limitado, con funciones disminuidas y con una representación condicionada, a las decisiones del Supremo Congreso Nacional Americano. Institución que lo designaba, y que dentro de todo ese aparato estatal, representaba la máxima autoridad del nuevo gobierno al residir en ella el ejercicio del poder soberano.

IV. 3. Las Cuatro Órdenes Militares: la de Nuestra Señora De Guadalupe, la de Hidalgo, la del Águila, y la De Allende.

Tradicionalmente el “Orden” o “Estamento Nobiliario” tiene que ver con los status de una sociedad, por esa razón es que se ha considerado a los *Elementos de Nuestra Constitución*, como un documento condescendiente con las clases privilegiadas. Al consignarse dentro del cuerpo del texto constitucional, la creación de Ordenes militares y tratos distintivos acorde a jerarquías; razón por la que se ha sostenido, se infiltraron dejos de aristocracia al documento.

Sin embargo, atendiendo el sentido estricto de la norma que las crea, puede resultar una opinión distinta a esta interpretación, pues, no podemos pasar por alto que el ordenamiento jurídico en su conjunto, tiene una riqueza en el contenido con respecto a los derechos sociales y que en general pugna por un estado de igualdad entre los ciudadanos. Aunado al hecho de que las Órdenes militares que se otorgarían, serían distinciones honoríficas, de carácter más civil que militar, cuyo objetivo era premiar a todo ciudadano que se considerará acreedor a este honor por los servicios prestados a la nación.

Por ese motivo es que se instituyen dentro de los *Elementos de Nuestra Constitución*, cuatro Órdenes militares, al mismo tiempo que se instauraron cuatro cruces grandes, para cada una de estas. Estas distinciones darían cuenta del honor, el merito y la virtud mostrada, en esos tiempos de lucha y durante el periodo de transición, de las personas que las obtuvieran.

El origen de las “Órdenes” se remite a la edad media, durante los siglos XI y XII, cuando las “Órdenes militares”, “caballerescas” o también conocidas como “Órdenes de caballería religioso-militares”, nacen, florecen y se desarrollan. Son producto del ambiente social, espiritual y religioso de la época. Estas distinciones nacen con los llamados “monjes soldados”, o “monjes de la guerra”, cuyo origen social se encuentra en los caballeros y escuderos nobles de la sociedad feudal, y a quienes se les llamaba “el monasterio militar en movimiento”²⁹⁰.

Con la finalidad de retomar territorios y reinstalar la fe cristiana, nacen las denominadas “Órdenes de Caballería” conformadas por hombres y quienes para lograr su cometido, consideraban necesario reunir al ejército de la oración y de las armas²⁹¹. A las primeras Ordenes tras la conquista de Jerusalén en 1099, se les

²⁹⁰ Fuentes de Gilbert Rojo Manuel, Barón de Gavín, *La Nobleza Corporativa en España: Nueve Siglos de Entidades Nobiliarias*, ediciones Hidalguía, Madrid, 2007. p. 55.

²⁹¹ Martínez Coosío Leopoldo, *Los Caballeros de las Ordenes Militares en México*, Editorial Santiago, 1946; citado en Ignacio Borja Martínez, *Ilustre y Distinguida Orden de Nuestra Señora de Guadalupe*, CONACULTA, México, 2011, p. 9.

denominaron: “Ordenes Medievales”, entre las que estaban: las del “Temple”, “Los Hospitalarios”, “El Santo Sepulcro”, “Los Teutónicos” y los “Lazaristas”, todas ellas estarían presentes en la Península Ibérica, al igual que la “Orden Hospitalaria de los Antonianos” o de “Los Caballeros de la Tau”, fundada en el Delfinado ²⁹².

En España a lo largo del siglo XII, nacieron las Órdenes de “Calatrava”, “Santiago” y “Alcántara”, seguidas por otras más como la de “La Merced”, “San Jorge de Alfama” o “Montesa”, con el mismo carácter religioso y militar y con la determinación e influencia en sus reglas y definiciones de las propias monásticas de San Agustín, San Basilio o San Benito.

Después de la rápida evolución de las Órdenes y su éxito en la conformación de una nueva sociedad, Alfonso X intentó controlarlas y someterlas a su voluntad para utilizarlas en el proceso regio de construcción de un Estado bajo un firme poder del rey.

Las Órdenes de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, grupos altamente disciplinados, tenían una importante y doble función: el compromiso monástico y la profesión solemne con el ejército de las armas. Estas cuatro Órdenes militares españolas, estuvieron presentes en América, donde alcanzaron los hábitos de diferente manera, por justo premio a sus hazañas, por meritos de antepasados conquistadores o como galardón por servicios políticos a la monarquía.

La conformación de estas Órdenes se producían generalmente dentro de la Aristocracia de tono menor y de una mediana nobleza, de esta forma se buscaba que el orgullo nobiliario o la independencia de las grandes casas no pudieran poner en discusión o en peligro los privilegios de la Corona, sobre todo en América. Durante la conquista tomaron parte en ella algunos Caballeros de Hábito

²⁹² Fuentes de Gilbert Rojo Manuel, Barón de Gavín, Op. cit., p. 57.

de las cuatro Órdenes militares y de la de San Juan, existiendo intentos de crear Órdenes militares Indianas, que no prosperaron²⁹³.

A finales del siglo XVI la pertenencia a alguna de las cuatro Órdenes era conocida por los naturales de la América, incluso la mayoría de los postulantes se inclinaban preferentemente por la Orden de Santiago, que llegó a tener en nuestro continente tantos caballeros como las Órdenes restantes, siendo habitual y regulado en ocasiones, que la Orden de Santiago se reservara para premiar servicios militares en el ejército, en la armada, presidios o plazas de frontera; mientras que la de Calatrava y Alcántara se vinculaban a servicios civiles y políticos.

Cuando la Corona absorbió los bienes cada día más cuantiosos de las Órdenes y los reyes se designaron como administradores y maestrazgos, perdieron su fuerza y poder, a partir de entonces pertenecer a ellas fue sólo motivo de ornamento y orgullo personal. De esa manera se convirtieron sólo en un reconocimiento para distinguir a los miembros destacados de la sociedad por el servicio prestado a la Corona.

El régimen jurídico-político que normaba a los Caballeros pertenecientes a una Orden en la América no fue siempre el peninsular, ni en la formación de los novicios, ni en los pagos de diezmos, ni en la aplicación de jurisdicciones privilegiadas. Tampoco en el sistema de visitadores, ni en la tramitación de los expedientes, ni en los requisitos y probanzas ordenadas por los establecimientos y definiciones de las Ordenes, ya que fueron estas más permeables al acceso de ciertos estamentos sociales y más abiertos en la apreciación del ejercicio del comercio²⁹⁴. El sistema seguido desde el siglo XVI permanecería casi inalterado hasta las vísperas de la Independencia.

²⁹³ Fuentes de Gilbert Rojo Manuel, Barón de Gavín, Op. cit., p. 125.

²⁹⁴ Ibid.

Las órdenes Militares Españolas, la misma Corona y los Consejeros del reino, procuraban que los asentamientos fuesen siempre de una baja nobleza o de una aristocracia menor; respecto a las clases indígenas el Papa Paulo III por Bula “*Sublimis Deus*” de 1537, inspirado en las leyes de Burgos de 1512, había señalado que los indios, aunque no poseían fe, no habían de ser privados de su libertad, ni de la posesión de sus bienes, ni sometidos a servidumbre.

La nobleza en América entonces tenía tres temas de base: la existencia de distintas categorías nobiliarias dentro de la nobleza, ya que esta podía ser a fuero de España, de descubridores, de conquistadores y pobladores y la nobleza indígena en sentido estricto. Esta última conformada generalmente por el Huey Tlatoani y sus familiares, los Tlatoque de Tlacoplan y de Tlaxcala, por los Caciques, o “capitanes o capitanejos”, por altos responsables de la administración caciquil, llamados “Naborías”; además de los altos “funcionarios” de los imperios mexicanos y andinos y algunos cargos superiores de las Castas Sacerdotales.

La existencia de clases superiores, los sistemas de alianza, modos de suceder, el acceso al poder en función, la capacidad o la fuerza de ejercer los cacicazgos, y en quienes recayeron los privilegios y disposiciones nobiliarias sobre las elites indígenas, por parte de los Reyes Católicos, de Carlos V, Felipe II, Carlos II y de Felipe V, hicieron que algunos autores y cronistas juzgaran como “corporaciones nobiliarias” o incluso “Ordenes de caballería” a los Tecuytles Aztecas²⁹⁵.

Estos grupos sociales, que como tales sobrevivieron por poco tiempo a la conquista de sus imperios, se integraban por las élites de aquellas sociedades. Tenían estructura y finalidades bélicas al servicio de sus “Señores”, estando también teñidos de elementos religiosos propios de sus imperios teocráticos. Propiamente no podría calificar de “Órdenes caballerescas” nativas, tampoco las

²⁹⁵ Fuentes de Gilbert Rojo Manuel, Barón de Gavín, Op. cit.. p. 252.

ordenanzas de Indias los tuvieron en consideración como un grupo corporativo, aunque algunos de sus individuos si pudieran ser caciques y desde luego todos pertenecientes a élites similares a los nobles del mundo europeo.

Los Tecuyles Aztecas tenían sin duda funciones militares rectoras y de confianza del Huey Tatloani y señor de Tenochtitlan, quien era respetado y obedecido como jefe de un conjunto de estados federalizados por la fuerza de las armas del grupo azteca desde poco tiempo antes de la llegada de los españoles. Además eran responsables de las guerras y expediciones bélicas para la captura de prisioneros y victimas humanas con destino a los sacrificios de culto a Huitzilopochtli y a otros dioses.

Estos Tecuyles, Teules, o Tectecutzin considerados como señores con mando y equiparados a los comendadores de España, integraban las llamadas “Órdenes” o “cofradías” militares mexicanas de los Caballeros Águila y Caballeros Tigre²⁹⁶.

La muy ilustre y más antigua Archicofradía de los Caballeros de la Santa Veracruz de México, según su tradición, fue fundada tempranamente tras la conquista y asentamientos de los primeros contingentes nobles de españoles, atribuyéndose su fundación a Hernán Cortés y a otros conquistadores en 1523²⁹⁷.

Esta cofradía se asentó en la iglesia de la Veracruz, todavía conservada, en la que se encuentran algunas palabras en piedra relacionando las donaciones y obras realizadas por sus caballeros. Estuvo activa hasta finales del primer tercio del siglo XIX, siendo su último presidente Don Guadalupe Victoria, primer Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Tras él se pierde el rastro de sus archivos y de su continuidad, aunque hubo intentos de revitalización durante el Primer Imperio Mexicano²⁹⁸.

²⁹⁶ Ibid, p. 253.

²⁹⁷ Ibid. p. 256.

²⁹⁸ Ibidem.

La distinguida Orden de Carlos III, creada a finales del siglo XVIII, criticada por la nobleza antigua y algunos ilustrados, condecoraba a personas beneméritas que ciertamente pertenecían a la nobleza, aunque la distinción no se otorgaba por la sangre sino por los servicios a la corona; y así lo confirma su lema "*Virtud et Merito*" con el que su fundador doto a la Orden²⁹⁹.

La Orden fue instituida por este monarca, mediante Real Cédula fechada en San Lorenzo del Escorial el 19 de Septiembre de 1771, para perpetuar el recuerdo de su reinado, con ocasión del nacimiento de su nieto, el infante D. Carlos Clemente, primogénito de los Príncipes de Asturias y en "honor, utilidad y ventajas de nuestros vasallos"³⁰⁰.

Propiamente no era una Orden militar de caballería, su carácter era civil y su objeto de premiación eran los servicios prestados a la corona por distinta índole. Se aproximaba más a las condecoraciones, aunque adoptó normas y ceremonias de las corporaciones caballerescas que todavía conserva, como las rigurosas pruebas de nobleza de los cuatro apellidos del aspirante que se mantuvieron hasta la consolidación de la Confusión de Estados.

La Orden implicaba una pensión vitalicia para los agraciados con ella, estaba bajo los auspicios y patronato de la inmaculada concepción, según señala el capítulo II de su constitución. Por bula de Clemente XIV de 21 de Febrero de 1772, el Papa aprobó la Orden. Sus miembros eran limitados 60 Grandes Cruces, incluidas las personas de la Casa Real, y 200 caballeros pensionados, 180 civiles y 20 eclesiásticos. En 1783 se crean los caballeros supernumerarios y se declaró ilimitado el número de sus caballeros³⁰¹.

²⁹⁹ Ibid. p. 261.

³⁰⁰ Ibid, p. 262.

³⁰¹ Ibidem.

Según el artículo XXXIV de las Constituciones, éstas habrían de hacer probanzas de su calidad y nobleza “la vida arreglada y buenas costumbres del interesado, su limpieza de sangre, y de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos, finalmente la nobleza de sangre y no de privilegio por la línea paterna a lo menos, conforme a lo que requerían las leyes de estos reinos para gozar de ella”. Otra Real Cédula del 12 de junio de 1804, ampliaba las pruebas, exigiendo informaciones de vida y costumbres, acreditar la nobleza de sangre del padre y abuelo paterno y del abuelo materno³⁰².

La insignia de la Orden, además de la banda azul turquesa de los Caballeros Grandes Cruces, fue y es a la fecha una cruz de ocho puntas sobre oro, rematadas en globos del mismo metal, esmaltada de blanco y cantonada de oro con cuatro flores de lis, llevando, en el centro del anverso un esmalte con la Purísima Concepción y en el reverso la cifra CIII con el mote, ya señalado, *Virtute et Merito* y encima una corona real³⁰³.

En el Reino de la Nueva España se seguía un esquema muy parecido; el del Estado que distingue a una persona por la calidad de sus meritos en beneficio de la corona, mediante la imposición de una orden³⁰⁴.

Tomando en cuenta que se desarrollaron en la península las Ordenes Medievales y que nacieron en España nuevas Ordenes con el mismo carácter religioso militar, y que a su vez, todas ellas tuvieron presencia activa en el reino de Nueva España, en donde también evolucionaron, resulta indudable la influencia que ejercieron durante la conquista, en el movimiento de insurrección, e incluso después de consumada la independencia. Sin embargo, de todas ellas se puede considerar, que la distinguida Orden de Carlos III, fue la que tuvo mayor impacto, tuvo un vinculo muy importante con las Ordenes establecidas dentro de los

³⁰² Ibid, p. 262-263.

³⁰³ Ibid, p. 263.

³⁰⁴ Borja Martínez Ignacio, *Ilustre y Distinguida Orden de Nuestra Señora de Guadalupe*, CONACULTA, México, 2011, p. 10.

Elementos de Nuestra Constitución, representando el antecedente directo que motivo su incorporación al texto constitucional.

Lo anterior se considera, al tomar en cuenta las características de cada una de ellas, el objeto que persiguen y la esencia de su creación. Analizando todos estos factores podemos darnos cuenta que perseguían el mismo fin, un esquema muy similar y características muy parecidas.

En términos generales, se encuentra similitudes como el hecho de que se les daba a las Órdenes un carácter preferentemente más civil que militar, su otorgamiento se daba no por la sangre o linaje, sino, por los servicios prestados a la nación. En ambos casos se condecoraba también a las personas beneméritas que fuesen acreedoras a ese honor, independientemente de que fueran de la realeza, que se tratase de nobles o de que fueran militares o simples ciudadanos, lo único que valía en estos casos era la virtud y el mérito que hubieran mostrado.

Al instituirse en los *Elementos de Nuestra Constitución*, la figura de las Ordenes militares, tenían como finalidad premiar el mérito no sólo de los hombres de armas, sino de aquellos que con su esfuerzo, subordinación, trabajo, valor, talento, virtudes cívicas, privaciones y su ferviente patriotismo abandonaron sus casas y sus familias con la intención de construir un cambio que les diera su independencia. Ante la falta absoluta de honras y distinciones y la escasez de recursos del erario, era difícil reconocer a los beneméritos que habían contribuido a esa sublime causa insurgente.

Aunque generalmente las Ordenes militares eran congregaciones religioso-militares, valores que se tomaban como regla de vida, estas evolucionaron de tal manera que al perder su fuerza se convirtieron en distinciones honoríficas que únicamente daban lustre y honor nacional a sus miembros. Bajo este principio fue que se incluyó en el texto constitucional y así se redactó el artículo 34° de los *Elementos de Nuestra Constitución*, el cual disponía que: “*Se establecerán cuatro*

Ordenes militares, que serán las de Nuestra Señora de Guadalupe, la de Hidalgo, el Águila y Allende, pudiendo también obtenerlas los magistrados y demás ciudadanos beneméritos que se consideren acreedores a este honor”.

Esta determinación de identificar, nombrar o denominar a las Ordenes Militares, en los Elementos de Nuestra Constitución, utilizando una serie de imágenes y simbolismos propios y muy arraigados en la mente de la sociedad novohispana, obedece a que proyectaba una clara idea de lo que significaba para la causa insurgente el concepto de nacionalidad.

Al excluir las denominaciones tradicionales medievales y españolas existentes, para implementar distinciones propias cuyo simbolismo se ajustara al proyecto de la nueva nación, se optó por otorgar a cada Orden militar una denominación que expresara los valores nacionales arraigados y que inconfundible representaba la identidad nacional que se buscaba arraigar. Es por ello, que se utilizó al más venerado de los símbolos religiosos novohispano; al emblema mítico de identidad universal mexicana; y a la figura muy honrada de los primeros caudillos del movimiento insurgente, denominados generalísimos y padres de la patria.

IV.3.1. La Orden de Nuestra Señora de Guadalupe.

La utilización del nombre de la virgen de Guadalupe para denominar o nombrar a una de las Ordenes militares establecidas en la nueva nación, y que formalmente quedaba instituida dentro de los *Elementos de Nuestra Constitución*, tiene que ver con una serie de aspectos políticos, sociales y religiosos muy valorados, profundamente arraigados y que desde luego acontecían en esa época. Además de que fue uno de los primeros símbolos representativos de la identidad nacional, al ser el más venerado de la religiosidad novohispana.

La ausencia de conflictos entre la antes execrada imagen de los mexicas y las imágenes cristianas se atribuye a la unión emblemática de los símbolos religiosos novohispanos, lo que originó que la imagen de la Virgen se consolidara como la más importante de ellos. Esta imagen rodeada por las cuatro apariciones a Juan Diego, certificada el lugar excepcional que Dios le había otorgado a la tierra mexicana.

Tanto fue el fervor a la imagen Guadalupana que en 1737 se le declaró como Virgen Patrona de la ciudad de México, y más tarde fue elevada al rango de protectora de la Nueva España en 1746. El papa Benedicto XIV consagró esa predilección por la Virgen morena en 1754, cuando la confirmó como protectora del reino y dispuso que se le dedicara una fiesta litúrgica en el calendario cristiano. La virgen fue entonces aclamada como el símbolo más venerado por la población y recibió el juramento formal de fidelidad de las autoridades civiles y eclesiásticas³⁰⁵.

Naturalmente, cada una de esas “juras” le dio un valor y un significado distinto, conforme lo que representaba para cada una de ellas, la imagen de la Virgen. Sin embargo, al asociarse la imagen de la virgen de Guadalupe con el emblema del águila posada en el tunal, se fusionaron en un solo elemento cuyo significado representaba un simbolismo fundacional, a tal grado que al utilizarlos como emblemas desencadenaron un movimiento patriótico avallasador; a partir de entonces la Virgen de Guadalupe aparece como la representación por excelencia en el Reino de la Nueva España.

A finales del siglo XVIII la imagen de la virgen de Guadalupe se había convertido en un símbolo polisémico. Estas diversas representaciones afirmaban la identidad de los nacidos en la Nueva España, era una expresión de éste reino, una representación de la unidad y una diferencia palpable entre lo español y lo

³⁰⁵ Vargas Lugo Elisa, “Iconología guadalupana”, en imágenes guadalupanas, p. 90; Jaime Cuadriello, Maravilla Americana Variantes de la iconografía guadalupana, Patronato Cultural de Occidente, México, 1984, pp. 72-84; Jaime Cuadriello, “Visiones en Patmos Tenochtitlán: La mujer águila”, en “Visiones de Guadalupe”, Artes de México, num. 29. 1995. pp.10-22.

nacional, pues se le consideraba la madre intercesora de los indios y la protectora celestial de la nueva población mestiza.

La imagen de la virgen de Guadalupe se convirtió, en la representación más genuina de la América. Era el símbolo de lo propiamente mexicano, unía al territorio antiguamente ocupado por los mexicas con los sitios milagrosamente señalados para la aparición de la madre de Dios. En una forma poco usual, los conceptos de territorialidad, soberanía política, protección divina e identidad colectiva se fundieron en un símbolo religioso y patriótico que a finales del siglo XVIII era, como ya se ha hecho referencia, el más venerado por los habitantes de éste Reino.

Desde el inicio de la guerra de independencia se tenía la firme convicción de que el nombre de la virgen de Guadalupe, era el santo y seña del ejército patriota. También desde aquella mañana de septiembre de 1810, la imagen de la virgen de Guadalupe ha acompañado al pueblo de México en todos sus goces y pesares hasta nuestros días³⁰⁶.

Las fuerzas armadas por ejemplo, se pusieron bajo la protección y el cobijo de la virgen de Guadalupe, ya que independientemente del fervor popular que le profesaban los campesinos que integraban las tropas insurgentes, sus dirigentes afianzaban con sus actos y en sus documentos un guadalupanismo que representaba el símbolo de su lucha. No cabe duda que la utilización de su imagen atraía a las filas de la insurrección a las masas indígenas, a miles de trabajadores y desempleados del campo y de las minas; y a los curas, letrados, militares, licenciados e individuos pertenecientes a los sectores medios y populares de las ciudades³⁰⁷.

³⁰⁶ Rivera Cambas Manuel, *La Villa de Guadalupe a través del arte*, México, cosmos, 1976, p. 9.

³⁰⁷ Florescano Enrique, *La Bandera Mexicana*, Breve historia de su Formación y Simbolismo, Fondo de Cultura Económica, México 1998, p.115

Cuando el movimiento armado se extendió por todo el país, la mayoría de los grupos que conformaban el bando insurgente se identificaban por ser católicos y Guadalupanos. Los letrados y buena parte de los sectores medios aunque no compartían las creencias místicas de los grupos populares y campesinos, por su formación en las ideas de la Ilustración, el iusnaturalismo y el patriotismo criollo, tenían un proyecto político moderno y secular, que los movió a tomar la imagen de la virgen de Guadalupe como el símbolo de la causa que abrazaban.

El emblema principal que adoptó la causa insurgente fue entonces la imagen de la Virgen y desde ese momento se convirtió en el centro de un culto patriótico. Esto propició que se sumaran nuevos adictos al bando insurgente y que al ser incorporada la imagen a las tropas populares se le nombrará “María Insurgente”³⁰⁸.

Todas estas muestras del significado de la virgen de Guadalupe para un amplio sector de la población novohispana, indica, como en todos los aspectos, tenía mucho sentido la utilización del nombre de Nuestra Señora de Guadalupe. Con lo anterior cobra sentido de manera específica se hayan incluido tales Ordenes en los *Elementos de Nuestra Constitución*, ya que, entre las creencias religiosas tradicionales, y las pretensiones políticas modernas, alcanzó el nivel máximo como símbolo religioso, político y militar de los mexicanos.

IV.3.2. Lo Orden de Hidalgo.

Al quedar formalmente instituida la *Orden de Hidalgo*, dentro del instrumento constitucional, se declaraba con ello, una serie de valores nacionales que nacieron durante los primeros años de la lucha armada. La utilización del nombre del Generalísimo, Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, Jefe de Estado, de Gobierno y Protector de la Nación, se debió, no sólo al sentimiento de

³⁰⁸ Ibid.

duelo y a los valores religiosos que él expresaba, sino también, a la identidad que representaba, aun después de muerto, para un amplio sector de la insurgencia.

Su figura significaba, pues, un lazo de identidad nacional muy fuerte entre la población más oprimida y la causa insurgente. Además de representar un instrumento de inspiración muy poderoso para el ejército libertador; por lo que en su honor se concedía esta distinción que reconocía por libertador de la patria a su portador, y a su vez se convertía en uno de los primeros homenajes que se rendía por parte de la insurgencia en lucha a la memoria del “Padre de la Patria” .

Al morir el cura Hidalgo en manos del ejército Español, se convirtió en mártir de la insurgencia y ente de inspiración de la lucha armada. Argumentos suficientes, como para usar su nombre y su figura como un símbolo de identidad nacional en beneficio de la causa insurgente que combatía por la construcción de una nación separada de España, que estuviera integrada por una sociedad de hombres libres.

Desde luego que la finalidad de instituir la “Orden de Hidalgo”, fue para reconocer los méritos y los servicios prestados a la nación por militares, magistrados o cualquier ciudadano destacado y merecedor de ese honor. Sin embargo, al denominar a una de las Ordenes con el nombre del cura Hidalgo, significaba también, honrar y dignificar al héroe libertador de la América, así como perdurar sus méritos y virtudes, rindiéndole tributo cívico a su nombre y a su persona.

El considerar a Miguel Hidalgo, como un hombre pleno de virtudes, con una visión de tipo ideológica que en su esencia consideraba que *“el poder supremo de la nación provenía del pueblo, quien al confiar en una o varias personas su poder, encarnaban los valores de libertad e igualdad, haciendo todo lo posible por alcanzar la felicidad de su patria”*; representaba un modelo de heroicidad,

reconocido por el bando insurgente, quienes además veían viable el ideal republicano al que el cura Hidalgo se acercó.

Esto es una muestra de como se recurrió a los modelos de heroicidad más cercanos y representativos, que desde luego, no estuvieran ligados al pasado monárquico, pero que por su historia y trayectoria fuesen el portador de atribuciones esenciales, como las que llevaron al cura Hidalgo a ser considerado “el padre de la patria” y “fundador de una nueva nación”. Se proyectaba así, la necesidad de encarnar las virtudes exigibles a un héroe nacional, es decir, que contaran con los principios requeridos de religiosidad, magnanimidad, sobriedad, temperamento, patriotismo y respeto a la justicia, principalmente si estaba encaminado al respeto a los derechos del ser humano y del ciudadano.

La figura del padre Hidalgo fue aclamada como uno de los símbolos más respetados por la población y desde luego por todo el ejército insurgente. Institución que consideraba al movimiento iniciado por su “libertador” como una causa justa en beneficio de la población. Esto sin importar que Hidalgo, fuera el detonante de la revolución, que fracturara las relaciones sociales y los lazos familiares, que destruyera el sistema de propiedad y el vínculo entre las autoridades virreinales y su pueblo; que transformara las ideas, los imaginarios y las creencias de amplios sectores de la sociedad novohispana, modificando con ello las prácticas políticas, que originaron la implementación de un nuevo léxico que rompía con el sistema anterior y propiciando la creación de nuevas estructuras en detrimento de la autoridad civil, militar y eclesiástica de la época.

De tal forma que en lo militar resultaba viable y provechosa la utilización del símbolo del “Padre de la Patria” y la invocación de su nombre en las Ordenes Militares establecidas. Considerando que la utilización del nombre del “Generalísimo de la Nación” en una condecoración, produciría un fuerte impacto en el ánimo del ejército insurgente; y en lo político, exaltando en todo comunicado y bando de la insurgencia los valores, principios e ideas fundamentales postuladas

por el cura Hidalgo. Se sentaban así, las bases más firmes y sólidas del movimiento independentista en la construcción de una nación libre y soberana; convirtiendo a Hidalgo en el símbolo político, cívico y militar con mayor identidad nacional.

IV.3.3. La Orden del Águila.

Al implementarse dentro de los *Elementos de Nuestra Constitución*, los cuatro Ordenes Militares, para reconocer a militares y civiles que se hubieran distinguido en la lucha por la independencia, se optó por utilizar una serie de símbolos e imágenes para representarlas. Para ello, se consideraron una serie de valores nacionales muy arraigados y, que inconfundiblemente representarían un símbolo de identidad nacional. Todas estas características las tenía el símbolo del águila mexicana, ya que reiteraba la legitimidad de la ocupación territorial, la unidad del pueblo mexicana y la aspiración a una grandeza futura; desde entonces se difundió con mayor fuerza en el Reino de Nueva España.

Entre el año 1150 y 800 a.c., existían sociedades campesinas organizadas de modo jerárquico, con un gobierno central y dirigido por un linaje hereditario. Estas organizaciones primitivas y más tarde Estados, crearon mitos dedicados a legitimar la posesión del territorio ocupado y elaboraron los primeros símbolos que representaban a esas entidades y daban cuenta de los orígenes remotos de la nación³⁰⁹.

Esta obsesión por el sacrificio y la guerra culmina con la representación del águila, que es una imagen del sol. En la simbología de los mexicas es el doble del sol; encarna su faz diurna y el movimiento ascendente hacía el cenit; es el ave solar por excelencia, un depredador, un cazador. La imagen que representa el águila devorando pájaros o una serpiente, alude a la victoria del sol sobre sus

³⁰⁹ Ibid, p. 13.

enemigos y expresa el triunfo de los guerreros sobre los antiguos pueblos agrícolas³¹⁰.

Desde los tiempos más remotos, en diversas culturas de Mesoamérica se encuentran imágenes que representan la lucha entre el águila y la serpiente, dos animales poderosos que se transformaron en emblemas de esos pueblos. El águila era un símbolo solar común entre los pueblos cazadores, que aludía a la fuerza violenta. Los aztecas le atribuyeron ese mismo símbolo a la oposición entre el águila y la serpiente, pues en su emblema el águila asumió la representación del pueblo mexica y de los guerreros. El emblema de Tenochtitlán resultó entonces una exaltación de la guerra que construyó el poder de la nación mexica, convirtiéndose desde entonces el emblema del águila en la representación universal del Estado mexica.

Después de la conquista en casi todos los templos, monasterios y monumentos civiles, que se edificaron en el siglo XVI, estuvo muy presente la mano indígena, así como sus símbolos y emblemas³¹¹. Desde luego no se había advertido que la representación del antiguo emblema mexica estaba tan difundido en el territorio, principalmente grabado en las paredes de templos, conventos y algunos edificios públicos que habían sido construidos por la población indígena, quienes con la intención de conservar el antiguo significado indígena de fundación primordial lo estampaban.

Ya en el siglo XVIII uno de los rasgos distintivos fue la simpatía que la población criolla de la Nueva España, manifestó por el símbolo indígena. Los nacidos de progenitores españoles e indios y las llamadas castas o mestizos adoptaron el emblema del águila como uno de sus símbolos de identidad preferidos. El símbolo indígena del Águila se fue infiltrando cada vez más en las

³¹⁰ Ibid, p. 27.

³¹¹ Constantino Reyes Valerio, *Arte Inducristiano. Escultura del siglo XVI en México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1978. p. 266. citado en Florescano Enrique, *LA BANDERA MEXICANA, BREVE HISTORIA DE SU FORMACIÓN Y SIMBOLISMO*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998. p. 44.

edificaciones de las instituciones municipales, académicas, edificios públicos, pinturas religiosas, libros de historia, y objetos personales; esto muestra la compulsión de arraigar esos monumentos mediante el procedimiento de identificarlos con su raíz indígena, mexicanizándolos³¹².

Como se ha podido percibir el símbolo del águila estaba muy arraigado a la población Novohispana, convirtiéndose en uno de los símbolos de inconfundible identidad mexicana. Era una concepción compartida por las clases populares, y un símbolo popular de los trabajadores del Ayuntamiento de la Ciudad de México, sobre todo de los que anunciaban en las calles los actos públicos, quienes portaban un escudo con las insignias del águila en el sombrero o en los estandartes³¹³.

La progresiva penetración del símbolo del águila después de la conquista y durante el virreinato influyeron de tal manera en la población Novohispana de todos los niveles, que lo que alcanzó gran reconocimiento, y la posibilidad de ser aceptado y utilizado por la Iglesia católica, como en la fachada del templo agustino de Yuriría, Guanajuato; en el convento franciscano de Tultitlán, Estado de México; en la portada del templo de Tulpetlac, también del Estado de México; en una Capilla posa del convento de Calpan, del Estado de Puebla³¹⁴.

El momento más encumbrado de la trayectoria ascendente del símbolo mexica reconocido por la iglesia, fue en la incorporación del emblema indígena en la portada principal de las catedrales de Morelia y de México en las primeras décadas del siglo XIX. De ahí que todas estas muestras de reconocimiento que expresan una serie de valores nacionales que se encontraban muy arraigados en la mente de la población novohispana, motivaron la utilización de la denominación del Águila que se le dio a una de las Ordenes militares establecidas en el artículo

³¹² Florescano Enrique, Op. cit., p. 76.

³¹³ Ibid, p. 85.

³¹⁴ Ibid, p. 44.

34° de los *Elementos de Nuestra Constitución*, pues, inconfundible representaba un símbolo puro de identidad nacional entre los Americanos.

IV. 3.4. La Orden de Allende.

La denominación de una de las Ordenes, como “Orden de Allende”, utilizando el nombre de la figura que representaba el Generalísimo de la Nación, Ignacio Allende, fue una medida favorable que política y militarmente, se adoptó en beneficio de la causa insurgente.

La denominación que se dio a ésta orden militar y la invocación recurrente que se hacía de las hazañas de éste héroe, buscaban tener algunos efectos a favor de la insurgencia. Uno de ellos era captar más adeptos a su causa y funcionar como fuente inspiradora, que motivará a los hombres que armas en mano continuaba luchando por la libertad de la nación. De esta manera siguiendo los principios de quien había sido Jefe Supremo de la Insurgencia y para reconocer su aportación a la nación, se instituía esta Orden militar en su honor.

Al fusilamiento del Generalísimo Ignacio Allende, se convertiría a la postre en un mártir de la insurgencia. Tomando en cuenta todas las acciones militares que encabezó y que la historia ha dado cuenta de ellas, es claro que tuvo los méritos suficientes para ser honrado y para que su nombre significara un símbolo de representación e identidad nacional, en la construcción de una nación libre y soberana, integrada por ciudadanos de razón.

El reconocimiento que se le ha dado al Generalísimo Allende, se debe a sus acciones dentro y fuera de batalla, su intervención antes y durante la lucha armada inicia en 1810, fue trascendental para darle un giro al rumbo de ésta nación; así lo demuestran las opiniones que se han producido en este aspecto, como la que se recoge de don Rafael Braco: “*Concluidos los interrogatorios a los*

*reos, militares, eclesiásticos y civiles, don Rafael Bracho, fiscal de las causas seguidas en chihuahua contra los primeros caudillos de la insurrección de 1810, estaba convencido de que no había sido el cura Hidalgo, sino que don Ignacio Allende había sido “el primer perturbador de la quietud de ésta América.”*³¹⁵

Durante el clima de tensión, Ignacio Allende fue un patriota que consideraba que los españoles de la península se habían sometido primero, a la voluntad de Carlos IV, a la de Manuel Godoy, y después a la de Napoleón I y a la de su hermano José. Asumiendo que era delito de alta traición el que un vasallo se levantara en armas contra las legítimas autoridades, pero dadas las circunstancias, creía que lejos de cometer una trasgresión. Su comportamiento “lo estimaba de alta lealtad” a su patria y a su rey³¹⁶.

Su intervención propició que la red conspiradora se extendiera por la capital del reino y las provincias; conspirando en las ciudades de México, Valladolid, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, León, Celaya, Guadalajara y particularmente en san Miguel el Grande, por ser ahí su villa natal, hizo que se convirtiera y que se le reconociera como el principal “movedor de la revolución”.

La decisión de encabezar la causa insurgente, surgió a partir de su convencimiento del riesgo a que estaba expuesto el reino de ser entregado a los franceses. Para el Generalísimo, toda la grandeza de España estaba inclinada a favor de Bonaparte, y por lo mismo estaba perdida, excepto Cádiz, lo que podía representar que el reino de la Nueva España se perdiera también, porque estaba indefenso y las autoridades públicas eran producto del tiempo del principado de la paz, y no se podía tener confianza en ellos, de esta manera, para remediar éste

³¹⁵ Don Rafael Bracho al Comandante General Nemesio Salcedo, chihuahua 11 de junio de 1811, en, Genaro García, Documentos Históricos Mexicanos, 7 vols, México: INEHRM, 1985, vl: 76 (1ª edición, México, 1910) .

³¹⁶ Jiménez Codinach Guadalupe, De alta lealtad: Ignacio Allende y los Sucesos de 1808-1811, p. 73. en “Las Guerras de independencia en la América Española” Martha Terán Ortega, José Antonio Serrano Editores, El Colegio de Michoacán, Instituto de Antropología e historia, El Colegio de Michoacán, 2002.

riesgo le parecía correcto el plan que se estaba preparando ocultamente en México³¹⁷.

Allende al ser un personaje primario de la Insurgencia, que prematura y de golpe inicia junto con Hidalgo y Juan Aldama la insurrección, acordó con ellos “caminar en unión sin diferenciarse uno del otro, ni determinar cosa que no fuese de acuerdo de los tres”. Para el General Allende, los insurrectos eran los verdaderos defensores de la patria; convencido de lo que hacía, siempre intentó frenar los saqueos y desordenes, pero a diferencia de Hidalgo, pensaba que el objeto de su empresa era “Conservar esta América al Señor don Fernando VII”.

Hasta el final de sus días, el Generalísimo Ignacio Allende, mantuvo su amor por la patria. El 8 de junio de 1811, preso en la celda de Chihuahua, declaró que: “*no quería ver a su patria en manos de extranjeros*”. Defensor de los derechos de la nación estaba decidido a “*no permitir se apoderaran de ella, ninguna nación extranjera, que quería primero morir que no por capricho ser traidor a su patria*”.

Eran las seis de la mañana del 26 de junio de 1811, cuando fue pasado por las armas en la Villa de Chihuahua, su patria y reino de Nueva España, murió valiente y digno como había vivido³¹⁸. Todas estas acciones algunas gloriosas y otras no tanto, motivaron que su nombre fuese utilizado para dar nombre a una de las cuatro Ordenes militares que se establecieron en “*Los Elementos de Nuestra Constitución*”. Dicha figura representaba un símbolo de identidad nacional y una fuente de inspiración cívica en toda la población.

Recapitulando todo lo que representaba la Organización Militar para el movimiento insurgente, podemos concluir que no solamente significaba la continuación de la lucha armada, o la disciplina militar del ejército insurgente, tantas veces criticado por ese motivo, tampoco era el simple otorgamiento de

³¹⁷ Ibid, p. 63.

³¹⁸ Ibid, p. 77.

reconocimientos castrenses, ni la instauración de símbolos o emblemas con identidad nacional. Al estructurarse jurídicamente su incorporación como una Institución de gobierno, representaba el medio idóneo para lograr el restablecimiento del orden público y jurídico en toda la nación, pues constituía la fuerza hegemónica de lo que se considera el primer Gobierno Mexicano.

CAPITULO QUINTO

LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Bajo la premisa de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en derechos, como lo ha dispuesto la naturaleza, conforme se previene en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y se expone en los manuscritos relacionados con el *“Tratado de los Sofismas Políticos”* de Jeremías Bentham, oráculo entre los partidarios del movimiento emancipador de la América, estos derechos fueron incorporados en los *“Elementos de Nuestra Constitución”*, con el objeto de que, al quedar instituidos en éste ordenamiento constitucional se aplicarán por primera vez en la nueva nación.

De esta manera, se convirtió en el instrumento jurídico que garantizara el disfrute y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de todos los hombres, misión primordial de todo Estado, y la razón de ser ahora del nuevo gobierno beligerante, de lo contrario, sería un Estado igual de opresor como el que existía ³¹⁹.

Los españoles al reducir la libertad de muchos hombres, al romper con el principio de igualdad de todos ante la ley, al de establecer y autorizar la esclavitud, propiciaron una marcada división en la sociedad. Esto trajo consigo consecuencias, con actitudes como que dependiendo el color de la piel, es decir, de acuerdo a la casta a la que los mismos españoles determinaban que pertenecía cada persona, era al grupo social al que pertenecía. Por ejemplo, los descendientes de africanos o de cualquiera otra raza mezclada con raza negra, eran excluidos de cualquier derecho y estaban obligados a pagar tributo; cosa contraria sucedía con los indios quienes sí tenían derechos. Todo ello viene a representar, como veremos lo que podría llamarse un elemento contra natural.

³¹⁹ Herrera Peña José, Una nación, un Pueblo, Un hombre..., p. 123.

Las castas estaban denigradas jurídicamente por el hecho de serlo, por descender cercana o remotamente de la raza negra, africana o esclava, así fueran heredadas igualmente de cualquier otra raza: india, española, asiática, o de las múltiples mezclas formadas por ellas. La forma de distinguirlas a través de las generaciones a pesar de su infinita variedad, era según el tributo que las marcaba y las agobiaba socialmente con la discriminación y la ignominia. Esto es una muestra, de como las castas eran reducidas y menospreciadas por el gobierno español.

Aunque los derechos del hombre y del ciudadano no fue un tema que fuese abordado y discutido en los años próximos a 1810, los Americanos sabían que para lograr que la nación se levantara sobre el principio de la soberanía popular y estar dispuestos a asumir el poder supremo, esto es, la soberanía con independencia de cualquier otro poder, era necesario definir su finalidad suprema.³²⁰ La cual consistía en alcanzar la libertad y la independencia de la nación, basándose para ello en una razón elemental, la nación debía ser gobernada por Americanos, respetando los derechos mínimos o fundamentales del ciudadano, algo sencillo de entender, pues, se trataba de un derecho natural incuestionable.

De tal manera que si la esclavitud había estado presente en el régimen anterior, durante más de trescientos años, el nuevo Estado nacional debía desterrarla para siempre y prohibirla categóricamente. Esto en congruencia al pensamiento insurgente, que consideraba que vender a los hombres, esclavizarlos, torturarlos o explotarlos no sólo era un acto antinatural, también debía ser considerado como un acto ilegal, pues, atentaba contra los clamores de la naturaleza, representaba un acto vil que denigraba en su máxima expresión al ser humano, al mismo tiempo que violentaba sus derechos fundamentales.

³²⁰ Ibidem.

Por eso el Estado nacional en pie de guerra, no sólo debía proteger la libertad del individuo, sino la igualdad, la propiedad y la seguridad de todos los ciudadanos. Debía establecer una estructura de Estado que garantizara el disfrute y el ejercicio de esos derechos y libertades fundamentales, pues, no eran los ciudadanos los que estaban al servicio del Estado nacional, sino éste es el que debía estar al servicio de ellos, para protegerlos, servirles y para asegurarles sus libertades y derechos inalienables.

Sabían que la expresión del pensamiento insurgente a través de las normas jurídicas de aplicación general, era la vía correcta si se quería erradicar la esclavitud, suprimir la distinción de castas, el pago de tributos y con ello la degradación con la que habían sido marcados. De alcanzar esto, lograrían que los hombres dejaran de ser esclavos y se convertirían en sujetos de derechos civiles y políticos, pudiendo “tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos, y ejecutar las demás cosas que ejecutaban y hacían las personas libres”³²¹.

Por ello, el único instrumento político que podía prohibir y normar esos actos que se traducían en degradaciones para los hombres, era la creación de una Constitución que rigiera jurídicamente al nuevo gobierno. Este documento tan valioso, daría el sustento jurídico para declarar formalmente la independencia de la nación y, permitiría establecer y reglamentar los derechos fundamentales del hombre y el ciudadano. De ahí, que la Constitución no sólo sería la gran obra del nuevo gobierno, representaba el medio que permitiría jurídica y políticamente hacer funcionar a la nación y, constituía el elemento que faltaba para establecer formalmente el cambio de régimen político, es decir, para dar paso del absolutismo a la monarquía constitucional.

Sin embargo, bajo un sistema constitucional, establecido formalmente en 1812, que reconoció legalmente que el pueblo tenía el derecho de establecer,

³²¹ Ibid, p. 301-302.

alterar o modificar su forma de gobierno, basado en el principio de soberanía popular, a través de su artículo 5º, representa el concepto bajo el cual se funda el Estado nacional moderno. Luego entonces todo lo que se contempla en los *Elementos de Nuestra Constitución*, en relación a los principios de libertad y de igualdad de derechos de todos los hombres, constituyen formalmente la base de la declaración moderna de los derechos del hombre y el ciudadano.

Se puede considerar, al igual que en el lenguaje jurídico moderno, que estas disposiciones son de rango constitucional. Para ello, se tiene que tomar en cuenta que la Suprema Junta Nacional Americana, primer gobierno formal de la insurgencia, concentraba los tres poderes de gobierno, al mismo tiempo que desempeñaban funciones, ejecutivas, legislativas y judiciales, y dado que la figura de su Presidente representaba a su majestad suprema que era la voluntad del pueblo, luego entonces estaban legitimados para redactarla y en su momento darla a conocer.

Aunque nunca se publicó, y dado que esto les preocupaba, se redactó y difundió a través de varios ejemplares que se hicieron en copia de éste primer ordenamiento constitucional. Contó con la aprobación de personalidades ilustradas y desde luego de importantes cabecillas de la causa insurgente, por citar alguno de ellos: Doctor José María Cos, quien informaba en un manifiesto que la Junta Gubernativa ya tenía “*establecidos los fundamentos de su constitución*”.³²²

El cura José María Morelos, también dio su aprobación, incluso insistió en su publicación y su difusión, al punto que “desde Oaxaca pidió a Rayón le remitiera lo más pronto posible la Constitución que debería de regir”³²³. Tenía en

³²² Ilustrador Americano, 30 de mayo de 1812, p 6, en García, Documentos, t.III; citado en Guzmán Pérez Moisés, *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia, Ejercer la Soberanía, Representar la Nación*. México 2011, p. 219.

³²³ Morelos a Rayón, Oaxaca, 15 de enero de 1813, en Lemoine, *Morelos. Su vida*, doc. 58, p. 261; Morelos a Rayón, Oaxaca, 1º de Febrero de 1813, en Carlos Herrejón Peredo, *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria*, México, El Colegio de Michoacán, (Biblioteca José María Morelos III), 1987, doc. 121, p. 254; en Guzmán Pérez Moisés, *Ibid*, p. 298.

mente publicarla en el momento en que se eligiera al quinto vocal de la Suprema Junta Nacional Americana.

La incorporación de los derechos fundamentales del hombre y el ciudadano al ordenamiento constitucional, encarnaba y sellaba la alianza del nuevo gobierno beligerante con los diferentes grupos sociales: esclavos, castas, comerciantes, fabricantes, productores, campesinos, abogados, militares, sacerdotes, comunidades indígenas y criollos. En general con varios sectores de la sociedad novohispana, al salvaguardar los derechos de las clases más desprotegidas.

Como estos derechos se afirman como anteriores y superiores del Estado, éste tiene una razón de ser y tiene un motivo en su existencia. El motivo más poderoso para que exista el Estado se deriva precisamente de la necesidad de que proteja los derechos de la persona humana³²⁴. Por lo tanto, los gobernantes se encuentran absolutamente obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos. A diferencia de otros derechos, estos están destinados a la nación en general y se expiden en calidad de máximo órgano de gobierno.

Uno de los rasgos distintivos de los *Elementos de Nuestra Constitución*, lo viene a personificar su carácter humanista y social. Dicho de otro modo, su espíritu libertador y protector, hizo posible que se estableciera real y efectivamente los derechos del hombre y del ciudadano. Así quedaron sentadas las bases en el nuevo derecho nacional, lo que se traduciría en la igualdad de todos los hombres ante la ley, no sólo en lo social, también en materia civil y política. Sobre estas bases se materializa el principio de que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos en todo el territorio nacional.

A diferencia del gobierno español, que apoyaba a los que saqueaban las riquezas del reino, explotaban a sus habitantes y los trataban como cosas o animales. El primer gobierno de la insurgencia, además de abolir la esclavitud y

³²⁴ Porrúa Pérez Francisco. *Teoría del Estado*, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 245.

suprimir la tortura, debía ofrecer seguridad a todos los habitantes, este compromiso quedó establecido en sus principios. Esta obra estaba apoyada en la libertad y en la independencia, rompía las cadenas del despotismo. La única infamia sería la cobardía y la ociosidad del ciudadano, ya que se sustituiría la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud y la felicidad a la miseria. Por último le rendían tributo al Dios de los destinos que se había dignado mirar con compasión a ese pueblo.

Conforme a la doctrina jurídica hispánica, el reino de Nueva España siempre había estado bajo la soberanía del rey, no de España. Al desaparecer el rey, la soberanía regresaba a su depositario original que era el pueblo, cuyo reino llamado Nueva España, tenía personalidad jurídica propia. Por lo tanto, el pueblo al ser la suprema fuente del derecho, del poder y de la justicia, tenía todo el derecho a decidir el tipo de régimen político bajo el cual quería organizarse, vivir y prosperar; consecuentemente esos derechos del pueblo consistían en establecer, alterar, modificar o abolir su forma de gobierno.

Vinculando los derechos del pueblo, con los de la nación, tenían fundamentalmente la prerrogativa de asumir y ejercer libremente la soberanía, con independencia de cualquier otra nación, planteado así desde julio de 1808. Para ello, se apoyaban en las *“Leyes de Indias”* y en las *Leyes de Partida*, como lo hiciera el regidor Juan José Francisco Azcárate, al argumentar, que: “Nadie tiene derecho a atentar contra los respetabilísimos derechos de la Nación”. Consecuentemente nadie podía nombrar soberano a la Nación sin su consentimiento. Cualquier designación hecha por Napoleón o el duque de Murat e incluso por Carlos IV o Fernando VII era nula³²⁵.

Como los derechos del hombre y del ciudadano no fueron ni discutidos, ni tratados en los años próximos a 1810, nuestro régimen jurídico mexicano

³²⁵ Acta del ayuntamiento de México en la que se declara se tenga por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII a favor de Napoleón, de 19 de julio de 1808, en Hernández y Dávalos, J.E.; en Herrera Peña José, Una Nación, un Pueblo... pág. 120.

encuentra por primera vez redactados en 1812, en una constitución escrita, estos derechos fundamentales del ser humano, base de cualquier régimen jurídico y de la existencia misma del Estado nacional. Recae la posibilidad de toda defensa de estos derechos en el principio de la legalidad, que sostiene: *“todo lo que existe dentro del Estado, tiene que estar ordenado por normas jurídicas”*; de esta manera, la legalidad representa la base protectora de estos derechos principales y el medio legal de establecer el deber ineludible de cada ciudadano de acatar el orden jurídico cuando éste se encuentra debidamente establecido por el Estado mexicano.

Desde luego, en la redacción de algunos de los artículos que enmarcan estos derechos del hombre y el ciudadano, se ve la influencia de la tradición jurídica hispana, de los decretos constitucionales de los Estados Unidos, Francia e Inglaterra, del iusnaturalismo, de la legislación española, de las discusiones en las Cortes de Cádiz, y desde luego, denota la visión personal del autor. Los derechos incorporados en el texto y que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, son, los derechos a la libertad, la igualdad, la propiedad, y a la seguridad. El autor de éste documento, de manera innovadora, introdujo a la legislación los llamados derechos sociales; todos ellos fueron reconocidos y otorgados por igual a todos los hombres en la nueva nación.

V.1. Abolición de la Esclavitud.

Considerando el ámbito de lo individual y como garantía de los derechos del hombre y el ciudadano, y para acabar con toda la degradación e inconsistencias propiciadas por parte del gobierno, era indispensable y necesario crear una Constitución. Pero estableciendo una serie de normas jurídicas que contemplaran la protección de sus derechos; además del establecimiento de garantías o la protección que se debía conceder a esos derechos fundamentales, por parte del Estado. Por esa razón, el instrumento político que vino a representar el medio de protección de esos derechos, se presenta formalmente en los *Elementos de*

Nuestra Constitución, que también representaba el componente que faltaba para que la nación pudiera funcionar política y jurídicamente hablando, lo que significaba el cambio de un gobierno a otro.

De esa manera es como se encuentra previsto en los *Elementos de Nuestra Constitución*, la protección al derecho a la libertad, de la que deben gozar todos los hombres, por eso, para impedir que se siguiera vulnerando ese derecho o que se pusiera en riesgo la prohibición que se había decretado en toda la nación, se estableció a rango constitucional, qué: *“Artículo 24. Queda enteramente proscrita la esclavitud.”*; en virtud de la cual cualquier persona puede quedar sometida al dominio de otra de tal manera que se convierta, para los efectos jurídicos de persona en cosa, y ser privada, por lo tanto de su libertad de manera absoluta y total ³²⁶.

Con relación al repudio y a las disposiciones legislativas que se dictaron al respecto por parte de la dirigencia del bando de la insurgencia, el primer antecedente se encuentra en lo que han llamado la primera etapa del movimiento armado. Específicamente el 19 de octubre de 1810, fecha en la que se promulgó el primer decreto de abolición de la esclavitud, por conducto de Don José María de Anzorena, en cumplimiento a las disposiciones del Capitán General Miguel Hidalgo, en él se prevenía, qué: *“a todos los dueños de esclavos y esclavas para que los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras de alahorra, para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamento, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres, y no lo haciendo así, los citados dueños sufrirán irremisiblemente la pena capital, así como la confiscación de todos sus bienes”* ³²⁷.

Al mismo tiempo se advertía, para que en lo sucesivo, *“no compraran ni vendieran esclavo alguno; y a los escribanos ya fuera de número o reales, se les*

³²⁶ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, editorial Porrúa, México, 2004.

³²⁷ Primer Decreto de Abolición de la esclavitud, el pago de tributo y otras gabelas, Valladolid, 19 de octubre de 1810, en Hernández y Dávalos, J.E., op. Cit., t. II, n. 90, pp. 169-170.

*prohibía expedir escrituras concernientes a este género de contratos, so pena de suspensión de oficio y confiscación de bienes, por no exigirlo la humanidad ni dictarlo la misericordia*³²⁸”.

El segundo antecedente que se tiene con relación al tema, se encuentra en el año de 1810, específicamente el 23 de octubre, cuando el Lic. Ignacio López Rayón antes de alcanzar a su jefe inmediato, escribió su primera proclama revolucionaria, compuesta de siete artículos, los que en su orden y en términos generales contemplaban: *“la aprehensión de los europeos y la confiscación de todos sus bienes; la exención del pago de tributo y del gravamen que ocasionaba el estanco de pólvora, naipes, y papel sellado; la reducción del pago de alcabala, de 6 a 3 por ciento, en los efectos del país; la igualdad de todos los americanos sin distinción de castas y la abolición de la esclavitud”*³²⁹

El tercer antecedente se presentó el 29 de noviembre de 1810, cuando se dio a conocer un nuevo bando por el que se ordenaba la abolición de la esclavitud y la supresión de las castas, en él se advierte que sus declaraciones deberán observarse como ley inviolable, bajo pena de muerte³³⁰. Éste bando dictado en Guadalajara es diferente al emitido en Valladolid; en el ámbito de su competencia el de Guadalajara estaba dirigido a toda la nación en general y a la provincia de Galicia en lo particular; no sólo a la intendencia de Michoacán como lo estaba el primer decreto que se dictó.

En la misma ciudad de Guadalajara, pero días más tarde, el 6 de diciembre de 1810, se dictó el tercer bando de la insurgencia, en el que se decretaba la abolición de la esclavitud, estableciendo: *“Que ninguno de los individuos de las castas de la antigua legislación, que llevaban consigo la ejecutoria de su envilecimiento en las mismas cartas de pago de tributo que se les exigía, no lo*

³²⁸ Ibidem.

³²⁹ Guzmán Pérez. Moisés, Ignacio Rayón Primer Secretario..., p. 40.

³³⁰ Segundo bando por el que se decreta la abolición de la esclavitud, Guadalajara, 29 de noviembre de 1810.

paguen en lo sucesivo, quedando exentos de una contribución tan nociva al recomendable vasallo”.

*“Y para que llegue a noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares conquistados remitiéndose el competente número de ejemplares a los tribunales, jueces y demás personas a quienes corresponda su inteligencia y observancia”.*³³¹

Una semana después, el generalísimo volvería a decretar: “que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban”³³².

De lo anterior, se puede concluir que un acto de barbarie como la esclavitud de los hombres, ocupó un lugar preponderante en el pensamiento de la causa insurgente. De ahí que siempre buscaron la forma de erradicarla por completo de la América, pues, lo consideraban como un acto infame, vil y contra natural, que denigraba al ser humano y por lo tanto debía quedar proscrito en la constitución, ya que atentaba además contra los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, en la nación y en todos los territorios del mundo.

Esta proscripción de la esclavitud constituye una de las aportaciones normativas más valiosas de los *Elementos de Nuestra Constitución*, en donde se recoge el clamor y sentir del pueblo mexicano. Contemplando por tanto a la “libertad” como derecho fundamental del hombre y el ciudadano, en la actualidad esta prevista como una garantía individual en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose, en el Artículo 1º qué: *“Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y protección de las leyes”.*

³³¹ Herrera Peña José. Una Nación , Un pueblo., p.. 214

³³² Ibid, p. 207.

V.2. Abolición de la Tortura.

La práctica de la tortura también era común en la Nueva España, como una acción de castigo, o de tormento con el objeto de obtener una confesión de algún delito imputado. Esta actividad consistía en someter a una persona a violencia física o psíquica para obtener declaraciones de cualquier género que voluntariamente no diría. En la esfera del valor del individuo y como resultado de la protección de sus derechos fundamentales, se estableció en el Artículo 32° de los *Elementos de Nuestra Constitución*, que: “*Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión.*”, declarándola proscrita por ser un delito que va contra la naturaleza y el bienestar físico y mental del hombre.

El tormento que se aplicaba para torturar a una persona, según decía la ley, Libro I, tít. 30, pág. 7, de las Siete Partidas, era “*Una mera prueba que fallaron los que fueron amadores de la justicia, para escodriñar e saber la verdad por él, de los malos fechos que se facen encubiertamente e non pueden ser sabios nin probados por otra manera*”; pero según tiene acreditado la experiencia, es un medio seguro de condenar al inocente y absolver al delincuente. “*Por lo cual en las naciones donde no se ha abolido espresamente, habiéndose visto forzados a reconocer los amadores de la justicia que los inventores de un medio tan bárbaro y cruel de escodriñar la verdad han errado lastimosamente el camino, porque la verdad que persiguen no está escondida en los músculos ni en las fibras del desgraciado a quien lisian y descoyuntan*”³³³.

Buscando el origen del tormento, se puede decir que su introducción en los tribunales fue ilegítima y contraria al espíritu de las leyes. En los primeros cogidos, no se ha encontrado referencia alguna del “Tormento” tales como: el Fuero Real, el Fuero Viejo de Castilla, en el Ordenamiento de Alcalá³³⁴. Si bien es cierto que se encuentra establecido en las Partidas, las cuales lo tomaron del derecho romano y

³³³ Diccionario, razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, de Joaquín Escriche, con citas del derecho, notas y adiciones publicado en 1837, por el destacado jurista Juan Rodríguez de San Miguel.) Edición y estudio introductorio por María del Refugio González, UNAM, México, 1996. p. 688-689

³³⁴ Ibid, p. 689.

canónico y de las opiniones que corrían en el siglo XIII, lo cierto es que no se daba abiertamente su autorización en la legislación de las Partidas, sino que se establecía en caso que no pudiera resolverse conforme a los códigos que hemos indicado. De tal forma que no podían justificarse en dicho cuerpo las leyes relativas a la tortura, cuando había otras que determinaban un modo distinto de hacer y desahogar las probanzas sin el uso de un medio tan terrible y doloroso.

No obstante, se adoptó por los Tribunales de aquella época el uso del tormento, el cual se aplicó de varias maneras, pero las dos que la ley de las Partidas señalaba como principales, Libro I, tít. 30, eran las de abrir heridas con azotes, y la de colgar al reo de los brazos, cargándole la espalda y piernas con alguna cosa pesada. Sin embargo, también se determinaba que para que hubiera lugar al tormento era preciso que el delito hubiera sido de los más graves, que resultaran presunciones en contra del acusado, y que no se hallara otro medio de averiguar la verdad. Destacando que en todo acto de aplicación de tortura siempre debían de asistir el juez, el ejecutador de sus órdenes y el escribano que redactaba la confesión del prisionero.

También se determinaba que si había que atormentar a varias personas, se empezaría por el más pequeño, o por quien estaba “criado más viciosamente”, y se continuaba con los otros de forma separada, de modo que ninguno se enterara de lo que decía el otro atormentado. La confesión hecha en el tormento no tenía ninguna validez, si no se ratificaba fuera de él; de tal suerte que al día siguiente se le preguntaba nuevamente al reo sobre lo mismo sin apremios ni amenazas. Si confirmaba su confesión, era condenado a la pena merecida por el delito, a no ser que se determinara que la confesión y ratificación eran falsos y que sólo habían sido efecto del miedo, despecho, locura u otra causa semejante.

De no ratificar su confesión, y se le acusaba del delito de traición, falsa moneda, hurto o robo, se volvía a atormentar dos veces más en dos días distintos, y sólo otra vez si el delito era de otra especie. Si el reo negaba en el tormento, se

le debía de absolver, y dar “*por quito*”. Los Tribunales más sanguinarios no liberaban a sus victimas una vez que habían caído en sus manos, o bien lo detenían en la cárcel, dejando suspendida la causa hasta ver si sobrevenían nuevos indicios contra él, o bien le imponían además del tormento penas extraordinarias.

No solamente a los reos que se les imputaba algún delito se les atormentaba, se tenía que tener mucho cuidado cuando se testificaba ante el Tribunal, porque, también a los testigos que el juez creía variaban su testimonio maliciosamente se les aplicaba tormento. Si se les aplicaba a los testigos que se contradecían, también recibían tormento los testigos que tenían impedimento o tacha de infamia, ya que no eran aptos para dar testimonio en una causa y menos en la cual se aplicaba como medio de certeza la tortura.

Como en cada momento de la historia del derecho, había personas a las que no se les podía “tocar” y estaban exentas de recibir cualquier tipo de tortura o tormento. Este privilegio se contenía en las disposiciones que se habían dictado en el Libro II, de la ley de *Las Partidas*, en el que se contenía que no eran sujetos de tormento: 1.º *los menores de catorce años*, 2.º *Los caballeros, bajo cuyo nombre se entendían los soldados*; 3.º *Los maestros de las leyes o de otra ciencia*; 4.º *los consejeros del rey o del común de algún pueblo, ni sus hijos siendo de buena fama*; 5.º *la mujer preñada*; 6.º *los nobles*. Por ello, en su mayoría todos los nacidos en este territorio eran sujetos de aplicación de la ley, en este caso se les podía aplicar la tortura.

Al ser la tortura un acto que infringía intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión; para castigar a una persona por un acto que haya cometido, o se sospechara que hubiera cometido, o bien para intimar o coaccionar a esa persona o a otras, o por otra razón basada en cualquier tipo de discriminación. A partir de haber quedado proscrita su aplicación en los *Elementos*

de Nuestra Constitución, su aplicación quedaba no sólo como un acto antinatural, formalmente era considerada un acto ilegal, por atentar contra la integridad y los derechos fundamentales de las víctimas.

Esta proscripción de la tortura es una de las contribuciones más importantes que otorga éste ordenamiento constitucional, como parte de los derechos fundamentales de la persona. Nuestro régimen jurídico mexicano también lo tiene considerado como tal, al grado que se reconoce como una de nuestras principales garantías individuales. En la Constitución actual se encuentra, prevista su proscripción en su artículo 22 párrafo primero, en el que se previene, qué: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentes.

V.3. Abolición de Exámenes de Artesanos.

Uno de los grandes problemas que aquejaban a un sector muy amplio de la población novohispana, específicamente a los ciudadanos americanos y que desde luego jamás se habían atendido ni tratado como punto de alguna discusión de gobierno, fue lo referente al tema de los derechos sociales del hombre, específicamente lo relacionado con el derecho laboral. Fue hasta el año de 1812, en los *Elementos de Nuestra Constitución*, cuando por primera vez fueron abordados estos derechos fundamentales del hombre y hasta entonces también fueron incluidos en el primer ordenamiento Constitucional.

Específicamente se encuentran asentadas y contenidas las ideas de justicia social y la protección de los derechos sociales que corresponden a las personas, en el Artículo 30°, el cual previene que: “*Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos y sólo los calificará el desempeño de ellos.*” Esta declaración al vincularse con otro artículo del mismo ordenamiento constitucional, jurídicamente crea algo novedoso para las legislaciones del momento.

El Artículo referido es el 22°, el cual determina que: *“Ningún empleo cuyo honorario se erogue de los fondos públicos o que eleve al interesado de la clase en que vivía o le de mayor lustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia, sino de rigurosa justicia.”* Estos dos artículos originaron el nacimiento y la protección de un nuevo grupo de derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, de tal manera que al ser invocados por primera vez en nuestro primer ordenamiento constitucional, tienen la paternidad en la implementación del Derecho del Trabajo Mexicano.

Al incorporarse este derecho fundamental al trabajo, se estaban tutelando las primeras garantías sociales del hombre y el ciudadano, sobre todo las que se inscriben en defensa de la clase trabajadora. Conforme al contenido de estos ordenamientos se creaba y protegía el derecho de los hombres a trabajar y a dedicarse a una profesión, actividad u oficio que mejor les acomodara, sin restricción de corporación gremial alguna que los limitara, lo único que contaba y que los podía calificar era su desempeño y su talento; se creaba con ello, el derecho a la justa distribución y retribución del empleo.

Lo que amparaba estos dos artículos fueron aspectos importantes y muy valorados por los Americanos; uno de ellos, la libertad de trabajo, y el otro la abolición de los exámenes de artesanos, establecidos por las corporaciones gremiales que tenían el control en la designación de empleos.

Otro aspecto que se buscaba erradicar, era que la designación de los empleos, sobre todo cuando se otorgaban los cargos públicos, fuese por Gracia del Monarca. Esto implicaba que se pagara para obtener la designación de algún cargo o para verse beneficiado con un empleo en la administración pública. Está era la manera en que aplicaba la justicia distributiva, los nombramientos eran otorgados por el monarca, es decir, la voluntad de los reyes se compraba a lo justo y no por méritos; por eso esa práctica se tenía que eliminar.

Dos aspectos destacan del contenido de estas normas jurídicas, que constituyen la esencia de los derechos sociales invocados en beneficio del trabajador y que amparan los derechos fundamentales de la clase obrera. Al ser incluidos en el ordenamiento constitucional los artículos relacionados con el derecho social, es evidente que se estaba pensando fundamentalmente en dos cosas, *“en el empleo como un instrumento de ascenso social que podía ayudar a los ciudadanos americanos a elevar su crítica situación; y en la desaparición de la estructura gremial, porque , al abolir los exámenes de artesanos se terminaba de golpe con el monopolio que tradicionalmente ejercían los maestros y veedores sobre los distintos oficios, y se podía calificar de una manera más libre el desempeño de cada uno de los trabajadores”*³³⁵.

Esta nueva idea de justicia social, constituye una de las aportaciones jurídicas más significativas del texto constitucional, esta nueva idea del derecho y de justicia nacional, no se refería únicamente como una forma política de Estado, ni al simple cambio de gobierno; si no que, a los grandes problemas de la economía, de la propiedad, de la industria y del trabajo. Anticipándose a la Constitución Mexicana de 1917 y a la Constitución Alemana de Weimar de 1919, *“surgida de la posguerra europea de 1914, que fue tomada como modelo de avanzada legislación social en el viejo continente”*³³⁶.

V. 4. Libertad de Imprenta.

Siguiendo en la enumeración de los derechos fundamentales del hombre y el ciudadano que se incorporaron en los *Elementos de Nuestra Constitución*, se encuentra el Derecho a la Libertad de Imprenta. Como una expresión del pensamiento, de las ideas y del imaginario insurgente que transitaba en esos tiempos de lucha y que puede ser expuesta por medio de esa facultad

³³⁵ Guzmán Pérez Moisés, La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia, ejercer la Soberanía, Representar a la Nación. , S.C., I. I. H. , 2011 pp. 299-300

³³⁶ Climent Beltrán Juan B., Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia, Vigésima Tercera edición, México, 2002, pp. 14,15.

extraordinaria que tiene el ser humano de comunicarse con sus semejantes, por medio de la palabra hablada o escrita.

El derecho de expresarse y de expresar los temas que motivaban sus quejas y clamores por todo lo padecido desde antes de la insurrección, lo hicieron valer a través de la escritura, y de la utilización de la imprenta, como medios principales de difusión de las ideas insurgentes a través de redacción de periódicos, bandos, proclamas, intimaciones y manifiestos. Mismos que continuarían difundiendo en los años posteriores a la lucha, utilizado este medio que representó sin duda uno de los derechos más elogiados, nobles, extraordinarios y más humanos que surgen de la misión del hombre y de su realidad, la libertad de expresión y la difusión de las ideas por medio de la libertad de imprenta.

A partir del desarrollo del pensamiento del hombre, y a la facultad de comunicarlo a sus semejantes, derivado de su naturaleza, existe el derecho inalienable de expresarlo a través de las propias ideas. Esta libertad natural, tan clara, y tan enaltecida, fue objeto de la más terrible de las represiones por parte de las estructuras totalitarias de la época. Por ello tuvieron que echar mano de su ingenio, para apropiarse de los medios necesarios y construir su propia imprenta, para difundir su pensamiento y sus ideas con respecto a diversas temáticas como: política, jurisprudencia, economía y sociedad.

Se utilizó como medio publicitario de la propia causa que representaban, por ello, es que gracias a la utilización de la imprenta, se relataban y destacaban los logros, hazañas, triunfos conseguidos y los hechos más. Sin embargo, como su campo de acción es muy extenso, también se utilizaría como medio para contrarrestar la propaganda del gobierno español. Por todas estas razones, es que representó para los hombres de la insurgencia un medio muy importante, que les causó también un costo muy alto, por eso le dieron la jerarquía correspondiente, como derecho fundamental del hombre.

Esto representó otra expresión de la guerra, y representó quizá una mayor preocupación para el gobierno español. El uso de la imprenta se convirtió en una práctica igual de peligrosa que una espada, un fusil o el cañón en manos de los intelectuales de la época. A través de éste medio, poco a poco fueron sumando más adeptos a la causa insurgente. Era claro que la guerra psicológica, la de propaganda y la del intelecto había iniciado; esto representaba, por un lado, que lo que importaba no eran los hechos reales, sino los que se presentaban como tales³³⁷; y por otro, la inclinación que pudiera tener la población, y que a la postre pudiera significar la adhesión de nuevos partidarios al bando insurgente.

La importancia de la libertad de imprenta y la protección que se hizo de ese derecho fundamental se vio consagrada en los *Elementos de Nuestra Constitución*, la norma jurídica que abrigaba esta libertad se contemplaba en el artículo 29° el cual prevenía, que: “*Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no de zaherir las legislaciones establecidas*”.

Este principio es una muestra del pensamiento y de las ideas tan avanzadas que se tenían y que se reflejan en la obra. La creación y protección de esta libertad como principio fundamental en el texto constitucional, sin ninguna otra limitación que fuera más allá de la que se observa en el documento, y que fue únicamente en un sentido, es decir, se enfoca en el aspecto político, pues, se estableció que se permitiría cualquier expresión que sirviera para ilustrar, pero no para contravenir las legislaciones establecidas.

Si se analiza con detenimiento esta manifestación, se concluye que se trató de prevenir cualquier oposición con la misma, pero, de ninguna manera puede considerarse como injusta; era una preocupación válida y congruente. Si se entiende que la libertad de imprenta, o de expresión en cualquiera de sus formas

³³⁷ Herrera Peña José. Una Nación, Un pueblo..., p. 166.

no es absoluta, y menos cuando se podían lesionar los intereses políticos de la nueva nación, con alguna muestra de expresión de la palabra escrita que atentara contra la legislación establecida o que viniera a convertirla en otra.

Sin embargo, la prerrogativa que se le dio a éste derecho fue casi absoluta, pues no se limitó en ningún otro supuesto, ni cuando atentara contra la moral o cuando fuera una expresión que se configurara en algún delito, como: las injurias, la calumnia, o la difamación, ni siquiera cuando perturbara el bien público. De tal suerte que esta libertad se estableció con una amplitud jurídica casi intocable, independientemente de que la libertad tiene sus límites y no debe abusarse de ella.

Por ello la libertad de imprenta que se instituyó en los *Elementos de Nuestra Constitución*, representa una de las aportaciones jurídicas más importantes a nuestro sistema jurídico actual, al ser la manifestación de la libertad política la que permite, con carácter general, escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Por esa razón constituye un elemento fundamental, sin objeto de ninguna censura, inquisición judicial o administrativa, solamente en los casos en los que se ataque la moral, los derechos de terceros, se incurra con ella en algún delito o perturbe el orden público.

De esa manera se adoptó y se plasmó en el artículo 7º de nuestra Constitución Política actual, la cual reconoce, que: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito”.

V. 5. Respeto al Derecho de Propiedad.

Dentro del texto del documento se observa como una de las funciones que pretendía se cumpliera con los *Elementos de Nuestra Constitución*, al ser un instrumento de fuerza y medio de control político y jurídico, era que garantizará el disfrute y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de todos los hombres, misión primordial del Estado. Por lo tanto, como era la razón de ser del nuevo gobierno, tenían que implementar alguna medida para proteger el derecho fundamental de la propiedad, de ahí que se estableciera la figura jurídica del “respeto”, que no es otra cosa que la obediencia a la ley, como medida impuesta para limitar el espacio de una persona a otra, respecto a su propiedad por ser un lugar íntimo y privado, en palabras de su autor, “un asilo sagrado”.

El hombre siempre ha transformado al mundo que lo rodea, utilizando su pensamiento, proyecta una idea en la naturaleza y la transforma, creando algo nuevo, por lo tanto ese producto de su actividad le pertenece. De esta manera adquiere de forma natural ese producto de su actividad, porque nadie se los ha dado, él lo ha forjado con su libertad. En esa categoría se encuentran los campos, la tierras, los cultivos y la propiedad urbana. En consecuencia, la propiedad no es una invención arbitraria o caprichosa de los seres humanos, la propiedad es también un derecho natural que corresponde a los hombres³³⁸.

Antes del establecimiento de las leyes, los seres humanos no tenían sobre las cosas que ocupaba mas derecho que el de la fuerza con que las defendía y la conservaban, hasta que un rival más fuerte les privaba de ella, de suerte que las cosas se adquirían por la ocupación, se conservaban por la posesión y se perdían por la fuerza.

En tales circunstancias, surgió la Ley Civil, y estableció cierto vínculo moral entre la cosa y la persona que la había adquirido. Vínculo que ya no pudo romperse sin la voluntad de las personas, aun cuando la cosa no estuviese en su

³³⁸ Teoría del Estado, p. 237

mano. Este vínculo era el derecho de propiedad, derecho distinto e independiente de la posesión; de modo que desde entonces pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario³³⁹.

Ese derecho natural a la propiedad, tiene en su parte relativa a los bienes lo que se llama patrimonio, que es el conjunto de productos o resultados de la actividad del hombre que se llaman bienes por ser satisfactores de necesidades humanas y necesarias para lograr su subsistencia. La naturaleza de ese derecho deriva también de la esencia misma de la persona que aspira a la seguridad y a la independencia, que únicamente pueden lograrse por medio del impulso que le lleva a apropiarse particularmente de los medios de producción; “Únicamente la propiedad asegura al individuo plena independencia y seguridad completa, sólo ella le permite realizar prácticamente su autonomía ante los demás”³⁴⁰.

Sin embargo, lo relativo a la propiedad fue un mal que aquejaba a la mayor parte de la población novohispana, no eran dueños de nada, el rey era dueño de todo. De ahí que la propiedad en algunos casos ha sido considerada como la causa de todos los males y vicios que inflingían al linaje de los americanos, quienes miraban con desprecio las leyes tiránicas y sanguinarias que se habían fundado sobre éste derecho. Para los españoles representaba todo lo contrario, para ellos significaba una fuerte idea de placer, poder, seguridad y abundancia.

Al quitarles ese derecho natural, el gobierno español flagrantemente violentaba el derecho que tenían a la propiedad todos los hombres. Como se consideraba algo injusto, sabían que esto debía cambiar, y la manera que tenían para hacerlo fue declararlo derecho fundamental del hombre y del ciudadano con rango constitucional. Precisamente así se contempla en los *Elementos de Nuestra Constitución*, en el que se dispuso a través del Artículo 31: “Cada uno se respetará en su casa como un asilo sagrado; y se administrará, con las ampliaciones (y)

³³⁹ Diccionario de Escriches, p. 578.

³⁴⁰ Teoría del Estado, p. 238

restricciones que ofrezcan las circunstancias, la celebre Ley Corpus habes de la Inglaterra.”

De esta manera se protegió el derecho a la propiedad que tenían todos los ciudadanos de la nación y quedaba tutelado otro principio, tan importante y exhalado como garantía individual, porque se derivaba del derecho a la propiedad. Nos referimos a la inviolabilidad del domicilio, como derecho fundamental establecido a favor de los hombres y de los ciudadanos de la nación.

A través de la inviolabilidad del domicilio se protegía el derecho a la propiedad, a la libertad personal, a la intimidad y a la libertad de residencia. Constituye un autentico derecho fundamental de la persona, establecido para garantizar el ámbito de privacidad, que esta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune de invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad. Su fundamento lo constituye la vida privada de las personas, la que no se limita sólo a la protección de la propiedad, sino también a la necesidad de proteger la vida privada e íntima de quienes habitan en dicho domicilio.

Por ello es que el derecho a la propiedad se justifica ante todo, por ser una prerrogativa que tiene toda persona y su familia, por constituir una garantía irremplazable para la vida y para la libertad. Invocarlo no era por lo tanto un capricho, al ser parte de la esencia del ser humano, era un derecho natural de los hombres que correspondía a su propia naturaleza. Esto no significaba sin embargo, que representara un derecho absoluto, por el contrario, como se puede observar, había limitaciones que constituían paralelamente el respeto a la propiedad de los demás, de ahí que se le enmarca en los llamados derechos sociales, porque irradia su proyección hacia toda la sociedad.

También tenía una extraordinaria función social, y con ella se impedía que se utilizara como un instrumento de opresión. Al darle sentido social a esa norma

jurídica, se lograba la protección de los derechos de propiedad, y una distribución más equitativa de la propiedad para satisfacer las necesidades de la población.

Ahora bien, atendiendo su incorporación e institución dentro de los *Elementos de nuestra Constitución*, la protección al derecho de propiedad, derivándose específicamente de ella la garantía a la inviolabilidad del domicilio conforme la “Ley Hábeas Corpus”, de Inglaterra; se puede concluir que la invocación que se hace en éste ordenamiento constitucional, respecto de estos principios fundamentales, constituye formalmente la base de las subsecuentes declaraciones que se hicieron al respecto y por supuesto, es la base de la declaración moderna de los derechos fundamentales de propiedad e inviolabilidad del domicilio del hombre y el ciudadano, en nuestro derecho nacional.

El derecho a la propiedad y a la inviolabilidad del domicilio, como principios fundamentales, representan un pensamiento y una visión jurídica muy adelantada en comparación con las legislaciones que se dictaron por esos tiempos. Al grado que en la actualidad, esas ideas políticas y jurídicas contenidas en la norma, tienen un significado muy importante, pues representan una de las aportaciones más trascendentes, que se han hecho o que ha recogido nuestro derecho mexicano.

Esto se puede corroborar, pues, se encuentra inserto en el artículo 16° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas disposiciones, dentro del cual se establece, qué: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Sus alcances, por lo tanto, no sólo se limitaron a nuestro derecho mexicano actual, han trascendido al ámbito Internacional, y así los podemos encontrar plasmados en la *“Declaración Universal de Derechos Humanos”*, en la *“Declaración Americana de Derechos”*, y en el *“Pacto Internacional de Derechos*

Civiles y Políticos”. Declaraciones que en términos generales establecen qué, “*Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.*” Teniendo toda persona derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

V. 6. Garantía de Audiencia en la Célebre Ley Habeas Corpus de la Inglaterra.

Finalmente, como se ha venido señalado, el artículo 31° de los *Elementos de Nuestra Constitución*, se inscribe en la esfera de los derechos sociales, forma parte del capítulo de los derechos fundamentales del hombre y el ciudadano, y representa una de las garantías individuales de mayor trascendencia que se hayan redactado. Es importante destacar que en éste artículo no sólo se protegían los derechos de propiedad e inviolabilidad del domicilio, también se amparaba el derecho a la libertad personal, como fundamento de la condición humana.

Al declararse que: “*Cada uno se respetará en su casa como un asilo sagrado; y se administrará, con las ampliaciones (y) restricciones que ofrezcan las circunstancias, la celebre Ley Corpus habes de la Inglaterra.*”, se recurría a una institución jurídica Inglesa que estaba concebida como una forma de evitar los agravios e injurias cometidas por los señores feudales contra sus súbditos o personas de clase social inferior. En la nueva nación esta institución jurídica, serviría para garantizar la libertad personal de los ciudadanos, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias de la población.

La institución del Hábeas Corpus, incorporada en los *Elementos de Nuestra Constitución*, representaba para la causa insurgente, la protección de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano en la nación. El derecho individual relativo a la libertad de movimiento y por tanto a no ser objeto de detenciones arbitrarias ni de actos que atentarán contra la integridad personal.

Si los grandes principios fundamentales de representación de la libertad civil, particularmente la Ley Hábeas Corpus y el juicio de juri, son las columnas de la libertad personal contra toda detención o prisión arbitraria y si el objeto de la Ley Hábeas Corpus, incorporada en los *Elementos de Nuestra Constitución*, era proteger la libertad personal contra los arrestos y detenciones arbitrarias, entonces la declaración que se hace en éste ordenamiento constitucional, protegiendo el derecho a la libertad personal, constituye formalmente el antecedente directo de nuestro juicio de amparo.

Por eso es que el antecedente de la declaración del derecho a la libertad personal, que representan los *Elementos de Nuestra Constitución*, como primera constitución escrita en 1812 y que emana de manos del presidente del primer gobierno formal de la insurgencia, constituye una aportación legislativa que emprendió un desarrollo lento pero seguro en del derecho nacional y en derecho de los demás países del área.

La primera referencia que se tiene del juicio de amparo, Hábeas Corpus en la legislación de otros países, se encuentra en el artículo 53° del proyecto de Manuel Crescencio Rejón, la Constitución Yucateca de 1841 la recogió. Más tarde se incluyó en el acta de reforma de 1847; después fue incluida en la constitución de 1857, la cual postuló por primera vez como ley fundamental, las garantías del individuo y un procedimiento para proteger dichas garantías llamado amparo. Este juicio fue reglamentado por la Ley Orgánica Constitucional Sobre el Juicio de Amparo de 1869; y por último se incorporó a nuestra Constitución de 1917.

Al analizar e interpretar desde otra perspectiva el contenido de la norma, se puede detectar con claridad, que se estaba protegiendo otro derecho fundamental del hombre y el ciudadano. Este derecho que se otorgaba a los ciudadanos de la nueva nación, era la garantía de audiencia; en otras palabras, si el objeto de la Ley del Hábeas Corpus, tenía como misión proteger la libertad personal contra toda detención o prisión arbitraria, implicaba que conforme a los *Elementos de*

Nuestra Constitución “Solamente podía ser arrestado o privado de la libertad, mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra”³⁴¹, previniéndose el derecho a ser oído y a tener una legítima defensa en juicio, que otorga la garantía de audiencia.

Hacerlo de otra manera representaba actuar en la ilegalidad, porque la garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, y constituía la principal defensa de todo gobernado frente al poder público que representaba ahora el Estado nacional beligerante, sobre todo si se llegaba a considerar que se estuvieran privando de sus derechos fundamentales a las personas.

Esta garantía de audiencia que se otorgará en el documento redactado desde 1812, actualmente constituye el antecedente directo de nuestra garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14° Constitucional, se exalta como una de las garantías individuales más importantes, porque el medio de defensa que representa para todos los ciudadanos frente al Estado, al prevenirse en el mismo que: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

Para concluir podemos afirmar que el artículo 31° de los *Elementos de Nuestra Constitución*, representa una de las aportaciones más significativas hechas a nuestro régimen jurídico actual, porque en el se incluyeron derechos fundamentales del hombre y el ciudadano que actualmente se nos otorgan, como el derecho a la propiedad, a la libertad personal, a la inviolabilidad del domicilio, y a la garantía de audiencia; sin pasar por alto que constituye el antecedente directo de nuestro juicio de amparo.

³⁴¹ Ignacio Burgoa. “El juicio de Amparo”. Pp. 52-52, obra citada en Remolina Roqueñi Felipe. La Constitución de Apatzingán. Op. cit. p. 84.

CAPITULO SEXTO

RAYON Y SU LEGADO AL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Ignacio Antonio López Rayón y López Aguado, fue un hombre de leyes, egresado de la carrera del foro del más antiguo Colegio de San Pedro, San Pablo y San Idelfonso, en la Ciudad Capital. Realizó su examen previo en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, institución que daba mucho honor y prestigio a sus miembros. Presentó su examen en una de las Salas de la Real Audiencia, ante los oidores y el rector de su colegio, obteniendo el título de Abogado, lo que le permitió vincularse con juristas de renombre como Julián Castillejos, Francisco Primo de Verdad y Ramos, Juan Bautista Raz y Guzmán y Jacobo de Villaurrutia, y más tarde ejercer exitosamente su profesión.³⁴²

Fue un hombre con arte para atraer voluntades, un oráculo para los asuntos legales en el oriente de la provincia de Michoacán, que estaba convencido de que el problema por el que atravesaba la nación, era de legitimidad política. Creía que la convocatoria emitida por la Suprema Junta central de España, resultaba humillante al igual que los agravios sufridos en contra de los americanos; esto, lo impulsó a tomar una decisión, la cual, fiel a sus convicciones políticas, jurídicas, sociales y personales, lo llevaron a sumarse al ejército de redención.

Desde su incorporación, participó de manera activa y trascendental en el movimiento libertador, para la transformación de la nación. Fue el primer “Secretario del Gobierno Americano”, nombramiento otorgado por el Generalísimo y Protector de la Nación, Don Miguel Hidalgo. Al reorganizarse el aparato de Estado, en la ciudad de Guadalajara, se convirtió en el primer “Secretario de Estado y de Despacho” o “Ministro Nacional del Despacho Universal” de la nueva nación, cargo que desempeñaría hasta el 16 de marzo de 1811.³⁴³

³⁴² Guzmán Pérez Moisés, Ignacio Rayón, Primer Secretario..., p. 20-21.

³⁴³ Iden. p. 44.

Se le envistió con el grado militar de “General” del primer cuerpo de tropas del ejército insurgente, designación que le fue conferida por la Junta de Generales celebrada en la ciudad de Saltillo, el 16 de marzo de 1811. Tras la muerte de los primeros caudillos y generalísimos Hidalgo y Allende, asumió el mando del ejército libertador y en él recayó la responsabilidad de mantener vivo el movimiento armado. Legitimado para actuar y con la potestad otorgada a su persona, repuso el armamento y municiones, se hizo de recursos, puso en orden los gastos, disciplinó a su ejército,³⁴⁴ como nuevo líder y cabeza directriz del movimiento emancipador.

Instituyó el primer gobierno representativo y formal de la insurgencia, denominándole: “Suprema Junta Nacional Americana”, conocido también, como “Junta de Zitácuaro”, en la que se desarrollaron una serie de acciones tendientes a la realización de diferentes aspectos encaminados al orden político, jurídico, económico, social, militar, agrario, administrativo e internacional, que permitieron que el nuevo gobierno fuera un organismo vivo, actuante, novedoso, que sentara las bases para el funcionamiento del nuevo Estado Mexicano.

A la desintegración de la Suprema Junta Nacional Americana, su participación en beneficio de la causa insurgente continuó y el 4 de noviembre del año de 1813, prestó juramento en el Congreso de Anáhuac, ocupando una silla en la Asamblea Constituyente como Diputado por la provincia de Guadalajara, en la que permanecería hasta el 17 de enero del año de 1814. Por este cargo le correspondió firmar el *Acta Solemne de la declaración de independencia de la América Septentrional*. En 1814 aportó sus ideas y experiencia al ser uno de los diputados que redactaron y firmaron el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, llamada coloquialmente *Constitución de Apatzingán*.

Se convirtió en el nuevo “Comandante del Sur”, tras la derrota de Morelos en Valladolid, mandato que le fue conferido por los Vocales del Congreso de

³⁴⁴ Iden. p. 46.

Anáhuac, mediante sesión extraordinaria, realizada el 17 de enero de 1814,³⁴⁵ y en la que se acordó devolverle su autoridad militar. Fue capturado, por el capitán realista Juan Alegre y trasladado a la Ciudad de Cuernavaca, donde se le abrió sumaría en atención a la Real Orden del 28 de julio de 1817, su juicio concluyó el día 27 de junio de 1818 y fue sentenciado a la pena de muerte.

Su ejecución se suspendió, gracias a la intervención de su abogado defensor, de su hermano Ramón, del gobernador de la diócesis de Michoacán, de su esposa Mariana y las numerosas pruebas ofrecidas. Por superior decreto del 30 de septiembre del año 1819 el Virrey Apodaca, ordenó suspender la causa hasta que se recibiera la declaración pendiente sobre el Real Indulto del 9 de noviembre de 1819, concedido por el Rey. Con el nuevo Auditor el Licenciado Manuel José Cerquera y Barrionuevo y con apoyo de sus abogados que combatieron el dictamen del promotor fiscal de guerra Manuel de la Peña y Peña, a finales de octubre del 1820, se aplicó la gracia del indulto.³⁴⁶

Hasta el año de 1822, consumada la independencia de México, fue que la Regencia del Imperio lo designó como “Ministro Tesorero de las Cajas Nacionales” de la provincia de San Luis Potosí.³⁴⁷ Tras la abdicación de Iturbide se abrió la posibilidad para que el Soberano Congreso Nacional, lanzara la convocatoria para la conformación de un nuevo Congreso Nacional Constituyente. El 7 de septiembre de 1823, tuvieron lugar las elecciones y fue electo “Diputado por Michoacán”.³⁴⁸

Instalado el Congreso tomó posesión el 19 de diciembre del año 1823, formando parte de los Diputados que suscribieron el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, sancionada por el Congreso el 31 de enero de 1824, estableciéndose una “República Representativa Popular Federal”, como forma de gobierno para la nación. De ésta manera, aportó sus conocimientos y colaboró en

³⁴⁵ Guzmán Pérez Moisés, Ignacio Rayón, Primer Secretario..., Op. cit., p. 63.

³⁴⁶ Iden. p. 83.

³⁴⁷ Iden. p. 85.

³⁴⁸ Guzmán Pérez Moisés, Ignacio Rayón, Primer Secretario..., Op. cit., p. 88.

la redacción de la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, promulgada el 4 de octubre de 1824, en la que como Constituyente se encuentra estampada su firma.

La Junta de premios, establecida para calificar los meritos de los patriotas en la Guerra de Independencia, el 10 de abril de 1824, solicitó al Ejecutivo, se le otorgara el cargo de “General de División” y propuso al Congreso, declararlo: “Benemérito de la Patria”. El triunvirato conformado por Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria, le expidió el nombramiento de “General de División” el 4 de octubre de 1824, mismo día que fue promulgada la Constitución de la Republica, pero la distinción de “Benemérito” por parte del Congreso quedó pendiente.

El 30 de julio de 1825, fue nombrado “Comandante Militar de Jalisco”, sin embargo, presentó su renuncia al cargo, regresando a la Ciudad de México en febrero del año 1827. El último servicio que prestó a la nación, fue como “Presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Guerra y Marina”, que desempeñó por más de cuatro años. Su ultima intervención en la política nacional, ocurrió en la llamada “*Revolución de la Acordada*” en diciembre de 1828, que forzó la deposición de Manuel Gómez Pedraza, y que encumbró en su lugar a Vicente Guerrero, por considerar que el primero se había hecho del poder de manera ilegítima.

Al ser un hombre de leyes, jamás toleró estas imposiciones, de ahí que su nombre apareciera en el pronunciamiento que se verificó en la Ciudad de México la noche del 22 al 23 de diciembre de 1829, proclamando el “*Restablecimiento de la Constitución y las Leyes*”, en la nación.³⁴⁹ El 2 de febrero de 1832, dejó de existir a los cincuenta y nueve años y seis meses de edad, su última voluntad fue que su cuerpo fuera sepultado “de secreto”, renunciando hasta el final de sus días a los honores que merecía.

³⁴⁹ Guzmán Pérez Moisés, Ignacio Rayón, Primer Secretario..., Op. cit., p. 95.

La polémica que siempre ha existido en torno a los forjadores de la Independencia de México y las diferentes opiniones que han surgido con el afán de encumbrar a unos personajes, demeritando las acciones de otros caudillos de la insurgencia lo alcanzaron, logrando alejarlo de la escena histórica nacional y de los primeros planos de los considerados “héroes que nos dieron patria”. Sin embargo, fue un hombre que le dio un rostro distinto al movimiento emancipador; sus ideas políticas, jurídicas, económicas, sociales y militares, sentaron las bases del nuevo Estado nacional. En el ámbito legislativo fue un Constituyente, y su obra jurídica más importante, titulada: los *Elementos de Nuestra Constitución*, representa una Constitución sin precedente, ya que, ni en el reino ni en la monarquía se tenía registro de algo similar.

Convencido de que la revolución debía hacerse no sólo con las armas, sino también con la fuerza del intelecto y conocedor del constitucionalismo de los Estados Unidos, Francia e Inglaterra, del iusnaturalismo, y de las discusiones en las Cortes de Cádiz, utilizó la pluma, el lápiz y el papel, para trastocar las ideas del viejo orden jurídico tradicional. Esto lo hizo a través de una constitución, que si bien ha sido cuestionada en cuanto a su alcance jurídico y político, al grado de considerarla simplemente como un proyecto, un reglamento, un estatuto jurídico y político, o un manuscrito interno entre los insurgentes que no pasó a mayores, por la forma en la que fue articulada, eso definitivamente no puede restarle ningún valor.

Analizando el documento en la forma y términos que se redactó, saltan a la vista elementos que revelan la trascendencia de esta obra. Como el hecho de ser la primera constitución escrita para que rigiera políticamente a la nueva nación; el haber desarrollado o articulado esas ideas por primera vez, sin tener precedente alguno en el reino, determina su trascendencia y no la forma. El establecimiento por primera vez de un grupo de principios fundamentales para la nueva nación, que podían modificarse por las circunstancias, pero de ninguna manera podían

convertirse en otros, es un elemento característico de una Constitución y no de una ley secundaria.

Para conocer los alcances de éste texto constitucional, en ese proceso de transformación política, se deben de tomar en cuenta los aspectos característicos que tenían las Constituciones de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, consideradas las primeras constituciones liberales del mundo. Aspectos que se cumplen todos ellos en los *Elementos de Nuestra Constitución*, es decir, estaban integrados por un “Preámbulo”, el cual era considerado por la teoría Constitucional de esa época, simplemente como una parte tradicional, utilizada para exponer el ideario político general y el pensamiento filosófico de aquellos hombres.

Otro aspecto que tradicionalmente integraba a una Constitución, era la parte dogmática referida a los Derechos del hombre y su esfera de libertad; y la parte orgánica a la naturaleza y al número de órganos de estado, su estructura, funcionamiento y los límites de su actividad. Aspectos que vale la pena decir, se encuentran satisfechos en el texto de los *Elementos*.

La noción que se tenía de las constituciones de finales del siglo XVIII y XIX, según Laferriere, Kelsen, Cael Schmitt, Herman Séller, Fernando Lassalle y Bryce; se conocían como esencialmente iusnaturalistas, producto del movimiento político, filosófico y liberal que reunían en un cuerpo los derechos considerados subjetivos, como el de libertad de expresión, conciencia, asociación, reunión, entre otros, y daban validez distinta y superior al orden positivo. Considerando la declaración de derechos como principios supraestatales, integran una serie de argumentos sobre los que se pueden fundamentar y emitir opiniones más precisa del documento.

En atención a todo ello, el documento reúne todas las características esenciales y tradicionales de las Constituciones de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Ya que cuenta con las siguientes características: se redactó como ley fundamental y fue un documento escrito, rígido, positivo, vigente y formal,

emanado de la unidad política en su particular forma de existir, como poder creador perfectamente individualizado en la figura del Presidente del “Supremo Tribunal de la Nación”, representando la “Majestad” del pueblo y la concentración tripartita de los poderes de Estado. Todo lo anterior constituye la base para poder afirmar que de hecho y de derecho tuvieron los alcances de una Constitución, o cuando menos de una Constitución Provisional.

VI.1. Comparativo Jurídico de los “Elementos De Nuestra Constitución” De Rayón, con los “Sentimientos de la Nación” de Morelos.

Al analizar estas dos obras legislativas de la insurgencia, lo primero que corresponde señalar, es la temporalidad de los textos, es decir, la fecha de su composición. En este sentido, se puede afirmar que la primacía la tienen los “*Elementos de Nuestra Constitución*”, al redactarse probablemente en el trayecto de Tlalchapa a Sultepec, en el mes de marzo del año 1812, un año y medio antes que los “*Sentimientos de la Nación*”, redactados en el mes de septiembre del año 1813, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero. De ese modo, la óptica correcta del análisis comparativo que se haga de nuestro derecho constitucional debe partir de su fuente, los “*Elementos*”, en relación con cualquier otro texto, hasta llegar a la constitución actual.

En abril de 1812, mientras Rayón se dirigía a Toluca, escribió una carta a Morelos, acuartelado en Cuautla, a la que adjuntó el texto constitucional citado, y le pidió que lo examinara y le pusiera con toda libertad lo que juzgara conveniente añadir u omitir. En dicha carta de manera contundente le advirtió, que “la constitución podría modificarse por las circunstancias, pero de ningún modo convertirse en otra”

Dentro de los “*Elementos de Nuestra Constitución*”, se establece como principio constitucional la protección y al sostenimiento de la pureza del dogma

(Art. 1º, 2º, 3º y 26º), la conservación de la religión católica como única y exclusiva de la nación, la intolerancia de cultos, y la preservación de los privilegios a los ministros de la Iglesia. Disponiéndose que el tribunal de la fe fuera el único que la sostuviera contra la influencia de las autoridades constituidas, excesos del despotismo y naciones extranjeras.

Confrontando los textos, se observa como estas determinaciones casi de forma literal se transcriben en los “*Sentimientos de la Nación*”, específicamente en sus artículos 2º, 3º, y 4º, en los considera la intolerancia de cultos, la conservación de la religión católica como única, y el sostenimiento de los privilegios a los ministros de la iglesia. Aunque con algunas variantes que beneficiaban al bajo clero; se determinaba que sólo se sostendrán con los diezmos y primicias, sin más erogación para el pueblo, que las que dicte su devoción y ofrenda, y que el sostenimiento del dogma sería por la jerarquía de la iglesia, es decir, los Papas, los obispos o los Curas y no por un Tribunal de la fe.

Otro principio fundamental del texto de los *Elementos de Nuestra Constitución*, es el referido en el artículo 4º. Sobre la declaratoria formal de libertad e independiente de la América de toda otra nación, asentándose de manera categórica el principio de soberanía interna y externa. Esta misma declaración fue implantada en los “*Sentimientos de la Nación*”, en su artículo 1º, con algunas adhesiones dentro del ordenamiento, que en esencia no varían sustancialmente el sentido del principio constitucional invocado, pues ambos textos declaran la emancipación, en cuyo caso significaba que la nación americana asumiría el gobierno del reino independiente, dejara de ser Nueva España, para convertirse en la América Septentrional, que era el propósito principal de la insurgencia.

Otro principio clave para entender el proyecto jurídico político que se plantea en los *Elementos*, es el de la Soberanía, que se contiene en el artículo 5º, poniendo de manifiesto el contractualismo medieval del siglo XVI, celebrado entre

la corona española y sus súbditos. Sustentándose el pacto en el hecho de qué, en ausencia del rey legítimo la autoridad regresaba a los diferentes pueblos que constituían el imperio español. Al no haber rey legítimo, entonces el pacto social se rompía y la soberanía regresaba al pueblo, su depositario original, residiría en la persona de Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.

En los *Sentimientos de la Nación*, se retoma este principio, en el mismo artículo 5º, expresando que, la soberanía dimanaba inmediatamente del pueblo, y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano, eliminando la figura de Fernando VII, bajo el argumento, que el pueblo sólo quiere depositarla en su Congreso. Este planteamiento pudiera tomarse como discrepante por la referencia a Fernando VII, sin embargo, no era otra cosa que una máscara, un símbolo político, que opera como legitimador de las acciones tomadas en ese momento.

La trascendencia de los textos con respecto a éste tema, es que ambos ofrecían una solución al problema de la soberanía, independientemente que en el primero se pugnara por una monarquía constitucional y en el segundo por una república, porque ambos asentaban que el pueblo asumía y ejercía el poder supremo y absoluto.

Otro principio que se declara en los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, y 13º de los *Elementos*, es la organización del nuevo gobierno y función de Estado, creando un Supremo Consejo Nacional Americano, en el que recaería el ejercicio de la soberanía. Este consejo estaría integrado por cinco vocales nombrados por los representantes de las provincias por un lapso de cinco años. En el ejercicio de su ministerio serían inviolables salvo en el caso de alta traición, quedando reservado cualquier condición, instaurándose la rigurosa alternancia de sus providencias.

Los *Sentimientos de la Nación*, los artículos 5º, 7º, y 8º retoman el principio de la organización del gobierno, estableciendo al igual un Supremo Congreso Nacional Americano, en quien recaería el ejercicio de la soberanía. Integrado también por vocales, por lo menos 17 por un lapso de cuatro años. La diferencia con la propuesta de Rayón, consiste en que establece una retribución específica para los vocales, pero no adopta la figura del fuero constitucional con la que eran investidos en los *Elementos*.

Otro de los principios que se implementan en los artículos 18º, 19º y 20º de los *Elementos de Nuestra Constitución*, es el establecimiento y derogación de leyes. En ellos se declara que las leyes deberán de proponerse en sesiones públicas ante el Supremo Congreso, reservándose a la Suprema Junta la decisión a pluralidad de votos. Y que solo ésta, en acuerdo del ayuntamiento y anuencia del Protector Nacional, otorgarían carta de naturaleza a los extranjeros que quisieran convertirse en ciudadanos mexicanos, así como, a los que favorecieran la libertad e independencia de la Nación se les recibirá bajo la protección de las leyes nacionales.

Este mismo principio es incorporado en los “*Sentimientos de la Nación*”, específicamente en sus artículos 10º, 12º, 13º, y 14º, en los que se determina que le corresponde al Supremo Congreso, dictar las leyes que moderan la opulencia y la indigencia. Contaría para su dictamen, con el auxilio de una junta de sabios. Su ámbito de sería de carácter general, alcanzando a todos sin excepción ni privilegios. Señalaban también que aquellas leyes que se dictaran no admitirán a ningún extranjero que no fuera capaz de instruir y que estuviera libre de toda sospecha. Sin que se incluya la carta de naturalización, que otorgaba a los extranjeros, los mismos derechos y privilegios que los naturales del país.

El artículo 21º de los *Elementos*, consigna la división de poderes, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, propios de la soberanía, dándole primacía al poder legislativo sobre los otros dos poderes y por ser inherente, se dice, jamás

podrá comunicarlo, porque no tiene a quien hacerlo, pues es la autoridad suprema.³⁵⁰ “Finalmente, según testimonio de Bustamante, la aportación relevante de Rayón a la Carta de Apatzingán fue lo relativo a la división tripartita del poder”³⁵¹.

Los *Sentimientos de la Nación*, retoman este principio de división de poderes y lo plasman en su artículo 6º, que establece que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estarían divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos. De esta manera también resolvía que el poder legislativo debía mantener la vigilancia y control sobre el ejecutivo y judicial, quienes dependían de aquél sea cual fuese su forma y naturaleza.

Los artículos 22º y 30º de los *Elementos de Nuestra Constitución*, contienen una declaración que instituye un nuevo grupo de derechos que por primera vez se introducen en una constitución, ésta idea de justicia social en defensa de la clase trabajadora, tutelaba de manera directa el derecho del trabajo, la obtención del empleo y la justa retribución de un salario por el servicio prestado. Se protege la libertad de trabajo, aboliendo por completo los exámenes de artesanos, impuestos por las corporaciones gremiales quienes tenían el monopolio laboral, después de eso sólo serían calificados por su desempeño en condiciones iguales para trabajos iguales, sin ninguna otra distinción por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, casta o extracción social.

Esta idea de justicia social, constituye una de las aportaciones jurídicas más significativas del Constitucionalismo Mexicano al mundo, su innovadora idea del derecho y de justicia social, se anticipa a la Constitución Mexicana de 1917 y a la Constitución Alemana de Weimar de 1919, surgida de la posguerra europea de

³⁵⁰ Guzmán Pérez Moisés, *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia, Ejercer la Soberanía, Representar la Nación*. Edición Conmemorativa del Bicentenario de su Instalación en Zitácuaro. El 19 de Agosto de 1811, México, 2011, p. 222.

³⁵¹ Herrejón Peredo Carlos, *Ignacio Rayón: Primer Legislador de México*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1982, p. 18.

1914, que fue tomada como modelo de avanzada legislación social en el viejo continente.

En los *Sentimientos de la Nación*, aunque de manera generalizada, se incluyen de forma muy tenue algunos aspectos del derecho social. Esta garantía como se observa en los artículos 9°, 12°, y 22°, se expresa en los siguientes términos: sólo los americanos deberían obtener los empleos, se aumentaría la retribución del pobre y se cubrirían los honorarios de los empleados con la buena administración de los bienes confiscados. De ésta manera se identifica que la justa retribución de un salario por un servicio prestado, era una de las principales preocupaciones de la insurgencia.

Bajo la protección de los artículos 24°, 25° y 32° de los *Elementos de Nuestra Constitución*, se inscribe en la esfera del valor del individuo dos principios importante: el de sus garantías individuales y el de igualdad. En este documento y de manera determinante se declara enteramente abolida esclavitud; proscrita como bárbara la tortura por ser un delito que va contra la naturaleza y bienestar del hombre y se declara la igualdad del ciudadano sin importar privilegios, clase de su linaje, grado militar o servicio prestado a la nación.

De la misma forma, en los *Sentimientos de la Nación*, se tutelaban estos dos principios constitucionales, específicamente en sus artículos 15° y 18°, se establecía que quedaría proscrita para siempre la esclavitud; que la tortura no debería admitirse en la nueva legislación; y se declara la igualdad entre los americanos. Se eliminaba así, la distinción de castas, siendo todos los ciudadanos iguales, distinguiéndose un americano de otro por el vicio y la virtud. De esta manera se refleja el espíritu libertario de los *Elementos* reflejado en los *Sentimientos*, constituyendo una de las partes más avanzadas de los textos.

Otro de los principios que se contemplan en los *Elementos de Nuestra Constitución*, es el de la absoluta libertad de comercio, a través del artículo 26°

que proclamaba, que los puertos serían francos a las naciones extranjeras, para desarrollar la actividad comercial de la nación, con la única limitación impuesta a las potencias extranjeras, de no intervenir en cuestiones de fe. Protegiendo de esta manera, la pureza del dogma, contra cualquier influencia del extranjero. Esta conquista social, buscaba promover la relación comercial con otras naciones y el reconocimiento político y social del extranjero, dando muestra de la política internacional que desarrollaría la nueva nación, es decir, de autodeterminación y de no intervención de las naciones.

Este principio fue recogido en los artículos 16° y 21° de los *Sentimientos de las Nación*, que disponían que los puertos se franquearan a las naciones extranjeras amigas, con la limitación de que no se internaran en el Reino por más amigas que lo fuesen, ni que hicieran expediciones fuera de los límites permitidos. De esa manera queda de manifiesto que el principio de libertad de comercio era un principio muy importante para la causa insurgente, sin embargo, ponderándolo a las cuestiones religiosas. Es decir, le daban mayor valor a la protección de la pureza del dogma, por encima de cualquier influencia extranjera.

El artículo 31° de los *Elementos*, consagra uno de los más altos principios constitucionales otorgados al individuo, deriva muy probablemente a partir de la influencia del constitucionalismo inglés, y representa además el antecedente directo del actual juicio de amparo. Implanta el principio de inviolabilidad del domicilio, bajo la celebre ley del *Habeas Corpus* de la Inglaterra. Su objeto era proteger la libertad personal contra toda detención o prisión arbitraria, en la que un individuo solamente podía ser arrestado o privado de su libertad, mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra. Bajo esos lineamientos se protegía el derecho a la propiedad, a la libertad personal y a un juicio justo, estableciéndose el principio de legalidad, contra actos arbitrarios de autoridad y como un derecho civil, exigible entre particulares.

En el artículo 17° de los *Sentimientos de la Nación*, casi de forma literal se plantea el mismo principio de inviolabilidad del domicilio. Determina que a cada persona se le guardarían sus propiedades y se le respetaría en su casa como un asilo sagrado, imponiendo penas a los infractores. Al proteger la propiedad y la libertad de las personas, ratificaba ese derecho como una de las garantías más importantes del individuo. Sin embargo, excluye en su redacción, la mención de la Ley del *Habeas Corpus* de Inglaterra, que representaba una de las columnas sobre las que descansa la protección del principio de legalidad.

Finalmente, en el artículo 33°, se solemniza como los días más augustos de nuestra Nación, el 16 de septiembre como día de nuestra “feliz independencia”, los días 29 de septiembre y 31 de julio, como el de los cumpleaños de los Generalísimos Hidalgo y Allende, y el día 12 de diciembre, consagrado a nuestra amabilísima protectora, nuestra Señora de Guadalupe. Declarándolos como días de fiesta nacional, lo que originó que se instituyera por primera vez el culto a los héroes y el culto cívico septembrino.

Estas mismas disposiciones se retoman en los *Sentimientos de la Nación*, en los artículos 19° y 23°, en los que se dispone por ley constitucional, “la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos lo pueblos, la devoción mensual; igualmente se solemniza el día 16 de septiembre, como el día aniversario de la independencia y de nuestra santa libertad, recordando siempre el merito del grande héroe, el señor Dn. Miguel Hidalgo y su compañero Dn. Ignacio Allende”.

Con lo anterior, se puede concluir que los *Elementos de Nuestra Constitución*, influyeron y determinaron de forma directa y sustancial en la redacción de los *Sentimientos de la Nación*, de acuerdo al análisis realizado se encontró la siguiente correspondencia:

Elementos de Nuestra Constitución	Sentimientos de la Nación
Artículos 1º, 2º, 3º y 26º	Artículos 2º, 3º, y 4º.
Artículo 4º	Artículo 1º
Artículo 5º	Artículo 5º
Artículos 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, y 13º	Artículos 5º, 7º y 8º
Artículos 18º, 19º, y 20º	Artículos 10º, 12º, 13º, y 14º
Artículo 26º	Artículo 6º
Artículos 22º Y 30º	Artículos 9º, 12º Y 22º
Artículos 24º, 25º Y 32º	Artículos 15º Y 18º
Artículo 26º	Artículos 16º Y 21º
Artículo 31º	Artículo 17º
Artículo 33º	Artículos 19º Y 23º

Es importante resaltar algunos aspectos que contemplaba Rayón en los *Elementos* y que no se mencionan en los *Sentimientos de la Nación*. Es el caso del derecho a la libertad de imprenta; la creación de una Secretaría de Guerra, de tres Tribunales: de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda y de diversas instituciones como Ayuntamientos. También consideraba el nombramiento de sus representantes, del Protector Nacional; la figura del Generalísimo; las Ordenes Militares de Nuestra Señora de Guadalupe, de Hidalgo, de Allende y la del Águila, con sus respectivas cruces, y el principio de legalidad y protección de los derechos de libertad a través de la Ley del Habeas Corpus, antecedente directo de nuestro juicio de amparo.

Por ello, en términos generales se puede afirmar que se identificaron cinco principios constitucionales que coinciden en ambos textos:

- La defensa de la fe católica
- La Soberanía nacional
- La organización del gobierno y función de Estado

- El que consagra las garantías del individuo, fundamentadas en el derecho natural y de gentes.
- La solemnidad del culto cívico septembrino; el culto a nuestros héroes y a la virgen de Guadalupe.

VI. 2. Comparativo Jurídico de los “Elementos De Nuestra Constitución” de Rayón, con el “Plan de Iguala” de Iturbide.

Los “*Elementos de Nuestra Constitución*”, al ser la primera Ley fundamental redactada con la finalidad de organizar jurídica y políticamente a la nación, permite, no sólo, tener una idea clara del proyecto de país que se concebía en 1812, sino también, compararlo con otros ordenamientos. Es el caso del “Plan de Iguala” que lo secundó en el proceso de lucha y de emancipación política, en la búsqueda por consolidar y consumir la libertad e independencia de la América de cualquier otra nación.

El “Plan de Iguala”, también llamado el “Plan de las Tres Garantías”, fue un pronunciamiento político proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, en la ciudad de Iguala de la Independencia. A través de dicha proclama, se declaraban: la Independencia de México de España; la religión católica como única; y la unión e igualdad de todas las clases sociales; bases fundamentales que regirían la nación. Para lograr lo anterior, se establecería una monarquía constitucional, como las europeas de la época, se entregaría la corona a Fernando VII de España o a cualquier príncipe europeo; creándose momentáneamente una Junta Gubernativa y después una Regencia que se encargaría de gobernar hasta la elección del nuevo emperador.

Las dos principales figuras detrás del Plan de Iguala fueron Agustín de Iturbide, quien se convertiría en el primer emperador de México, y Vicente Guerrero, líder insurgente y más tarde presidente de la República. Ambos crearon el Ejército de las Tres Garantías, como garante de los ideales establecidos en el

plan, originando la fusión de las fuerzas militares. El 24 de agosto de 1821, Agustín Iturbide y el virrey español Juan O'Donojú firmaron el Tratado de Córdoba, el cual ratificaba la independencia de México, lo que motivó que se convocara a Cortes, culminado con la promulgación de la Constitución Mexicana, de corte republicano de 1824.

La conservación de la religión católica como única y exclusiva de la nación y el sostenimiento de los privilegios a los ministros de la Iglesia, plasmados en los artículos 1º y 2º de los *“Elementos de Nuestra Constitución”*, se convierten en elementos de coincidencia que se recogen casi de forma literal en las bases 1ª y 14ª que se consagran el “Plan de Iguala”, sobre las que se funda su resolución. Adicionándose únicamente al concepto de religión, lo de apostólica y romana, preservando la intolerancia de culto de cualquier otra; ratificando la conservación de todos sus fueros y propiedades del clero secular y regular, manteniendo así la defensa y pureza del dogma.

El principio de libertad e independencia de la América septentrional considerado en el artículo 4º de los *Elementos de Nuestra Constitución*, fue retomado en el “Plan de Iguala”, en su base 2ª. Aunque en la redacción no se transcribió de forma literal, al utilizar conceptos que pudieran parecer distintos, en esa época no así, pues, decir reino o nación para sus habitantes significaba lo mismo, de ahí que al proclamar la absoluta independencia del reino, se declaraba para la nación; lo que implica que en ambos textos se buscaba asumir el gobierno independiente, para convertirse en una nueva nación, libre e independiente.

Otro principio clave que contiene el artículo 5º de los *Elementos*, es el que corresponde a la soberanía. En el “Plan de Iguala”, específicamente en las bases 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, sobre las que funda su idea de gobierno, se retoma el mismo principio. Reconociéndose que la soberanía dimana del pueblo, residirá en la figura de Fernando VII, los de su dinastía o los de otra casa reinante, quien será su emperador y su ejercicio en una Junta Gubernativa compuesta de vocales

propuestos al señor virrey, quien mandaría a nombre de la nación, hasta que se resolviera a quien debía coronarse. De esta manera se puede observar su concepción de soberanía, estableciendo como sistema de gobierno a una monarquía constitucional, planteamiento que desde 1812, es decir, nueve años antes, ya se había pronunciado en los *Elementos de Nuestra Constitución*.

La organización del nuevo gobierno y función de Estado, es otro principio que se declara en los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, y 13º de los *Elementos*. En estos se establece la creación de un Supremo Congreso Nacional Americano, en el que recaería el ejercicio de la soberanía. Éste mismo principio se tutela en las bases 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª y 23ª, del “Plan de Iguala”, aunque con algunas diferencias en la organización del gobierno. En ellas se determinó que habría una Junta Gubernativa o Regencia en lugar de un Supremo Congreso, sin embargo, en el ejercicio de sus atribuciones, las funciones que desempeñaba eran las mismas. Estaría integrada por vocales, participaba en el establecimiento o derogación de leyes, determinando las reglas y convocando a Cortes, sosteniendo sus determinaciones el ejercito de las Tres garantías, ya que ejercía el supremo poder que es la soberanía popular.

Una de las aportaciones jurídicas más significativas que los *Elementos de Nuestra Constitución*, lega al constitucionalismo y al derecho mundial, es la declaración de los derechos sociales, como garantía de la clase trabajadora. El “Plan de Iguala”, recoge estas ideas de justicia social, y las inserta en las bases 12ª, 15ª, 17ª, 19ª, en las que establecía que todos los habitantes del imperio se consideraban ciudadanos idóneos para obtener cualquier empleo, sin otra distinción que su mérito y virtud. Sostenían los derechos laborales de los servidores públicos que trabajaran en cualquier ramo del Estado, salvo aquellos que su opusieran al plan, sustituyéndose por quienes se distinguan en su adhesión, virtud y mérito. Mantenían empleos en el ramo militar, aunque con la expectativa de adquirir los empleos vacantes, de necesidad o conveniencia; en todos los

casos se otorgarían tomando en cuenta los informes respectivos de los jefes y de forma provisional a nombre de la nación.

En los artículos 24°, 25° y 32° de los *Elementos de Nuestra Constitución*, se protegen dos principios básicos para los seres humanos: el de las garantías individuales y el de igualdad. Éste espíritu libertario que constituye una de las partes jurídicas más avanzadas de los *Elementos* se observa de la misma forma incluido en el “Plan de Iguala”, no de forma expresa, pero si se encuentra inserto en el sentido de la norma que se contiene en la base 13ª. En la que determinaba que se respetaría y se protegería la persona de todos los habitantes del reino, implícitamente se establecían las garantías individuales y el derecho de igualdad de todos los ciudadanos.

Por último, se encuentra consagrado en el artículo 31° de los *Elementos*, uno de los más altos derechos protegidos y otorgados al individuo, la inviolabilidad del domicilio. Bajo estos mismos lineamientos fue adoptado por el “Plan de Iguala”, en la base 13ª de su resolución, el respeto y la protección al derecho a la libertad personal y el derecho a la propiedad. Es decir, se garantizaba que sólo se podía ser arrestado o privado de la libertad o de sus pertenencias, mediante un juicio y resolución que dictaran las Cortes, en arreglo y con sujeción a la Constitución española. Bajo esas determinaciones se protegía también el derecho personal y se establecía la inviolabilidad del domicilio.

De esta manera quedan evidenciadas las coincidencias entre ambos documentos; por lo que sin duda alguna, el texto de los *Elementos de Nuestra Constitución* del Lic. Ignacio Rayón influyó de manera sustancial en la redacción del “Plan de Iguala”. Estas coincidencias quedan resumidas de la siguiente manera:

Elementos de Nuestra Constitución	Plan de Iguala
Artículos 1º y 2º	Bases 1ª y 14ª

Artículo 4º	Base 2ª
Artículo 5º	Bases 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª
Artículos 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, Y 13º	Bases 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª y 23ª
Artículos 22º y 30º	Bases 12ª, 15ª, 17ª y 19ª
Artículos 24º, 25º y 32º	Base 13ª
Artículo 31º	Base 13ª

Existen desde luego algunos aspectos que se contemplan en los *Elementos* y que no ven reflejados en el “Plan de Iguala”. Este es el caso del derecho a la libertad de imprenta; la creación de una Secretaría de Guerra y de tres tribunales (Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda); Instituciones como los Ayuntamientos, los Representantes y el Protector Nacional; la figura del Generalísimo; las Ordenes Militares de Nuestra Señora de Guadalupe, de Hidalgo, de Allende y la del Águila, y el principio de legalidad y protección de los derechos de libertad.

Finalmente, se puede afirmar que los tres principios rectores sobre los que se inscribe el “Plan de Iguala” y que fueron; primero: alcanzar la independencia de México; segundo: establecer la religión católica como única, y tercero: lograr la unión de todos los grupos sociales, dándole a la nación un gobierno monárquico templado por una constitución; fueron principios que ya se habían pronunciado como forma de gobierno desde 1812 en los “*Elementos de Nuestra Constitución*”. Recapitulando todo lo dicho, se destaca el hecho de que los principios recogidos en nuestra primera constitución escrita, en la que se plasmaron por primera vez esas ideas bien articuladas o no, hayan sido las bases bajo las que descansa el plan sobre el que se logró la consumación de la independencia del país.

VI. 3. Comparativo Jurídico de los “Elementos De Nuestra Constitución” de Rayón con otros Ordenamientos Jurídicos.

Bajo la premisa de que los “*Elementos de Nuestra Constitución*”, de hecho y derecho, representan la primera Constitución escrita de México, y al emanar de la

unidad política en su particular forma de existir, como poder creador perfectamente individualizado en la figura del Presidente del “*Supremo Tribunal de la Nación*”, cuyo objetivo era regir política y jurídicamente la nueva nación, se puede afirmar que constituye la génesis del constitucionalismo mexicano.

Sin olvidar que durante los años que funcionó la *Suprema Junta Nacional Americana*, su proyección legislativa se materializó al redactarse los *Elementos de Nuestra Constitución*, de tal suerte que constituyó el primer gobierno formal y representativo de la insurgencia, asumiendo todas las atribuciones de la soberanía nacional, a través de sus vocales, quienes actuando conjunta o separadamente, ejercieron su autoridad con amplias facultades legislativas, ejecutivas y judiciales, en todas y cada una de sus respectivas jurisdicciones,³⁵² le daban fuerza, legitimación y validez no sólo a sus actos, sino a los “*Elementos de Nuestra constitución*”, al haber concentrado el poder tripartito del Estado, en ese órgano representativo y soberano, de donde emanó esa ley fundamental.

Lo anterior, significa que el texto de los *Elementos*, constituye una fuente directa, que dio origen a los “*Sentimientos de la Nación*”, redactados el 14 de Septiembre de 1813; consecuentemente al “*Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional*”, del 6 de Noviembre de 1813. Documentos básicos, que a la postre fueron determinantes, en la composición del “*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana*”, promulgado el 22 de Octubre de 1814, y coloquialmente conocido como “*Constitución de Apatzingán*”; de ahí que indiscutiblemente representen una fuente directa de donde abrevaron los constituyentes de esa época.

Por ello es que resulta innegable, que los *Elementos* tuvieron una indudable influencia en todos los manifiestos políticos-jurídicos del movimiento insurgente, hasta los acuerdos entre el liderazgo del Ejército Trigarante y las autoridades

³⁵² Herrera Peña José, XXXII Jornadas de Historia de Occidente, Bicentenario y Centenario de las Revoluciones de 1810 y 1910, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas A. C., *Sentimientos de la Nación y Constitución de Apatzingán*, México, p. 73.

*españolas en 1821 para consumir la independencia.*³⁵³ Prueba de ello son las ideas, normas e instrumentos políticos-jurídicos que emanaron de ese documento. Algunos de esos principios constitucionales que integraban su *corpus doctrinario*, han venido aplicándose durante el desarrollo de las diferentes legislaciones del país, constituyendo normas vigentes en el derecho actual.

Por consiguiente, a partir del estudio y análisis de los textos referidos, se puede afirmar de manera indudable que existen elementos sólidos y principios constitucionales suficientes en sus principios innovadores, lo que nos lleva a señalar categóricamente, que los *Elementos de Nuestra Constitución*, constituyen los cimientos donde se asientan las bases del imperio de la ley nacional, y con ello, del constitucionalismo mexicano, al otorgar mayores libertades al individuo y al garantizar sus derechos a través de una Constitución escrita.

Representando por lo tanto, una de las fuentes obligadas en la redacción de diversas herramientas jurídicas nacionales como: el *Acta Constitutiva de la Federación* de 1824, la “*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, las “*Bases para la nueva Constitución*” de 1835, las “*Siete Leyes Constitucionales*” de 1836, las “*Bases adoptadas por el Ejercito de operaciones en Tacubaya*” de 1841, las “*Bases de Organización Política de la República Mexicana*” de 1843, las “*Bases para la administración de la Republica, hasta la promulgación de la Constitución*” de 1853; la “*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*” de 1857, que reformada en 1917, es la vigente, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”.

Sin embargo, el comparativo jurídico completo y la elaboración integra del trabajo de investigación de los temas que en el apartado anterior nos ocupan, serán motivo de un trabajo de investigación próximo, más profundo y que en breve se realizará. Dada la importancia que reviste el estudio del tema, se enfocará a los

³⁵³ Secretaría de Gobernación, *Antecedentes Históricos y Constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2010, p. 85.

aspectos: político, jurídico e históricos de la primera constitución escrita, representada en los *“Elementos de Nuestra Constitución”*.

Concluyendo, con las aportaciones y el legado político, jurídico, económico, social, cívico y militar que deja este documento y de acuerdo a los antecedentes históricos del constitucionalismo mexicano, existen y se tienen los méritos suficientes para dimensionar a los *“Elementos de Nuestra Constitución”*, en el lugar que por derecho le corresponde. Dada su trascendencia e importancia, le pertenece el lugar más destacado dentro de las legislaciones que nos han regido con carácter de suprema, pues, a pesar de lo breve que pudiera llegar a considerársele, o de las limitaciones y desarticulaciones que se le han imputado; lo cierto es que, de hecho y de derecho, constituye nuestra primera Constitución escrita, sin precedente alguno en el reino, redactados como ley fundamental para el México que surgía, constituyendo así el origen del Constitucionalismo Mexicano.

CONCLUSIONES

Los “*Elementos de Nuestra Constitución*”, representan constitucionalmente la primera obra legislativa hacia la institucionalización de la insurgencia para el ejercicio de la soberanía y la representación nacional, al emanar de la unidad política como poder creador individualizado en la figura del Presidente del Supremo Tribunal de la Nación, quien representaba la majestad del pueblo y la concentración de los poderes del Estado en 1812.

Son el instrumento formal hacia la sustitución del orden jurídico establecido en el Reino de Nueva España, por otro nacional en el que se encuentran por primera vez cristalizadas las ideas nacionales de independencia, autonomía y nuevo gobierno, proyectadas en 1808, latentes en 1809 y 1810; convirtiéndolos en el primer documento escrito de expresión de los derechos fundamentales que clamaba el pueblo oprimido de aquella época.

La tradición jurídica hispánica, las ideas filosóficas de la ilustración, el pensamiento racionalista, el movimiento filosófico y político Inglés, el ideal de independencia de los Estados Unidos de Norte América, las ideas de los enciclopedistas de Francia y desde luego, al pensamiento tradicionalista y liberal Español, Constituyen las fuentes directas para la redacción de los “*Elementos de Nuestra constitución*”.

Conforman un conjunto de ideas políticas, jurídicas y social, que reflejan como, el hombre dejó de pensar sólo como un ser de fe, para pensar como un ser político y social, dando pie a lo que se podría llamar una “revolución intelectual”, que surge como una consecuencia lógica dentro del movimiento armado que los envolvía.

Con ellos se demuestra que el movimiento independentista, no sólo fue una revolución armada y sangrienta, sino una revolución intelectual, que transformo las ideas y el pensamiento de los hombres, al grado de considerarse a estos principios fundamentales por sus adversarios como notables y de ideas avanzadas para las legislaciones de aquella época.

Representan, todo aquello de lo que se podía considerar un gobierno permanente, justo y equitativo, a través de un orden constitucional en aquella época, en el que se justifica la independencia de la América, la defensa del dogma, la exigencia de libertad, de justicia y el anhelo a la felicidad del pueblo, como principios fundamentales del ser humano.

Incluyen una serie de principios constitucionales modernos entre los que destacan: la División de Poderes; la Monarquía Constitucional; el Sufragio Universal; el Derecho Social; la libertad de imprenta, de comercio, la abolición de la tortura, Inviolabilidad del Domicilio y la Garantía de Audiencia, como Derechos del Hombre y el Ciudadano, principios que impactaron en la consolidación del Estado beligerante y sentaron las bases del Estado nacional.

Su legado más significativo al Constitucionalismo Mexicano se encuentra en: La División de Poderes del Estado, como elemento primordial y propio de la soberanía, que impone limites al propio Estado e impide el abuso del poder con el poder. El Derecho Social, referente a la libertad del trabajo sin restricción de ninguna corporación gremial o gracia del monarca, con la justa retribución de un salario, dando solución a los problemas económicos que tenían que ver con la propiedad y la industria nacional, aportación que trascendió al derecho mundial. La Inviolabilidad del Domicilio, como principio de legalidad, protector del derecho a la propiedad, a la libertad personal, a la intimidad y a la libertad de residencia, establecía la garantía de audiencia, mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra, siendo éste el antecedente directo de nuestro juicio de Amparo.

Otorgan identidad nacional, al instituir el culto cívico septembrino declarándolo como fiesta nacional, otra manera de hacerlo también fue a través de símbolos nacionales asignados a las ordenes militares, que prevalecen hasta nuestros días como símbolos de unidad; como el más venerado de los símbolos religiosos novohispanos, el culto Guadalupano; el Águila como el emblema mítico de identidad universal mexicana; y la figura de los primeros caudillos del movimiento insurgente, los Generalísimos y padres de la Patria Hidalgo y Allende.

Plantean como proyecto político de nación a la Monarquía Constitucional, por ser en ese momento la alternativa más práctica, proveniente de una larga tradición de autoridad en relación con los movimientos republicanos que aún no eran tan fuertes; por el reconocimiento de los sectores rurales a una tradición protectora y patriarcal del gobierno monárquico, que desde luego era más acorde con las costumbres y tradiciones del pueblo; y porque a final, lo que se buscaba, era que ese sistema permitiría el transito de un gobierno colonial a un gobierno independiente.

Constituyen el molde sobre los que fueron forjados los “Sentimientos de la Nación; a su vez representan una fuente directa del “Plan de las Tres Garantías” con el que se fuera declarada la Independencia de México. Proyecto político proclamado por Agustín de Iturbide, que diera paso a la consumación de la Independencia nacional proclamada el 27 de septiembre de 1821.

Simbolizan la primera obra legislativa de la nación, aun y cuando sus alcances han sido cuestionados y criticados, por la forma en la que fueron articuladas sus ideas, restándoles importancia al grado de considerarlos un simple proyecto, un reglamento, un estatuto jurídico, político, o un manuscrito interno que no paso a mayores entre los insurgentes, apoyándose incluso en los propios comentarios de su autor, dando cuenta de ellos sus efectos y aportaciones que trastocaron las ideas del viejo orden jurídico tradicional, al haber sido el

instrumento jurídico y político del Estado beligerante que sirvió de ejemplo en el proceso de emancipación.

Encuadran en la noción de lo que era una Constitución, al contar con los aspectos característicos de las Constituciones de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, consideradas las primeras constituciones liberales del mundo, así como con las diferentes opiniones producidas y conocidas como esencialmente iusnaturalistas, producto del movimiento político, filosófico y liberal que reunían en un cuerpo los derechos considerados subjetivos, que daban validez distinta y superior al orden positivo, considerando la declaración de derechos como principios supraestatales, en los que el pueblo como suprema fuente del derecho, del poder político y de la justicia, tenía la facultad de establecer o modificar su forma de gobierno, dándose una constitución ya que de él dimanaba la soberanía.

Lo novedoso de esta literatura jurídica es que es la primera constitución escrita y que en ella se inscriben por primera vez las letras de libertad en las que se incluyen un grupo de principios fundamentales tendientes a organizar y gobernar a la nueva nación, que por las circunstancias podrían modificarse, pero de ninguna manera convertirse en otros, elemento característico, no de una ley secundaria, sino en una Constitución.

Por esa razón podemos afirmar, reconociéndole el mérito que le corresponde a esta legislación, que de hecho y de derecho tuvieron los alcances de una Constitución, cuando menos de una Constitución Provisional, escrita, rígida, positiva, vigente y formal, que emana del “Supremo Tribunal de la Nación”, representante legítimo del pueblo y titular de los poderes del Estado. Por lo tanto, representa para nuestro sistema jurídico actual el génesis del Constitucionalismo Mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

Alfonso X “*El Sabio*” *Rey de Castilla y de León*, “*Las Siete Partidas del Sabio Rey, 1798*”, Parida I, Estudio Introductorio, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

André Kaspi, L´ *Indépendance Américaine 1763-1789*, Présenté par..., (Collection Archives 65), Editions Gallimard / Julliard, 1976, pp.135-138.

Aparisi Miralles, María Amparo, La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los derechos del hombre, *Revista de Estudios Políticos no 70*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.

Barrera Martínez, Carlos Helver. (2003): “Pensamiento Político y Constitucional del Ilustrado Antonio Nariño”. En: Proyección Universitaria. *Revista Tunja*, Número 22, Fundación Universitaria de Boyacá.

Bello, Eduardo, ¿Utopía o Fracaso de la Democracia Social en 1793? *Revista “Cuadernos Dicoechistas”*, no. 3, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002.

Benchot, Mauricio y Saldaña, Javier, *Derechos humanos y naturaleza humana*, UNAM, 2000.

Borrero, Alfonso.(1992):, “*La Universidad Desde El Renacimiento Hasta 1800*”, Conferencias Mimeografiadas, Asociación Colombiana de la Universidades. Simposio Permanente Sobre la Universidad, Sexto Seminario General 1992-1994, p56, citado por Barrera Martínez Carlos Helver, *Iniciación al Derecho Comparado: Las Familias Jurídicas y Los Sistemas Jurídicos*, 2008.

Borja Martínez Ignacio, Ilustre y Distinguida Orden de Nuestra Señora de Guadalupe, CONACULTA, México, 2011.

Brom, Juan. (1973): “*Esbozo de Historia Universal*”. México, Editorial Grijalbo S.A.

Barrera Martínez Carlos Helver, *Iniciación al Derecho Comparado: Las Familias Jurídicas y Los Sistemas Jurídicos*, 2008.

Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, voz Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano 1789, Porrúa y UNAM, México, 2002.

Castán Tobeñas, José, *Los Derechos del Hombre*, Ed. Reus, 4ª. Ed., Madrid, 1992.

Castellanos Danilo, *Racionalismo y Derechos Humanos*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2004.

Cf. Grand Dictionnaire Encyclopédique Larousse, Paris, Librairie Larousse, 1983, T. 10, p. 6723; Claude Fohlen, Les Péres de la Revolution Americaine, (Collection l'homme et l'événement) Paris, Albin Michel, 1989.

Climent Beltrán Juan B., Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia, Vigésima Tercera edición, México, 2002.

Chust Calero Manuel, "La Revolución Municipal 1810-1825", en *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, editores México. El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2007.

Constantino Reyes Valerio, Arte Inducristiano. Escultura del siglo XVI en México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1978. p. 266. citado en Florescano Enrique, *LA BANDERA MEXICANA, BREVE HISTORIA DE SU FORMACIÓN Y SIMBOLISMO*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

De La Cueva, Mario. "El Constitucionalismo a Medios del Siglo XIX", México, UNAM, 1957.

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, México, 2004.

Don Rafael Bracho al Comandante General Nemesio Salcedo, chihuahua 11 de junio de 1811, en, Genaro García, Documentos Historicos Mexicanos, 7 vols, México: INEHRM, 1985, vl: 76 (1ª edición, México, 1910).

Fasso, Guido, Historia de la filosofía del derecho, trad. José F. Lorca Navarrete, 3ª. Ed. Pirámide, t. III, Madrid, 1966.

Ferrer Muñoz, Manuel y Luna Carrasco Juan Roberto, El Constitucionalismo Francés, en el Libro "Presencia de Doctrinas Constitucionales Extranjeras en el Primer Liberalismo Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie de Estudios Históricos no. 63, UNAM, México, 1996.

Fohlen, Claude, Les peres de la révolution americaine(Collention l'homme et l'événement) Paris, Albin Michel, 1989.

Fuentes López, Carlos, El Racionalismo Jurídico, Serie Doctrina Jurídica, no. 141, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

Fuentes de Gilbert Rojo Manuel, Barón de Gavín, *La Nobleza Corporativa en España: Nueve Siglos de Entidades Nobiliarias*, ediciones Hidalguía, Madrid, 2007.

Florescano Enrique, *La Bandera Mexicana*, Breve historia de su Formación y Simbolismo, Fondo de Cultura Económica, México 1998.

Grasso, Pierro Giuseppe, *el Problema del Constitucionalismo Después del Estado Moderno*, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2005.

Garci, López, J., *La persona humana*, en anuario filosófico IX, Pamplona, 1976.

Godechot, Jaques, *Les Constitutions de la France*, París, Garnier-Flammarion, 1979.

Guzmán Pérez Moisés, Miguel Hidalgo y el Gobierno Insurgente en Valladolid, Colección el Hombre y su Tiempo 5, Instituto de Investigaciones Históricas de la U.M.S.N.H., México, 2003.

Guzmán Pérez Moisés, *La junta de Zitácuaro 1811-1813, Hacia la Institucionalidad de la Insurgencia*, Instituto de Investigaciones Históricas, 1994.

Guzmán Pérez Moisés, Ignacio Rayón Primer Secretario del Gobierno Americano, Instituto Nacional d Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2009.

Guzmán Pérez Moisés, *La Suprema Junta Nacional Americana (1811-1813): Soberanía, Representación y Gobierno durante la Independencia*. Morelia, Michoacán, México 2008.

Guzmán Pérez Moisés, *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia, Ejercer la Soberanía, Representar la Nación*. Secretaría de Cultura, Instituto de Investigaciones Históricas, México 2011.

Hensen, Juan, *Teoría del Conocimiento*, Ed. Espasa –Calpe Mexicana, 21^a, ed., 1998.

Hernández y Dávalos J. E., *Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, (Edición facsímil de la de 1878-1882), México, Comisión Nacional para la Celebración del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, México 1985.

Herrejón Carlos, *La Independencia según Ignacio López Rayón*, Ignacio Rayón hijo y otros, México 1985.

Herrejón Peredo Carlos, *Ignacio Rayón: primer legislador de México*, Universidad Autónoma del Estado de México, 1982.

Herrera Peña José. Soberanía, Representación Nacional e Independencia en 1808, México, 2009.

Herrera Peña José, *Una Nación, un Pueblo, un Hombre Miguel Hidalgo y Costilla*, Morelia, Michoacán, México, 2010, edición conmemorativa del bicentenario de la independencia.

Herrera Peña José, XXXII Jornadas de Historia de Occidente, Bicentenario y Centenario de las Revoluciones de 1810 y 1910, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas A.C., *Sentimientos de la Nación y Constitución de Apatzingán*, México, 2010.

Hervada, Javier, Cuatro lecciones de derecho natural, Ed. Eunsa, 3ª. Ed., Pamplona, 1993.

Hayed, F.A. (1997): "Los Fundamentos De La Libertad". Tomo II, Barcelona, Unión Editorial S.A.

Hauriou, André. (1980) "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Barcelona, Editorial Ariel.

Hirst, Derek (1990), "The Lord Protector 1653-8", en Morril.

Hobbes, Thomas, Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

Ilustrador Americano, 30 de mayo de 1812, p 6, en García, Documentos, t.III; citado en Guzmán Pérez Moisés, *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia, Ejercer la Soberanía, Representar la Nación*. México 2011.

Jiménez Codinach Guadalupe, De alta lealtad: Ignacio Allende y los Sucesos de 1808-1811, p. 73. en "Las Guerras de independencia en la América Española" Martha Teran Ortega, José Antonio Serrano Editores, El Colegio de Michoacán, Instituto de Antropología e historia, El Colegio de Michoacán, 2002.

Kant, Emmanuel, Filosofía de la Historia, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

Lemoine Villicaña, Ernesto, Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán, tres grandes momentos de la insurgencia mexicana, *Boletín del Archivo General de la Nación*, t IV, número 3, México, AGN, 1963.

Lions, Monique, Los Grandes Principios de 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el libro "Bicentenario de la Revolución Francesa", Instituto Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.

Locke, John, Essays on the law of Nature, VII, citado por Guido Fassó.

Méndez Plancarte Gabriel, (apud, Guzmán, Moisés) (corregir fuentes)

Martínez Coosío Leopoldo, *Los Caballeros de las Ordenes Militares en México*, Editorial Santiago, 1946; citado en Ignacio Borja Martínez, *Ilustre y Distinguida Orden de Nuestra Señora de Guadalupe*, CONACULTA, México, 2011.

Miranda José, “Las ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas”, p. 212; Morelos a Rayón, Oaxaca, 15 de enero de 1813, en Lemoine, *Morelos. Su vida*, doc. 58, p. 261; Morelos a Rayón, Oaxaca, 1º de Febrero de 1813, en Carlos Herrejón Peredo, *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria*, México, El Colegio de Michoacán, (Biblioteca José María Morelos III), 1987, doc. 121.

Morrill John (1990). “The Making of Oliver Cromwell”, en Morrill, John (ed.), *Oliver Cromwell and the English Revolution* (Longman).

Mora José María Luis. *México y sus Revoluciones*, (Col. Escritores Mexicanos), prólogo de Agustín Yáñez, México, Porrúa, 1986, T. III.

Olveda Jaime, “Los Ayuntamientos de Jalisco, 1824-1835”, p. 414. *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos Constitucionales en la Independencia de México*, Guzmán Pérez Moisés, Coordinador, 2009.

Ortiz Escamilla Juan, *Guerra y Gobierno. Los pueblos y la Independencia de México*, España, El Colegio de México, Universidad de Sevilla, Universidad Internacional de Andalucía, Instituto Mora, Colección Nueva América núm. 1, 1997.

Otto Carlos Stoetzer. “La Constitución de Cádiz en América”, *Revista de Estudios Políticos*, No 126, Madrid, 1962.

Pampillo Baliño, Juan Pablo, *Historia General del Derecho*, Ed. Oxford University Press, Colecc. Textos Jurídicos Universitarios, México, 2008.

Porrúa Pérez Francisco. *Teoría del Estado*, Editorial Porrúa, México, 1983.

Primer Decreto de Abolición de la esclavitud, el pago de tributo y otras gabelas, Valladolid, 19 de octubre de 1810, en Hernández y Dávalos, J.E., op. Cit., t. II, n. 90.

Rayón. “Don Ignacio Rayón López, Apéndice. Op. At. III. Pp. 201, citado en *Estudios Militares Mexicanos II*, pasado, presente y futuro de las Fuerzas Armadas, Dr. Martín González de la Vara/ Gral. Cléber A. Chávez Marín, Amateditorial, 2010, México.

Remolina Roqueñi Felipe, *La Constitución de Apatzingán*, Estudio Jurídico-Histórico, Gobierno del Estado de Michoacán, México 1965.

Richard Morris, Josefina Zoraida Vázquez y Elías Trabulse, Las Resoluciones de Independencia en México y en los Estados Unidos, un Ensayo Comparativo, (Colección Sep Setentas No 247), México, Secretaría de Educación Pública, 1976, T. II.

Rivera Cambas Manuel, La Villa de Guadalupe a través del arte, México, cosmos, 1976.

Sala, Juan, Sala Mexicano o Ilustración al derecho real de España, Ilustrado con noticias del derecho romano, y las leyes y principios que actualmente rigen en la republica mexicana, obra especialmente dedicada a la recomendable juventud que sigue la carrera del foro, México, Impresa por I. Cumplido, calle de los Rebeldes num.2, 1845, Tomo I.

Sala, Juan, Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al derecho real de España, con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza, edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México, hasta el año 1870, por los Señores Don Manuel Dublán y Don Luis Méndez, abogados de los Tribunales de la República, México, Imprenta del Comercio, 1870, Tomo I.

Sala, Juan, Sala Mexicano, ilustrada con noticias oportunas del derecho romano y las leyes y principios que actualmente rigen en la República Mexicana. Obra especialmente dedicada a la recomendable juventud que sigue la carrera del Foro, México, librería del Portal de Mercaderes, 1849.

Secretaría de Gobernación, Antecedentes Históricos y Constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2010.

Segundo bando por el que se decreta la abolición de la esclavitud, Guadalajara, 29 de noviembre de 1810.

Soriano, Ramón, Historia Temática de los Derechos Humanos, Ed. MAD, Colección Universitaria Textos Jurídicos, Sevilla, 2003.

Suprema Corte De La Nación, La Noción de los Derechos en la Historia del Constitucionalismo Mexicano, México, 1981.

Touchard, Jean (1988):. "Historia de las Ideas Políticas". Madrid Editorial Tecnos, S.A.

Trulle Mantilla Marina, Sotelo Fernández Rafael Diego y Moreno Torres Agustín, Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de Nueva España. Universidad de Guanajuato, el Colegio de Michoacán, el Colegio de Sonora. México, 2008.

Villarroya Joaquín, Breve historia del Constitucionalismo Español, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

Vargaslugo Elisa, "Iconología guadalupana", en imágenes guadalupanas, p. 90; Jaime Cuadriello, Maravilla Americana Variantes de la iconografía guadalupana, Patronato Cultural de Occidente, México, 1984, pp. 72-84; Jaime Cuadriello, "Visiones en Patmos Tenochtitlán: La mujer águila", en "Visiones de Guadalupe", Artes de México, num. 29. 1995.

La primera Constitución Española, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, <http://www.cervantesvirtual.com/fichaObra.html?Ref=10454> 22 de enero de 2010.

Wikipedia, La Enciclopedia libre, http://es.wikipedia.org/wiki/Siete_Partidas. 15 de enero de 2010.

Wikipedia, La Enciclopedia Libre, http://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Indias http://www.ieji.es/INTRODUCCION_A_LA_HISTORIA_CONSTITUCIONAL_INGLESA.pdf, Introducción a la Historia Constitucional Inglesa. 16 de abril de 2010.

Yoclevky R. Ricardo A., Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas "el Sistema Político Británico", U.N.A.M., México, 1986.

Zavala, Lorenzo de. Ensayo Histórico de las Revoluciones de México de 1808 a 1830 Col. Clásicos de la Historia de México, México, Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica 1986.